

**Ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia

Alegatos Finales Escritos

26 de junio de 2016

Presentado por

Corporación Jurídica Libertad



y

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



I.	Introducción y objeto de la demanda.....	6
II.	Observaciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad	8
III.	Observaciones sobre la cuestión previa y la excepción preliminar	10
	A. Las quejas respecto al trámite del caso ante la CIDH planteadas por el Estado no afectan la competencia de la Corte 10	
	B. La no identificación de Fredy y su esposa, y la falta de representación [REDACTED], no impide que la Corte IDH se pronuncie sobre estos hechos	12
IV.	Consideraciones sobre el contexto en que ocurrieron los hechos	14
	A. El marco normativo que promovió el paramilitarismo.....	14
	B. Actos y/u omisiones del Estado y sus agentes en relación con las autodefensas	20
	C. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y sus vínculos con actores estatales en la región del Magdalena Medio y el oriente antioqueño	22
	1. El grupo paramilitar de Ramón Isaza Arango	22
	2. La presencia del Ejército Nacional en el Departamento de Antioquia y la Fuerza de Tarea Águila	24
	3. Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano	29
	4. Formas de colaboración entre las ACMM y el Ejército Nacional y la Policía en el Magdalena Medio y, en particular, en la Vereda La Esperanza.....	33
	D. Marco normativo aplicable al deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en este contexto	41
V.	Hechos Probados	43
	A. Las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial	43
	1. Cooperación entre el Estado y los paramilitares en la Vereda la Esperanza y la entrega de un listado	43
	2. Desaparición forzada de Aníbal de Jesús Castaño y Oscar Zuluaga Marulanda (menor) el 21 de junio de 1996	46
	3. Desaparición forzada de Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero (menores) el 22 de junio.....	49
	4. Desaparición forzada de NN Fredy y su compañera permanente el 22 de junio y su posterior presencia con agentes estatales y paramilitares	51
	5. [REDACTED]	56
	6. Detención y desaparición de Irene de Jesús Quintero Gallego el 26 de junio	58
	7. Desaparición de Juan Carlos Gallego Hernández y Jaime Alonso Mejía Quintero, Ejecución de Javier Giraldo Giraldo el 7 de julio 63	
	8. Desaparición de Hernando de Jesús Castaño Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, y Orlando de Jesus Muñoz Castaño, [REDACTED]	65

9.	Desaparición de Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo el 27 de diciembre.....	69
B.	Daños probados a los familiares de las víctimas	71
1.	Daños a la Familia de Aníbal de Jesús Castaño Gallego.....	71
2.	Daños a la familia de Oscar Hemel Zuluaga Marulanda	72
3.	Daños a la Familia de los niños Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero	73
4.	Daños a la familia de Irene de Jesús Gallego Quintero	76
5.	Daños a la familia de Juan Carlos Gallego Hernández y Octavio Gallego Hernández	77
6.	Daños a la familia de Jaime Alonso Mejía	79
7.	Daños a la familia de Javier de Jesús Giraldo	79
8.	Daños a la familia de Hernando de Jesús Castaño Castaño	80
9.	Daños a la familia de Orlando de Jesús Muñoz Muñoz	83
10.	Daños a la familia de Leonidas Cardona Giraldo	83
11.	Daños a la familia de Andrés Antonio Gallego	84
C.	Procesos en la jurisdicción ordinaria penal	85
1.	Radicado 22.317 de la Fiscalía 53 Delegada ante Jueces del Circuito Especializado	85
2.	Radicado 6403 de la Fiscalía Seccional del Municipio de Santuario.....	87
3.	Radicado 233 de la UNDH-DIH.....	89
D.	Procesos en la jurisdicción contencioso administrativo.....	99
E.	Procesos en la jurisdicción de Justicia y Paz.....	99
F.	Procesos en la jurisdicción militar	110
VI.	Fundamentos de derecho.....	110
A.	Consideraciones previas en relación con las consecuencias jurídicas del contexto	111
1.	Establecimiento de hechos, valoración de la prueba y carga probatoria	111
2.	Responsabilidad internacional agravada por el contexto en que ocurren las violaciones.....	113
3.	Contexto y su impacto en la determinación de las reparaciones otorgadas	115
B.	Consideración previa sobre la atribución de responsabilidad por la violación del deber de garantía y prevención	116
C.	Colombia tiene responsabilidad internacional directa por la desaparición forzada de 14 personas y la ejecución extrajudicial de 1 persona.....	120
1.	Desaparición forzada de Aníbal de Jesús Castaño Gallego y del menor Oscar Hemel Zuluaga Marulanda	121
2.	Desaparición forzada de los niños Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero.....	122
3.	Desaparición forzada de Irene de Jesús Gallego Quintero	123
4.	Desaparición forzada de Juan Carlos Gallego y Jaime Alonso Mejía Quintero	126

5.	Ejecución extrajudicial de Javier de Jesus Giraldo Giraldo	127
6.	Desaparición forzada de Hernando de Jesus Castaño Castaño, Octavio de Jesus Gallego Hernández, y Orlando de Jesus Muñoz Castaño	128
7.	Desaparición forzada de Leonidas Cardona y Andrés Antonio Gallego	129
8.	Conclusiones sobre las desapariciones forzadas	130
D.	Colombia tiene responsabilidad internacional por la destrucción de una vivienda.....	130
E.	Colombia tiene responsabilidad internacional por violar la integridad personal de los familiares de las víctimas	132
1.	Daños a la integridad física y psicológica experimentada a causa de la pérdida de su ser querido	134
2.	Daños originados por la impunidad y sufrimiento por la falta de verdad sobre los hechos y el paradero de sus seres queridos .	135
3.	Daños por la imposibilidad de cerrar el duelo y dar sepultura a sus seres queridos de acuerdo a sus creencias.....	136
4.	Daños provocados por la estigmatización de la que han sido objeto las víctimas y sus familiares.....	136
5.	Daños a sus proyectos de vida individual y familiar como consecuencia de los hechos	137
6.	Afectación a víctimas y familiares que son niñas, niños y mujeres	138
F.	Garantías judiciales y protección judicial	139
1.	Observaciones generales.....	139
2.	Estándares de investigación y protección judicial	141
3.	Proceso penal ordinario	141
a)	Reconocimiento parcial de responsabilidad.....	141
b)	Omisión de líneas lógicas de investigación tendientes a identificar a los responsables	142
c)	Falta de investigación con enfoque diferencial respecto a los menores de edad y las mujeres.....	145
d)	Falta de adopción de medidas de protección para las víctimas y testigos que denunciaron	146
e)	Falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada	147
f)	Falta de un plan coherente de búsqueda de personas desaparecidas.....	148
4.	Proceso de Justicia y Paz	158
a)	Falta de esclarecimiento judicial de los hechos, ejemplificado por la falta de verificación y contrastación de las versiones libres 158	
b)	Falta de desarrollo de patrones de macrocriminalidad que permiten investigar a los máximos responsables de los sectores económicos, políticos, y de la fuerza pública.....	160
c)	Falta de coherencia entre la jurisdicción especial de Justicia y Paz y la jurisdicción ordinaria	162
d)	Participación limitada de víctimas.....	164
e)	Demoras injustificadas	166
f)	Sanción proporcional de los responsables.....	168
G.	Colombia tiene responsabilidad internacional por violar el derecho a la verdad	169

VII.	Reparaciones.....	173
A.	Obligación para reparar las graves violaciones de derechos humanos	173
1.	Vínculo jurídico entre la violación y la reparación adecuada por el daño sufrido.....	175
2.	Observaciones sobre la parte lesionada.....	179
B.	Medidas no pecuniarias solicitadas: Obligación de investigar y medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición	180
1.	Medidas relacionadas con la investigación y sanción de los culpables	180
2.	La eliminación de la doctrina del enemigo interno	184
3.	Plan de búsqueda	185
4.	Medidas de rehabilitación, satisfacción, y no repetición comunitarias.....	187
5.	Medidas para difundir la sentencia	190
6.	Reparación comunitaria	190
C.	Medidas pecuniarias solicitadas.....	192
1.	Daño moral	203
2.	Daño material.....	204
a)	Daño emergente.....	205
b)	Lucro cesante.....	207
VIII.	Costas y gastos	208
IX.	Petitorio.....	208
X.	Listado de Anexos	211

Washington, D.C., EUA, Medellín, Colombia, 26 de julio de 2016

Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Vereda la Esperanza v. Colombia

REF: ALEGATOS FINALES ESCRITOS

Distinguido Dr. Saavedra:

La Corporación Jurídica Libertad (“CJL”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”) (en adelante, “los representantes”), nos dirigimos atentamente a Usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”, “Corte IDH” o “Tribunal”), en cumplimiento de lo requerido en la Resolución del Presidente del 10 de mayo 2016.

Los representantes remitimos el presente escrito con nuestros alegatos finales, aclarando que el mismo complementa nuestros alegatos anteriores, por lo que reafirmamos lo expresado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) y en los alegatos orales en su totalidad. Por lo tanto, aquí no pretendemos presentar un resumen exhaustivo de nuestras consideraciones de hecho, derecho y reparaciones aplicables a este caso, sino puntualizar algunos aspectos pertinentes del caso, sobre todo respecto a los argumentos y prueba recabada en la fase oral del presente proceso.

I. Introducción y objeto de la demanda

El presente caso tiene como objeto establecer la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de 14 personas, 12 de las cuales representamos, y la ejecución extrajudicial de una persona, así como la sustracción de un menor al momento en que ocurrieron los hechos¹. Entre los desaparecidos se encuentran dos mujeres y tres menores de edad, lo cual agrava la responsabilidad internacional. Asimismo, el marco fáctico también abarca la destrucción de una vivienda. Dichos hechos ocurrieron en la Vereda la Esperanza, sobre la carretera Medellín-Bogotá, entre el 21 de junio de 1996 y el 27 de diciembre del mismo año.

A partir de estos hechos, la comunidad de la Esperanza, representada en la audiencia pública el 21 de junio de 2016 por la Sra. Florinda de Jesús Gallego Hernández, ha denunciado durante 20 años las violaciones a los derechos humanos a los que fue sometida por grupos paramilitares, actuando con la connivencia y colaboración de actores estatales. A pesar de los esfuerzos de la comunidad, y los procesos que han resultado en la jurisdicción contenciosa administrativa, disciplinaria, penal ordinaria, y Justicia y Paz, estas violaciones hoy en día siguen en la impunidad.

Durante el trámite del presente caso, los representantes hemos manifestado que se trata de un caso emblemático de las violaciones cometidas en Colombia en la época de los hechos por grupos paramilitares, con la cooperación del Estado, en contra de la población civil. En la zona del Magdalena Medio y el oriente antioqueño, dicha población, en vez de ser sujeto de protección, se convirtió en el objeto mismo de la guerra por supuestos vínculos o simpatías con la guerrilla. Adicionalmente, los representantes hemos destacado que será la primera vez que esta Honorable Corte tenga la posibilidad de analizar el marco de Justicia y Paz en su integridad a través de un caso específico. Lo anterior, entre otras cosas, debido a que el marco temporal original de implementación ha vencido (2005-2013) y por el transcurso del tiempo en que algunos de los postulados se desmovilizaron, no serán objeto de alguna sanción privativa de la libertad.

En este alegato, primero desarrollaremos algunas observaciones sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano. Como manifestamos en la audiencia pública, consideramos que este reconocimiento es incompleto e incoherente, y por tanto no resulta satisfactorio para las víctimas.

Segundo, abarcaremos la consideración previa y la excepción preliminar planteadas por el Estado, reiterando nuestra posición de que ninguna de estas limita la competencia de la Corte.

Tercero, puntualizaremos algunas observaciones respecto al contexto en que ocurrieron los hechos. Al contrario de lo señalado por el Estado en la audiencia pública, la responsabilidad de Colombia en el presente caso no se deriva exclusivamente de este contexto, pero sí tiene consecuencias jurídicas al momento de analizar las violaciones y determinar las reparaciones.

Cuarto, realizaremos un análisis de los hechos que han sido probados durante este proceso, haciendo énfasis especial en la prueba aportada durante la etapa oral del mismo. Es importante resaltar que

1

Colombia no se ha referido de manera específica a la totalidad de los hechos, ni tampoco ha realizado una relación específica con la prueba presentada como lo exige el artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH², aspecto que deberá ser considerado por el Tribunal a la hora de establecer los hechos probados. Asimismo, haremos énfasis en la controversia fáctica principal sobre la desaparición forzada de Irene de Jesús Gallego Quintero.

En quinto lugar, profundizaremos nuestro análisis sobre las consideraciones de derecho en el caso, mostrando que el Estado incurre en la responsabilidad directa por las violaciones probadas. Respecto a las desapariciones forzadas, quedan probadas las violaciones de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, y en caso de los niños Oscar Hemel, Miguel Ancízar, y Juan Crisóstomo, el artículo 19 también, y con respecto a todos ellos, el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Desaparición Forzada de Personas. Durante el tiempo en que estos hechos no fueron tipificados como desaparición forzada, también persistió una violación del artículo 2 de la CADH.

Respecto a la ejecución extrajudicial, quedan probadas las violaciones de los artículos 4 y 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1, y respecto a la destrucción de la vivienda de José Eliseo y María Engracia, padres de la Sra. Florinda de Jesús Gallego Hernández, quedan probadas las violaciones del artículo 21 de la CADH.

Teniendo en cuenta que ni el fuero ordinario ni el marco de Justicia y Paz han respetado las garantías judiciales y protección judicial, también quedan probadas las violaciones de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. La falta de verdad sobre lo ocurrido asimismo representa una violación pluriofensiva de los artículos 5, 8, 25 y 13 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por último, los familiares de la Esperanza, que tanto tiempo llevan buscando la verdad y la justicia, también han sufrido violaciones del artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1.

² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Art. 41 (1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:

- a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
- b. **las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;**
- c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
- d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.

[...]

3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Para finalizar, haremos referencia a las reparaciones solicitadas, y con base en varias de las declaraciones por affidavit profundizaremos algunos argumentos respecto al deber de reparar a las víctimas de manera integral y eficaz. Así, concluiremos formulando nuestro petitorio a este Alto Tribunal.

El presente escrito se acompañará con anexos de prueba documental superviniente debidamente identificada en un listado al final del mismo.

II. Observaciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad

En el presente caso, tanto en su contestación como en la audiencia pública del 22 de junio de 2016, el Estado colombiano efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad. Al respecto, reiteramos lo sostenido en la contestación a las excepciones preliminares, respecto a que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado no abarca la totalidad de los hechos ni refleja la naturaleza de las violaciones de derechos humanos sufridas en la Vereda la Esperanza, y por tanto se mantiene la controversia respecto a la gran mayoría de los hechos del presente caso.

Así las cosas, durante todo el escrito haremos referencia al reconocimiento de responsabilidad, sobre todo en la sección de derecho *infra*. Sin embargo, queremos resaltar algunos problemas generados por el reconocimiento del Estado, que también manifestamos en nuestro escrito de contestación a las excepciones preliminares del 16 de diciembre de 2015.

Cabe resaltar que respecto a los reconocimientos de responsabilidad, esta Corte ha señalado:

[L]a Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece base suficiente, en los términos de la Convención, para continuar el conocimiento del fondo y eventualmente determinar reparaciones, de modo que aquél no le impida, sino todo lo contrario, impartir justicia en el caso pertinente. En consecuencia, el Tribunal no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posiciones de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido³.

Ante la obligación de la Corte IDH de analizar el reconocimiento, planteamos las siguientes consideraciones. Primero, respecto a las desapariciones forzadas, el Estado reconoció la responsabilidad solamente por omisión⁴. Por tanto, el reconocimiento no abarca el total de las

³ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17. Ver también, Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 25, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 21.

⁴ Contestación del Estado de fecha 7 de septiembre de 2015 en el caso Vereda la Esperanza v. Colombia (en adelante “Contestación del Estado”, páginas 9 a 10).

alegaciones realizadas por las víctimas, dado que Colombia no reconoce que también falló en su deber de prevenir y respetar los derechos de la CADH, que forma una parte fundamental de la verdad de lo acontecido.

Segundo, al reconocer solamente responsabilidad por omisión, el Estado niega el carácter de desaparición forzada de estos hechos. Asimismo, el Estado no delinea de forma clara la base teórica y fáctica de su reconocimiento. En consecuencia, intenta aprovechar dicho reconocimiento, basado en omisión, para sugerir que la Corte no debería determinar las violaciones sustantivas del caso. Al respecto, la Corte ha sido enfática al declarar que un Estado no puede alegar sus propias falencias para evitar la responsabilidad internacional⁵. Frente a este principio, cabe notar que Colombia califica cada reconocimiento particular relativo a las desapariciones forzadas derivado de la ineficacia por más de 20 años, de sus propias investigaciones al señalar que “aún se desconocen las circunstancias específicas de la desaparición” de cada víctima⁶. Según la lógica del Estado, reconocer por omisión, y sostener que no tiene certeza sobre lo ocurrido, evita la clasificación de los hechos como desaparición forzada porque al nivel interno no se ha establecido la participación o aquiescencia de agentes estatales. Como ha quedado demostrado, y desarrollaremos más adelante, la falta de investigación exhaustiva y de coordinación entre las diferentes jurisdicciones que han conocido el caso ha imposibilitado llegar a una conclusión definitiva al nivel interno.

Este argumento además se utiliza para poner en duda la prueba presentada para establecer que las desapariciones forzadas fueron cometidas por agentes estatales en una acción conjunta con los paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (“ACMM”), y cuestionar a las víctimas, sin señalar el fundamento concreto para hacerlo. Dichos cuestionamientos serán analizados con más detalle en la sección de hechos.

Tercero, cuando el Estado analiza en sus argumentos algunas supuestas contradicciones en las que incurren algunos testigos y familiares, no tiene en cuenta que éstas no ponen en duda, ni cuestionan la materialización de la desaparición forzada. En este mismo sentido, como tampoco se cuestiona la ocurrencia de la desaparición forzada en las contradicciones entre los postulados al proceso de Justicia y Paz, que si bien existen, confirman definitivamente que el Estado no ha realizado, en cuanto deber legal, la etapa de verificación y contrastación de las versiones libres con otros medios probatorios, ni ha efectuado un análisis integral, bajo las reglas de la sana crítica, de la evidencia disponible en los procesos judiciales y disciplinarios y solo aceptó como válida para su defensa, la versión fragmentada de algunos de los postulados. Lo anterior profundiza la vulneración del derecho a la verdad que tienen los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas.

Por todo lo anterior, el reconocimiento y el pedido de perdón que lo acompaña⁷ no resulta satisfactorio para las víctimas por cuanto no abarca de manera integral las alegaciones realizadas por las mismas. Como señalamos en la audiencia, en vez de contribuir a que las víctimas “recuperen parte de esa

⁵ Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97; Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 104.

⁶ Contestación del Estado, páginas 9 a 10.

⁷ Contestación del Estado, página 12; Alegatos finales orales del Estado, 22 de junio de 2016.

confianza perdida”⁸ en el Estado colombiano, este reconocimiento es una forma más de negar lo ocurrido y obstaculizar la verdad. En este sentido, recordamos lo manifestado por la Sra. Florinda de Jesús Gallego ante esta Corte: “[N]ecesitamos un Estado comprometido que se comprometa en realidad, que no se atreva a decir perdón, el perdón se da con verdad y justicia”⁹.

Solicitamos que la Honorable Corte, además de decidir sobre el fondo respecto a la gran mayoría de los hechos que siguen en controversia, tenga en cuenta estas consideraciones generales al analizar el reconocimiento y decidir sobre las controversias del caso.

III. Observaciones sobre la cuestión previa y la excepción preliminar

Esta representación reitera la posición manifestada en las observaciones remitidas el 16 de diciembre de 2015, en el sentido que ninguna excepción planteada afecta la capacidad de la Corte de conocer todas las violaciones que fueron evidenciadas en el informe de la CIDH y en nuestro ESAP.

Sin perjuicio de ello, en el presente escrito puntualizaremos algunas apreciaciones y solicitudes tomando en cuenta los argumentos debatidos en la audiencia pública el 22 de junio de 2016. En el curso de la citada audiencia, el Estado hizo mención sobre el trámite del caso ante la CIDH, y la falta de representación de tres de las víctimas señaladas en el informe de la Comisión¹⁰.

A. Las quejas respecto al trámite del caso ante la CIDH planteadas por el Estado no afectan la competencia de la Corte

Como señalamos en la contestación a las excepciones preliminares, el Estado no ha mostrado que la posible demora en trasladar algunos escritos entre las partes durante el trámite del caso ante la CIDH o la decisión de acumular las etapas de admisibilidad y fondo, deberían limitar la competencia de la Corte.

Primero, Colombia no ha demostrado que las supuestas demoras y la acumulación de admisibilidad y fondo cumplen con el estándar indicado por la Corte para ejercer un control de legalidad. La Corte IDH, en reiteradas ocasiones, ha establecido que únicamente procede efectuar el control de legalidad cuando haya un error grave que perjudique el derecho de defensa del Estado¹¹. Además, si el Estado alega un error grave, tiene la carga de la prueba para demostrarlo¹².

Frente a esta jurisprudencia constante, el Estado presenta un razonamiento erróneo de la OC 19 de 2005 en su contestación al argumentar que, para la Corte “basta con que cualquiera de las partes

⁸ Contestación del Estado, página 12.

⁹ Declaración de Florinda Gallego Hernández, 21 de junio de 2016.

¹⁰ Alegatos finales orales del Estado, 22 de junio de 2016.

¹¹ Ver, e.g., Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 32, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 27.

¹² Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 27.

demuestre que las actuaciones de la distinguida Comisión contravienen los citados principios¹³, siendo estos principios los de “contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica”¹⁴.

Dicho entendimiento no se desprende de la OC 19, ya que la parte resolutive de la misma reitera la autonomía de la CIDH y establece que la Corte tiene la facultad de ejecutar un control de legalidad, sin establecer los lineamientos señalados por el Estado. Sobre meras quejas procesales, la Corte ha afirmado en sentencias posteriores a la OC 19 que “no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana”¹⁵. Es decir, el Estado tiene que probar una afectación grave al derecho de defensa.

El Estado no demuestra ningún perjuicio en su contra debido a estas actuaciones de la CIDH, y hemos demostrado que gozó plenamente de su derecho de defensa. Como detallamos en nuestro escrito de 16 de diciembre de 2015¹⁶, la contestación del Estado omite información relevante que evidencia que, contrario a lo sugerido, el proceso no estuvo suspendido entre el 14 de diciembre de 2000 y el 21 de abril de 2010, y efectivamente el Estado actuó en ciertos procesos ante la CIDH durante este tiempo. Como ejemplo, destacamos comunicaciones respecto a la admisibilidad de la petición, que narramos en la contestación a las excepciones preliminares:

[A] Colombia le fue remitido para su conocimiento y observaciones un escrito del 1º de septiembre de 2004 allegado por la Corporación Jurídica Libertad en el que insistía en la admisibilidad de la petición y solicitaba una audiencia para el periodo de sesiones No. 121º; el escrito fue debidamente trasladado al Estado por la Ilustre CIDH mediante Comunicación del 2 de septiembre del mismo año, para que en un plazo de un mes enviara sus observaciones¹⁷. Colombia, a través del Escrito No. DDH 50561 solicitó una prórroga de 30 días para responder a las consideraciones de los peticionarios¹⁸, la que fue concedida por la CIDH en Comunicación del 8 de octubre de 2004¹⁹. Más de un mes después, el Estado envió el Escrito No. 57672 del 10 de noviembre de 2004 interpellando la ampliación del plazo por otros 20 días más²⁰. El 16 de noviembre, la CIDH accede a la petición del Estado.²¹ Y solo fue hasta el 18 de abril de 2006, con el

¹³ Contestación del Estado, página 14.

¹⁴ Contestación del Estado, página 14.

¹⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

¹⁶ Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares, 16 de diciembre de 2015, páginas 10 a 16.

¹⁷ ANEXO CIDH C1. CD1 Notificación. Carpeta: 2. Presentación e informe, anexos. Archivo No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. Págs. 135.

¹⁸ ANEXO CIDH C1. CD1 Notificación. Carpeta: 2. Presentación e informe, anexos. Archivo No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. Págs. 132.

¹⁹ ANEXO CIDH C1. CD1 Notificación. Carpeta: 2. Presentación e informe, anexos. Archivo No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. Págs. 125.

²⁰ ANEXO CIDH C1. CD1 Notificación. Carpeta: 2. Presentación e informe, anexos. Archivo No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. Págs. 120.

²¹ ANEXO CIDH C1. CD1 Notificación. Carpeta: 2. Presentación e informe, anexos. Archivo No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. Págs. 113.

título de “Seguimiento”, que Colombia remitió el Escrito No. DDHG01 18.258/851 solicitando la inadmisibilidad de la petición y la declaración de que Colombia no era responsable de las violaciones alegadas²².

Así las cosas, queda claro que Colombia tuvo la oportunidad de presentar argumentos respecto a la petición y su admisibilidad entre 2004 y 2006, durante el periodo de supuesta inactividad. Asimismo, Colombia tuvo la oportunidad, después de varias prórrogas en 2010, de presentar nuevamente argumentos relacionados con la petición²³.

Por todo lo anterior, no procede que la Corte realice un control de legalidad ni limite su competencia respecto al trámite del caso ante la CIDH.

[REDACTED]

²² ANEXO CIDH C1. CD1 Notificación. Carpeta: 2. Presentación e informe, anexos. Archivo No. 3. 12.251. Vereda. Expediente 2 pdf. Págs. 55 – 70.

²³ Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares, 16 de diciembre de 2015, páginas 12 a 14.

²⁴ Contestación del Estado, páginas 26 - 30.

²⁵ ESAP de los representantes, página 9; audiencia pública el 22 de junio de 2016.

²⁶ Contestación del Estado, página 27.

²⁷ Reglamento de la CIDH, art. 28.

²⁸ Contestación del Estado, página 26.

²⁹ Contestación del Estado, página 29.

³⁰ Contestación del Estado, página 27, 28.

[REDACTED]

³¹ Reglamento de la Corte IDH, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Art. 35(b).

³² Reglamento de la Corte IDH, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Art. 37.

³³ Reglamento de la Corte IDH, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Art. 29.

³⁴ ESAP de los representantes, páginas 41 a 42; CIDH, Vereda la Esperanza v. Colombia, Informe 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, 4 noviembre 2013, páginas 25 a 27.

³⁵ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250. Párr. 252.

³⁶ Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97; Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 104.

³⁷ Ver, e.g., declaración de Florinda Gallego Hernández, 21 de junio de 2016. (“Porque Fredy, a él se lo llevan paramilitares y el 26 de junio el ejército lleva a Fredy a la casa de mi papa el día del ataque y después Fredy aparece con los paramilitares en el Magdalena Medio como también cuando se llevan el esposo de Rocío, Leónidas Cardona, también llevan a Fredy los paramilitares.”).

IV. Consideraciones sobre el contexto en que ocurrieron los hechos

Como se señaló en el ESAP³⁸, Colombia ha vivido un conflicto armado interno durante más de cincuenta años³⁹. En ese marco, aconteció el surgimiento y consolidación del fenómeno del paramilitarismo en Colombia, lo que ocurrió con un evidente y largo recorrido histórico de beneplácito en el país⁴⁰, producto de una política del Estado. Según indica el perito Alberto Yepes –experto con más de 25 años de experiencia en materia de defensa de derechos humanos y en temas relacionados con el paramilitarismo–, en la “sentencia del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, de 29 de Febrero de 2016 [...] se constata que la conformación de las autodefensas era ante todo una política del gobierno colombiano”⁴¹.

Dicha política de Estado se ha expresado (i) tanto en la legislación como en la doctrina, reglamentos y disposiciones internas de las Fuerzas Militares⁴², configurando un marco normativo que promovió y favoreció el paramilitarismo, además de (ii) actos y/u omisiones del Estado, en particular del Ejército Nacional y la Policía, por medio de los cuales se articuló y colaboró al accionar de las autodefensas e incluso actuó conjuntamente con éstas. Dichas prácticas que por su parte formaron un contexto probado en este proceso, se vieron en toda la zona del Magdalena medio y oriente antioqueño, y específicamente en la Vereda la Esperanza. A continuación desarrollaremos estos puntos.

A. El marco normativo que promovió el paramilitarismo

Respecto al marco normativo, este Alto Tribunal ya ha tenido por probado en reiterados casos que:

[E]l 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398⁴³ ‘por el cual se organiza la defensa nacional’, el cual tenía una vigencia

³⁸ ESAP de los representantes 24 de abril de 2015, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, (en adelante “ESAP de los representantes” o “ESAP”), p. 18.

³⁹ CIDH. “Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 de diciembre de 2013. Párr. 41. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>.

⁴⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1409. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁴¹ Peritaje Alberto Yepes, párr. 5.

⁴² Peritaje Alberto Yepes, párr. 21.

⁴³ Decreto Legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965, Anexo 9 del ESAP.

transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de ‘grupos de autodefensa’. En la parte considerativa de esta normativa se indicó que ‘la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación’ y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que ‘[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[er]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad’. Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que ‘[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas’. Los ‘grupos de autodefensa’ se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales⁴⁴.

Con posterioridad, se expidieron otra serie de disposiciones normativas tales como manuales y reglamentos aplicados por las Fuerzas Armadas en el ámbito de las acciones ofensivas y defensivas en la lucha contrainsurgente, destacando el Reglamento de Combate de Contra Guerrillas y el Manual de Combate contra bandoleros o guerrilleros⁴⁵, aprobados por la Comandancia General de las Fuerzas Militares el 9 de abril de 1969 y el 25 de junio de 1982, respectivamente. Cabe recordar que la Honorable Corte ya conoció y se pronunció sobre estas normas en el caso Masacre de la Rochela⁴⁶.

Con base en estas disposiciones, inicialmente, “las Fuerzas Militares impulsaron [la] creación de grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio primero como experimento piloto, los cuales actuaron como estructuras plenamente legales en esa región entre 1978 y 1989”⁴⁷. Así, hasta finales de la década de 1980 la formación de juntas de autodefensa fue una directriz del Ministerio de Defensa.

Luego, durante la década de 1990, aunque formalmente las autodefensas fueron declaradas ilegales, éstas continuaron en funcionamiento, para después iniciar “su proyecto de expansión nacional con la expedición del Decreto 356 de 1994 que creó las Cooperativas de Vigilancia Rural más conocidas

⁴⁴ Cfr., Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párrs. 84.a); Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 96.1; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 95.1. Todas estas citas del mismo tenor.

⁴⁵ Manuales del ejército, Anexo 33 del ESAP de los representantes.

⁴⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 88-89 y 96-97.

⁴⁷ Peritaje Alberto Yepes, párr. 21.

como CONVIVIR, que les permitió volver a dotarse de una muy disimulada cobertura legal⁴⁸. Es decir, “las estructuras paramilitares volvieron a tener una cobertura disfrazada o encubierta”⁴⁹.

Vale aclarar que las referidas disposiciones normativas de las Fuerzas Militares “aún se encuentra[n] vigentes en el ordenamiento jurídico de Colombia, hacen aún parte del proceso formativo de las Fuerzas Armadas de Colombia, con base en los cuales direccionan sus labores en la lucha contrainsurgente y que al momento de las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza, se aplicaban por el Ejército Nacional”⁵⁰.

Además, tales manuales no solo promovieron y favorecieron la actividad del paramilitarismo en Colombia, sino que también significó la instauración de la doctrina del enemigo interno en virtud de la cual la población civil es tenida como objetivo de la lucha contrainsurgente ya que en ella “se fundamenta la existencia de los grupos subversivos”⁵¹ y por lo tanto hacia ella dirigen las operaciones de inteligencia, de guerra psicológica y de “defensa” contenidas en los referidos manuales. En estos manuales se clasifica a los pobladores en listas negras, grises y blancas, para luego realizar un “boleteo al personal de lista gris y negra que no quiere colaborar con la tropa, para obligarlos a que se descubran, atemorizándolos haciéndolos creer que están comprometidos y que deben abandonar la región”⁵².

Como indica la perita Vilma Franco, “estos planteamientos sobre el enemigo y la forma de combatirlo fueron incorporados paulatinamente en el ordenamiento jurídico a través de decretos legislativos y leyes (entre los que se cuentan el Decreto 3398 del 24 de diciembre de 1965 y la Ley 48 de 1968) pero también en los manuales militares de lucha contrainsurgente”⁵³.

Agrega la perita, que la parte atribuida al enemigo “denominada ‘población civil insurgente’ o enemiga se considera el principal objetivo de la guerra, aunque generalmente bajo una concepción instrumental: los distintos tipos de acción dirigidos hacia ella buscan debilitar la otra parte del enemigo [los alzados en armas] (que depende de ella para su supervivencia) para hacer factible su eliminación o la destrucción de su ‘voluntad de lucha’. De acuerdo con esto, la búsqueda del enemigo se focaliza prioritariamente en los sectores reflexivos y organizados así como en la población civil en las distintas zonas de operación rebelde”⁵⁴.

Esta noción de enemigo interno dentro de la doctrina de seguridad nacional fue reconocida en 1994 en un Informe Conjunto de dos Relatores Especiales de Naciones Unidas que indicaron tras su visita a Colombia que las:

⁴⁸ Peritaje Alberto Yepes, párr. 21.

⁴⁹ Peritaje Alberto Yepes, párr. 20.

⁵⁰ Peritaje Alberto Yepes, párr. 22.

⁵¹ Peritaje Alberto Yepes, párr. 24. (Citando a: Manual de Instrucciones Generales para operaciones contraguerrillas, Ayudantía General del Comando del Ejército, Bogotá, 1979, p. 32.

⁵² Peritaje Alberto Yepes, párr. 24. (Citando a: Manual de Instrucciones Generales para operaciones contraguerrillas, Ayudantía General del Comando del Ejército, Bogotá, 1979, p. 188.

⁵³ Peritaje Vilma Franco, párr. 45.

⁵⁴ Peritaje Vilma Franco, párr. 53.

[F]uerzas armadas continúan aplicando, al parecer, una estrategia antisubversiva basada en el concepto de la ‘seguridad nacional’, en virtud del cual toda persona de la que se sabe o se sospecha que está vinculada a los guerrilleros es considerada como un enemigo interno. Según la información recibida, en las zonas calificadas de ‘zonas rojas’, donde actúan los insurgentes y tienen lugar enfrentamientos armados, las fuerzas de seguridad consideran que prácticamente todos los civiles son colaboradores de la subversión [...] La categoría de ‘enemigo interno’, aplicada a toda persona de la que se considera que apoya a la guerrilla de una u otra forma (incluso si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles), se ha hecho extensiva, al parecer, a todos los que expresan insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales. En consecuencia, los dirigentes y miembros de sindicatos, partidos políticos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., han sido, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado⁵⁵.

En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá en su sentencia de 29 de febrero de 2016 expresó que aquellos “manuales militares de lucha contra la insurgencia hacían énfasis no sólo en la necesidad de involucrar a particulares en actividades ofensivas, sino de ampliar los objetivos de la misma hacia la población civil que eventualmente brindaba apoyo a los grupos subversivos”⁵⁶.

Resulta preocupante que en virtud de esta concepción del enemigo interno, la población sea al mismo tiempo blanco de acción y medio para los fines de la guerra y por consiguiente no sea concebida como sujeto de protección bajo las normas humanitarias⁵⁷. La propia Corte Constitucional colombiana sostuvo que la protección general de la población civil contra los peligros de la guerra “implica también que no es conforme al derecho internacional humanitario que una de las partes involucre en el conflicto armado a esta población, puesto que de esa manera la convierte en actor del mismo, con lo cual la estaría exponiendo a los ataques militares por la otra parte”⁵⁸.

Luego, “el deber de protección de la población civil bajo el derecho internacional humanitario tiende a ceder ante el ejercicio de la sospecha. La sospecha lleva a poner en práctica procedimientos como los estipulados en el Manual combate contra bandoleros y guerrilleros y el Reglamento de Combate de Contraguerrillas para lograr el conocimiento profundo de la población civil (censo de la población, registro de personas, mapas con la ubicación de las viviendas, etc.) y en general la adopción de

⁵⁵ ONU – Consejo Económico y Social. Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye. E/CN.4/1995/111. 16 de enero de 1995. Párr. 24-25. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1995-111.html>, ANEXO 15 del ESAP.

⁵⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1424. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁵⁷ Peritaje Vilma Franco, párr. 54.

⁵⁸ Peritaje Vilma Franco, párr. 70. (Citando a: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995).

medidas orientadas al control de la población [...] que han implicado una restricción a los derechos fundamentales de ciertas poblaciones”⁵⁹.

En tal orden de ideas, los efectos del marco normativo descrito –incluido la doctrina del enemigo interno– perduraron durante la década de 1990 a pesar de las modificaciones a la normativa respecto a las autodefensas. Tales efectos mantuvieron su vigencia en gran medida porque el Estado creó una nueva forma de intervención de civiles con la finalidad de apoyar las labores de defensa y seguridad internas, correspondiente a las CONVIVIR.

Al respecto, este Alto Tribunal ya ha reconocido los efectos persistentes del marco jurídico que facilitó el paramilitarismo aun después de que la normativa citada fuera declarada inexecutable. A modo de ejemplo, en el caso *Ituango* se dispuso que:

134. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares (supra párr. 125.3 a 125.22). Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear.

Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

135. La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge además de las motivaciones y características de la legislación adoptada a partir de 1989 (supra párr. 125.4 a 125.22), así como también del análisis de la intensidad cuantitativa y cualitativa de violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o con la aquiescencia o colaboración de agentes estatales⁶⁰.

Es decir, las medidas normativas que adoptó el Estado –en particular, la declaración de ilegalidad de las autodefensas campesinas– no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear, en parte pues “no se previó su

⁵⁹ Peritaje Vilma Franco, párr. 67.

⁶⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 134 y 135.

desmantelamiento efectivo ni se hizo un deslinde claro con el Estado”⁶¹. Peor aún, adoptó otras medidas que permitieron reactivar en forma legal, las formas de participación de civiles en la lucha contra la insurgencia y con ello propiciar las condiciones que favorecieron la reorganización y expansión del paramilitarismo a partir del año 1994 a través de las ya mencionadas CONVIVIR⁶².

En el peritaje de Alberto Yepes, se cita lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en cuya sentencia se expresa que “[a] través de las declaraciones de estos ex jefes paramilitares, se demuestran que la organización CONVIVIR se creó con el ánimo de sustentar la existencia de las autodefensas, no solo económicamente, sino también mediante el suministro de información y elementos de logística, [... y siendo] organismos legalmente constituidos, se convirtieron en una pieza importante para su guerra ilegal”⁶³. Por consiguiente, “Colombia, a través de disposiciones legales, [...] nuevamente prom[ovi]ó con su Política de defensa y seguridad nacional, basada en la doctrina del enemigo interno, la vinculación de una franja de la población civil al conflicto armado, dotándola de permisos para usar armas, así como creando y promoviendo las asociaciones CONVIVIR, las cuales fueron la punta de lanza de la reorganización paramilitar en los noventa”⁶⁴.

La problemática es mayor si se considera que las CONVIVIR funcionaron “sin control efectivo ni supervisión adecuada. En noviembre de 1997, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, encargada de vigilarlas, reconoció que no tenía capacidad para cumplir eficazmente esa tarea, y en mucho lugares han operado con el exclusivo e irregular aval de los gobernadores de departamento o de los comandantes militares”⁶⁵.

Para mayor abundamiento, el propio Consejo de Estado de Colombia, se pronunció sobre la política de la creación de las CONVIVIR, concluyendo que “en estos eventos la responsabilidad del Estado se ve comprometida de forma especial y particular, toda vez que, precisamente, la administración pública –y especialmente en el departamento de Antioquia– fomentó la creación y constitución de grupos armados denominados ‘Convivir’ cuya finalidad era dotar de aparente legalidad y legitimidad a un fenómeno de paramilitarismo cuyo objetivo era exterminar los grupos subversivos”⁶⁶.

De tal manera –y adelantándonos al siguiente apartado sobre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio– la región del oriente antioqueño también fue expresión del contexto hasta aquí

⁶¹ Peritaje Alberto Yepes, párr. 117. (Citando a: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. E/CN.4/1998/16. 9 de marzo de 1998, párr. 87.).

⁶² Peritaje Alberto Yepes, párr. 111.

⁶³ Peritaje Alberto Yepes, párr. 40 y 41. (Citando a: Tribunal Superior de Antioquia. Sala de decisión penal. Medellín. Abril 17 de 2002. Radicado 2011-1116-3. Procesado Arnulfo Peñuela Marín y otro.).

⁶⁴ Peritaje Alberto Yepes, párr. 106.

⁶⁵ Peritaje Alberto Yepes, párr. 113. (Citando a: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. E/CN.4/1998/16. 9 de marzo de 1998, párr. 93).

⁶⁶ Peritaje Alberto Yepes, párr. 110. (Citando a: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá. 21 de noviembre de 2013. Radicado 0500123-31-000-1998-02368-01 (29764)).

descrito. De hecho, el propio Ramón Isaza reconoce haber firmado “un documento para organizar el grupo [de autodefensas campesinas] en una convivir”⁶⁷.

Finalmente en este punto, cabe recordar la jurisprudencia de este Alto Tribunal el cual señaló que “[a] pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos ‘paramilitares’, por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de ‘autodefensa’”⁶⁸.

B. Actos y/u omisiones del Estado y sus agentes en relación con las autodefensas

Respecto a los actos y/u omisiones del Estado, en particular del Ejército Nacional y la Policía, por medio de los cuales se articuló y colaboró al accionar de las autodefensas e incluso actuó conjuntamente con éstas –sin perjuicio que sobre ello se profundizará en el siguiente apartado en relación con las ACMM– es necesario explicar desde ya que sin la participación del Estado las autodefensas no podrían haberse consolidado y expandido a los niveles que hubo en la década de 1990. Es decir, más allá de diseñar un marco que facilitó la creación de estos grupos, el Estado promovió su actuar.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz en su sentencia de 20 de noviembre de 2014, indicó que:

[C]on relación al surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares, la Sala también ha demostrado con suficiencia la contribución que para este propósito realizaron algunas Unidades de la Fuerza Pública, toda vez que la consolidación y expansión de los grupos subversivos durante las décadas de los ochenta y noventa, aunado a la incapacidad y poca presencia del Estado, motivó que algunos de sus miembros entablaran alianzas con los grupos paramilitares como una estrategia efectiva para combatir la guerrilla. Como ya se ha puesto de presente, las nefastas consecuencias ocasionadas por estas alianzas llegaron al conocimiento de instancias internacionales en las que se declaró la responsabilidad del Estado colombiano, resultando pertinentes para este proceso, pues se presentaron bajo la vigencia de la ley 48 de 1968, hechos tales como la desaparición de diecinueve comerciantes en 1987, [...] la masacre perpetrada en la vereda La Rochela [...] en 1989, contra miembros de la Comisión Judicial que se desplazaba para investigar varios hechos de violencia, incluido el anterior; la desaparición en 1989 de los sindicalistas Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana [...]; y las incursiones de grupos paramilitares con el apoyo de miembros de la Fuerza Pública a los municipios de Pueblo Bello (en enero de 1990), Ituango (en junio de 1996 y a partir de octubre

⁶⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1610. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁶⁸ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 124.

de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente) y Mapiripán (entre el 15 y 22 de julio de 1997)⁶⁹.

Esta Honorable Corte ya “ha documentado en Colombia la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con hechos similares a los ocurridos en el [Caso Masacre de Mapiripán], así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos”⁷⁰.

Estas conclusiones se sustentan en variados medios de prueba de cada uno de esos casos. Entre ellos, son diversas las declaraciones de ex paramilitares que permiten arribar a dichas consideraciones. Por ejemplo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, un jefe paramilitar de las AUC reconoció que estuvo en una reunión “con un general Iván Ramírez para la conformación de este Bloque y las estructuras que se derivan de él, incluyendo el Bloque Catatumbo. Sin la acción directa u omisión por parte del Estado no hubiéramos podido crecer ni llegar a donde estamos”⁷¹.

Ante el mismo tribunal nacional, el jefe paramilitar Salvatore Mancuso expresó que los hechos cometidos “casi siempre se ejecutaron con la connivencia, colaboración, acción u omisión de las Fuerzas Militares, la Policía, el DAS, los políticos y funcionarios públicos sin los cuales no hubiese sido posible gestar y consolidar este fenómeno”⁷². Luego agrega que:

[L]as autodefensas fueron engendradas, auspiciadas, entrenadas y apoyadas militarmente por la fuerza pública, al comienzo se actuaba de manera individual pero con apoyo del Estado, en un tiempo con auspicio y reconocimiento legal, pero después con la ayuda de las fuerzas militares para la lucha contra la subversión, tanto que en algunos combates los paramilitares les prestaron apoyo, y fue decisivo el respaldo de las brigadas militares, principalmente en la de brindar información sobre guerrilleros y colaboradores. La desaparición forzada fue un modo de operación surgido por la presión de los militares y

⁶⁹ Peritaje Alberto Yepes, párr. 99. (Citando a: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Salvatore Mancuso y otros desmovilizados de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia. Noviembre 20 de 2014. Radicado 110012252000201400027, párr. 292).

⁷⁰ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 128.

⁷¹ Peritaje Alberto Yepes, párr. 45. (Citando a: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Salvatore Mancuso y otros ex paramilitares del Bloque Catatumbo. 31 de octubre de 2014. Radicado 11001600253200680008 NI 1821. Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina, párr. 274); Además cabe señalar que “para ese año el mencionado General Iván Ramírez Quintero se desempeñaba como jefe del departamento de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, a partir del año 1996 asumió como jefe de la I División del Ejército que comprendía todos los departamentos al norte del país, incluyendo el Departamento de Antioquia, de modo que ejercía su jurisdicción como comandante superior de las tropas al momento de las desapariciones que se sucedieron en la Vereda la Esperanza en 1996”. Peritaje Alberto Yepes, párr. 46.

⁷² Peritaje Alberto Yepes, párr. 52. (Citando a: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Salvatore Mancuso y otros desmovilizados de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia. Noviembre 20 de 2014. Radicado 110012252000201400027, párr. 299).

policía de desaparecer las víctimas para no incrementar las tasas de violencia en las regiones, al igual que los falsos positivos⁷³.

Este análisis del contexto general permite arribar a la siguiente conclusión, que expresa el propio Tribunal Superior de Bogotá, al reconocer que “esta fatal alianza entre las Autodefensas y servidores públicos encargados de mantener el Orden Público, demostró la degradación del conflicto armado en perjuicio de la población civil”⁷⁴.

Por consiguiente, el paramilitarismo, sea como autodefensas o como CONVIVIR, no se entiende ni pudo haber existido sin el Estado, el cual permitió con su marco jurídico el surgimiento y consolidación de grupos paramilitares, no puso fin a los efectos reales de dicha normatividad, y más aún colaboró y participó por medio de actos y omisiones en el accionar del paramilitarismo. Así ocurrió en la región del Magdalena Medio.

C. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y sus vínculos con actores estatales en la región del Magdalena Medio y el oriente antioqueño

1. El grupo paramilitar de Ramón Isaza Arango

El surgimiento, consolidación y accionar de los grupos paramilitares tuvo una de sus más importantes expresiones en la región del Magdalena Medio y el oriente antioqueño, zona en la cual se encuentra la Vereda La Esperanza ubicada en la zona rural del Municipio del Carmen de Viboral, específicamente sobre la autopista Medellín – Bogotá, para unir la capital de Colombia con la capital antioqueña⁷⁵.

La zona del oriente antioqueño desde la década de 1970 había empezado a adquirir importancia en términos geoestratégicos y económicos que la hacían atractiva para los actores armados⁷⁶. Es así como el 22 de febrero de 1978 se creó el grupo de autodefensas “los Escopeteros”, liderado por

⁷³ Peritaje Alberto Yepes, párr. 53. (Citando a: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Salvatore Mancuso y otros desmovilizados de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia. Noviembre 20 de 2014. Radicado 110012252000201400027, párr. 133).

⁷⁴ Peritaje Alberto Yepes, párr. 56. (Citando a: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Salvatore Mancuso y otros desmovilizados de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia. Noviembre 20 de 2014. Radicado 110012252000201400027, párr. 407).

⁷⁵ La autopista Medellín – Bogotá fue construida en la década de 1970 para unir a la capital de Colombia con la capital regional antioqueña. La Vereda La Esperanza tiene una historia de poblamiento de vieja data pues “se remonta al año 1928 cuando 20 familias la habitaban. La escuela era uno de los lugares que le daba vida a la comunidad, “allí nos formábamos, se hacían festivales, romerías, se celebraban eucaristías, y era un centro para reunirnos”. Ha tenido una Junta de Acción comunal que una de las formas de participación comunitaria para la búsqueda de mejores condiciones de vida y de interlocución con las autoridades locales; así como “varios grupos donde se junta la comunidad para la oración, la recreación de los jóvenes, la organización de las actividades religiosas, entre otras actividades. Los convites, las mingas eran las expresiones comunitarias con mayor recordación porque a través de ellas trabajábamos unidos en las labores del campo y en las noches celebrábamos los logros comunes alcanzados”, Anexo 17 del ESAP Pág. 6.

⁷⁶ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1529. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

Ramón María Isaza Arango⁷⁷ y conformado por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra⁷⁸, creadas con el objetivo de combatir a la guerrilla.

El grupo inicialmente estuvo conformado por Ramón Isaza Arango, José Domingo Manrique alias “Luis”, Orlando Isaza Arango, Emeterio Isaza Arango, Genaro Valencia alias “Gener”, Luis Flórez, Alirio Morales, y Celín Londoño, alias “El Mono Celín”⁷⁹. Luego, entre los años 1978 a 1984, se dio un crecimiento al interior de los “Escopeteros” y una modificación en su estructura básica, de tal manera que Isaza Arango lideraba de manera general y bajo su cargo directo tenía 12 hombres, mientras el grupo contaba con más de 45 integrantes⁸⁰.

Para finales de la década de 1980, el grupo liderado por Ramón Isaza, ahora denominado Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, tenían injerencia sobre algunos sectores, con el fin de contrarrestar los asaltos y combates del Ejército con los frentes 9 y 47 de las FARC⁸¹. Así, las ACMM “desde mediados de los años 80 comenzaron un proceso de expansión hacia la región del Oriente de Antioquia, tomando como eje el tramo de la Autopista Medellín Bogotá que se extiende desde el Río Magdalena hasta los municipios de Santuario y el Carmen de Viboral, en el cual se encuentra la Vereda la Esperanza”⁸².

Según la Fiscalía, las ACMM fueron “ganando territorios, extendiendo su accionar y dominio en los corregimientos de las Mercedes, Doradal, Estación Cocorná, Puerto Perales, (adscrito al Municipio de Puerto Triunfo), Puerto Nare y su corregimiento anexo de nombre la Sierra, Corregimiento el Prodigio adscrito al Municipio de San Luis, corregimiento de Aquitania, adscrito al Municipio de San Francisco y los corregimiento de San Miguel y la Danta del Municipio de Sonsón, todos del departamento de

⁷⁷ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1447. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁷⁸ Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. 2013, p. 134. Anexo 2 de CIDH Informe de admisibilidad y fondo No. 85/13 de 4 de noviembre de 2013.

⁷⁹ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1450. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁸⁰ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1452 y 1453. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁸¹ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1529. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁸² Peritaje Alberto Yepes, párr. 17.

Antioquia”⁸³. No obstante la Fiscalía “no describe a través de qué mecanismos y con qué tipo de alianzas, este grupo paramilitar, en tan corto tiempo, logró la ampliación de dicho control territorial”⁸⁴.

Tras años de operaciones, las ACMM contaron con un alto número de personas integrando su contingente armado bajo el mando y liderazgo de Ramon Isaza⁸⁵.

2. La presencia del Ejército Nacional en el Departamento de Antioquia y la Fuerza de Tarea Águila

Dentro del contexto regional en el Magdalena Medio y específicamente sobre la autopista Medellín-Bogotá, también queda probada –como se profundizará más adelante– la colaboración entre los grupos paramilitares y la fuerza pública.

En el Departamento de Antioquia operaban 3 brigadas militares, a saber la Brigada XIV con sede en Puerto Berrio en el Magdalena Medio, la Brigada XVII con sede en Carepa en la zona de Urabá, y la Brigada IV con sede en Medellín y con cobertura en la región del oriente antioqueño y a lo largo de la autopista Bogotá-Medellín. Estas brigadas registraron una extensa dinámica de colaboración y articulación de su actuación con los grupos paramilitares⁸⁶.

Respecto a la Brigada IV, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, en su sentencia sobre los ex paramilitares del Bloque Cacique Nutibara, señaló que “en el caso del Magdalena Medio, el ingreso de los paramilitares a Medellín se produjo por solicitud del comandante de la IV Brigada del Ejército, General Alfonso Manosalva Flórez” hacia mediados de 1996⁸⁷. Vale mencionar que la comandancia de la IV Brigada para los años 1994 a 1996 estuvo a cargo del General Manosalva quien ha sido señalado por varios testigos, cuyas declaraciones obran en procesos judiciales, de sostener nexos con los jefes de grupos paramilitares⁸⁸.

⁸³ Peritaje Alberto Yepes, párr. 12. (Citando: Escrito de sustentación y desarrollo de audiencia de formulación de cargos. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Bogotá. 31 de Julio de 2009. P. 2. Anexo 5 del ESAP).

⁸⁴ Peritaje Alberto Yepes, párr. 12.

⁸⁵ El grupo paramilitar inició con no más de una decena de hombres, aumentando paulinamente a más de un centenar de personas en armas en la década de 1990 y del cual se desmovilizaron finalmente 990 personas en el año 2006. Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1450, 1466 y 1641. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁸⁶ Peritaje Alberto Yepes, párr. 58.

⁸⁷ Peritaje Alberto Yepes, párr. 68. (Citando a: Tribunal de Justicia y Paz. Sentencia de 24 de septiembre de 2015 contra Edilberto de Jesús Cañas y otros ex paramilitares del Bloque Cacique Nutibara. Radicados: 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285, párr. 102).

⁸⁸ Peritaje Alberto Yepes, párr. 83.

Respecto a la Brigada XIV, cabe destacar que sus operaciones significaron un cambio en la dinámica de las fuerzas militares en la región, pues “pasaron de unidades móviles a destacamentos con una presencia más o menos permanente”⁸⁹.

Su relación con los grupos élite de la región se vio fortalecida no sólo por la estrategia de inteligencia que implicaba el acoplamiento del ejército al entorno social, sino también por los recursos que, a cambio de favores, dichos grupos brindaban al ejército para que pudiera operar adecuadamente⁹⁰. Así, mientras las fuerzas militares afianzaban sus relaciones con quienes ejercían el poder local, con los sectores marginados la relación era conflictiva y marcada por la represión, ello también debido a la doctrina del enemigo interno propia de la Doctrina de Seguridad Nacional⁹¹.

Años después, las Brigadas IV y XIV formaron parte de la Fuerza de Tarea Águila (en adelante “FTA”). Así, mediante la Directiva No. 0061 del Comando del Ejército, se creó la FTA el 1 de agosto de 1994⁹². A partir del 6 de agosto de 1994, se organizó una unidad del Batallón de Ingeniero Pedro Nel Ospina de la Brigada IV y una unidad del Batallón de Infantería Bárbula de la Brigada XIV con jurisdicción en los municipios de San Luis, San Francisco y Cocorná en el departamento de Antioquia⁹³. En 1995, se agregó una compañía del Batallón de Contraguerrillas No. 42 Héroes de Barbacoas, de la Brigada IV.

El mando de la FTA se asumía, alternándose cada tres meses, por un oficial de dichas brigadas⁹⁴; su función consistía en ejercer el “control directamente” sobre los soldados de esa zona⁹⁵ y era responsable de estar al tanto de todos los hechos y registrar las operaciones de las tropas⁹⁶.

⁸⁹ Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. “La Rochela: memorias de un crimen contra la justicia”. 2010. Págs. 272-273. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/en/2014-01-29-15-08-26/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>, ANEXO 16 del ESAP.

⁹⁰ Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. “La Rochela: memorias de un crimen contra la justicia”. 2010. Págs. 275-276. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/en/2014-01-29-15-08-26/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>, ANEXO 16 del ESAP.

⁹¹ Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. “La Rochela: memorias de un crimen contra la justicia”. 2010. Págs. 276-277. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/en/2014-01-29-15-08-26/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>, ANEXO 16 del ESAP.

⁹² Informe No. FGN CTI SI GDH C4-C13 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de 1 de febrero de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Anexo 14 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

⁹³ Inspección judicial realizada por la Fiscalía General de la República a las Primera División del Ejército Nacional, de 7 de septiembre de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folio 73. Anexo 10 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; Diligencia judicial realizada a la guardia de la XIV Brigada solicitada por la Unidad de Derechos Humanos, de 26 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Anexo 11 del CIDH. Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; y, Caso Táctico No. BR14-BIBAR-S3-326 del Ejército Nacional, firmado por el coronel Carlos Suárez, de 10 de junio de 1996. Folios 26-34. Cuaderno No. 8). Anexo 11 del CIDH. Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

⁹⁴ CIDH. Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO, párr. 68.

⁹⁵ Declaración de Carlos Alberto Guzmán Lombana ante la Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencia, de 26 de marzo de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 118-131. Anexo 12 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

La jurisdicción territorial de la FTA abarcaba los kilómetros 59 al 137 de la autopista Medellín-Bogotá⁹⁷, incluyendo 5 kilómetros a cada lado de la misma⁹⁸. En el perímetro de dicha competencia, se encuentra ubicada la Vereda La Esperanza, del Municipio del Carmen de Viboral. La FTA, asentada en la base militar La Piñuela del municipio de Cocorná⁹⁹, tenía como objetivo diseñar un plan estratégico de control y seguridad sobre esta zona así como estructurar “un dispositivo de combate ofensivo” contra guerrillas¹⁰⁰.

Dos ex comandantes de la FTA, incluido el mayor Carlos Guzmán, refirieron que se desplazaban en vehículos particulares con “previo consentimiento del conductor”¹⁰¹ o que “a lo mejor se presentaban personas [...] y se ofrecían para llevar las tropas hacia el área donde se pudieran ubicar personal de las cuadrillas [...] de subversión”¹⁰².

Tales circunstancias también fueron constatadas por las víctimas y sus familiares. Por ejemplo, en la audiencia pública el 21 de junio pasado, ante la Honorable Corte, Florinda de Jesús Gallego Hernández declaró que:

Muchas veces actuaban en conjunto porque uno, a mí me tocó ver en varias ocasiones, por la autopista Medellín-Bogotá, cuando subían los carros, las

⁹⁶ Diligencia de declaración de Carlos Arturo Suárez Bustamante ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de 27 de septiembre de 2002. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folios 125-130. Anexo 13 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

⁹⁷ Informe: Apreciación de situación por término del Comando de la FTA que asegura la autopista Medellín-Bogotá, firmado por el Comandante de la FTA saliente, mayor Jairo Hurtado Olaya, de 31 de octubre de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Anexo 14 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

⁹⁸ Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de 13 de febrero de 2001. Anexo 15 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; y, Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8, Anexo 11 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

⁹⁹ Declaración del Sargento Segundo Luis Fernando Guerrero Burbano ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Sección Antioquia, de 16 de noviembre de 1995. Indagación preliminar No. 009-151553. Anexo 16 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹⁰⁰ Plan No. 000969/BR4-BIOSP-S3-375 que emite el Comando del Batallón de Ingenieros No. Pedro Nel Ospina para el control de la autopista Medellín-Bogotá bajo responsabilidad de la FTÁ del 1 de febrero al 30 de abril de 1995, de 1 de febrero de 1995. Anexo 17 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; y, Oficio No. BR4 del Comandante de la Cuarta Brigada, brigadier general Jorge Mora Rangel, de febrero de 1995. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Anexo 14 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹⁰¹ Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de 13 de febrero de 2001. Anexo 15 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; y, Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Anexo 11 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹⁰² Diligencia de declaración de Carlos Arturo Suárez Bustamante ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de 27 de septiembre de 2002. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folios 125-130. Anexo 13 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

camionetas, los carros con personas vestidas de civil, armadas, y al lado había uno, dos militares y ósea, los militares no podían de estar, armados, vestidos, de civil, así andando por la autopista. Igual, uno le tocaba ver, muchas veces pasaban camionetas con personas, armadas, vestidas de civil y cruzaban la autopista y los militares al lado de la autopista, y más que todo que la base militar se encuentra en La Piñuela, que es a un lado de la autopista, y los paramilitares que andaban como pedro por su casa igual¹⁰³.

Así, bajo la FTA, continuaron las actividades que desde años anteriores las fuerzas militares venían adelantando en la zona, tales como la instalación de retenes permanentes y móviles sobre la autopista Medellín-Bogotá¹⁰⁴, así como la elaboración y actualización de un censo de la población que habitaba la zona aledaña a dicha autopista¹⁰⁵, incluyendo un croquis con “el nombre de los habitantes, casa en la que vivían [y] cuántos vivían en cada casa”¹⁰⁶. El mayor Jairo Hurtado, ex comandante de la FTA, manifestó que la función del censo era la de ejercer un control sobre los habitantes y sus domicilios, así como para controlar la gran mayoría de puntos críticos¹⁰⁷.

Sobre las acciones de la FTA, en octubre de 1996, el personero municipal de Cocorná dirigió un oficio al Defensor del Pueblo Regional de Medellín en el que informó que las acciones del ejército “se han limitado a la militarización de diferentes zonas con allanamientos a viviendas campesinas y amenazas a sus residentes por parte de los militares” y que el aspecto más grave de enfrentamientos entre el ejército y grupos guerrilleros son las “represalias que los militares toman contra los campesinos de la región, con la justificación de que le prestan apoyo a la guerrilla”¹⁰⁸.

El Personero del Municipio del Carmen de Viboral, al igual que testigos, mencionó actos de tortura, violación sexual, detenciones ilegales, entre otros atropellos cometidos por el ejército contra la

¹⁰³ Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández, audiencia pública ante CorteIDH, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia, 21 de junio de 2016.

¹⁰⁴ Declaración de Carlos Alberto Guzmán Lombana ante la Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencia, de 26 de marzo de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 118-131. Anexo 12 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹⁰⁵ Informe trimestral No. 005003/BR4/BIOSP-S3-375 sobre actividades de la Fuerza de Tarea Águila, firmado por el coronel Gustavo Porras, de 31 de octubre de 1995. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 6. Anexo 18 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹⁰⁶ Declaración de Jairo Hurtado Olaya ante la Fiscalía Regional de la Unidad Nacional, de 17 de julio de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3; Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de 31 de julio de 1998, Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3; y, Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de 4 de agosto de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Anexo 14 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹⁰⁷ Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de 13 de febrero de 2001. Anexo 15 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; y, Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Anexo 11 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹⁰⁸ Oficio del Personero Municipal de Cocorná, Edgar Alzate García, al Defensor del Pueblo Regional Medellín, de 21 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 313-314. Anexo 9 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

población civil percibida como colaboradora de la guerrilla¹⁰⁹. Por su parte, pobladores de la región declararon que el ejército retenía a personas acusándolas de guerrilleras¹¹⁰, y detenían y golpeaban a civiles, incluso niños y niñas, para preguntarles sobre la ubicación de la guerrilla¹¹¹. Según el personero municipal de El Carmen de Viboral, para 1996, los militares obligaban a los campesinos a retirar las denuncias por hechos como estos¹¹².

Por último, cabe precisar que el mayor Carlos Guzmán Lombana asumió el cargo de comandante de la FTA a partir del 1 de mayo de 1996¹¹³. Según información obtenida mediante inspección judicial a una brigada militar, la FTA se habría desactivado en julio de 1996 “porque las unidades que la integraban asumieron responsabilidades en otros sectores”¹¹⁴. Sin embargo, un ex-comandante de la FTA señaló que la Brigada IV mantuvo sus funciones hasta diciembre de 1996 aunque “se le siguió llamando FTA al personal que estaba sobre la autopista”¹¹⁵.

¹⁰⁹ Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo 19 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; Declaración de Luis Eleazar Gallego Castaño ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de 27 de junio de 1996. Anexo 20 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; Informe de Inteligencia No. 164 de la Oficina de Información Análisis y Apoyo Operativo, Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de 13 de noviembre de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Anexo 21 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; Decisión del Comandante de la IV Brigada, Brigadier General Eduardo Herrera Verbel, de 19 de mayo de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 4. Anexo 7 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; Oficio PM-044 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, de 5 de junio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 14. Anexo 22 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; y, Oficio PM-043 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, de 28 de mayo de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 16. Anexo 22 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹¹⁰ Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de 10 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Anexo 24 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹¹¹ Declaración de pobladora de la Vereda La Esperanza. Anexo 23 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹¹² Oficio PM-045 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, de 12 de junio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 3. Anexo 22 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹¹³ Formulario confidencial No. 4 de la Sección de Hojas de Vida del Comando de Ejército en Bogotá. Folio 169. Cuaderno No. 8. Anexo 11 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹¹⁴ Diligencia de inspección judicial a la IV Brigada del Ejército con sede en Medellín, realizada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de 21 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 6. Anexo 18 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹¹⁵ Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de 31 de Julio de 1998, Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Anexo 14 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.; y, Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de 4 de agosto de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Anexo 14 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

3. Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano

Para comprender la evolución y consolidación de las ACMM es necesario hacer notar los vínculos de este grupo paramilitar con agentes estatales pues, como se ha indicado en el primer acápite sobre contexto, los vínculos entre agentes estatales y grupos paramilitares fueron una constante en Colombia y en particular en la región del Magdalena Medio.

Para Ramón Isaza, tal como concluye el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá en su sentencia de febrero de 2016, “la fuerza pública y los paramilitares eran sustitutos, esto significa que los paramilitares hacían lo que la fuerza pública no podía hacer, y esa era la razón profunda detrás de sus relaciones de cooperación”¹¹⁶. En el mismo sentido, el Defensor del Pueblo en Colombia, órgano de control que hace parte del Ministerio Público, ha manifestado que los grupos paramilitares “se han convertido en el brazo ilegal de la fuerza pública, para la cual ejecutan el trabajo sucio que ella no puede hacer por su carácter de autoridad sometida al imperio de la ley”¹¹⁷. Este contexto ya ha sido objeto del conocimiento de esta Honorable Corte, reconociendo los vínculos entre el paramilitarismo y agentes estatales en la región del Magdalena Medio, al igual que de tribunales nacionales¹¹⁸.

¹¹⁶ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1738. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹¹⁷ Peritaje Alberto Yepes, párr. 119. (Citando a: Informe al Congreso del Defensor del Pueblo, cit. por Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. E/CN.4/1998/16. 9 de marzo de 1998, párr. 91).

¹¹⁸ Por ejemplo, este Alto Tribunal ha corroborado que, para octubre de 1987, el grupo paramilitar que operaba en la región del Magdalena Medio, comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez, “actuaba con la colaboración y apoyo de diversas autoridades militares de los Batallones de dicha zona”. De esta manera, altos mandos militares apoyaron los actos de los paramilitares que precedieron la detención –que conllevó la posterior ejecución– de 19 comerciantes, descuidando su control y vigilancia, y dejándoles tomar ventaja. Cabe señalar que este grupo paramilitar operaba a través de la fachada de la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), la cual financiaba a su vez, al grupo paramilitar que entonces lideraba Ramón Isaza (“Los Escopeteros”), y con el que posteriormente se fusionaría. Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84.d), 86.b) y 86.c); Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. “La Rochela: memorias de un crimen contra la justicia”. 2010, pág. 281. Anexo 16 del ESAP; y, Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Sentencia Ramón María Isaza Arango y otros, de 29 de mayo de 2014. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520, párrs. 430, 529-535. Anexo 8 del ESAP. Asimismo, la continuación de la relación de colaboración entre fuerzas militares y grupos paramilitares fue evidente, pues en enero de 1989, con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, al menos cuarenta miembros del grupo paramilitar “Los Masetos” retuvieron a 15 integrantes de una comisión judicial –que investigaba, entre otros, los hechos antes relatados respecto de los 19 comerciantes– para, posteriormente, ejecutar a la mayoría de ellos. Cabe destacar, que dicho grupo paramilitar se denominaba “Los Masetos” en atención al nombre original del grupo de “Muerte A Secuestradores (MAS)”. Desde 1983, se evidenció que sus integrantes “contaban con apoyo, instrucción o direccionamiento por parte de oficiales del Ejército Nacional o eran personas activas de la Fuerza Pública que actuaban de manera clandestina realizando actividades en nombre del MAS. Estos operaban para controlar la población civil y el territorio, cuando la fuerza pública tenía que replegarse”. El grupo MAS también se fusionó con los grupos de Ramón Isaza y Henry Pérez para la conformación de las ACMM. Cfr., Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 74-75, 90; Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Sentencia Ramón María Isaza Arango y otros, de 29 de mayo de 2014. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520, párr. 455, 461-469, 472. Anexo 8 del ESAP.

Otra manifestación de los vínculos en análisis corresponde a las instrucciones y entrenamiento recibidos. El paramilitar Luis Eduardo Zuluaga expresa que recibió tales instrucciones y entrenamientos en la base militar de la Piñuela a mediados de 1995¹¹⁹. Otros paramilitares del grupo de Ramón Isaza, también recibieron entrenamiento en esa base militar¹²⁰.

En relación con las ACMM y sus vínculos con agentes del Estado, el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá indica que “Los miembros de las ACMM tuvieron relaciones de cooperación y coordinación con diversas entidades públicas encargadas de la seguridad y protección, investigación de delitos – inclusive– de los gobiernos municipales”¹²¹, agregando que el Consejo de Estado, en decisión del 03 de diciembre de 2014, concluyó que “Existía una situación de connivencia entre diversos funcionarios de entidades públicas que por vía de sus acciones u omisiones prestaban colaboración, apoyo e inclusive ejecutaban de común acuerdo actos delictivos en concierto o acuerdo con los miembros del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio”¹²².

A modo de ilustración, cabe indicar que desde 1983, se evidenció que sus integrantes “contaban con apoyo, instrucción o direccionamiento por parte de oficiales del Ejército Nacional o eran personas activas de la Fuerza Pública que actuaban de manera clandestina realizando actividades en nombre del MAS. Estos operaban para controlar la población civil y el territorio, cuando la fuerza pública tenía que replegarse”¹²³. Para octubre de 1987, el grupo paramilitar que operaba en la región del Magdalena Medio “actuaba con la colaboración y apoyo de diversas autoridades militares de los Batallones de dicha zona”¹²⁴.

¹¹⁹ Diligencia de indagatoria de Luis Eduardo Zuluaga Arcila. Unidad de derechos humanos de la Fiscalía. Radicado 233. Febrero 17 de 2014. Cuaderno 14, Radicado 233 UNDH – DIH. Anexo 2 del ESAP.

¹²⁰ Versiones libres conjuntas de Ramón Isaza Arango, Walter Ochoa Guisao, Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Ovidio Suaza, Edgar de Jesús Cataño y Camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga. Fiscalía de Justicia y Paz. Diciembre 4 y 5 de 2014. Folios 155 – 220. Cuaderno No. 19. Radicado 233 UNDH - DIH. Anexo 2 del ESAP.

¹²¹ El Consejo de Estado comenta el ejemplo de un caso concreto respecto a las relaciones entre el FOI y la institucionalidad en el Norte del Tolima dando por acreditado “que dicho Frente sostuvo vínculos de colaboración con los alcaldes de Lérida Tolima, la Dorada, Fálán; integrantes de la Policía Nacional en Fresno y Palocabildo, el comandante del DAS en Mariquita, miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Patriotas de Honda Tolima, funcionarios de Ecopetrol que les facilitaban la sustracción de hidrocarburos, vínculos con un fiscal en Fresno y, más aún, describe de qué manera operaba la colaboración con el Ejército y el DAS, al punto de llevar a cabo operaciones conjuntas”. Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1602. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹²² Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1603. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹²³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Sentencia Ramón María Isaza Arango y otros, de 29 de mayo de 2014. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520, párr. 469. Anexo 8 del ESAP.

¹²⁴ Altos mandos militares apoyaron los actos de los paramilitares que precedieron la detención –que conllevó la posterior ejecución– de 19 comerciantes, descuidando su control y vigilancia, y dejándoles tomar ventaja. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84.d), 86.b) y 86.c).

Igualmente, existe información que indica que para 1995, se evidenciaba el vínculo entre el ejército y las ACMM de varias maneras. Así, el sargento Luis Fernando Guerrero Burbano del Batallón No. 42 Héroes del Barbacoas, quien estuvo asignado a la base militar de La Piñuela, se refirió a conversaciones entre integrantes de las ACMM y el “Mayor Hernández”, entonces a cargo de la FTA, en la base militar La Piñuela; al libre paso de integrantes de las ACMM por los retenes militares y al uso compartido de camionetas a fin de transportarse y realizar operaciones¹²⁵. También, manifestó que luego de las reuniones, su superior mandaba a hacer operaciones con los paramilitares, particularmente, para “desaparecer o dar de baja o capturar guerrilleros o informantes”¹²⁶. De igual manera, indicó que los militares daban órdenes a los paramilitares por radio y que, en ocasiones, éstos últimos actuaban como sus escoltas. En ocasiones, los militares “montaban emboscadas” y posteriormente se retiraban para que llegaran los paramilitares¹²⁷.

En este contexto, se reconoce que existieron operaciones conjuntas en las ACMM y el Ejército. El Sargento Guerrero Burbano declaró que “tengo conocimiento [...] que Ramón Isaza [...] mantenía permanente contacto con el comandante del Batallón Pedro Nel Ospina, mi mayor Hernández y mi mayor Abundando, ellos hacían operaciones conjuntas con grupitos especiales que ellos tenían allá dirigidos desde allá desde el Pedro Nel Ospina”¹²⁸.

Para junio de 1996, de acuerdo con información de la Fiscalía General de la Nación, era sabido que las operaciones de las ACMM eran favorecidas “por el apoyo de integrantes de la fuerza pública”¹²⁹ que “en algunos casos participan directamente con los paramilitares para cometer atrocidades y en otros, sirven como cómplices o encubridores de los mismos”¹³⁰. Asimismo, era conocido que “los grupos paramilitares del Magdalena Medio recib[ían] apoyo logístico y anuencia para sus acciones por

¹²⁵ Declaración del Sargento Segundo Luis Fernando Guerrero Burbano ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Sección Antioquia, de 16 de noviembre de 1995. Indagación preliminar No. 009-151553. Anexo 16 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹²⁶ Declaración del Sargento Segundo Luis Fernando Guerrero Burbano ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Sección Antioquia, de 16 de noviembre de 1995. Indagación preliminar No. 009-151553. Anexo 16 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹²⁷ Declaración del Sargento Segundo Luis Fernando Guerrero Burbano ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Sección Antioquia, de 16 de noviembre de 1995. Indagación preliminar No. 009-151553. Anexo 16 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹²⁸ Peritaje Alberto Yepes, párr. 86. (Citando a: Declaración del Sargento Luis Fernando Guerrero Burbano. Febrero 16 de 2001. Folio 315. Cuaderno No 8. Radicado 233 UNDH-DIH).

¹²⁹ Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000. Anexo 1 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹³⁰ Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000. Anexo 1 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

parte de algunos miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional y en algunos casos del D.A.S.”¹³¹. Los paramilitares también contaban con uniformes de la policía y del ejército¹³². Las ACMM “circula[ban] tranquilamente por las carreteras de la región”¹³³ y “se m[ovían] con desconcertante libertad por las zonas rurales, aún en aquellas donde es permanente y notoria la presencia de fuerzas militares y de los cuerpos policivos”¹³⁴. De igual manera, testigos señalan que las ACMM se transportaban en camionetas junto con militares, ostentando sus armas frente a la población¹³⁵ y que los militares también colaboraban con el grupo paramilitar en el reclutamiento de niños¹³⁶.

Ramón Isaza señaló que su hijo Omar y miembros de las ACMM “andaban la mayoría de las veces siempre acompañados del ejército” y que “cuando hablaban con el ejército él mandaba a Omar”¹³⁷. Por su parte, uno de los altos mandos de las ACMM, Alonso Jesús Baquero Agudelo, declaró que “todos los comandantes paramilitares tienen que coordinar con el Ejército o la Policía, cualquier asociación que hagan en la zona que le toca a cada uno [...] la función de ellos es trabajar en coordinación con el Ejército, en operaciones militares e intercambiar inteligencia e información, ningún paramilitar se puede

¹³¹ Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000. Anexo 1 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹³² Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000. Anexo 1 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹³³ Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000. Anexo 1 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹³⁴ Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000. Anexo 1 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹³⁵ Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000. Anexo 1 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; Ampliación de denuncia de Andrés Gallego Castaño ante la Fiscalía General de la Nación, Cocorná, de 25 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Anexo 21 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO; y, Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, de 14 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 210-213. Anexo 12 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹³⁶ Declaración de Uriel Antonio Hernández ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de 31 de julio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 97-98. Anexo 22 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹³⁷ Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de 23 de abril de 2007. Anexo 3 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

mover ni hacer operaciones sin coordinar con la fuerza pública”¹³⁸. Añadió que “a nosotros nos tocaba hacer lo que el Ejército no podía hacer, es decir la facilidad de hacer operativos más rápido que el Ejército, y que nosotros podíamos hacer masacres que el Ejército no podía hacer”¹³⁹. En consecuencia, las ACMM recibieron ayuda por parte del Ejército Nacional mediante armas, municiones, inteligencia entrenamiento y respaldo en sus operaciones¹⁴⁰.

Así, está ampliamente documentado que en las regiones del Oriente de Antioquia y del Magdalena Medio las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio creadas por Ramón Isaza entre los años 1978 y 2006 operaron conjuntamente con las brigadas militares con jurisdicción en la zona.

4. Formas de colaboración entre las ACMM y el Ejército Nacional y la Policía en el Magdalena Medio y, en particular, en la Vereda La Esperanza

Tal como se ha probado, la colaboración entre las ACMM y la fuerza pública fue un hecho notorio, existiendo diversas formas de colaboración incluyendo acciones conjuntas e intercambio de información¹⁴¹. Ello ocurrió en general en la zona de actuación de las ACMM y en particular en la Vereda La Esperanza.

Esta colaboración era evidente incluso para la población de la región. Por ejemplo, así lo manifiesta María Oveida Gallego Castaño, familiar de una de las víctimas del presente caso, al declarar que “En esos días el ejército estaba metido ahí con esos grupos, porque ellos mismos venían a mirar en las casas. Hacían censos. El ejército siempre se mantenía en la autopista, a la entrada de Cocorná y por ahí por la autopista, y nosotros los veíamos en los mismos carros, eran unas camionetas, en las que se movilizaban también los de esos grupos”¹⁴². Esta declarante reafirmó en otra de sus declaraciones que al Ejército se le veía en una de las camionetas que fueron utilizadas en las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza¹⁴³.

En general, estas acciones conjuntas o coordinadas entre ACMM y la fuerza pública generaron un alto nivel de hostilidad hacia la población del Magdalena Medio y específicamente hacia la comunidad de la Vereda La Esperanza, por medio de amenazas previas que se concretaron frente a algunos miembros

¹³⁸ Declaración de Alonso de Jesús Baquero Agudelo ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, de 11 de diciembre de 1997. Anexo 25 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹³⁹ Declaración de Alonso de Jesús Baquero Agudelo ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, de 11 de diciembre de 1997. Anexo 25 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

¹⁴⁰ Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Imprenta Nacional. 2013, p. 134. Anexo 2 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO. Ver también Peritaje Alberto Yepes, párr. 11.

¹⁴¹ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1739. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁴² Affidavit María Oveida Gallego Castaño, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia, p. 2.

¹⁴³ Minuto 12:12:54 Audiencia de versión libre de Noviembre 27 de 2015. Prueba para mejor resolver allegada por el Estado a la Corte IDH.

de la comunidad¹⁴⁴; la estigmatización de las tiendas de la Vereda, y en general de sus pobladores de ser colaboradores y auxiliares de la guerrilla; los diferentes anuncios de “barridas”; la elaboración de listas “negras” que contenían la sentencia de muerte de quienes en ella estaban inscritos; listas con nombres de moradores de la Vereda que la FTA tenía en su poder, pues había elaborado un censo poblacional¹⁴⁵, recibido información anónima con un mapa de algunas viviendas de la Vereda¹⁴⁶.

En tal orden de ideas, el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá analizó evidencias notarias de la coordinación entre las ACMM y las Brigadas Militares con presencia en la zona y fue a raíz de esta coordinación que las autodefensas de esta región adoptaran una capacidad y naturaleza ofensiva¹⁴⁷. Las formas de colaboración más relevantes para el presente caso son las siguientes:

- a) Vigilancia del territorio¹⁴⁸;
- b) Realización de entrenamientos e instrucciones¹⁴⁹;
- c) Realización de patrullajes conjuntos¹⁵⁰;
- d) Protección de las autodefensas¹⁵¹;
- e) Monitoreo de personas desconocidas y potencialmente peligrosas¹⁵²;
- f) Intercambio de información e inteligencia¹⁵³;

¹⁴⁴ Ver, por ejemplo, las amenazas al promotor de salud Juan Carlos Gallego Hernández: Declaración de JHON FREDDY CASTAÑO GALLEGO, ante la Dirección Nacional de Fiscalías UNDH abril 15 de 1998. Folios 172-173-174, Cuaderno No. 2, Radicado 233 UNDH - DIH ANEXO 2 del ESAP; Declaración por affidavit de John Fredy Castaño Gallego. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná.

¹⁴⁵ Informe trimestral No. 005003/BR4/BIOSP-S3-375 sobre actividades de la Fuerza de Tarea Águila, firmado por el coronel Gustavo Porras, de 31 de octubre de 1995. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 6. ANEXO 2 del ESAP.

¹⁴⁶ Folio 133. Cuaderno No. 6. Radicado 233. ANEXO 2 DEL ESAP.

¹⁴⁷ Peritaje Alberto Yepes, párr. 72.

¹⁴⁸ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1741. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁴⁹ Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Imprenta Nacional. 2013, p. 134. Anexo 2 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO. Ver también Peritaje Alberto Yepes, párr. 11.

¹⁵⁰ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1436. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.; Peritaje Alberto Yepes, párr. 80. Citando a: Comisión Andina de Juristas. Nordeste de Antioquia y Magdalena Medio. Serie Informes Regionales de Derechos Humanos. Bogotá. 1993. Página 2.

¹⁵¹ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1741. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁵² Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1741. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

- g) Suministro de armamentos¹⁵⁴;
- h) Confección y entrega de listas de sospechosos¹⁵⁵;
- i) Encubrimiento de actuaciones de las autodefensas¹⁵⁶;
- j) Omisiones estratégicas¹⁵⁷;
- k) Entrega a las autodefensas de personas mediante su detención previa¹⁵⁸;
- l) Práctica de desapariciones forzadas como consecuencia de los vínculos de coordinación¹⁵⁹.

Del listado anterior, y a la luz de la sentencia del 29 de febrero de 2016 del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, corresponde destacar lo siguiente.

Primero, que el beneplácito de ciertos oficiales de los batallones que tenían presencia en la zona “condujo a que las autodefensas se convirtieran en una fuerza de combate, dado que el ejército les suministraba armamento, coordinaba patrullajes e implementaba un proyecto de organización por medio del reclutamiento de combatientes y entrenamiento ideológico y militar”¹⁶⁰.

Segundo, es posible inferir la “colaboración en términos de vigilancia del territorio, protección de las autodefensas y monitoreo sobre personas desconocidas y potencialmente peligrosas”¹⁶¹ a partir del

¹⁵³ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1745. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁵⁴ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1436. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁵⁵ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1742. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁵⁶ Peritaje Alberto Yepes, párr. 91.

¹⁵⁷ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1743. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁵⁸ Peritaje Alberto Yepes, párr. 91.

¹⁵⁹ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1757. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁶⁰ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1436. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁶¹ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1741. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

aporte conjunto de información. Por ejemplo, Luis Eduardo Zuluaga Arcila manifestó que Abelardo Galeano, alias Cocuyo, “cumplía dos funciones en esa autopista informante de las autodefensas y le informaba al ejército y le suministraba guías”¹⁶².

Tercero, la confección de listas de sospechosos por parte de la Policía y el Ejército para su entrega a las autodefensas con el fin de que éstas las amenazaran, desaparecieran o asesinaran, al parecer fue una colaboración “cotidiana, al menos durante el período de Acdegam [Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio¹⁶³]. Pero en ninguna de las audiencias o del material contextual se reporta que ella se hubiera interrumpido”¹⁶⁴. Al respecto el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá en su sentencia de 29 de febrero de 2016, cita la siguiente declaración:

Postulado Rigoberto Rojas Mendoza - Si Señor era la cuestión de la parte militar y política de medir la instrucción de que nosotros tendríamos que atacar la unión patriótica que era el partido de la guerrilla en ese momento, las juventudes comunistas todo lo que tuviera que ver con los apoyos de la guerrilla, los sindicalistas que estaban del lado de ellos, pues haciendo una inteligencia y verificando que sí fueran guerrilleros señalados por guerrilleros reinsertados y comparando listas a veces con las mismas del ejército, la policía y de acuerdo a eso nosotros fuimos eliminando personal de la unión patriótica, sindicalista de la zona bananera, profesores del sindicato, de profesores que tuvieron que ver con la guerrilla y todos los de la guerrilla que eran la base la que más nos perjudicaban que eran los informantes, de esos que no andan con armas, como decía ayer el compañero Baquero que decía que era más peligroso un civil desarmado que el mismo guerrillero, esa es una consideración que teníamos desde allá porque por la información nos aniquilaban entonces comenzamos a hacer toda esa fase de inteligencia¹⁶⁵.

¹⁶² Minuto 12:14:46. Versión Libre. Noviembre 27 de 2015. Prueba para mejor resolver allegada por el Estado a la Corte IDH.

¹⁶³ La ACDEGAM se creó en 1982 y en 1986 estableció como sus “propósitos principales la defensa político-militar del Magdalena Medio y la ayuda socioeconómica de la región. Sin embargo, en la práctica se constituyó en una fachada que le dio legalidad a la expansión del paramilitarismo en la zona y lo perfiló como un movimiento social antisubversivo”. Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1429. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁶⁴ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1742. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁶⁵ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1742. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016. Citando a: Audiencia de Concentrada de Formulación y Legalización de cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente Dr. Eduardo Castellanos Roso. Radicado 200782855. 14 de noviembre de 2012. Segunda Sesión.

En tales listas se incluían a quienes eran señalados de pertenecer a grupos subversivos. Luego, estas personas eran buscadas por la organización armada ilegal y, una vez hallados, eran desplazados, violentados en sus derechos de propiedad, retenidos, asesinados, desaparecidos, entre otros¹⁶⁶.

De tal modo, el *modus operandi* en relación con las listas implicaba “la implantación de retenes sobre las vías que comunicaban a las cabeceras municipales con las zonas rurales, que era una práctica recurrente. Dicha forma de coerción era usada para confrontar las listas construidas con anterioridad, retener a los presuntos colaboradores o integrantes de la subversión, interrogarles y darles muerte [...]. Estos mismos retenes, fueron aprovechados por los integrantes del grupo armado ilegal para atacar verbal y físicamente y, proceder a violentar sexualmente a las víctimas”¹⁶⁷.

Cuarto, las omisiones estratégicas tuvieron distintas manifestaciones, tales como que la Policía no proveyera seguridad a los opositores de las autodefensas, como sindicalistas, y en general el amplio margen de maniobra del que disfrutaron las autodefensas para desplegar su acción violenta sin ser “vistas” por el Estado¹⁶⁸. Por ejemplo, Ramón Isaza declaró que “por qué dije eso, porque en ese tiempo nosotros trabajamos tranquilamente, nos parábamos, porque parte de los carros con armamento largo... de camuflado, nos pasábamos de una parte a otra y pa otra, y la policía a nosotros no nos decía nada porque estaban enseñados a que no tenían ningún problema”¹⁶⁹.

Asimismo, “la relación positiva se construyó sobre el mutuo interés y no sobre la división del trabajo funcional”¹⁷⁰. Isaza Arango señaló que “Nosotros teníamos vigilábamos la carretera, vigilábamos la autopista, yo vigilaba de Río Claro para abajo, y de ahí para arriba era del Teniente, entonces por la carreta no se metía nadie... entonces la policía de Doradal vivía full, si quería tomar trago tomaban

¹⁶⁶ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1580. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁶⁷ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1581. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁶⁸ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1743. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁶⁹ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1743. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016. Citando a: Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. Junio 7 de 2007. Segunda Sesión.

¹⁷⁰ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1744. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

trago, si querían reclutar a los mil reclutaban a los mil, y fuera de eso yo mantenía dos o tres muchachos en el pueblo, entonces eso se llama trabajar de la mano”¹⁷¹.

Quinto, como ya se ha indicado previamente la práctica de desapariciones forzadas por parte de las ACMM en parte es consecuencia de una forma de actuación más conveniente para las policías. Es decir, el “análisis de los patrones de violencia también permite a la Sala advertir que en su relación con la policía, los paramilitares de Isaza Arango privilegiaron la desaparición –que a menudo incluía ulterior ejecución, descuartizamiento y lanzamiento de las partes al río– por sobre el asesinato, para no ‘calentar’ el territorio y así deteriorar la relación con la policía”¹⁷², siendo “claro que los paramilitares coordinaban sus acciones con el interés de la policía del territorio de no permitir que sus indicadores de desempeño se dañaran”¹⁷³.

Según esta Corte, a partir de la práctica de un tipo de hecho –es decir, con base a la repetición de conductas generales, repetitivas y sistemáticas, realizada en un período de tiempo determinado y con elementos o nexos en común frente a la calidad de las víctimas y de las violaciones recibidas por éstas– es posible identificar la existencia de patrones. Es decir, la práctica es un elemento del patrón¹⁷⁴.

En ese orden de ideas, respecto al repertorio de violencia de las ACMM destacan las siguientes prácticas probadas por la jurisdicción interna: i) desaparición y homicidio, ii) tortura, iii) desplazamiento y despojo y, iv) violencia basada en género¹⁷⁵. Enfocándonos en el caso específico ante la Corte, nos limitaremos a comentar el primero de ellos.

La desaparición forzada fue uno de los principales componentes del actuar de las ACMM de Ramón Isaza y jugó un papel tan importante en las ACMM por tres razones principales. Era la mejor manera de mantener los ataques contra la población civil por debajo del radar de la opinión pública, algunas de las agencias del estado y otros actores. Infundía un temor difuso entre la población, especialmente en las primeras etapas de la autodefensa. De igual modo, la mayoría de las desapariciones, si no todas,

¹⁷¹ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1744. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁷² Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1756. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁷³ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1757. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 79; ver también Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, parr. 139 y ss.

¹⁷⁵ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1770. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

terminaban en homicidio, lo cual demuestra que dicha práctica implicaba que cuando se desaparecía de manera forzada a una persona, se hacían con la intención de asesinarle y desaparecer su cuerpo, lanzándolo a un río o inhumándolo en una fosa¹⁷⁶.

Respecto a las víctimas de las desapariciones en las ACMM, el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá en su sentencia de 29 de febrero de 2016, reconoce distintas categorías de víctimas, clasificándolas en¹⁷⁷:

- a) Víctimas de la orientación anti-subversiva, agrupando por ejemplo a sindicalistas y miembros de partidos de izquierda.
- b) Víctimas de la lucha contra el enemigo territorial, en referencia a grupos que se negaban a aceptar el dominio territorial del grupo paramilitar, o que estaban en confrontación abierta con éste;
- c) Víctimas del bloqueo de fuga de información del territorio;
- d) Víctimas de la limpieza social, respecto de sectores sociales vulnerables y personas asociadas presuntamente a la realización de delitos;
- e) Víctimas de hostilidad contra sectores sociales específicos, en particular ciertos grupos de trabajadores organizados por ser vinculado por las ACMM a pertenecer a grupos subversivos;
- f) Víctimas de la política de captura de rentas;
- g) Víctimas en el contexto del reclutamiento; y
- h) Víctimas de políticas de control social y convivencia

En relación con las fuentes de información previas a la comisión de las desapariciones forzadas, el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá expresa que las ACMM se apoyaron en tres fuentes de información:

De una parte, las redes propias creadas (podían ser pagadas o voluntarias, dependiendo de municipio o vereda) por las ACMM. De otra, en segundo lugar, las comunitarias en las que miembros de la sociedad participaban en la provisión de información sin tener ninguna otra conexión orgánica con las ACMM y, por último, aquella proveída por las agencias de seguridad del estado¹⁷⁸.

Respecto a las técnicas usadas para la perpetración del delito, “la modalidad más frecuente fue la puesta en marcha de un operativo para sustraer físicamente a la persona de su entorno personal, para

¹⁷⁶ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1778-1779. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁷⁷ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1780. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁷⁸ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1790. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

después asesinarla y lanzarla al río o enterrarla en una fosa clandestina”¹⁷⁹. Esta fue la técnica estándar de las ACMM (aislar, matar, botar al río)¹⁸⁰.

En ese sentido, el perito David Martínez declaró ante la Corte que en “el caso de las desapariciones forzadas, testimonios de varios postulados dicen ‘miren nosotros decidimos desaparecer gente por una razón sencilla y es la fuerza pública nos estaba diciendo que si dejábamos tanto muerto por ahí botado les iban a llamar la atención porque oficialmente las estadísticas de homicidio se iban a incrementar. Entonces decidimos que lo mejor era para no generar problemas a la fuerza pública desaparecer a las personas y lo hacíamos en fosas que tenían estas y estas características’. Varios postulados en ese sentido coincidieron”¹⁸¹.

Luego, la práctica de desapariciones forzadas por parte de las ACMM en parte es consecuencia de una forma de actuación más conveniente con la Policía. Es decir, el “análisis de los patrones de violencia también permite a la Sala advertir que en su relación con la policía, los paramilitares de Isaza Arango privilegiaron la desaparición —que a menudo incluía ulterior ejecución, descuartizamiento y lanzamiento de las partes al río—por sobre el asesinato, para no “calentar” el territorio y así deteriorar la relación con la policía”¹⁸², siendo “claro que los paramilitares coordinaban sus acciones con el interés de la policía del territorio de no permitir que sus indicadores de desempeño se dañaran”¹⁸³.

Por último, cabe mencionar que la desaparición forzada está conectada con otros delitos que componen el repertorio, en particular homicidio, tortura, desplazamiento, amenazas, exacción, destrucción y apropiación de bienes¹⁸⁴.

¹⁷⁹ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1791. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁸⁰ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1795. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁸¹ Peritaje de David Martínez, audiencia pública ante CortelDH, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia, de 21 de junio de 2016.

¹⁸² Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1756. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁸³ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1757. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

¹⁸⁴ Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá. Sentencia del 29 de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y otros ex paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 110016000253201300146-01. Párr. 1810. Prueba para mejor resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

Por tanto, ha quedado probado en este proceso que dentro del contexto de colaboración y convivencia entre agentes estatales y grupos paramilitares, existía un patrón de desaparición forzada, cometido en contra de personas señaladas como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla.

D. Marco normativo aplicable al deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en este contexto

Como se indicó en el ESAP, y se discutió en la audiencia pública, varios hechos cometidos dentro del contexto del paramilitarismo están siendo investigados bajo la normativa de la Ley 975 de 2005¹⁸⁵, conocida públicamente como la “Ley de Justicia y Paz”.

En la audiencia pública, la perita del Estado Juanita Goebertus se enfocó en las modificaciones a esta ley en 2012¹⁸⁶. Esto es el Acto Legislativo No. 01 de 31 de julio de 2012¹⁸⁷, conocido como el “Marco Jurídico para la Paz”, a través del cual se incorporan artículos transitorios a la Constitución en materia de justicia transicional; destacando lo relativo a la inclusión de los criterios de priorización y selección para el ejercicio de la acción penal en contra de los máximos responsables de crímenes de lesa humanidad o de guerra¹⁸⁸. Posteriormente, en diciembre de 2012, a través de la Ley 1592 de 2012¹⁸⁹ se establecieron los criterios de priorización y regionalización para investigar los delitos más graves¹⁹⁰. Con ello y la adopción de diversos instrumentos normativos relacionados con la priorización de casos¹⁹¹, se estableció el “Plan de Acción” para el año 2013 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz¹⁹², decidiendo priorizar los casos de 16 postulados como los máximos responsables de los crímenes de sistema, entre ellos, el de Ramón María Isaza Arango¹⁹³.

¹⁸⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 975 de 2005. Publicada en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005 (en adelante, “Ley 975 de 2005”). Disponible en: http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/LEY_975_concordada.pdf.

¹⁸⁶ Declaración de Juanita Goebertus, audiencia pública ante CortelDH, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia, de 21 de junio de 2016.

¹⁸⁷ Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo No. 01 de 31 de julio de 2012. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/actos-legislativos/Documents/2012/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DEL%2031%20DE%20JULIO%20DE%202012.pdf>.

¹⁸⁸ CIDH. “Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 de diciembre de 2013. Párr. 345.

¹⁸⁹ Congreso de la República de Colombia. Ley No. 1592 de 3 de diciembre de 2012. Anexo 30, ESAP de los representantes.

¹⁹⁰ CIDH. “Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 de diciembre de 2013. Párr. 358.

¹⁹¹ Fiscalía General de la Nación. Normativa sobre priorización de casos. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/priorizacion/normativa/>. Ver también, CIDH. “Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 de diciembre de 2013. Párrs. 370-384.

¹⁹² Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz. Plan de acción de casos a priorizar por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 10 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/04/Plan-de-Accion-de-Priorizacion-de-la-Unidad.pdf>.

¹⁹³ CIDH. “Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 de diciembre de 2013. Párrs. 363-364.

Ahora bien, es posible identificar una serie de problemas en relación con la Ley 975 de 2005 y estas modificaciones. Primero, se limita a investigar agentes no estatales. Por tanto, el procedimiento especial de Justicia y Paz no ha logrado darle continuidad a la línea jurisprudencial de la Corte IDH acerca del compromiso de agentes estatales con el proyecto paramilitar. En todas las sentencias en las que ha examinado la responsabilidad de Colombia con respecto al surgimiento, evolución y consolidación del paramilitarismo, ha declarado responsabilidad internacional del Estado, pero ello no ha significado que Justicia y Paz avance en las investigaciones contra agentes estatales referidos a ese compromiso del Estado.

La Ley de Justicia y Paz, tal como lo expresó la perita del Estado Juanita Goebertus en la audiencia ante la Honorable Corte, tiene “un ámbito material específico y sustantivo que es la referencia a quienes se desmovilizaron como paramilitares entre 2003 y 2007, y a las guerrillas que se desmovilizaron individualmente en esas fechas”¹⁹⁴. Y agrega la perita que en el marco de la Ley de Justicia y Paz “no tiene competencia para investigar a personas que son agentes del Estado o a personas que los financiaron”, en referencia a terceros civiles involucrados¹⁹⁵.

En efecto, como resultado de las versiones libres de los postulados a Justicia y Paz se ha compulsado 15.743 compulsas, pero solo se están adelantando 8.483 procesos¹⁹⁶. En este sentido, el sistema de compulsas de copias, hasta el presente, no está adelantando un número significativo de procesos que corresponde a la masividad del conflicto armado colombiano.

De otro lado, la participación de las víctimas en el proceso de priorización de casos y de responsables es reducido, o más bien inexistente. Con respecto a los máximos responsables del paramilitarismo, la Fiscalía hizo la priorización a los jefes del ala militar de esas estructuras. Lo que no queda claro es si estos son efectivamente los únicos máximos responsables del paramilitarismo o pudieran ser otros, atendiendo el carácter económico y político del paramilitarismo¹⁹⁷.

Igualmente, respecto a la decisión de priorizar un caso, las víctimas no tienen la capacidad para intervenir en estos procesos. Si ella no lo solicita al Magistrado de conocimiento, las víctimas no tienen acceso a recursos para tal efecto. Según la perita Goebertus:

Es por solicitud de los fiscales y por decisión final de la magistratura que toma en cuentas las distintas posiciones. No tengo conocimiento en particular si con respecto a esa decisión se oye a las víctimas pero si es un proceso que participa la Fiscalía oyen los magistrados y en razón de eso toman una decisión”¹⁹⁸.

Dentro de este contexto probado, se enmarcan los hechos del presente caso, que a continuación pasamos a describir.

¹⁹⁴ Declaración de Juanita Goebertus, 21 de junio de 2016.

¹⁹⁵ Declaración de Juanita Goebertus, 21 de junio de 2016.

¹⁹⁶ Declaración mediante affidavit de Carlos Villamil. Página 48.

¹⁹⁷ Perito David Martínez. Audiencia del 21 de junio de 2016. Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia.

¹⁹⁸ Perita Juanita Goebertus. Audiencia del 21 de junio de 2016. Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia.

V. Hechos Probados

A. Las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial

Los representantes, el Estado, y la CIDH, coinciden en su mayoría en su comprensión de los hechos relativos a las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial y la sustracción del menor que ocurrieron en la Vereda La Esperanza entre junio y diciembre de 1996 que constan el presente caso. Es decir, aunque las partes difieren en algunos puntos particulares, y el significado de algunos hechos para efectos de la responsabilidad estatal, la mayoría de los hechos presentados en el ESAP no han sido objetados por el Estado.

Frente a algunos hechos, el Estado señala que no tiene certeza sobre lo ocurrido, sin analizar los hechos expuestos ni presentar prueba que controvierta los alegatos realizados por los representantes. En este sentido, los representantes manifestamos nuestra preocupación sobre este tipo de cuestionamiento que pretende poner en duda la prueba presentada y las declaraciones ofrecidas por las víctimas, sin aportar ninguna prueba particular que sustente dicho cuestionamiento. Dicha estrategia no se conforma con el principio de buena fe que debería marcar el proceso interamericano, más aún cuando el Estado ha efectuado un reconocimiento parcial de responsabilidad.

Así las cosas, de acuerdo con el Reglamento de la Corte en su artículo 41¹⁹⁹, estos hechos que no han sido controvertidos expresamente por el Estado se deben considerar probados. Por lo tanto, en esta sección, los representantes reiteramos plenamente lo sostenido en el ESAP, y profundizaremos principalmente en los puntos fácticos que han sido expresamente controvertidos por el Estado.

1. Cooperación entre el Estado y los paramilitares en la Vereda la Esperanza y la entrega de un listado

En el caso de la Vereda La Esperanza, el compromiso de la fuerza pública con las desapariciones forzadas se ha evidenciado en base de prueba abundante. Primero, fue ratificado por Luis Eduardo Zuluaga Arcila, en una de las últimas versiones libres de los paramilitares desmovilizados de las ACMM, quien en un principio había negado la vinculación en los hechos de agentes del Estado, pero que en definitiva confirmó la existencia de contactos y acuerdos entre militares adscritos a la base militar de La Piñuela con Abelardo Galeano, alias Cocuyo, paramilitar del mismo grupo de autodefensas. En particular declaró que las ACMM acometió en asocio de las fuerzas públicas las desapariciones forzadas de Aníbal de Jesús Gallego Castaño y Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, ocurridas el 21 de junio de 1996 y las desapariciones forzadas de Leónidas Cardona Giraldo y Andrés Antonio Gallego perpetradas el 27 de diciembre de 1996²⁰⁰.

¹⁹⁹ Reglamento de la Corte, artículo 41 3. “La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.”

²⁰⁰ Noviembre 27 de 2015. Versión libre conjunta de postulados ACMM (Ramón Isaza Arango, Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Camilo Zuluaga y Walter Ochoa Guisao, Folios 218 -287, Actuaciones Fiscalía 47 de Justicia Transicional, Prueba para mejor Resolver presentada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

Segundo, en ciertos casos, al momento de las desapariciones forzadas fueron reconocidos entre los partícipes de los hechos integrantes de la fuerza pública. Así ocurrió en los casos de Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar, de Fredy y su esposa²⁰¹; de Octavio de Jesús Gallego Hernández²⁰², sucedida en el mismo acto donde detuvieron a Hernando Castaño Castaño, a Orlando de Jesús Muñoz [REDACTED]. Así como cuando privaron de la libertad a Leónidas Cardona y a Andrés Gallego. En este último caso, los captores manifestaron que trasladarían a las víctimas a la Base militar de la Piñuela donde operaba la Fuerza de Tarea Águila²⁰³. Adicionalmente, como mecanismo de encubrimiento, el Comandante de la Cuarta Brigada del ejército, Gr. Manosalva Flórez, ordenó la desintegración de la FTA, redistribuyendo las zonas de operaciones de los batallones que la integraban, a los pocos días de ocurrencia de las primeras desapariciones forzadas²⁰⁴.

Tercero, otra circunstancia que evidencia la unidad de acción entre los paramilitares y la FFPP en la Vereda La Esperanza lo constituye la utilización de Fredy como guía en el operativo militar del 26 de junio de 1996²⁰⁵, que dejó como consecuencia la destrucción de la vivienda del Sr. Eliseo Gallego y su familia, así como la privación de la libertad de Irene de Jesús Gallego. Esa operación militar se denominó “Operación Rayo” y fue ordenada por el Comandante de la FTA disponiéndose explícitamente la participación de un guía en el mismo²⁰⁶. Posteriormente, tal como está probado, Fredy, se integraría al grupo paramilitar ACMM donde se identificó con el alias de “El costeño”²⁰⁷. Fredy o alias el Costeño, había sido detenido junto con su esposa o compañera permanente y los

²⁰¹ Declaración con reserva de identidad, código VB-1, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 14 de abril de 1998. Declaración de Elvia Rosa Fernández de Cardona ante el Juzgado Civil municipal del Carmen de Viboral del día 12 de octubre de 2004. Esta declaración fue anexada al proceso penal y obra a Folios 299 – 301 del Cuaderno 10 del radicado 233 de la UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP; Declaración rendida ante el Juzgado Civil Municipal del Carmen de Viboral el 12 de octubre de 2004. Folios 299 – 301, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁰² Declaración mediante affidavit de Héctor Manuel González.

²⁰³ Declaración de María Rocio Cárdena Fernández. Folio 139. Cuaderno No. 25. Radicado 233. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado.

²⁰⁴ Folio 130. Cuaderno No. 9. Radicado 233 UNDH – DIH. ANEXO No. 2 ESAP.

²⁰⁵ Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández. Folios 140 – 141. Cuaderno No. 1. Radicado 233 UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP; Declaración de JOSE ELISEO GALLEGO ante la Unidad Local de Cócorna de la Fiscalía General de la Nación. El 8 de julio de 1996. Cuaderno 1, Radicado 233 UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP; Declaración de María Engracia Hernández Quintero. UNDH – DIH, 15 de abril de 1998. Folio 201, Cuaderno 2. Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁰⁶ Orden de operaciones es la Nro. 005. **Emanada del Comandante de la FTA.** Folios 197 – 203 del Cuaderno 7 del radicado 233 de la UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP (**La orden de operaciones es la Nro. 005. Participaron BUFALO 6 y BUFALO 4.** La maniobra se cumple en dos fases: **Fase uno:** Búfalo 6 hace movimiento hacia la quebrada la Cadavid. Búfalo 4 hace desplazamiento desde el Tesoro al sector del Chagualo, para el control de partes altas sobre vía. **Fase dos:** Búfalo 6 efectúa infiltración hacia la vereda de San Vicente y Cucutal, margen derecha aguas arriba de la quebrada La Cadavid. Búfalo 4 efectúa infiltración hacia las veredas San Vicente y Cucutal sirve como apoyo inmediato a Búfalo 6 que efectuara el ataque principal. Búfalo 6 está adscrita al batallón contraguerrilla No. 42 Héroes de Barbacoas, unidad tipo pelotón. En las instrucciones a la unidad subordinada se les indica que **“al recibir el guía no debe permitir ser guiado por el”**. Este documento es suscrito por el Mayor Carlos Alberto Guzmán Lombana.)

²⁰⁷ Video Entrevista Ramón Isaza y el Costeño. Anexo 3F del ESAP; Affidavit de Hollman Felipe Morris Rincón.

menores Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero el día 22 de junio de 1996 en la Vereda La Esperanza. Esta circunstancia fue expuesta ante la Corte IDH en la audiencia pública del caso por la Sra. Florinda de Jesús Gallego Hernández, y a través de affidavit, por John Fredy Castaño Gallego, quien había brindado esta misma información dentro del proceso penal desde el inicio de la investigación judicial.²⁰⁸ Al igual que lo hizo el promotor de salud Juan Carlos Gallego Hernández quien días después fuera desaparecido²⁰⁹.

Se ha probado la preparación y entrega de una lista con los nombres de las personas –entre 74 y 78 de la Vereda La Esperanza– que debían ser eliminadas o desaparecidas. Esa lista la confeccionó y se la entregó a los paramilitares de las ACMM el General Manosalva Flórez y el Mayor Hernández²¹⁰. La existencia de dicho listado consta una manifestación de la cooperación entre agentes estatales y los paramilitares, además de probar que la práctica de desapariciones forzadas en el presente caso se realizó según el modus operandi descrito *supra* en la sección de contexto.

Asimismo, varios miembros de La Esperanza hablaron de este listado en los procesos internos interno. A modo de ilustración, en el proceso penal, el Personero del municipio de Cocorná, Dr. Edgar Mario Álzate²¹¹, en el informe No. 501015 de la Policía judicial fechado el 23 de noviembre 2009²¹²; la declaración con reserva de identidad que obra en el proceso penal²¹³ y la declaración de la Sra. Elvia

²⁰⁸ Declaración de John Fredy Castaño Gallego. Folio 83. Cuaderno No. 10. Radicado 233 UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

²⁰⁹ Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández. Folios 140 – 141. Cuaderno No. 1. Radicado 233 UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

²¹⁰ Versión libre del 16 de octubre de 2008. Ramón Isaza Arango menciona la existencia de una lista que fue entregada a Alias Teniente “..... Entonces el hombre eso hizo le mandaron un Teniente y el Teniente fue hasta el Doradal. En el Doradal se vinieron en dos carros de la organización, dos carros que mantenían al Teniente para arriba y para abajo, fueron hasta Bogotá, hasta Medellín, perdón y hablaron con el General. Fue así como el General le explicó la situación al hijo mío y le entregó una lista de gente que habitaban a los lados de la autopista” FISCAL El entonces Mayor le entregó a su hijo Teniente una lista. POSTULADO: No, directamente el General, se la entregó y le dijo vea, esta lista está hecha por la inteligencia de la Brigada y el Coronel Ospina, toda esa gente son guerrilleros, la mayoría son venidos de Urabá y están ahí y cuando la guerrilla hace paro, las casas de ellos son las casas de la guerrilla, nadie se les puede meter a las casas porque hay familia, hay de todo. Entonces que por favor le limpiara esa autopista en ese sentido, pero únicamente lo que fuera dentro de la lista ... Esa lista estaba conformada por entre 74 y 78 personas. Afirma además que “.... pero eso fue una cuestión planeada con una gente muy grande....” Cuaderno No. 14 Folios 34. Radicado 233 UNDH – DIH. **Ver también** versión libre de Ramón Isaza Arango del 11 de Diciembre de 2011. **Ver también** diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango rendida el 23 de abril de 2007 ante la Fiscal de la Unidad Nacional de derechos humanos. **Ver también** Diligencia de ampliación de indagatoria de Ramón Isaza Arango, octubre 15 de 2008 ante la Fiscal de la Unidad Nacional de derechos humanos. . Oficio del Coodinador del Grupo de investigadores de derechos humanos del CTI de la Fiscalía. Folio 25 – 27. Cuaderno No. 14. Radicado 233. ANEXO 2 ESAP.

²¹¹ Oficio del 21 de octubre de 1996 dirigido por el Personero del Municipio de Cocorná al Defensor del Pueblo Regional Medellín. Folio 106. Cuaderno 3. (Anexo 2 del ESAP) Expediente No. 008 – 1079998 Procuraduría delegada disciplinaria derechos humanos. ANEXO CD 4. Proceso disciplinario. CIDH.

²¹² Folios 283-a-287. Cuaderno No. 12. Radicado 233. UNDH – DIH. ANEXO 2 ESAP.

²¹³ Declaración con reserva de identidad VB -1 tomada ante la Fiscalía Regional de la UNDH. Abril 14 de 1998. Folios 190 – 191, cuaderno No. 2, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

Rosa Fernández de Cardona²¹⁴. En el marco de Justicia y Paz, la lista también fue reconocida por Luis Eduardo Zuluaga en su versión libre el 27 de noviembre de 2015²¹⁵.

En efecto, la versión del jefe paramilitar Ramón Isaza sobre la planeación de las desapariciones y la entrega de la lista de personas a eliminar por parte de la fuerza pública a las ACMM ha sido reafirmada por él en todos los momentos en que ha intervenido tanto en el proceso ordinario como en el especial de Justicia y Paz²¹⁶.

2. Desaparición forzada de Aníbal de Jesús Castaño y Oscar Zuluaga Marulanda (menor) el 21 de junio de 1996

El 21 de junio de 1996, Aníbal de Jesús Castaño y Oscar Zuluaga Marulanda fueron desaparecidos de la casa de Aníbal por hombres armados²¹⁷. Ese día Oscar llevaba un encargo para Aníbal a la Vereda La Esperanza, y por tanto se encontraba en su casa²¹⁸. Según la esposa de Aníbal, María Oveida Castaño Gallego, testigo presencial de los hechos, dos hombres, armados pero vestidos de civil, tocaron la puerta sobre las 8:20²¹⁹, revolcaron la casa, robaron una motocicleta, y se llevaron a Aníbal y Oscar.

Sobre la desaparición forzada de Aníbal y de Oscar Hemel, Maria Oveida Castaño Gallego, esposa del primero, quien se encontraba presente cuando ocurrió el hecho, dice que:

El 21 de junio de 1996, era un viernes por la noche, habíamos cerrado ya la tienda cuando llegó un carro y tocaron la puerta, entonces salió Aníbal a atenderlos, yo vi unos tres muchachos, ahí le pidieron una gaseosa y seguro lo hicieron salir porque él abrió la puerta y todo ahí entraron dos señores armados, entraron apuntándonos, vestidos de civil y revolcaron toda la casa, no nos decían nada y sacaron una moto que teníamos ahí, nos pidieron las llaves y por nervios no las encontramos y la prendieron directa, esa moto era de nosotros, yo no me di cuenta que pasó ni que le dijeron a él, él abrió la puerta y cuando me di cuenta fue que entraron y no lo volví a ver más. A Oscar que estaba ahí en la casa con nosotros también se lo llevaron. Oscar había venido de la costa, él trabajaba con Abelino que es hermano de Aníbal y Abelino había mandado un recado con Oscar Hemel, y ese día estaba en la casa que vino a traernos el recado y se quedó jugando ajedrez con Aníbal. Los hombres que llegaron a la

²¹⁴ Declaración de ELVIA ROSA FERNANDEZ CARDONA ante el Juzgado Civil municipal del Carmen de Viboral del día 12 de octubre de 2004. Esta declaración fue anexada al proceso penal y obra a Folios 299 – 301 del Cuaderno 10 del radicado 233 de la UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

²¹⁵ Versión Libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila Minuto 14:04:30. Pág. 11. Documento titulado 00008.pdf. ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

²¹⁶ Indagatoria de Ramón Isaza Arango. Folio 123 – 132. Cuaderno No. 12. Radicado 233. ANEXO 2 DEL ESAP. Ver también. Versión libre de Ramón Isaza en el proceso de Justicia y Paz. Versión libre conjunta de los Postulados Ramón Isaza Arango. Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Walter Ochoa Guisao y Camilio Zuluaga Zuluaga.

²¹⁷ ESAP, página 39.

²¹⁸ Affidavit de Sandra Liliana Zuluaga Marulanda. Junio 3 de 2016. Notaria Única del Municipio de San Rafael. Pág. 1.

²¹⁹ Affidavit de María Oveida Gallego Castaño, página 1.

casa cuando se los llevaron me dijeron que a ellos los devolvían, pero hasta ahora no nos los han regresado²²⁰.

Tal como se narró en el ESAP y lo ratificó la Sra. Florinda de Jesús Gallego Hernández en la audiencia ante la Corte²²¹, los pobladores de la Vereda La Esperanza eran estigmatizados de ser colaboradores y auxiliares de la guerrilla, y esa difamación era también en particular contra las personas que administraban tiendas, de las que se decía servían para aprovisionar a la insurgencia. El 21 de junio de 1996, ese mismo día que desaparecieron a Aníbal y a Oscar, los militares habían amenazado con la ocurrencia de una barrida, esto es, con una arremetida violenta contra la población civil.²²²

La Sra. María Oveida también afirma que el ejército había estado en la zona: “el ejército estaba metido ahí con esos grupos, porque ellos eran los que venían haciendo censos, ellos decían que tenían una lista muy grande de nosotros, unas listas con las personas que dijeron que se iban a llevar, ellos mismos venían a mirar en las casas, hacían censos”²²³. Igual situación fue advertida por Bernabé Gallego, cuando manifiesta que “Los del ejército hacían censos, llegaban y nos hacían preguntas que ‘¿Cómo es su nombre, el número de cédula? ¿Qué hace?’ O sea una investigación y después a los días volvía otra vez otro grupo y se llevaban los datos de uno. Creemos que a él [refiriéndose a Aníbal] se lo llevaron por la tienda, porque llegaba gente y les vendía, pero no se sabía quiénes eran”.²²⁴

Juan Carlos Gallego Hernández precisó que “él mismo viernes que se llevaron a Aníbal los militares estuvieron por ahí observando todo, incluso uno de ellos dijo: sigan con los guerrilleros que la próxima vez que vengamos y encontremos algo no dejamos nada, acabamos con todo y con todo por parejo, que había que pegar una barrida que incluía la casa de doña Edilma que porque ahí se mantenía la guerrilla”.²²⁵

Juan Carlos Gallego Hernández además manifestó en una declaración ante la Personería de Cocorná que increpó a los militares porque, si ellos tenían en su poder a Fredy, quien había sido detenido el día 22 de junio de 1996, también debían dar razón o saber del paradero o localización de Aníbal de Jesús,

²²⁰ Declaración de María Oveida Gallego Castaño. Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría. 31 de julio de 1996. Folios 88 – 90, Cuaderno 1, Radicado 233 de la UNDH-DIH, Anexo 2 del ESAP.

²²¹ Declaración de Florinda Gallego Hernández, Minuto 17:00 y ss. video audiencia ante la Corte IDH. Junio 21 de 2016.

²²² Declaración de JUAN CARLOS GALLEGO HERNÁNDEZ ante la Personería del Municipio de Cocorná el día 30 de junio de 1996. Obrante a Folios 141 – 142, Cuaderno, No. 1 Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²²³ Affidavit de Oveida de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 2.

²²⁴ Affidavit de Bernabé de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 1.

²²⁵ Declaración de JUAN CARLOS GALLEGO HERNÁNDEZ ante la Personería del Municipio de Cocorná el día 30 de junio de 1996. Obrante a Folios 141 – 142, Cuaderno, No. 1 Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

a quien retuvieron el día anterior, junto con Oscar Hemel²²⁶. Luis Eduardo Zuluaga Arcila, paramilitar postulado a Justicia y Paz admitió la ocurrencia de estos hechos por parte de las ACMM señalando que fueron ocasionados por alias Cocuyo, de quien dijo que tenía relaciones con las FFPP.²²⁷

El Estado reconoce que hasta la fecha no se tiene certeza sobre lo ocurrido, y pide que la Corte analice unas contradicciones, enfocándose en dos puntos principales de la desaparición de estas víctimas.

Primero, el Estado reconoce que los familiares de las víctimas señalaron que:

los vehículos en los que las víctimas fueron trasladadas, correspondían a aquellos que eran utilizados por miembros del Ejército, describiéndolos como una camioneta blanca, otra de color verde, y taxis de color amarillo. No obstante, esto difiere de otras declaraciones en las que se sostiene que solo se observó el día de la desaparición de Aníbal y Oscar Hemel un carro de color blanco²²⁸.

Los representantes notamos que efectivamente el Estado cita la misma declaración para esta supuesta inconsistencia, ya que en la página del ESAP referenciada²²⁹, se refiere a la declaración de la esposa de Aníbal, María Oveida Castaño Gallego, y el oficio supuestamente contradictorio es la misma declaración de la Sra. María Oveida. La diferencia radica en el hecho de que por la noche el 21 de junio, la Sra. María Oveida notó la presencia de un carro blanco, y a la mañana siguiente declaró que estaban las camionetas referidas por el Estado²³⁰. En este sentido, los representantes consideramos que realmente no existe controversia sobre la presencia de distintos carros, y resaltamos que el Estado no cuestiona los vínculos de esos vehículos con personal del Ejército presentados en el ESAP²³¹.

Segundo, el Estado también señala que otros familiares declararon que “el día en que se llevaron a Aníbal y a Oscar Hemel fue el 17 de julio, mientras que en lo establecido en el ESAP se toma como fecha el 21 de junio”²³². Los representantes notamos que la referencia al 17 de julio se desprende de la misma declaración de la Sra. María Oveida, esposa de Aníbal. Cabe notar que ella no afirma la fecha de la desaparición como el 17 de julio, sino que siendo citada a declarar ante la Procuraduría General de la Nación sobre la desaparición de su esposo, cuando se le pregunta por los hechos del 17 de julio, empieza a narrar la desaparición de Aníbal y Oscar. La Sra. Oveida Gallego en su declaración no

²²⁶ Declaración de JUAN CARLOS GALLEGO HERNÁNDEZ ante la Personería del Municipio de Cocorná el día 30 de junio de 1996. Obrante a Folios 141 – 142, Cuaderno, No. 1 Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²²⁷ Versión libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila. Minuto 14:30:19. Pág. 245. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida por los representantes el 16 de junio de 2016. Actuaciones Fiscalía 47.

²²⁸ Contestación del Estado, páginas 103, 104. citando Fiscalía General de la Nación. Rad. 233. Cuaderno 1. Folios 154-155. (Anexo 2 del ESAP).

²²⁹ ESAP, página 40, citando la Declaración de María Oveida Castaño Gallego rendida el 31 de julio de 1996 ante la oficina de Investigaciones especiales de la Procuraduría.

²³⁰ Contestación del Estado, página 103, citando el ESAP, página 40.

²³¹ ESAP página 40.

²³² Contestación del Estado, página 104, citando Fiscalía General de la Nación. Rad. 233. Cuaderno 1. Folios 154-155 (Anexo 2 del ESAP).

menciona esa fecha, pues ella simplemente narró lo sucedido de manera descriptiva. Lo anterior, es un error del funcionario público, pero no una contradicción atribuida a la declarante como lo pretende hacer ver el Estado, dándole una dimensión y alcance distinto, para concluir que con ello no se colige la certeza de las circunstancias de las desapariciones de estas dos víctimas.

Además, en su affidavit presentado ante esta Corte, la Sra. María Oveida Gallego afirma que los hechos ocurrieron el viernes 21 de junio²³³.

Teniendo en cuenta la prueba aportada a la Corte, estas dos observaciones del Estado no ponen en duda los hechos presentados por los representantes, y quedan probados los hechos narrados en el ESAP respecto a la desaparición de Aníbal de Jesús Castaño y Oscar Hemel Zuluaga Marulanda.

3. Desaparición forzada de Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero (menores) el 22 de junio

Los hermanos Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero, de 12 y 16 años respectivamente en el momento de su desaparición, fueron sacados de la casa de su madre Dioselina Quintero sobre las cinco de la mañana el 22 de junio de 1996²³⁴. Un grupo de hombres armados los llevaron llorando en dos camionetas asociadas con militares en dirección a la Piñuela²³⁵.

En el presente proceso, la hermana de los niños Diana Marcela declaró sobre como cambió su vida con la llegada de la violencia a la zona²³⁶, pues además de registrarse la presencia de la guerrilla, la FFPP también ejercía control en el territorio y en el caso particular, una semana antes de los hechos, soldados del ejército había permanecido en la vivienda de la familia, ofreciéndoles comida a los menores “y después que se retiraron los soldados fue que vinieron por ellos²³⁷”.

En efecto, la violencia perturbó a la familia, cuando el día 22 de junio de 1996, a las 5:00 de la mañana, irrumpieron varios hombres armados en la vivienda donde se encontraba la Sra. Diocelina con sus hijos aun durmiendo, con el pretexto de buscar armas²³⁸. Uno de los hombres “se abrió a rebuscar y a decir que en dónde estaban las armas, entonces otro encapuchado amarró al niño Miguel Ancizar, me quitó una cabuya y amarró al niño con las manos atrás y el otro siguió preguntando (sic) que dónde teníamos las armas y entonces cogieron a mi niño de apenas siete añitos y le preguntaban que dónde tenían las armas el tío, y entonces el niño dijo como así que porque le preguntaban eso y entonces ya sacaron a Miguel Ancizar y lo amarraron y yo empecé a llorar que no se me lo llevaran que el hijo que trabajaba para darme la comidita y me dijeron que tranquilo que ahora vuelve²³⁹”.

²³³ Affidavit de María Oveida Gallego Castaño, página 1.

²³⁴ ESAP de los representantes, páginas 42 y 43.

²³⁵ Affidavit de Oveida de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 2

²³⁶ Affidavit Diana Marcela Quintero. Junio 7 de 2016. Notaria Única del Municipio de Santuario. Pág. 3

²³⁷ Declaración de Diocelina Quintero. Ante la Unidad Nacional de Fiscalías. Folios 101, Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²³⁸ Declaración de Diocelina Quintero. Ante la Unidad Nacional de Fiscalías. Folios 99 -102, Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²³⁹ Declaración de Diocelina Quintero. Ante la Unidad Nacional de Fiscalías. Folio 100 Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

La madre de los menores precisó que al primero que sacaron al patio de la vivienda fue a Juan Crisóstomo, sobre las 6:00 de la mañana, “después de que tienen en el patio a Juan sacan a Miguel. Ya en el patio yo le dije que no se los llevaran que eran niños y que no debían nada. A Miguel Ancizar se lo llevaron en pantaloneta y sin camisa, él estaba hasta aporriado, porque se había caído de una bicicleta”²⁴⁰. Dice la declarante que “como a las siete salieron con los niños así caminando y ya después me contaron la señora que vivía cerquita donde yo vivía de donde doña ELVIA que a los niños los echaron en un carro. Y que a MIGUEL ANCISAR lo echaron en un carro todo aporriado que estaba sangrando me dijo doña ELVIA y que a JUANCITO no lo vio y hasta el sol de hoy nada sé de los niños.”²⁴¹

Se ha demostrado, con base en diversa prueba allegada a la Corte que integrantes del Ejército ejercían vigilancia en la zona de la Vereda La Esperanza y tenían un puesto de control en el sitio denominado la entrada a Cocorná o la tienda de Pastor, y que ese día de la desaparición forzada de los menores Miguel Ancizar y Juan Crisóstomo, la Sra. Elvia Fernández de Cardona reconoció a uno de los soldados, que habitualmente prestan guardia en dicho lugar, como uno de los integrantes del grupo que participó en los hechos²⁴². Más explícitamente, esta testigo declaró, refiriéndose a la tropa del Ejército que se mantenía en dicho lugar que “en el momento que se llevaron a Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar estaba un soldado que yo reconocí de cara, que mantenía en la entrada para Cocorná pero no le sé el nombre, y ese soldado se encontraba con los paramilitares.”²⁴³

Más concretamente sobre la participación de los militares en estos hechos la declarante Oveida de Jesús Gallego dijo que “El ejército siempre se mantenía en la autopista, a la entrada de Cocorná y por ahí por la autopista, y nosotros los veíamos en los mismos carros, eran unas camionetas, en las que se movilizaban también los de esos grupos, al otro día que se llevaron a Aníbal y a Oscar, volvieron y se llevaron a Juan y a Ancizar, los hijos de Diocelina, también a otros muchachos y a una mujer, que estaban viviendo hace poco ahí arribita de mi casa, ahí vimos esas camionetas en las que también veíamos al ejército”²⁴⁴.

Esta misma declaración fue confirmada en la audiencia de versión libre de los Postulados a Justicia y Paz cuando señala:

Bueno el día 22 al día siguiente de desaparecidos mi esposo y Oscar Emel yo vi una camioneta BLANCA que era muy reconocida por ahí, que mantenía en la entrada a Cocorná con el ejército, esta si era muy reconocida porque se mantenía allá y como nosotros siempre andábamos en una moto, que se la robaron también ese día que se llevaron a mi esposo, se llevaron la moto y todo,

²⁴⁰ Declaración de Diocelina Quintero. Ante la Unidad Nacional de Fiscalías. Folio 100 Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁴¹ Declaración de Diocelina Quintero. Ante la Unidad Nacional de Fiscalías.. Folio 100 Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁴² Así lo refiere la Sra. Diocelina Quintero a Folio 101 Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁴³ Declaración rendida ante el Juzgado Civil Municipal del Carmen de Viboral el 12 de octubre de 2004. Folios 299 – 301, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁴⁴ Affidavit de Oveida de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 2.

como no la pudieron prender, la prendieron directa y se la llevaron, entonces, yo les digo, la camioneta si era muy reconocida, porque mantenían también allá ellos, se parqueaba en la entrada a COCORNA con el ejército²⁴⁵.

Diana Marcela Quintero también se refiere a que la Sra. Elvia Fernández, quien es su tía “nos contó que ella venía ese día por la mañana, que fue mi tía Elvia, que cuando llevaban a Ancizar choreando sangre de la boca que lo estaban encendiendo a puño y que lo tenían todo reventado y que lo tiraron al carro, mi tía le contó eso a mi mamá y mi mamá lloraba, mi mamá se enfermó después de eso, sufrió, ella con una enfermedad que ya no se curó de ella”²⁴⁶.

El Estado señala que estos hechos siguen siendo materia de una investigación abierta, y no tiene certeza sobre lo ocurrido²⁴⁷. Debido a que el Estado no niega expresamente los hechos presentados en el ESAP ni señala prueba que los controvierte, la desaparición de Juan Crisóstomo y Migual Ancizar Cardona Quintero quedaría probada, tal y como fueron narrados en el ESAP y complementados con la prueba adicional derivada de esta fase del proceso.

4. Desaparición forzada de NN Fredy y su compañera permanente el 22 de junio y su posterior presencia con agentes estatales y paramilitares

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Es preciso indicarle a la Honorable Corte que la Fiscalía logró establecer las identidades de Fredy y de su compañera permanente luego de la entrega del ESAP. El primero se identifica como Luis Alfonso Suarez Guisao y la segunda como Diana Patricia Cordero Cochero. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Tal como se informó en el ESAP, la pareja tuvo una permanencia muy corta en la Vereda La Esperanza. Varios testigos los ubican llegando en calidad de desplazados²⁴⁹, con no más de quince

²⁴⁵ Audiencia de versión libre. Noviembre 27 de 2015. Minuto 12:12:54. Prueba para mejor resolver. Actuaciones adelantadas por la Fiscalía 47 de la Unidad de Justicia transicional. Folio 196.

²⁴⁶ Affidavit Diana Marcela Quintero. Junio 7 de 2016. Notaria Única del Municipio de Santuario. Pág. 3.

²⁴⁷ Contestación del Estado, página 104.

²⁴⁸ Entrevista a José Manuel Cordero Cochero. Folio 164 Cuaderno No. 21. Anexo No. 19 de la Contestación del Estado.

²⁴⁹ Folio 99-100, Cuaderno No. 3, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP. Informe de misión de trabajo No. 01885 del 27 de agosto de 1998. Declaración EFRAIN DE JESUS GALLEGOS HERNANDEZ ante funcionarios del CTI de la Fiscalía. Agosto 14 de 1998. Folio 101, Cuaderno No. 3, Radicado 233 UNDH-DIH. ANEXO 2 del ESAP. Ver también Escrito firmado por el Dr. Edgar Mario Alzate, Personero del Municipio de Cocorná, con sello de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación. Folio

días antes de la fecha en que fueron detenidos el 22 de junio de 1996. En la Vereda les fue arrendada una casa de habitación de donde fueron sustraídos en forma violenta, y en la cual quedó en situación de abandono su pequeño hijo²⁵⁰. Este inmueble se encontraba ubicado en cercanías de la tienda y vivienda de Aníbal de Jesús Gallego, quien el día anterior había sido detenido junto con Oscar Hemel, y en proximidades a la finca de la Sra. Diocelina Quintero, de donde sustrajeron a sus dos hijos²⁵¹.

La retención de la pareja se produjo en el mismo acto en el que fueron detenidos los niños Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero, siendo las 5:00 de la madrugada. El grupo de hombres que acometió las desapariciones forzadas había llegado a la Vereda La Esperanza en dos camionetas, las cuales estacionaron en la Tienda de Aníbal de Jesús, conocida como “El Estanquillo” mientras ejecutaban el hecho. La Sra. Oveida Gallego Castaño declaró en varias oportunidades ante las autoridades judiciales y disciplinarias que esos vehículos son los mismos utilizados por los soldados²⁵². Esta misma afirmación fue ratificada en la declaración mediante affidavit para la Corte IDH.

El ejército siempre se mantenía en la autopista, a la entrada de Cocorná y por ahí por la autopista, y nosotros los veíamos en los mismos carros, eran unas camionetas, en las que se movilizaban también los de esos grupos, al otro día que se llevaron a Aníbal y a Oscar, volvieron y se llevaron a Juan y a Ancizar, los hijos de Diocelina, también a otros muchachos y a una mujer, que estaban viviendo hace poco ahí arribita de mi casa, ahí vimos esas camionetas en las que también veíamos al ejército²⁵³.

La Sra. Elvia Fernández de Cardona, quien declaró al inicio de la investigación penal bajo reserva de identidad y luego en el proceso contencioso, ratificó que había reconocido entre el personal que ejecutó las detenciones de ese día 22 de junio de 1996 a un soldado de los que habitualmente permanecían en la entrada de Cocorná²⁵⁴. Sobre la participación de personal militar en estos hechos,

140, Cuaderno No. 1, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP. Este tiempo de permanencia en la Vereda La Esperanza (15 días antes de los hechos) por parte de Fredy y su esposa es corroborado a Folio 190, Cuaderno No. 1, Radicado 233 UNDH – DIH que recoge la declaración de la testigo ELVIA FERNANDEZ DE CARDONA, quien había declarado bajo reserva. Tal circunstancia es corroborada en la denuncia penal formulada por la señora María del Rocío Cardona Fernández del 30 de diciembre de 1996, formulada ante la Unidad Local de Fiscalías de Cocorná. Folios 1-2 Cuaderno No. 1. Radicado 22.317 de la Fiscalía Especializada delegada ante el GAULA Oriente. Igualmente la presencia de Fredy y su familia en la Vereda La Esperanza, quince días antes de los hechos, es recogida a Folio 89. Cuaderno No. 3 Radicado 233 UNDH – DIH en el Informe de misión de trabajo No. 01885 del 27 de agosto de 1998 y en la Declaración EFRAIN DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ ante funcionarios del CTI de la Fiscalía. Agosto 14 de 1998. Folios 99-100, Cuaderno No. 3. Radicado 233 UNDH DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁵⁰ Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández. Folios 141 – 145. Cuaderno No. 1. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

²⁵¹ Affidavit de Oveida de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 2

²⁵² Declaración de María Obeida Castaño Gallego rendida el 31 de julio de 1996 ante la oficina de Investigaciones especiales de la Procuraduría seccional Antioquia Folio 154 – 156, Cuaderno No. 1, Radicado 233 de la UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁵³ Affidavit de María Oveida Castaño Gallego.

²⁵⁴ Declaración con reserva de identidad, código VB-1, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 14 de abril de 1998. Declaración de Elvia Rosa Fernández de Cardona ante el Juzgado Civil municipal del Carmen de Viboral del día 12 de octubre de 2004. Esta declaración fue

el jefe paramilitar de las ACMM, Ramón Isaza Arango, señaló con respecto a la privación de la libertad de Luis Alfonso Suarez Guisao, alias Fredy, y a quien éste distinguía con alias “el costeño” que:

Bajo mi conocimiento en compañía del Mayor Hernández cogieron al COSTENO y a la mujer, OMAR y los muchachos y el mayor Hernández, porque el Mayor Hernández había detectado que él era guerrillero, cogieron al COSTENO y a la señora no supe como se llamaba la señora, el Mayor Hernández lo entregó a OMAR ISAZA y ellos se los llevaron al COSTENO y a la Esposa, yo tuve oportunidad de hablar con la señora.²⁵⁵

En posterior diligencia de ampliación de indagatoria, el Sr. Ramón Isaza Arango ratificó la participación del Mayor Hernández del ejército en la detención de Luis Alfonso Suarez Guisao y de su compañera permanente:

[E]ntonces hablando con ALFONSO y la señora me dijeron que ellos querían trabajar en las autodefensas que seguir allá en la guerrilla porque se estaban cometiendo muchos errores, o sea que ALFONSO y la señora de ALFONSO, se los entregó directamente el mayor HERNANDEZ a OMAR ISAZA el hijo mío, por lo que yo entiendo, como que ya ALFONSO y la señora habían tenido conversaciones con el mayor. Entonces el mayor no los quiso coger para ponerlos a disposición de la ley, sino que se los entregó a OMAR para que operaran con él, porque ellos si sabían quién era quien²⁵⁶.

Si bien es cierto que Luis Alfonso Suarez Guisao, alias Fredy o alias “el costeño” se integró a las ACMM al mando de Ramón Isaza Arango tal como lo develó el periodista Hollman Morris en la entrevista televisiva que le hiciera en el año 1997, y lo reafirmó en su declaración mediante affidavit²⁵⁷ ante esta Corte. Fredy, cuatro días después de su captura participó como guía o informante del ejército en la Operación militar denominada Rayo, ordenada por el Comandante de la FTA, acción que permite confirmar la acción conjunta de la FFPP y los paramilitares en los hechos del caso.

El Mayor Carlos Alberto Guzmán Lombana, Comandante de la FTA del Ejército, ordenó la ejecución de la Operación Rayo y emitió las instrucciones para la conducción de la citada operación y entre otros aspectos, declaró que “a la unidad subordinada se les indica que al recibir el guía no debe permitir ser guiado por él”²⁵⁸. Dicha operación fue ejecutada desde las 22:00 horas del día 25 de junio de 1996, y como se ha señalado en el ESAP, produjo la destrucción de la vivienda del Sr. Eliseo Gallego y la captura ilegal de Irene de Jesús Gallego Quintero.

Luis Alfonso Suarez Guisao, alias Fredy o el Costeño, fue conducido por la tropa de la FTA que arribó al amanecer del día 26 de junio de 1996 a la zona montañosa de la Vereda La Esperanza donde se

anexada al proceso penal y obra a Folios 299 – 301 del Cuaderno 10 del radicado 233 de la UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP Y Declaración rendida ante el Juzgado Civil Municipal del Carmen de Viboral el 12 de octubre de 2004. Folios 299 – 301, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁵⁵ Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango. Abril 23 de 2008. Folio 232. Cuaderno No. 11 UNDH – DIH. Anexo 2 del ESAP.

²⁵⁶ Diligencia de ampliación de indagatoria de Ramón Isaza Arango. Octubre 16 de 2008. Folio 126. Cuaderno No. 12 UNDH – DIH. Anexo 2 del ESAP.

²⁵⁷ Declaración de Hollman Felipe Morris Rincón. Junio 10. Notaria 23 del círculo notarial de Bogotá. Pág. 3.

²⁵⁸ Folios 197 – 203 del Cuaderno 7 del radicado 233 de la UNDH – DIH. Anexo 2 del ESAP.

encontraba situada la vivienda del Señor Eliseo Gallego, en la que convivía con su cónyuge María Engracia Hernández y su hijo Juan Carlos, quien era el Promotor de salud²⁵⁹. Los soldados de la FTA dispararon sus armas de fuego hasta alcanzar la destrucción de la vivienda y provocar una serie de daños de artículos, enseres, utensilios, libros, tal como fue descrito en el ESAP, con base en los testimonios de Juan Carlos Gallego²⁶⁰ y su padre José Eliseo²⁶¹. Cronológicamente estos hechos ocurren en las primeras horas de la madrugada del 26 de junio. Más tarde,

Yo llegue después de que había pasado la balacera, subí con mi papá, el tío Octavio y Florinda la esposa de tío Octavio tipo siete y media de la mañana; cuando llegamos eso estaba rodeado de soldados; mi tío Juan Carlos tenía un golpe en la cara que le habían dado con la culata del fúsil y la casa estaba baleada. Y ahí nos dejaron todo el día hasta las horas de la tarde; nos encerraron un rato y luego nos dejaron salir; yo vi a una persona que estaba encapuchada, yo no supe de quien se trataba en ese momento, pero mis tíos Juan Carlos y Octavio reconocieron que era Fredy, porque los soldados le quietaron la capucha para que lo vieran. Ellos le decían al ejército que porque había hecho eso en la casa, y ellos decían que eso estaba lleno de guerrilla y que por eso habían disparado, pero en la casa solo estaban mis abuelos y mi tío Juan Carlos; también mi tío Octavio les decía a los soldados que ellos eran los mismos paracos que se habían llevado a las otras personas de los días anteriores, mi tío se refería a Ánibal, a Ancizar, a Oscar Hemel, en ese momento nosotros no lo conocíamos, pero después ya nos enteramos de su nombre y de porque estaba en la casa de Ánibal, a Juan el hijo de Diocelina y a la pareja que era Fredy y su señora. Yo no supe con respecto a esto que contestó el Ejército. Ya en horas más tarde, en horas de la tarde, después de medio día los soldados llegaron con Irene hasta la casa de mis abuelos, ya en ese momento nos hicieron volver a meter a la casa. Nosotros rendijábamos desde adentro y vimos cuando a ella le hicieron poner un vestido militar; a ella se le veía asustada, callada, nerviosa, a ella le hicieron cambiar la ropa en el patio de la casa de mis abuelos y le hicieron colgarse un equipo, un morral de los que ellos usan. Luego salieron con Irene y con Fredy, bajando hacia la autopista, ya en la tardesita²⁶².

El promotor de salud, Juan Carlos Gallego Hernández, fue el primero en denunciar esa relación militar – paramilitar ante la Personería del Municipio de Cocorná el día 30 de junio de 1996²⁶³ y solo algunos días después él sería otra de las víctimas de desaparición forzada del caso de la Vereda La

²⁵⁹ Denuncia formulada por JOSE ELISEO GALLEGO QUINTERO ante la Unidad de Fiscalía Local de Cocorná. Julio 8 de 1996. Folios 12 – 15, Cuaderno 1, Radicado 233 de la UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

²⁶⁰ Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández fue recibida por la Personería Municipal de Cocorná el día 30 de junio de 1996. Es decir, 4 días después de ocurridos los hechos. Obrante a Folios 140 – 142, Cuaderno No. 1, Radicado 233 UNDH – DIH, Folio 32. Cuaderno 1. Expediente No. 008 – 1079998 Procuraduría delegada disciplinaria derechos humanos. Documento anexo en el CD4 “Proceso Disciplinario”, folder “RAD0081079998”, PDF “1-69”.

²⁶¹ Denuncia formulada por JOSE ELISEO GALLEGO QUINTERO ante la Unidad de Fiscalía Local de Cocorná. Julio 8 de 1996. Folios 12 – 15, Cuaderno 1, Radicado 233 de la UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

²⁶² Affidavit John Fredy Castaño Gallego. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 1.

²⁶³ Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández fue recibida por la Personería Municipal de Cocorná el día 30 de junio de 1996. Folio 141 – 145. Cuaderno No. 1 Radicado No. 233 ANEXO No. 2 del ESAP.

Esperanza. También lo hizo su padre Eliseo de Jesús Gallego Quintero²⁶⁴, su madre María Engracia Hernández²⁶⁵ y John Fredy Castaño Gallego²⁶⁶, quienes reconocieron a Fredy en el operativo militar en el que el ejército destruyó la vivienda del Sr. Eliseo el día 26 de junio de 1996 y fue capturada ilegalmente Irene de Jesús Gallego Quintero. La Sra. Blanca Estela López mediante declaración por affidavit certificó esta misma situación²⁶⁷. Finalmente, la Corte también tuvo la oportunidad de escuchar en la audiencia a la declarante Florinda de Jesús Gallego corroborando la presencia de Fredy en dicho operativo militar²⁶⁸.

Esta circunstancia, que está ampliamente demostrada en el proceso penal ordinario y ante esta Corte, es una de las principales cuestiones que los Postulados al proceso de Justicia y Paz, Luis Eduardo Zuluaga Arcila y Walter Ochoa Guisao no explican a los Fiscales de la Unidad de Justicia Transicional, a pesar de que, como se registra en la audiencia pública llevada a cabo el día 20 de agosto de 2015, la Sra. Florinda de Jesús Gallego la deja plenamente establecida:

No sean mentirosos mi hermano Juan Carlos el día que atacaron 26 de junio fue en horas de la madrugada el ejército a la casa de mi papá aya (sic) llevaron a Fredy amarrado y a él se lo destaparon a mi hermano mi hermano lo reconoció porque era promotor de salud él tenía que llevar ese registro cada vez a los hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral toda la familia que se salía o entraba y mi hermano se lo había dicho al ejército y el ejército le había dicho dónde estaba el niño creímos que ese mismo día el ejército iba a llegar a llevar el niño mi hermano ya había denunciado a la personería ya había también echo (sic) la denuncia como dice usted que se lo dieron el carreta (sic) como sigue mintiendo²⁶⁹.

A pesar de ser tan evidente esta situación y estar probada a través de diversos medios de convicción, tales como pruebas documentales y la declaración de varios testigos, la misma es considerada como hecho en controversia por el Postulado Luis Eduardo Zuluaga Arcila.; no obstante, en su versión libre termina por aceptar que:

²⁶⁴ Denuncia formulada por JOSE ELISEO GALLEGO QUINTERO ante la Unidad de Fiscalía Local de Cocorná. Julio 8 de 1996. Folios 12 – 15, Cuaderno 1, Radicado 233 de la UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

²⁶⁵ Declaración de María Engracia Hernández Quintero. UNDH – DIH, 15 de abril de 1998. Folios 201, 202, Cuaderno 2, Radicado 233 UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP. Ver también su declaración obrante a folio 120 del Cuaderno No. 10 Radicado 233 UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

²⁶⁶ Declaración de John Fredy Castaño Gallego. Folio 83 Cuaderno No. 10 Radicado 233 UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

²⁶⁷ Declaración mediante affidavit de Blanca Estela López Ramírez. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 1. En ella dice “Eladio me contó que un muchacho que estaba con los soldados, y estaba encapuchado, le estaba diciéndoles a los soldados que Eladio le colaboraba a la guerrilla. Eladio me dijo que él había reconocido al encapuchado, que era uno de los de una pareja que vivía cerca al estanquillo, que era Fredy, a él se lo habían llevado unos días antes; uno a él lo veía ahí andando por la Vereda, y ese día estaba con ellos, con los militares”.

²⁶⁸ Declaración de Florinda Gallego Hernández, Minuto 22.35 y ss. Video audiencia Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Primera parte, 21 de junio de 2016.

²⁶⁹ Audiencia concentrada. Caso Masacre de la Esperanza. Caso 557. Agosto 20 de 2015. Minuto 13:33:04. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado.

No podría asegurar cien por ciento si Fredy estuvo todo el tiempo con nosotros, porque yo no tuve la custodia de Fredy, yo tuve la custodia de Fredy pero mientras iba con el carro en los dos operativos esos, la custodia de Fredy siempre estuvo bajo la dirección de este muchacho Cocuyo y Pedrucho, entonces yo lo que sé es que llegábamos a las Mercedes y este muchacho Cocuyo se quedaba con Fredy, Fredy siempre quedaba con ellos²⁷⁰.

La Corte podrá observar que Colombia no presentó ninguna observación o cuestionamiento con respecto a estos hechos como fueron evidenciados en el ESAP²⁷¹, y por tanto se deberían considerar probados. Tampoco reconoció responsabilidad internacional por las desapariciones forzadas de Fredy y su compañera permanente, quienes ya se encuentran identificados como Luis Alfonso Suarez Guisao y Diana Patricia Cordero Cachero.

■ [Redacted]

[Redacted]

[Redacted], a

[Redacted]

²⁷⁰ Audiencia de Versión libre de los Postulados al proceso de Justicia y paz. Versión de Luis Eduardo Zuluaga Arcila. Noviembre 27 de 2015. Minuto 14:30:19. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado.

²⁷¹ ESAP de los representantes, Pág. 47.

²⁷² Contestación del Estado, Pág. 263.

²⁷³ Contestación del Estado, Pág. 267.

²⁷⁴ Contestación del Estado, Pág. 274.

²⁷⁵ Contestación del Estado, Pág. 273

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

²⁷⁶ Cabe referirse a la declaración de la perita Gabriella Citroni, quien declaró sobre los estándares internacionales sobre los niños apropiados: “El Art. 25, párr. 1, de la Convención de Naciones Unidas contra las desapariciones forzadas [que] requiere a los Estados partes tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente: a) la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada; y b) la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a). Los párrafos 2 y 3 de la misma disposición establecen la obligación para los Estados partes de adoptar las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados; y a prestarse asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de estos niños”. Declaración de Gabriella Citroni, 6 de junio de 2016, Parr. 10.

²⁷⁷ Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería de Cocorná. Junio 30 de 1996 FI 141 Cuaderno No. 1. Radicado 233. ANEXO 2 DEL ESAP En su declaración menciona que el niño fue dejado en la casa de Miguel Alpidio Quintero, le dejaron una bolsa de leche y un tetero, Miguel se lo pasó a un hijo suyo de nombre Fernando Quintero. Luego a la Sra. María de la Cruz que no lo quiso tener y luego a donde la hermana de Juan Carlos. Declaración de María Obeyda Gallego Castaño ante la procuraduría- Oficina de investigaciones especiales. 31 de julio de 1996. Folio 154 y ss. Cuaderno No. 1. Radicado 233. ANEXO 2 DEL ESAP.

²⁷⁸ Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería de Cocorná. Junio 30 de 1996 FI 141 Cuaderno No. 1. Radicado 233. ANEXO 2 DEL ESAP.

²⁷⁹ Declaración de FLORINDA DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ ante la personería del Carmen de Viboral 19 de julio de 1996. FI 245-246-247-248-249 Cuaderno No. 1. Radicado 233. ANEXO 2 DEL ESAP.

²⁸⁰ Minuto 22.17 y ss. Video audiencia Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Primera parte.

²⁸¹ Informe de admisibilidad y fondo No. 85/2014. CIDH, Párr. 116.

²⁸² ESAP de los representantes, Pág. 58.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

6. Detención y desaparición de Irene de Jesús Quintero Gallego el 26 de junio

En primer lugar hay que señalar que si bien el Estado y la CIDH se refieren a la víctima como María Irene Gallego Quintero, en el ESAP se aclaró en debida forma que su nombre es Irene de Jesús Gallego Quintero. Irene fue detenida por agentes estatales el 26 de junio, desnudada en este momento por agentes estatales, y retenida en lugares indeterminados durante dos días, presentada ante la Fiscalía de Seccional del Municipio de El Santuario el 28 de junio, y posteriormente desaparecida²⁸⁶.

En una sección dedicada a cuestionar la detención de Irene de Jesús el 26 de junio de 1996, su presentación el 28 de junio de 1996 ante la Fiscalía, y su desaparición, el Estado repasa 5 testimonios, que constan en el expediente, los cuales describen cómo Irene fue detenida por miembros del Ejército el 26 de junio de 1996 después del ataque a la vivienda de José Eliseo Gallego²⁸⁷. Después de repasar dichos testimonios, el Estado presenta un “acta de constancia de una persona retenida” con fecha del 28 de junio de 1996, la cual incluye un resumen de los supuestos hechos por parte del Mayor Carlos Guzmán Lombana, y una transcripción de una entrevista con Irene, que según el documento fue realizada en presencia del Mayor²⁸⁸. De esta “acta de constancia de una persona retenida”, el Estado

²⁸³ Declaración de Florinda Gallego Hernández, Minuto 41:45 y ss. Video audiencia Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Primera parte.

²⁸⁴ Narra sobre la detención de Octavio que “Al domingo, yo bajaba por la autopista que venía de Cocorná ... y vi las dos personas que se lo llevaron a él uniformados de soldados. “eran todos dos morenos, eran de estatura media, carilargos, bien motilados, los que nosotros llamamos tusos, no me acuerdo el color de los ojos, no tenían marcas ni cicatrices, más bien acuerpados que flacos”. Folio 167 Cuaderno No. 1 Radicado 233 UNDH, ANEXO 2 del ESAP.

²⁸⁵ Affidavit de Héctor Manuel Gonzalez. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 1.

²⁸⁶ ESAP, páginas 48 y 49.

²⁸⁷ Contestación del Estado, página 248.

²⁸⁸ Anexo 19 de la Contestación del Estado, Cuaderno Anexo 1, folio 25. “Acta de constancia de una persona retenida”, 28 junio 1996, Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, Unidad Seccional Santuario.

saca varias conclusiones, entre ellas que Irene no estuvo retenida en ningún momento, sino protegida y tratada de forma respetuosa²⁸⁹. El Estado también concluye que “Irene en ningún momento fue obligada a vestir prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, mucho menos desvestiéndose delante de alguna persona, lo cual hubiera sido informado por ella”²⁹⁰. Además, el Estado afirma que “tan pronto como fue posible, el Mayor Guzmán la puso a la disposición de la Fiscalía General de la Nación”²⁹¹.

En relación con la desaparición forzada de Irene de Jesús Gallego, la posición del Estado desconoce que el Ejército capturó de manera ilegal y arbitraria a la joven Irene de Jesús el día 26 de junio, pues efectivamente no tenía una orden previa de captura, y ella no se encontraba en situación de flagrancia al momento de su retención. Esa circunstancia tan evidente fue advertida por la Fiscal del Municipio de Santuario, a donde fue conducida por los militares sobrepasando el término legal para ser puesta a disposición de la autoridad competente, razón por la cual ordenó de inmediato su libertad²⁹².

Primero, haremos referencia a estas supuestas contradicciones, y segundo, haremos algunas observaciones sobre el acta de constancia señalada por el Estado, así concluyendo que se han probado los hechos tales como fueron alegados en el ESAP.

El Estado se enfoca en las heridas sufridas por el Capitán César Cárdenas, citando una historia clínica de junio de 1996²⁹³, sin embargo ella no aparece en los documentos físicos trasladados a las partes del proceso. Lo que sí figura en el proceso penal ordinario con respecto a dicho Capitán es una certificación de la incapacidad laboral, sin precisar la fecha en que ocurrió el evento que originó la pérdida de la capacidad. Asimismo, el Estado no cuestiona la participación de agentes estatales en los eventos del 26 de junio de 1996.

Con respecto al lugar donde fue capturada Irene de Jesús no existe la contradicción que pretende hacer notar el Estado. La declarante Florinda de Jesús Gallego Hernández narró lo correcto, pues Irene fue capturada en la vivienda de Pedro Pablo Muñoz. Así se desprende de otros testimonios que también obran en el proceso penal ordinario. Al respecto la Sra. Carmen Muñoz declaró que Irene se encontraba en su casa, a donde había llegado al amanecer y de allí fue privada de la libertad por el ejército²⁹⁴. El Sr. Pablo Muñoz, padre de la Sra. Carmen, testificó en el mismo sentido²⁹⁵. De igual forma lo hizo la Sra. Blanca Estela López Ramírez mediante affidavit ante la Corte:

²⁸⁹ Contestación del Estado, pagina 253.

²⁹⁰ Contestación del Estado, página 253.

²⁹¹ Contestación del Estado, página 253.

²⁹² Declaración juramentada de la Dra. Olga María Ruíz Angarita. Rendida mediante oficio 812-29 del 1º de abril de 1997- Unidad delegada ante los jueces penales municipales de Bello Antioquia. Folios 163 al 167 Cuaderno No. 2. Anexo 2 del ESAP.

²⁹³ Contestación del Estado, página 105.

²⁹⁴ Declaración de Carmen Muñoz ante la Inspección Municipal de Policía. Agosto 4 de 1996. FI 170. Cuaderno No. 1. Radicado 233. UNDH – DIH. ANEXO 2 DEL ESAP.

²⁹⁵ Declaración de Pedro Pablo Muñoz. Abril 6 de 2005. FI 196 y 197. Cuaderno No. 10. Radicado 233. UNDH – DIH. ANEXO 2 DEL ESAP

Cuando la desaparecieron a ella, ese día estábamos nosotros Eladio y yo. Eso fue por la noche. Esa noche hubo balacera, la balacera entre la guerrilla y el ejército, la guerrilla tiraba pero al principio de la noche y luego ya no. Irene se había ido para donde Carmen Muñoz que es la hija de don Pablo, cuando escuchó los disparos, por la noche, cuando empezó a sonar la balacera, ella se asustó mucho y se fue para donde Carmen Muñoz, que quedaba retirado, como a quince minutos, Eladio también se fue con ella, se asustó y se fue a ver qué era lo que había pasado, y llegaron a la casa de Don Pablo y de Carmen. Eladio me contó luego que el ejército llegó donde don Pablo reclamando a Irene que ella era una guerrillera y que les entregara unas armas. Irene dijo que ella no tenía ninguna arma, que buscaran por todo lado y verían que ella no tenía ninguna arma. Eladio me contó que un muchacho que estaba con los soldados y estaba encapuchado le estaba diciendo a los soldados que Eladio le colaboraba a la guerrilla. Eladio me dijo que él había reconocido al encapuchado, que era uno de los de una pareja que vivía cerca del estanquillo, que era Fredy, a él se lo habían llevado unos días antes; uno a él lo veía por ahí andando por la vereda y ese día estaba con ellos, con los militares. Ya a él se lo habían llevado con los hijos de Diocelina, antes de pasar lo de Irene. Los soldados de la rabia con Irene tiraron un tiro hacia el piso para ver si le daba miedo y entregaba el arma²⁹⁶.

Así las cosas, queda probado el lugar donde fue retenida Irene de Jesús. Adicionalmente, la Sra. Blanca Estela López declaró que Irene fue presionada para dar información sobre armas y conducida ilegal y arbitrariamente por el ejército “monte arriba porque supuestamente les iba a decir dónde estaba la guerrilla y luego volvieron a bajarla y de ahí no se supo más”²⁹⁷. De la misma manera, María Florinda Gallego ratificó mediante affidavit ante la Corte que fue el ejército que llevó a Irene²⁹⁸.

De otro lado, el Estado señala supuestas contradicciones con respecto a la persona que debió ir por la ropa de Irene. Según el Sr. Eliseo Gallego, el enviado fue un soldado²⁹⁹ y de acuerdo con la Sra. María Engracia, el enviado fue Octavio³⁰⁰. Aún así, este detalle no cambia la narrativa, teniendo en cuenta que numerosos declarantes constan que al recibir la ropa del encargado, a Irene la obligaron a desnudarse y cambiar su ropa por prendas de uso privativo de las FFMM³⁰¹. En este sentido, Jhon Fredy Castaño Gallego, en su declaración mediante affidavit ante la Corte, reafirmó:

Los soldados llegaron con Irene hasta la casa de mis abuelos. Ya en ese momento nos hicieron volver ameter a la casa. Nosotros rendijabamos desde adentro y vimos cuando a ella le hicieron poner un vestido militar; a ella se le veía asustada, callada, nerviosa, a ella le hicieron cambiar la ropa en el patio de

²⁹⁶ Affidavit de Blanca Estela López Ramírez. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 1

²⁹⁷ Affidavit de Blanca Estela López Ramírez. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág 2

²⁹⁸ Affidavit de María Florinda Gallego Hernández, 4 de junio de 2016, p. 3

²⁹⁹ Contestación del Estado. Página 248.

³⁰⁰ Página 249. Contestación del Estado.

³⁰¹ Declaración rendida por JHON FREDY CASTAÑO GALLEGO, ante la UNDH de Fiscalías. Abril 15 de 1998. Folios 172 – 174, Cuaderno 2, Radicado 233 de la UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP. Ver también: Declaración de FLORINDA DE JESÚS GALLEGO HERNÁNDEZ. 28 de noviembre 2000. Fiscalía UNDH – DIH. Folios 168 – 176, Cuaderno No. 6, Radicado 233 UNDH-DIH, ANEXO 2 del ESAP.

la casa de mis abuelos y le hicieron colgarse en la espalda un equipo, un morral de los ellos usan³⁰².

Ahora bien, el Estado retoma la versión que suministró el My. Carlos Alberto Guzmán Lombana, Comandante de la FTA quien ordenó la Operación Rayo de que se ha hablado en reiteradas oportunidades, en el acta de constancia referida. Este militar no se encontraba en el área de operaciones pues eran sus subalternos quienes realizaron la misma. Dice el Estado que lo ocurrido en realidad fue que:

[D]espués del combate la patrulla inició registro hacia la parte alta de la vereda “La Esperanza”, se llegó a una casa y ahí se encontraba la señorita IRENE GALLEGO QUINTERO, la cual asustada, pensando que éramos un grupo de bandoleros, al darse cuenta no era así, que éramos del Ejército, nos dijo que ella había sido miembro de este grupo [guerrillero], pero que hacía mes y medio aproximadamente la habían sacado o echado por el hecho de que había quedado en embarazo, porque una mujer así no era útil para ellos, aduciendo también que ella tenía miedo, como a los que salen de ahí del grupo, posteriormente lo mandan a matar. Nosotros ante esta situación optamos por llevarla con nosotros. (...) teniendo en cuenta que tenía amenaza de los bandidos, decidimos que viniendo con nosotros y hacerle entrega a la Fiscalía con el fin de que se entere de la situación y no que después resultara un mal entendido por la situación adoptada por nosotros en darle protección, razón por la cual la dejamos a órdenes de la Fiscalía para lo pertinente. Se deja constancia que la versión anterior y suministrada por el Mayor, se hizo en presencia de la joven IRENE GALLEGO QUINTERO, a quien seguidamente el Despacho la interrogó en los siguientes términos: (...) PREGUNTADA: Díganos bajo juramento cuánto tiempo perteneció usted a este grupo subversivos (sic)? CONTESTÓ: Dos meses.- PREGUNTADA: A raíz de qué llegó a ser perteneciente a un grupo subversivos (sic)? CONTESTÓ: Porque fui obligada, porque yo estaba de novia con un muchacho de nombre ALONSO (...) y me quiso obligar a mí, que si no entraba con él, que me mataba, entonces por temor me fui con él. (...) PREGUNTADA: Cuándo usted fue recuperada por el Mayor presente, en qué sitio se encontraba, es decir si casa de habitación o campamento? CONTESTÓ: Estaba en la casa de un hermano mío de nombre ELADIO GALLEGO, me encontraba sola en esos momentos.- PREGUNTADA: A qué grupo perteneció usted? CONTESTÓ: Al E.P.L. PREGUNTADA; Bajo juramento y en vista de que usted escuchó lo manifestado por el Mayor presente, confirma usted lo dicho por éste en su narración? CONTESTÓ: Sí, todo es cierto yo me vine porque me entregué y para que ellos me protegieran para de esta forma regresar a mi hogar.- PREGUNTADA: Cuál fue el trato que usted recibió de parte del Mayor y su personal? CONTESTÓ: El trato fue muy bien.- PREGUNTADA: Qué personas a parte del personal al mando del Mayor, presenció que usted se venía en compañía de éstos? CONTESTÓ: Un tío de

³⁰² Declaración por affidavit de John Fredy Castaño Gallego. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná.
Pag. 3.

nombre ELISEO QUINTERO CASTAÑO y la mujer de él de nombre MARÍA ENGRACIA y los primos de nombre JUAN CARLOS y OCTAVIO³⁰³.

Sobre lo que ocurrió con Irene de Jesús el 28 de junio de 1996, en el Despacho de la Fiscalía de Santuario³⁰⁴ el Estado, para negar la responsabilidad en su desaparición forzada, vuelve a señalar la existencia de contradicciones, precisando que “[C]on base en el contenido de todas las declaraciones aludidas en el presente acápite... el Estado se permite llamar la atención de la Honorable Corte, en la medida en que para su valoración deberán ser concebidas como un todo, de tal manera que unas y otras, por referirse a los mismos hechos, se espera guarden relación³⁰⁵.

Frente este argumento, recordamos que a ninguno de los familiares de Irene de Jesús le fue informado el lugar a donde sería conducida aquel 26 de junio, tampoco se le dio la oportunidad de contactar un profesional del derecho que le garantizara su defensa penal, y tampoco le fue asignado uno por el Despacho judicial. Sin su presencia y en conjunto con su captor se le recibió una declaración bastante sui generis e inexistente dentro del ordenamiento penal colombiano.

Se le reitera a la Corte IDH que el Estado en su contestación de la demanda no refuta ni contradice los testimonios referenciados en el informe de fondo y en el ESAP que narran que la joven Irene de Jesús fue vista con posterioridad al 28 de junio de 1996 en poder de las FFAA. Así fue expuesto por la señora Elvia Rosa Fernández Cardona³⁰⁶. En el mismo sentido declaró la señora Blanca Edilma Gómez Zuluaga³⁰⁷, y el Personero del Municipio de Cocorná Dr. Edgar Mario Alzate García³⁰⁸.

Para concluir, el Estado no cuestiona el hecho de que en el momento de la entrevista, Irene llevaba dos días en custodia del Mayor, un periodo sobre el cual el Mayor no ofrece explicaciones, ni se realiza preguntas a él ni a Irene³⁰⁹. Fue ante esa ausencia de información y preguntas específicas, y sin considerar los posibles efectos de declarar ante el Mayor Guzmán Lombano que el Estado llegó a estas conclusiones.

Ante estas afirmaciones, que no encuentran sustento en el documento señalado por el Estado, y teniendo en cuenta la totalidad de la prueba ante la Corte, los representantes consideramos probados los hechos tales como fueron expuestos en el ESAP.

³⁰³ Anexo 19 de la Contestación del Estado, Cuaderno Anexo 1, folio 25. “Acta de constancia de una persona retenida”, 28 junio 1996, Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, Unidad Seccional Santuario. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

³⁰⁴ Contestación del Estado. Pág. 253

³⁰⁵ Contestación del Estado. Pág. 256.

³⁰⁶ Declaración rendida ante el Juzgado Civil Municipal del Carmen de Viboral el 12 de octubre de 2004. Folios 299 – 301, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

³⁰⁷ Sin foliar, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

³⁰⁸ Declaración del Personero EDGAR MARIO ALZATE GARCIA tomada por el Fiscal Regional el 13 de mayo de 1997. Folios 214 – 216, Cuaderno No.1, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

³⁰⁹ Anexo 19 de la Contestación del Estado, Cuaderno Anexo 1, folio 25. “Acta de constancia de una persona retenida”, 28 junio 1996, Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, Unidad Seccional Santuario.

7. Desaparición de Juan Carlos Gallego Hernández y Jaime Alonso Mejía Quintero, Ejecución de Javier Giraldo Giraldo el 7 de julio

En la tarde del 7 de julio de 1996, Juan Carlos Gallego, al salir de la Capilla Santa Cruz, fue obligado a subir en un vehículo por hombres armados³¹⁰. El mismo día, Jaime Alonso Mejía fue sacado de un salón de billar por el mismo grupo de hombres armados³¹¹. Igualmente, Javier Giraldo Giraldo, que se encontraba en la autopista Bogotá Medellín, enseñando a un amigo, Carlos Estrada, a manejar una moto, fue atropellado y llevado por el mismo grupo de hombres³¹². Posteriormente, el cuerpo de Javier Giraldo fue encontrado sobre la autopista. Las tres víctimas habían recibido amenazas del ejército en los días que procedían su desaparición³¹³.

El Estado manifestó que estos hechos siguen bajo estudio, pero señala que “se han podido evidenciar múltiples contradicciones en relación con la narración que de los hechos hacen declarantes en el proceso penal”³¹⁴. Sin embargo, la única contradicción narrada cuestiona si Javier Giraldo fue detenido antes o después de Juan Carlos Gallego³¹⁵. Efectivamente, en la declaración del amigo de Javier, Carlos Estrada, menciona que los hombres armados en este momento subieron a otras dos personas, al parecer Juan Carlos Gallego y Jaime Mejía³¹⁶. Siendo así, la declaración del Sr. Estrada citada por los representantes, de un informe de la Fiscalía con fecha del 27 de noviembre de 1996³¹⁷, no presenta ninguna contradicción, ya que no establece definitivamente la cronología de cada desaparición. Adicionalmente, el mismo testigo Carlos Estrada dejó establecida, desde su primera declaración, la presencia cercana del ejército (200 o 300 metros) del lugar exacto donde cogieron a Javier de Jesús³¹⁸.

Ha quedado probada la situación de riesgo en que se encontraba Juan Carlos Gallego Hernández por su condición de promotor de salud. En efecto, había sido acusado en varias ocasiones por parte del ejército de cumplir tales actividades ilegales, tal como lo denunció la misma víctima ante la Personería municipal³¹⁹. Estas circunstancias de amenazas previas a su desaparición forzada se denunció por

³¹⁰ ESAP página 52.

³¹¹ ESAP página 53.

³¹² ESAP página 53.

³¹³ ESAP pagina 54.

³¹⁴ Contestación del Estado, pagina 106, citando la página 53 del ESAP y la Fiscalía General de la Nación, Rad. 233. Cuaderno 2, folio 204.

³¹⁵ Contestación del Estado, página 107.

³¹⁶ Declaración jurada de Carlos Estrada, 15 abril 1998, Rad. 233, Cuaderno 2, Folio 205.

³¹⁷ Rad. 233, Cuaderno 1, Folio 107.

³¹⁸ Declaración de Carlos Estrada que obra en el informe No. 84 Radicado. 21.005. Diligenciamiento de orden de trabajo No. 088. Dirigido al Dr. Iván De Jesús Duque Santa. De Nov. 27 de 1996. Folio. 107, Cuaderno No. 1, Radicado 233. Anexo 2 del ESAP

³¹⁹ Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández fue recibida por la Personería Municipal de Cocorná el día 30 de junio de 1996. Es decir, 4 días después de ocurridos los hechos. Obrante a Folios 140 – 142, Cuaderno No. 1, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

John Fredy Castaño Gallego³²⁰ y lo relató la Sra. Florinda de Jesús Gallego en la audiencia ante esta Corte.

La Sra. María Aurora Gallego en su declaración mediante affidavit explica el contexto en el que trabajaba Juan Carlos y las dificultades a las que se enfrentaba por su actividad como promotor de salud:

Y como él tenía que recorrer la vereda, porque realmente usted sabe que un promotor de salud, ya no existen hoy en día, pero un promotor de salud tenía que estar en casa en casa, y estar tomando censo quien llegó y quien no llegó, y a este le aplicamos, a este no, a este le falta esta vacuna. Está recorriendo, entonces él ahí se daba cuenta quien llegaba y quien no, y entonces los militares le decían a él que debía saber quién llegaba a la vereda, y ellos podían saber quien vivía en las partes bajas de la vereda, pero en las partes altas ellos no se asoman. Como yo le decía a los soldados, ellos llegaban a mi casa, hacían censo, les decía muchachos porque ustedes hacen censo en una autopista, donde ellos pasan y no los alcanzamos a observar, hagan censo en las partes altas. Pero ustedes no suben a las partes altas, porque cuidan su pellejo, ustedes les da miedo porque hay culebras y donde hay culebras nadie asoma – ay señora pero cómo así-. Ustedes no van por allá, y si van es para hacer algo desastroso pero no hacen lo que deberían hacer. Y esas cosas que cuando yo dije eso y a los pocos días fue que llegaron a hacer lo que hicieron en la casa de mis papás, que la destruyeron toda³²¹.

Asimismo, Jaime Mejía también había tenido dificultades con el ejército que operaba en la Vereda La Esperanza acusándolo de ser guerrillero:

El vendía chance en toda la vereda, él mismo nos contaba que cada rato lo atropellaba el ejército, lo paraban y lo amenazaban que se lo llevaban, no recuerdo nombres del ejército, él no salía a ningún lado, solo vendía chance en la Vereda, él no tenía vínculo con nadie, era muy trabajador³²².

Específicamente sobre la muerte de Javier de Jesús Giraldo, Nelly Soto de Castaño declaró mediante affidavit:

El domingo 7 de julio a las diez de la mañana se fue para Concorná, Cuando él venía con el mercado, venía en el bus escalera y se encontró con don Carlos Estrada y él le preguntó: “Don Javier, usted por qué no me hace un favor y me enseña a manejar la moto? Mire que la moto yo la tengo guardada porque no soy capaz de manejarla” y Javier le dijo que no porque tenía que venir con el mercado, finalmente, Don Carlos lo convenció y guardó el mercado en la casa de mi tío Carlos Soto. Eso me lo dijo Doña Olga, la inspectora de Cocorná. Al parecer se fueron hasta Chaguala. Atrás de ellos veía un carro con cuatro puertas que venía atrás de ellos. Cuando ya subieron a la capilla, según parece,

³²⁰ Declaración de Jhon Freddy Castaño Gallego, ante la Dirección Nacional de Fiscalías UNDH 15 de abril de 1998. Folios 172-173-174, Cuaderno No. 2, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

³²¹ Affidavit de María Aurora Gallego Hernández. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 2

³²² Declaración de María Oliva Mejía Quintero. Folio 89. Cuaderno No. 10. Radicado 233. UNDH – DIH. ANEXO 2 DEL ESAP.

se les atravesó el carro y los hizo caer. Ellos se fueron ahí a recoger la moto y resulta que ahí mismo le echaron mano a mi esposo y lo tiraron a la camioneta. Ya en San Vicente porque, según parece, se les hizo remiso para que lo llevaran y dejarse amarrar. Ahí llevaban a Juan Carlos, el hermano de Doña Florinda, y a Jaime Mejía. A él lo tiraron de la camioneta y se bajaron con él hasta el río. Los soldados estaban ahí.” A mí la muerte de Javier me parece muy rara, porque unos días antes de que mataran a mi esposo, el ejército había estado en nuestra finca preguntando por él, que dónde estaba; y después de que lo mataron también subieron a mi casa los militares para que les dijéramos que sabíamos de lo que había pasado, preguntando por la muerte de él”³²³

La Sra. Nelly Soto declaró ante los investigadores judiciales del CTI de la Fiscalía lo relativo a la pesquisa que hizo el ejército de Javier en su propia vivienda unos días antes a su captura y su muerte violenta. Y también refirió lo relativo a las pesquisas realizadas por el ejército después de la muerte de su cónyuge en su declaración mediante affidavit para la Corte IDH³²⁴.

Debido a que el Estado no expresamente niega los hechos presentados en el ESAP ni señala prueba que controvierte los puntos sustantivos de los hechos, quedan probadas las desapariciones de Juan Carlos Gallego y Jaime Alonso Mejía, y la ejecución extrajudicial de Javier Giraldo Giraldo.

8. Desaparición de Hernando de Jesús Castaño Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, y Orlando de Jesús Muñoz Castaño, [REDACTED]

El 9 de julio de 1996, Octavio de Jesús Gallego estuvo en la casa de una hermana suya, Aurora, en la Vereda San Vicente, donde se había ido para buscar información respecto a la desaparición de su hermano Juan Carlos dos días antes³²⁵. Octavio había escuchado que en la morgue de la localidad se encontraban varios cuerpos de personas asesinadas y quería buscar si entre las víctimas podía hallar a su hermano Juan Carlos, quien había sido desaparecido dos días antes. Según el relato de su cónyuge María Florinda Gallego Hernández:

Ese día yo quedé en mi casa y él se fue y como ya habían desaparecido al hermano, que era el promotor de esta vereda, a Juan Carlos, el cuñado mío, lo sacaron de la capilla y se lo llevaron unos tipos en una camioneta. Entonces mi esposo me dijo que en Cocorná había unos muertos y que él iba a mirar, Dios quiera que no fuera el hermanito, cierto, porque el hermano era un muchacho estudiante, muy trabajador, y era el que por esta vereda, él corría por todas partes porque era el promotor de esta vereda. Entonces él me dijo que se iba a ir a mirar a Cocorná y él se fue donde la hermana de él que se llama Aurora, para la Vereda San Vicente, que queda por la autopista Medellín Bogotá y él estaba allí con ellos, conversando con ellos, con el sobrino, que es John Fredy y el

³²³ Affidavit de Nelly Soto de Castaño. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 1 y 2

³²⁴ Declaración de la Sra. Nelly Soto de Castaño. Folio 267. Cuaderno 21^a. Radicado 233 UNDH – DIH. Anexo 19. Contestación del Estado.

³²⁵ ESAP página 56.

esposo de Aurora que se llama Héctor, cuando llegaron unos tipos ahí y se lo llevaron”³²⁶.

Frente a la desaparición de Octavio de Jesús el testimonio del Sr. Héctor Manuel González Ramírez evidencia la participación de dos soldados del ejército en esos hechos.³²⁷ Este declarante ratificó mediante affidavit para la Corte IDH:

En ese momento subieron unos carros y de esos carros se bajaron dos muchachos y ellos dos lo agarraron del cuello y se lo trajeron de mi casa hacia arriba como yendo para Santuario. Ahí había dos soldados, y sé que eran soldados porque yo los volví a ver a ellos uniformados, aquí en el Estanquillo, prestando, prestando, guardia con otros soldados de la tropa del ejército que estaba por acá en esa época. Eran soldados o comandantes, yo no sé qué serían.³²⁸

Tal como se estableció, esas dos personas que privaron de la libertad a Octavio de Jesús fueron dos soldados del ejército que habitualmente permanecían en la Vereda La Esperanza. Desde ese momento, Octavio está desaparecido.

Adicionalmente, se recuerda que Octavio de Jesús había sido testigo presencial del ataque efectuado a la vivienda de sus padres el día 26 de junio de 1996, y allí sostuvo una discusión con los militares:

Entonces mi esposo le dijo al comandante del ejército que los iba a demandar porque esto tiene castigo. Entonces el comandante del ejército le dijo que él estaba muy informado, que por qué mi esposo no era estudiado pero el tenía mucha memoria y él sabía y hablaba muy bien. Y él le dijo que después iba a hacer una recogida; pues a él le dolió porque mi esposo le dijo que los iba a denunciar por lo que hicieron en la casa de mis suegros. A ellos les sentó muy mal y dijeron que iban a hacer una recogida; lo trataban muy mal y le ponían el fúsil como si le fuera a dar un disparo a él y a los días se llevaron a mi esposo.³²⁹



³²⁶ Affidavit de María Florinda Gallego Hernández. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 2.

³²⁷ Narra sobre la detención de Octavio que “Al domingo, yo bajaba por la autopista que venía de Cocorná ... y vi las dos personas que se lo llevaron a él uniformados de soldados. “eran todos dos morenos, eran de estatura media, carilargos, bien motilados, los que nosotros llamamos tusos, no me acuerdo el color de los ojos, no tenían marcas ni cicatrices, más bien acuerpados que flacos”. Folio 167 Cuaderno No. 1 Radicado 233 UNDH, ANEXO 2 del ESAP.

³²⁸ Affidavit de Héctor Manuel Gonzalez. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 1

³²⁹ Affidavit de María Florinda Gallego Hernández. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 2 y 3.

³³⁰ Minuto 41:45 y ss. Video audiencia Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Primera parte.

[REDACTED]

Respecto a estos hechos, el Estado reitera que los hechos siguen bajo estudio y no tiene certeza sobre lo ocurrido. Asimismo, en su contestación resalta varias supuestas contradicciones sobre la desaparición de Octavio³³⁵. Específicamente, el Estado señala cuatro declaraciones rendidas:

1. Florinda Gallego “se señala que estando en la casa de su hermana Aurora Gallego llegaron varios hombres en una camioneta y se llevaron a Octavio”³³⁶.

En esta declaración la Sra. Florinda afirma que su hermano Octavio estuvo en su casa antes de salir para la casa de Aurora³³⁷. No niega la presencia de varios carros, ni se le pregunta al respecto. Simplemente declara que se le llevaron en una camioneta.

2. María Florinda Gallega “afirma que su esposo Octavio se había ido para la casa de una hermana que vivía en la Vereda el Tesoro, lugar al cual llegaron dos taxis en uno de los cuales se habrían llevado a Octavio”³³⁸.

En esta declaración la Sra. María Florinda manifiesta que entiende que lo subieron a un taxi, pero que el testigo presencial era el sobrino de su esposo, y que “él sí sabe todo”³³⁹. Además narra que Octavio

³³¹ Declaración de FLORINDA DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ ante la personería del Carmen de Viboral 19 de julio de 1996. FI 245-246-247-248-249 Cuaderno No. 1. Radicado 233. ANEXO 2 DEL ESAP.

³³² Declaración de FLORINDA DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ, personería el Carmen de Viboral 11 de julio 1996 FI 210-211-212 Cuaderno No. 1..ANEXO 2 DEL ESAP.

³³³ Informe de la misión de trabajo EV0056, transcripción de texto mecanográfico 10 de junio de 1998. FL 296 y ss. Cuaderno No. 2. ANEXO 2 DEL ESAP.

³³⁴ Folio 143. Cuaderno No. 1. Radicado 233. UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

³³⁵ Contestación del Estado, página 108, citando Fiscalía General de la Nación, Rad. 233. Cuaderno 1, Folios 1 a 5, 91 a 92; Cuaderno 2, Folios 172 a 174, 197 a 199, 167 y 168.

³³⁶ Contestación del Estado, página 108, citando Fiscalía General de la Nación, Rad. 233. Cuaderno 1, Folios 5 a 11.

³³⁷ Rad. 233. Cuaderno 1, Folios 1 a 5. Anexo 2 del ESAP.

³³⁸ Contestación del Estado, página 108, citando Fiscalía General de la Nación, Rad. 233. Cuaderno 1, Folios 91 a 92.

había estado en la balacera ocurrida en la casa de sus padres, y que recién la semana de su desaparición los soldados habían llevado al hermano de Octavio.

3. Juan Fredy Gallego Castaño “afirma que se encontraba en la casa de su madre con su tío Octavio, cuando llegaron cuatro carros, en uno de los cuales se *llevaron a Octavio*”³⁴⁰.

Esta declaración afirma plenamente los hechos narrados en el ESAP.

4. Héctor Manuel González “afirma que el 9 de julio de 1996 Octavio estaba esperando en la autopista Medellín Bogotá, momento en el cual fue abordado por cuatro vehículos y obligado a subir a uno de ellos”³⁴¹.

Héctor Manuel González, cuñado de Octavio, también fue testigo presencial de los hechos y su declaración afirma los hechos tales como fueron narrados en el ESAP³⁴².

Los representantes manifestamos que estas declaraciones, a pesar de lo indicado por el Estado, no presentan inconsistencias con los hechos sobre la desaparición de Octavio de Jesús narrados en el ESAP, sino que el Estado tiene la estrategia de cuestionar los hechos probados sin el fundamento necesario. Por tanto la desaparición de Octavio queda probada.

Respecto a las desapariciones de Hernando de Jesús Castaño Castaño y Orlando de Jesús Muñoz Castaño el mismo 9 de julio, el Estado no niega los hechos ni señala ninguna inconsistencia en el ESAP³⁴³.

Asimismo, María Aurora Muñoz Castaño declaró mediante affidavit sobre la desaparición de Orlando:

En ese tiempo se metieron por aquí los soldados junto con los paramilitares porque esos a la gente, entonces, a él se los llevaron en unas camionetas el 9 de julio de 1996. Yo estaba en la carretera comprando mi comidita, entonces vi que se lo llevan amarrado porque se movía y le gritaban que no se movier (sic), a mí me tocó ver y lo vi atado de pies y manos, yo quería sacarlo de ahí, pero tenía mucho miedo porque e me mataban. Después llegaron con Hernando, el de Florinda.³⁴⁴

En su declaración ante la Fiscalía la Sra. María Aurora Muñoz manifiesta sobre el momento de la retención de su hermano que:

Él había subido donde mi hermano CARLOS MUÑOZ, entre tres a cuatro de la tarde, y convidó a CARLOS a que le ayudara a cercar un predio en la parte alta de la vereda; mi hermano le dijo que no podía, pero que debía comer, pero le respondió que no podía; mi hermano ORLANDO DE JESÚS bajaba por el

³³⁹ Rad. 233. Cuaderno 1, Folios 91 a 92.

³⁴⁰ Contestación del Estado, página 108, citando Fiscalía General de la Nación, Rad. 233. Cuaderno 2, Folios 172 a 174.

³⁴¹ Contestación del Estado, página 108, citando Fiscalía General de la Nación, Rad. 233. Cuaderno 2, Folios 197 a 199; Cuaderno 1, Folios 167 y 168.

³⁴² Rad. 233, Cuaderno 1, Folios 167 y 168.

³⁴³ Contestación del Estado página 107.

³⁴⁴ Affidavit María Aurora Muñoz Castaño. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 1.

camino a bajar a la carretera, y bajaba un carro por la autopista; yo vi eso pues había venía en el puente, y vi que bajaba ORLANDO y lo cogieron y lo tiraron al carro a la fuerza; dentro del carro también iba el señor HERNANDO CASTAÑO que era el marido de FLOR HERNÁNDEZ, ahí vi otras personas; cuando vi que cogieron a ORLANDO yo me devolví pues me dieron nervios; mi hermano apenas iba a ajustar 24 años; mi hermano era agricultor, el había venido como dos o tres meses atrás de Bolívar (Antioquia) de coger café; en esos días estaba conviviendo con una muchacha, pero no sé qué se hizo ella.³⁴⁵

Y agrega, refiriéndose a los autores de las desapariciones de la Vereda La Esperanza:

Fueron los paramilitares, yo ya los había visto muchas veces por acá; esos paramilitares se lo pasaban por la carretera para arriba y para abajo, aparecían por la tarde que fue cuando se llevaron a mi hermano. No sé cuál era su sitio de concentración. PREGUNTADO: Informe a la Fiscalía si Usted para la fecha Se enteró de la presencia de integrantes del Ejército Nacional en la región, específicamente en la vereda La esperanza. CONTESTADO: Si también había Ejército, y se juntaban con los paramilitares y andaban todos juntos ahí; cuando uno salía a la carretera los veía a los paramilitares con el Ejército, yo sabía que eran Ejército y paramilitares por el uniforme; ellos los paramilitares y el Ejército vestían igual, y no se podían diferenciar; los paramilitares se distinguían porque se ponían máscaras o pasamontañas³⁴⁶.

Por tanto los hechos tales como fueron narrados en el ESAP respecto a las desapariciones de Hernando y Orlando³⁴⁷ quedan probados.

9. Desaparición de Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo el 27 de diciembre

El 27 de diciembre de 1996, un grupo de hombres armados sacaron a Leonidas Cardona Giraldo de su vivienda, señalando que no estaban seguros de su identidad pero tenían que llevarle a la Piñuela para resolver el asunto³⁴⁸. Al tiempo, fueron a buscar a Andrés Gallego Castaño, y los hombres armados se llevaron a los dos.

Desde el ESAP se ha presentado nueva prueba al nivel interno respecto a la desaparición de Leonidas, la cual fue aportada por el Estado. En este sentido, la Sra. María del Rocío Cardona Fernández, cónyuge de Leonidas, en una nueva declaración rendida en el año 2014 reafirma el compromiso en los hechos de las ACMM y del ejército que operaba en la Vereda La Esperanza:

Yo sé que el ejército se lo pasó a Ramón Isaza porque el ejército estaba al cuidado de la vía de la autopista Medellín – Bogotá en el kilómetro 18 frente al

³⁴⁵ Declaración María Aurora Muñoz de Ramírez. Folio 276. Cuaderno 21A. Radicado 233. ANEXO 19 Contestación del Estado.

³⁴⁶ Declaración María Aurora Muñoz de Ramírez. Folio 276. Cuaderno 21A. Radicado 233. ANEXO 19 Contestación del Estado.

³⁴⁷ ESAP de los representantes, páginas 57 a 62.

³⁴⁸ ESAP de los representantes, páginas 61 y 62, citando a la denuncia y ampliación de la denuncia del cónyuge de Leónidas María del Rocío Cardona Fernandez, Rad. 22.317, Cuaderno 1, Folio1, y Rad. 233, Cuaderno 13, Folio 32, Anexo 2 del ESAP.

municipio de Cocorná y el día antes yo estaba con Leonidas y el ejército estaba ahí y a los dos días llegaron de civil y eran los mismos a los anteriores vestidos de soldados³⁴⁹.

En la declaración mediante affidavit ante esta Corte María Rocío declara, tal como lo había hecho en anteriores oportunidades, que en la retención de su esposo participó alias Fredy, a quien hoy se identifica como Luis Alfonso Suarez Guisao. Es decir, relata la participación de soldados y de esta persona que ya en ese momento se encontraba en poder de las ACMM:

Y entonces uno de ellos le destapó la cara a uno de los encapuchados y era Fredy, el muchacho que se habían llevado antes, junto con los hijos de Diocelina, Juan y Ancizar. Uno de los paramilitares me dijo que eran de las autodefensas del Magdalena Medio, aunque entre ellos habían dos soldados que yo había visto antes sobre la vía. Yo los vi y yo los reconocí. Yo me asusté mucho porque yo los había visto sobre la vía vestidos de militar y ese día llegaron de civil. Al otro día incluso subió uno de ellos en una moto³⁵⁰.

La convicción de que las desapariciones forzadas de Leonidas y de Andrés Antonio fueron perpetradas de manera conjunta entre militares y paramilitares se formó en los familiares de las víctimas por la participación en los hechos de varios soldados a quienes María Rocío reconoció y por la manifestación de que serían conducidas a la base militar de la Piñuela y que los regresarían pronto, tal como fue reafirmado la Sra. María Cemida Cardona, hermana de la víctima:

Cuando María del Rocío llegó y contó el caso, lo que se pensó es que a él lo regresarían, como a ella le habían dicho que lo regresarían, que lo llevaban a la base militar de la Piñuela y que lo regresarían porque necesitaban aclarar un problema³⁵¹.

Sobre la desaparición de Andrés Gallego, también se ha presentado prueba nueva desde la remisión del ESAP. Declaró su cónyuge María de la Cruz Hernández de Gallego:

Y al otro día nos regresamos a la casa y ahí también los vecinos nos contaron lo sucedido que junto con don Leonidas los habían echado a una camioneta y que eran los paramilitares con el ejército. Cuando llegué a la casa estaba todo revolcado. A él se lo llevaron el 27 de diciembre de 1963; él tenía 63 años y él era un señor de buen ejemplo, no se metía con nadie, en ese tiempo se llevaron a 17 personas y las desaparecieron, yo creo que se lo llevaron porque el había hecho una declaración en el Carmen de Viboral sobre las otras personas que habían desaparecido y tal vez por eso se lo llevaron todos en esa Vereda decían que habían sido los paramilitares en complicidad con el ejército, ese era el decir de todos los vecinos...³⁵²

³⁴⁹ Declaración de María Rocío Cárdena Fernández. Folio 139. Cuaderno No. 25. Radicado 233. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado.

³⁵⁰ Affidavit. María Rocío Cardona Fernández. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 1.

³⁵¹ Affidavit. María Cemida Cardona Giraldo. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 1.

³⁵² Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego. Folio 143. Cuaderno No. 25. Radicado 233. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado.

Respecto a las desapariciones de estas dos víctimas, el Estado se limita a reiterar que el caso sigue bajo estudio, y no hay certeza sobre lo ocurrido³⁵³. En este sentido, dado que el Estado no niega expresamente los hechos ni señala prueba contradictoria, sostenemos que deben darse por probadas las desapariciones tales como fueron alegadas en el ESAP.

B. Daños probados a los familiares de las víctimas

A continuación complementaremos los hechos narrados en nuestro ESAP, señalando a manera de ejemplo las afectaciones de los familiares de las víctimas, lo cual no debe considerarse exhaustivo ni excluyente para los familiares que no han sido mencionados. Debido al elevado número de familiares involucrados, estas referencias pueden extenderse al grupo de familiares, tal y como lo demuestra el peritaje psicológico ofrecido en el presente caso.

1. Daños a la Familia de Aníbal de Jesús Castaño Gallego

Aníbal de Jesús Castaño estaba casado con Oveida Gallego Castaño y tenían un pequeño hijo de un año y medio de edad de nombre Santiago. Dice Oveida que “Cuando se lo llevaron a él me di cuenta que estaba en embarazo de la niña, nosotros estábamos buscando otro hijo, y queríamos que fuera una niña, y nació la niña pero no la pudo conocer, ni ella a su papá”³⁵⁴. Aníbal era uno de los hijos menores de la familia. Su madre había muerto antes de la ocurrencia de su desaparición, y según sus hermanos, el padre Manuel Salvador no superó la ausencia de su hijo y murió hace nueve años de pena moral³⁵⁵.

Las actividades económicas desempeñadas por Aníbal eran la agricultura, que la ejercía directamente y como socio de su hermano Bernabé en la siembra de café, zanahoria, tomate, etc. Oveida recuerda que:

Compartíamos mucho, siempre salíamos los fines de semana, el día sábado salíamos los dos a jugar, el su micro futbol y yo baloncesto, y el domingo salíamos al Santuario a la misa y a mercar juntos, hacíamos mucho deporte juntos, montábamos mucho en bicicleta, salíamos a recorrer. Él era súper bien, un marido espectacular, tierno, detallista, muy casero, no tenía ningún vicio de nada. Frente al trabajo compartíamos el trabajo, yo trabajaba en la tienda en el estanquillo en La Esperanza, y él trabajaba en un cafetal que teníamos, él ayudaba mucho a sus hermanos y a su papá³⁵⁶.

Su hermano Bernabé también resalta su generosidad para con su padre y hermanos, pues sin falta los días lunes se preocupaba por suministrarles alimentos y ayudar a cubrir sus necesidades³⁵⁷.

³⁵³ Contestación del Estado página 109.

³⁵⁴ Affidavit de Oveida de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 1.

³⁵⁵ Affidavit de Bernabé de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 3.

³⁵⁶ Affidavit de Oveida de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 1.

³⁵⁷ Affidavit de Bernabé de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 3.

Lo cierto es que después de las desapariciones forzadas de Aníbal de Jesús la vida de su familia cambio radicalmente. A Oveida la “vida [le] dio un giro total, porque por ejemplo yo ya no ganaba ni un peso y tenía el embarazo yo me fui para donde mi mamá aquí en la misma Vereda, estuve con mis padres como siete años. Antes de salir, los mismos que se llevaron a mi esposo vinieron a la tienda se robaron una plata. Y de ahí me tocó devolver todo lo que había de mercancía, la moto se la robaron, tenía un cafetal donde teníamos buena cosecha y nos tocó dejarlo, eso se abandonó todo en esa época. Santiago me lo reclamaba, decía ¿cuándo viene mi papá? A mis hijos le toco crecer con mis padres, afortunadamente ellos me apoyaron muchísimo, después de que yo tuve a la niña, ya después si comencé a trabajar.”³⁵⁸

Santiago Castaño Gallego, el hijo de Aníbal describe los sentimientos que se expresaron en él, como consecuencia de la desaparición de su padre:

Cuando era pequeño siempre tenía mucho miedo de que mamá no estuviera conmigo, todo el tiempo que mamá estaba lejos de mí, yo no podía disfrutar de nada, ni jugar con mis amigos, ni jugar con mis primos, siempre era una preocupación muy grande, gran parte de mi niñez. En la adolescencia sentía mucha rabia por la injusticia y odio hacia las personas que desaparecieron a mi papá, hoy no siento ese odio. Nosotros somos muy espirituales, muy creyentes en Dios, y ya grande ofrecí por el alma de mi papá el perdón de esas personas para que mi papá descanse en paz. Mi hermanita creo que tiene un trauma por eso, ella no sabe por qué se despierta en las noches con unos gritos demasiado fuertes que nos asustan mucho, eso hoy pasa. Frente a mi mamá la vida se le puso demasiado dura, ella antes se quedaba en la tienda y despachaba a mi papá para el trabajo, y luego le tocaba hacer el doble, despacharnos a nosotros e irse a trabajar. Conmigo yo era un niño demasiado callado y con mucho miedo de que le pasara algo a mamá, en el colegio era demasiado tímido y callado, debido a eso me iba muy bien en el estudio, no socializaba, ya grande con más edad empezó a cambiar esa timidez, eso se fue yendo³⁵⁹.

Las peritas psicólogas también constataron los daños³⁶⁰.

2. Daños a la familia de Oscar Hemel Zuluaga Marulanda

Oscar Hemel era un joven con 16 años de edad en el momento de su desaparición. Había estudiado hasta quinto de primaria³⁶¹, pero por las carencias económicas de su familia partió hacia la Costa

³⁵⁸ Affidavit de Oveida de Jesús Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág 2.

³⁵⁹ Affidavit Santiago Castaño Gallego. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 2.

³⁶⁰ Peritaje COPSICO de daños psicosociales a nivel colectivo. Pág. 41 (“Los impactos en la familia extensa de Aníbal no solo se relacionan con desaparición forzada si no también con el desplazamiento forzado, el rol de Anibal era muy importante en la familia pues era un apoyo económico para todos. La salud fue uno de los aspectos afectados, identificándose el deterioro de la misma, en el padre, el señor Manuel Salador Castaño. Miedo y perdida del arraigo al territorio, según refiere la familia se sentía temor de pasar en esta zona porque el que pasaba lo mataban o lo desaprecian. Esto llevó a la familia a cambiar de oficio. Antes de los hechos, la familia se dedicaba a la agricultura”).

³⁶¹ Affidavit de Sandra Liliana Zuluaga Marulanda. Junio 3 de 2016. Notaria Única del Municipio de San Rafael. Pág. 2.

Atlántica de Colombia, donde residían otros hermanos mayores, en busca de trabajo, a fin de apoyar a sus padres a sostener el hogar y brindar educación a sus hermanos menores³⁶². Cuando sucedieron los hechos, Oscar había llegado de la Costa, junto con sus otros hermanos porque una de ellas que era religiosa vino a visitar la familia, por lo que acordaron el reencuentro.

Los padres y hermanos de Oscar Hemel han sufrido por su desaparición y la incertidumbre por no conocer la suerte o destino final de su ser querido. Arbey Esteban, el hijo menor de la familia, relató cómo los afectó el hecho:

Mi papá siguió trabajando porque igual como éramos tan pobres seguía trabajando mucho pero ya no era lo mismo, todo cambió, todo cambió mucho en la casa. Uno por ser tan pequeño le tocó ver muchas cosas y como uno siempre estaba en la casa eso fue muy duro. Todo cambió, mi mamá lloraba todas las noches, lloraba mucho, mi papá también cuando se acordaba y uno también los veía llorar y uno no sabía por qué, porque a uno no le decían para que uno no sufriera tanto. Todos entre ellos hablaban mucho de Oscar. Mi mamá sufría, lloraba mucho, yo me acuerdo mucho porque ahí subiendo de mi casa había un barranco que se estaba viniendo, entonces habían unas piedras y pusieron una virgen para que eso no se viniera y no dañara la carretera, entonces como eso se sostuvo y no se siguió cayendo la vía, mi papá le tenía mucha fe a esa virgencita y me llevaba todos los días que para que rezáramos, que así como había sostenido el barranco también podía hacerlo para que Oscar volviera a aparecer, íbamos todos los días por las tardes por ahí, cuando yo salía de la escuela, íbamos y rezábamos pero nunca aparecía nadie. Mi mamá se enfermó en el 2005³⁶³.

La mamá de Oscar finalmente murió el 27 de diciembre de 2013 sin saber el paradero de su hijo.

Tal como sostiene el peritaje psicológico, la desaparición forzada de Oscar Hemel “alteró las dinámicas de relación existentes entre ellos como pareja y en general como familia, puesto que el centro de atención en sus vidas, no solo se convirtió en la búsqueda de Oscar, sino en las atenciones necesarias para los padres con relación a sus estados de ánimo y de salud”³⁶⁴.

3. Daños a la Familia de los niños Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero

Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar eran dos niños de 12 y 16 años respectivamente. Vivían con su madre en la Vereda La Esperanza junto con sus hermanos Efrén, Leónidas, Héctor Hugo, Diana Marcela, Clara Rosa, Jorge Enrique, Duván, Marta Lucia y Román Alberto, quien por su identidad de género cambió su nombre por Yessica Natalia. Luis Alberto, Luz Marina y Pedro eran hermanos

³⁶² Affidavit de Arbey Esteban Zuluaga Marulanda. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 2.

³⁶³ Affidavit de Arbey Esteban Zuluaga Marulanda. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 3.

³⁶⁴ Peritaje COPSICO de daños psicosociales a nivel colectivo. Pág. 25.

mayores que vivían por fuera del hogar. La familia era muy numerosa y pobre, razón por la cual, los menores ayudaban al sustento del hogar³⁶⁵.

Diana Marcela, una de las hermanas más pequeñas de las víctimas describe cómo vivía su grupo familiar antes de los hechos:

Nosotros vivíamos en La Esperanza, en una casita que nos había hecho la Junta de Acción Comunal porque nosotros vivíamos en un ranchito y ya la Junta de Acción Comunal le hizo a mi mamá una casita en un lote de mi papá, eso era ahí y ya la familia siempre era muy numerosa. Mi mamá tenía plátano sembrado, yuca, café, cuando había buen cafecito mi mamá lo sacaba a Cocorná y lo vendía; también ella levantaba pollitos y ya con la plata íbamos comprando las cositas más necesarias. Mis hermanos más grandes ayudaban a mi mamá trabajaban por allá en una molienda haciendo panela. Efrén, Leónidas, Miguel Ancizar y Juan que eran los más grandecitos y Jorge; ellos trabajaban en una molienda por allá ayudando, también a veces se iban para donde los primos a ayudarles a rozar las plataneras y nos daban plátano y así, así íbamos pasando la vida. Mi hermana Marta, la mayor, iba a Marinilla, al Carmen, a Rionegro, a los pueblos más cerquita, se iba a pedir limosna por allá y siempre traía el viajecito de cosas y mi mamá cuando le hacía falta más otras cositas porque a ella le daban hartas cosas, que nosotros tuviéramos, ella ya las cambiaba para ella poder conseguir las otras cositas y así vivíamos todos hasta el día que llegó la violencia y empezó todo a descuadrarse³⁶⁶.

En definitiva, como dice Diana Marcela, “había mucha comunidad y nosotros vivíamos felices”³⁶⁷.

Relató la Sra. Diocelina que “a los quince días que se llevaron los niños volvió a mi casa un narizón con camisa verde y me dijo a dónde están los otros hijos y yo le dije que estaban trabajando en el CARMEN yo me di cuenta que se querían llevar a los otros.”³⁶⁸ Esta circunstancia motivó cambios en la vida familiar:

Entonces comenzamos a tener cuidado y no dormían en la casa. Iban y me traían la plástica y se iban. Entonces yo me vine de la Esperanza para Cruces ya asustada ahí, y entré a los hijos a la escuela estaban todos chiquitos y entonces, dos que fueron los que ya conté que se los llevaron de la Esperanza y en Cruces me mataron a LEONIDAS él iba a ajustar los 14 años, estaba trabajando por los lados de La Ceja entonces vino, me trajo platica y me dijo mami yo les voy a dar un regalo de las madres buen regalo y antes del día de la madre me lo mataron. Primero mataron a EFREN, después a LEONIDAS y después a JORGITO que lo mataron hace un año³⁶⁹.

³⁶⁵ Affidavit Yessica Natalia Cardona Quintero. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 1.

³⁶⁶ Affidavit Diana Marcela Quintero. Junio 7 de 2016. Notaria Única del Municipio de Santuario. Pág. 1.

³⁶⁷ Affidavit Diana Marcela Quintero. Junio 7 de 2016. Notaria Única del Municipio de Santuario. Pág. 3.

³⁶⁸ Declaración de Diocelina Quintero. Ante la Unidad Nacional de Fiscalías. Folios 101, Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

³⁶⁹ Declaración de Diocelina Quintero. Ante la Unidad Nacional de Fiscalías. Folios 101, Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

Sobre los impactos de las desapariciones forzadas de los menores Miguel Ancizar y Juan Crisóstomo relata Yessica Natalia:

Horrible, porque cuando eso pasó, cuando se los llevaron, nosotros no podíamos ni salir, ya nos manteníamos en llave, porque si salíamos a la puerta ya sentíamos que nos iban a agarrar y nos daba mucho miedo. Nosotros no podíamos salir, cuando eso, ya después nos dijeron que teníamos que dejar la casita y nos salimos, todos los animales se nos murieron por el desplazamiento, perdimos, por así decirlo, todo lo que teníamos, los sembrados que eran las yuquitas también nosotros las perdimos, las gallinas, todo eso se perdió. De acá nosotros nos desplazamos primeramente fuimos a Cocorná, de Cocorná nos fuimos para una vereda que se llama Cruces, de Cruces nos fuimos a San Rey, porque nos tuvimos que ir también de la Vereda de Cruces. Nosotros fuimos desplazados de muchas partes, era una época muy horrible; después nos fuimos para la vereda El Morro. Todos nos desplazábamos, mejor dicho, pues nosotros volteábamos para donde mi mamá se iba. Porque nosotros no íbamos solos. Nosotros agarrábamos detrás de mi mamá.³⁷⁰

El peritaje psicosocial sobre los impactos familiares por la desaparición forzada de los niños Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar refiere daños en diversas dimensiones:

La salud de la familia se afectó fuertemente después de los hechos sobre todo la de la madre de los menores desaparecidos María Dioselina Quintero, entró en estado de depresión, perdió peso después de los hechos “*mi mama se enfermó por no comer, era gorda quedo delgada*” los otros integrantes de la familia presentaron enfermedades respiratorias, pérdida del pelo, infecciones estomacales entre otras....

Un fuerte impacto en la familia Quintero fue la muerte de la madre como resultado del deterioro de su salud, puesto que aducen que su salud se deterioró fuertemente como consecuencia de los hechos victimizantes, generando esta situación rabia e impotencia³⁷¹.

³⁷⁰ Affidavit Yessica Natalia Cardona Quintero. Junio 4 de 2016. Notaria Única del Municipio de Cocorná. Pág. 2.

³⁷¹ Peritaje COPSICO de daños psicosociales a nivel colectivo. Págs. 39 y 40. (Sigue profundizando: “Un fuerte impacto en la familia Quintero fue la muerte de la madre como resultado del deterioro de su salud, puesto que aducen que su salud se deterioró fuertemente como consecuencia de los hechos victimizantes, generando esta situación rabia e impotencia. La familia fue desplazada en dos ocasiones perdiendo todas sus pertenencias, alterándose de esta manera las dinámicas de familia, los estados de tranquilidad, pasando a una situación de permanente necesidad, angustia y miedo.... Por otro lado, se reportó pérdida de tradiciones familiares, ya no comparten espacios juntos, no celebran las fechas especiales como lo hacían antes de los hechos “éramos una familia muy feliz nos reuníamos en diciembre y comíamos la natilla de maíz, todos por aquí, era una unión que se desuniera la familia de esa manera, ahora nos reunimos solo cuando tenemos estas reuniones, la cabeza del hogar es la que reunía a todos, con los buñuelos. Nosotros traíamos regalos a todos. A mí no se me olvida esa felicidad más grande que vivíamos todos” Después de los hechos, ningún integrante de la familia vive en la vereda “Yo no volvería a vivir por acá no soy capaz de vivir, por todos los recuerdos y el miedo, no volvería por la zozobra, que vuelvan y tomen represaría con la vereda y las familias”. De igual manera, la familia transformó su actividad económica de agricultura a otras labores.”).

En relación con los diversos impactos sufridos por los familiares de los niños Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar hay que tener presente que tanto las víctimas directas como varias de las indirectas en este caso eran niños y niñas.

4. Daños a la familia de Irene de Jesús Gallego Quintero

La madre de Irene de Jesús se murió sin saber de su hija menor y su tristeza permanente es visibilizada como un importante impacto en la familia:

Nuestra vida cambió mucho, primero por la forma de mi mamá, de estar ya sobreviviendo, que ya no hacía sino pensar en ella y de eso también se fue enfermando. Lloraba mucho y decía que iba a enloquecer por la desaparición de la niña. Mi mamá cada día que amanecía la esperaba, ella esperaba que estuviera en un cuarto. A mi mamá la noticia la destrozó, ella falleció 18 años después de cáncer, duró tres años con él. Enseguida al hermanito mío Eladio le dijeron que tenía cáncer y después, como a los 8 meses de morir mi mamá, él se murió, él era testigo de cuando desapareció Irene y tuvo que desplazarse la misma noche, él también estaba con ella cuando el enfrentamiento del ejército³⁷².

El peritaje psicosocial profundiza en otros impactos familiares que permiten evidenciar los daños que sufrieron como consecuencia de la desaparición forzada de Irene de Jesús:

Esta familia hizo referencia a que la vida cambia para siempre, “*no se sale del impacto, porque se busca y se busca y no se encuentra*”. Iván vive el compromiso que hizo con su madre en vida, de no dejar de buscar a Irene, pero con mucha tensión y dolor, Iván menciona no saber si será capaz (y llora).

A Eladio se lo llevaron con Irene cuando fueron por ella, su esposa refiere que él quedó muy mal, no podía volver a trabajar. A media noche la esposa lo llevaba al hospital puesto que se levantaba y sentía que la casa se le venía encima. Después de eso incrementó la bebida de licor. “*Para él la noche era muy dura, se encerraba, no podía salir ni al corredor. Lo llevé al hospital y dijeron que no tenía nada*”.³⁷³

³⁷² Affidavit de José Iván Gallego Quintero. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 1

³⁷³ Peritaje de daños psicosociales a nivel colectivo. Pág. 31 a 33. (Asimismo, los daños se vieron reflejados en las vidas de los demás familiares: “Los hermanos coinciden en decir que el impacto más duro lo identifican en la mamá quien después de los hechos ya no comía, duró así años. Lo mismo que el papá, empezó con “tembladera”, se mejoraba por un tiempo y después volvía a lo mismo. Se mantiene muy triste, afligido, no habla con nadie. Él antes sí hablaba con la gente, jugaba, pero después ni actualmente, ya casi ni habla. Le gusta estar solo. “Duerme en la casa de la esposa de Eladio, pero en el día se va para su ranchito y pasa todo el día solo”.

Iván no volvió a la Vereda la Esperanza. Marleny actualmente refiere que aún siente miedo. Refiere que aunque vive en el Carmen, le dan episodios de angustia, en donde siente que la van a buscar, que está en peligro. Tuvo que irse a Medellín por esa situación. Después de que murió la mamá y el hermano, se le agudizaron las crisis que se expresa en miedo y llanto recurrente.

Marleny refiere que toma pastillas tranquilizantes. Otra de las hermanas refiere que tiene permanente dolor de cabeza y actualmente toma medicamentos para la migraña. Luz Mary reportó sufrir de presión alta, uno sigue pensando lo mismo, en ella y que la mamá se murió sin tener noticias de Irene. Vivía en el Carmen de Viboral, ya tenía esposo e hijos. Refiere que su genio cambió, se tornó irritable. En esa época era ama de casa.

Como resaltó la Sra. Florina Gallego, prima de Irene, en la audiencia pública sobre las violaciones que Irene sufrió y sus impactos, “Para nosotros es duro saber que el Estado no pudo hacer lo que quiso hacer”³⁷⁴.

5. Daños a la familia de Juan Carlos Gallego Hernández y Octavio Gallego Hernández

Para la familia los impactos por la desaparición de Juan Carlos y de Octavio fueron muy dramáticos. Juan Carlos y Octavio eran hermanos, desaparecidos el 7 de julio y el 9 de julio respectivamente.

La familia nuclear de Octavio estaba conformada por su cónyuge María Florinda Gallego Hernández y sus tres hijas de nombres Janet, Deicy y Johana, todas menores de edad. Según María Florinda:

Él trabajaba todo el tiempo aquí. Diario toda la vida desde pequeño Octavio trabajaba ahí con el papá, con el hermano, con madera y así haciendo casas. Octavio sacaba madera porque no teníamos casita, entonces el la aserraba haciendo la casa para vivir con nuestras tres hijas para sacarlas adelante, el estudio, cuando estuvieran grandes. Y él trabajaba mucho, mucho, mucho. No salía de la casa por trabajar. Él trabajaba desde las 5 de la mañana hasta las doce, una de la mañana, cepillando madera, haciendo la casita para vivir porque yo vivía con los suegros, con los papás de él, porque no teníamos donde vivir. Y el papá le regaló un pedacito de tierra para hacer la casita para vivir con las tres hijas. Tenía dos, pero ya estaba en embarazo de la menor. Y cuando lo desaparecieron me tocó abandonar mi casita y todo se cayó³⁷⁵.

Luego de la desaparición forzada de Octavio “me fui a vivir a la casa de mi mamá y de mí papá, aunque ellos eran muy pobres, ellos no tenían con que brindarme a mí comida y para mis hijas y ya por ahí al mes me toco irme para Medellín para trabajar en casa de una familia. Yo sufría, sufría, yo no comía nada. Yo casi me enloquezco Y yo también por ellas también porque todos los días me preguntaban por el papá. ¿dónde está mi papá? ¿Usted por qué lo dejó?” porque la mayor y la del medio eran muy avisgadas. “Ay, usted abandonó a mi papá, que por qué, que vamos a buscarlo, que vamos a mi casa que está dormido. Y eso era horrible, horrible. Sufrí mucho con ellas”³⁷⁶.

Sobre los impactos frente a las hijas de Octavio de Jesús dice Janet, que “en relación con mis hermanas Deisy y Johana, cuando hablamos de mi papá decimos que hubiera sido bueno que estuviera con nosotras o tenerlo con nosotras que qué sería la vida de nosotras sino lo hubieran desaparecido. Pues yo creo que sería mejor estaríamos con mí papá porque es rico, ¿no? tener una

Para la fecha de la madre, todos venían a la vereda a festejar y eso lo dejaron de hacer, debido al miedo que les generaba volver la Vereda.

Refieren que en los sobrinos no evidenciaron impactos fuertes, más allá que preguntaban acerca de lo que había sucedido. Pedro, quien era sobrino de Irene y que tenía 12 años, hoy con 32 años refirió que él buscó a su tía preguntándole por todas partes, incluso colocando su vida en peligro.

Como familia, ya no volvieron a realizar festejos de la madre y pocas visitas a la Vereda la Esperanza, a excepción de quienes viven allí.”)

³⁷⁴ Declaración de Florinda Gallego Hernández, 21 de junio de 2016.

³⁷⁵ Affidavit de María Florinda Gallego Hernández. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 1.

³⁷⁶ Affidavit de María Florinda Gallego Hernández. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná Pág. 3 y 4.

mamá y un papá y que uno esté viviendo con ellos. Es muy triste uno saber, uno levantarse sin un papá y sin una mamá es muy maluco, si no hay como uno crecer con los padres, o sea como que uno se madura muy niño, muy picho no sé, muy maluco, no hay como crecer con los papás, tener el apoyo de ellos, diciéndole que está bien y que está mal. Cierto muy triste eso es muy maluco. La situación económica era muy difícil porque al faltar mi abuelo también, no teníamos muchos recursos. A mis tíos más pequeños también les tocó trabajar mucho con mi abuela en la finca para ayudar en la casa, la comida”³⁷⁷

El peritaje psicosocial dimensiona también como impacto frente a Janet “la alteración de su rol como niña para ponerse al frente de los cuidados de sus dos hermanas menores. A diario debía madrugar para prepararle el desayuno y alistarlas para que fueran al colegio”³⁷⁸. Adicionalmente:

Las hijas refieren que al no tener unas orientaciones de padre y madre y estar sometidas a una crianza ruda por parte de sus familiares definieron prontamente salir de la casa para irse a vivir con sus actuales parejas, en el caso de Janeth y de Deicy, la hija mayor y segunda, no pudiendo compartir mucho tiempo con su madre cuando estuvo de regreso casi 14 años después ³⁷⁹

El estudio psicosocial también evidencia los daños familiares, teniendo en cuenta el impacto que tuvo la desaparición de los hermanos Juan Carlos y Octavio, más el esposo de Florinda Gallego, hermana de ellos³⁸⁰.

³⁷⁷ Affidavit de Janet Gallego Gallego. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 2.

³⁷⁸ Peritaje de daños psicosociales a nivel colectivo. Pág. 38.

³⁷⁹ Peritaje de daños psicosociales a nivel colectivo, Pág 38.

³⁸⁰ Peritaje psicosocial COPSICO, Pág. 34 (“Para la familia Gallego Hernández los impactos fueron mayores en sus padres, según refiere la familia, el deterioro de la salud de los padres y el fallecimiento del padre 16 meses después de los hechos, constituye uno de los principales impactos en la familia “es un trauma muy duro, a mi papa lo mató la pena moral” en una entrevista hecha por contravía la familia, el padre afirma “a mi este dolor me va a matar”).

En el caso de la madre, su salud se deterioró, lloraba de manera permanente. Uno de los hechos más traumáticos para la familia Gallego Hernández fue la perdida y destrucción de la vivienda después de un ataque del ejército “fue muy duro, porque mis papas se tuvieron que ir para mi casa, porque la casa ya estaba destruida, a uno olla exprés le contamos 18 perforaciones de bala, mis papas quedaron vivos de milagro”. La familia nunca pudo reconstruir el inmueble, después de los desplazamiento no pudieron recuperar la vivienda, los padres de la familia terminaron su vida viviendo por temporadas en las casa de las hijas.

El rol de Juan Carlos en la familia era muy importante, al ser el hijo menor de la familia era quien respondía económicamente por los padres, al ser desaparecido, la familia extensa tuvo que reorganizarse por temporadas para poder sostener a los padres, la pérdida económica constituye uno de los hechos más impactantes en la familia, por el deterioro de salud del padre no pudo volver a retomar su labor como agricultor. Según refiere la familia, enfrentaron situaciones de hambre, en los desplazamientos la familia enfrentó fuertes pérdidas materiales de animales, cultivos y demás enseres que no pudieron ser recuperados por la familia.

La familia transformó por completo sus tradiciones como la celebración de fechas especiales, los encuentros familiares eran espacios más reducidos y en ellos se hablaba entonces solo de los hechos dolorosos.

El rol de que desempeñaba Juan Carlos como promotor de salud y catequista no solo constituyó un daño a nivel familiar si no a nivel de la comunidad en su conjunto, entendiendo que si a esa persona que cumplía un rol de servicio para la comunidad, le pudo haber sucedido lo que le pasó, de esa manera le podría suceder a cualquier persona, nadie estaría exento”).

6. Daños a la familia de Jaime Alonso Mejía

El núcleo familiar de Jaime estaba conformado por 16 hermanos y al momento de su desaparición vivía con su madre, María de Jesús, quien murió de un infarto en el 2001. Sobre los efectos o impactos al grupo familiar el peritaje psicosocial da cuenta de:

Jaime Alonso tenía 38 años cuando lo desaparecieron, trabajaba vendiendo chance y tenía una enfermedad del intestino que hacía que de manera recurrente botara sangre por el recto. Vivía con su madre por quien respondía económicamente, el resto de sus hermanos ya estaban organizados con sus familias nucleares y vivían en la Vereda la Esperanza, a excepción de 2 de las hermanas.

Se hizo referencia a que la mamá de Jaime, después de la noticia de la desaparición, lloraba mucho y dejó de comer. Es común denominador el miedo permanente, la sensación de vacío y el dolor de la situación de la madre.

Las hermanas manifestaron mucha sintomatología física.

En el caso de Luz Dary, refiere que duró mucho tiempo sin dormir bien, tenía pesadillas, le parecía que permanentemente lo veía. Muchos años adaptándose a su ausencia. Cuando fue la desaparición ya tenía una niña y era el padrino de la hija. Cada vez que veía noticias le recordaba el hecho. Refiere que tuvo periodos largos de tristeza y se le caía el cabello.

El hermano Octavio, refirió que actualmente, tiene aún pesadillas nocturnas relacionadas con la violencia. Luz Mery quien vivía en Trinidad, refirió haber vivido con mucho miedo de que se repitieran los hechos en la vereda. Desarrolló taquicardias permanentes y pesadillas nocturnas.

La experiencia como familiares, se vive aún de manera traumática, al punto que dos de las hermanas, se retiraron del espacio de evaluación por sentirse particularmente incómodas. Obeida manifestó haber desarrollado dolores de cabeza recurrentes e hipertensión³⁸¹.

7. Daños a la familia de Javier de Jesús Giraldo

Javier era un hombre de 33 años de edad y conformó una familia con la Sra. Nelly Soto y su hija Cruz Verónica. Tanto la madre como la pequeña hija después de los hechos se vieron avocadas a una serie de impactos tal como fue evidenciada por las peritas Jeny Carolina Torres y Hada Luz García en su declaración sobre los daños psicosociales:

“La vida sin Javier, no ha tenido sentido porque él era el pilar, el que respondía por el hogar, después de eso a mí mamá le toco salir a trabajar, eso fue muy duro porque después de eso dos mujeres solas en una casa, donde él era el que traía las cosas al hogar, a nosotros nos tocó tumbar el café, salimos desplazadas, a nosotras, se nos perdió todo el café, el plátano, porque no teníamos quien trabajara, mi papá era el que trabajaba la tierra y ya no había quien trabajara y mi mamá para poder sostenerme a mi tenía que salir a vender fruticas a los pueblos, ella vendía guayabas que recogía por todos los potreros

³⁸¹ Peritaje psicosocial COPSICO Pág. 33.

vecinos, o cambiaba las guayabas por arroz o panela para que yo pudiera seguir estudiando". Al ser asesinado, quien era el proveedor se presenta un cambio de rol, Nelly asumió el rol de proveedor de la familia, las dos refieren que después de los hechos las vivieron situaciones de hambre.

Verónica quien tenía un vínculo muy fuerte relata que a pesar de que han pasado 20 años, aún no se recupera de la pérdida de su papá y las situaciones que han tenido que enfrentar como dos mujeres "solas".

Las mujeres presentaron deterioro en su salud física y emocional como lo relata de Nelly "sufro de artrosis desde los hechos y de gastritis porque tuvimos que pasar tanta hambre, tengo los huesos desgastados, soy tan depresiva yo a veces pienso para que vivir, esta vida tan dura, nunca duermo bien, por si acaso duermo 3 horas, me la paso pienso y pienso, muy tiste, me la paso muy aburrida".

A nivel económico la familia perdió todo lo que Javier tenía, la casa se las tumbaron porque no estaba bien construida, tuvieron que vender los animales para el entierro y también para poder comer, la familia se desplazó en dos ocasiones, una a Cocorná y después a Medellín, "Nos volvimos a desplazar a los 8 años después, porque éramos dos mujeres solas, nos fuimos a Medellín, desde allí salí embarazada, después de esto volví a quedar embarazada de otra persona, yo para poder estudiar busqué el apoyo de un señor adulto, que se aprovechó de mi condición de pobreza y necesidad, nunca uno se aprovecha de otra persona que tiene necesidades, él me daba plata y se aprovechaba de mí, después de eso mi segundo hijo nació con una mal formación, cráneo facial y un enema cerebral"

Al indagar a Nelly sobre reorganizarse con una nueva pareja Nelly afirmo: "Nunca volví a tener pareja porque lo quería mucho a él, era mejor solita, además pensaba mucho en la niña, a mí me molestaban pero yo solo pensaba en mi hija"

Al ser una familia constituida por dos mujeres refieren diferente hechos de violencia por su condición, como amenazas, robo³⁸².

8. Daños a la familia de Hernando de Jesús Castaño Castaño

El hogar de Hernando de Jesús estaba conformado por su esposa Florinda Gallego, declarante en la audiencia ante la Corte, quien estaba embarazada de su hija Jasmin al momento de los hechos, Celeni que tenía un año y siete meses, Juan Diego quien tenía tres años, Wilder de cuatro años, Claudia de 5 años y Jhon Fredy, quien es hijo de Hernando con otra mujer. Como familia tenían una finca cafetera con trabajadores, de dónde provenía el sustento económico de la familia. Todos ellos sufrieron daños graves después de presenciar la desaparición de Hernando:

Con la desaparición de Hernando Castaño, quien era el esposo y padre que trabajaba y garantizaba el sustento económico de la familia, así como la figura de padre, se generó la necesidad imperante de cambios de roles, especialmente en la Señora Florinda quien tuvo que dejar su rol exclusivo de ama de casa quien garantizaba la crianza de sus hijos, para cumplir el rol de quien provee

³⁸² Peritaje psicosocial COPSICO, Págs. 37 y 38.

económicamente, lo cual la llevó a trabajar fuera del hogar sumado a un nuevo rol de mujer víctima activa en la exigencia de sus derechos, lo cual le implicó la realización de muchas diligencias judiciales a las que no estaba acostumbrada y le ocupaba gran parte de su tiempo, dejando sus hijos mucho tiempo al cuidado de Jonh Fredy, el hermano mayor por parte de papá y de su madre. A nivel físico, después de los hechos, presentaba dolores de cabeza recurrentes y gastritis.

Jonh Fredy de hermano, pasó a cumplir roles de doña Florinda, al hacerse cargo de sus hermanos durante la ausencia de ella y roles de su padre al tener que hacerse al frente de la administración de la finca cafetera, experiencia que le ha generado sensación de frustración en su vida por sentir que no fue capaz de lograr lo que su padre lograba y de alguna manera sentirse responsable del deterioro y pérdida del cafetal ya que no se sentía ante los trabajadores con autoridad por la edad que tenía.

Posteriormente, con el desplazamiento, Jonh Fredy dejó de lado la agricultura y se convirtió en artesano, puesto que las opciones de trabajo que encontró, era de jornalero y debía pasar mucho tiempo agachado y a eso no estaba acostumbrado. Jonh Fredy refiere que no le gusta mucho participar en espacios en donde toque hacer memoria de lo que ha sucedido, estos espacios implican un gran esfuerzo emocional para él.

El resto de hijos, en general, todos, a excepción de Wilder, se definen como jóvenes que les cuesta trabajo confiar en las personas y son muy precavidos al momento de entablar relaciones.

Cada uno de los hijos, ha logrado desenvolverse académicamente y laboralmente, con las dificultades que la situación económica puede implicar, no obstante, los impactos están más asociados al plano de la afectividad en el marco de la construcción de vínculos en donde media por un lado la desconfianza, y por otro lado, en el caso de parejas afectivas, las mujeres afirman, que buscan el afecto que no han tenido de padre.

A nivel físico, la señora Florinda, menciona que después de la desaparición de su esposo, sus hijos se quejaban de dolor de cabeza, tenían vómito y fiebre de manera recurrente. En el caso de Claudia y Wilder, se ha presentado de manera recurrente hasta la actualidad, pesadillas nocturnas en donde por lo general sienten que les persiguen. En el caso de Celeni y Jasmín, se presentó problemas de taquicardia. Jasmín, quien se encontraba en el vientre de su madre cuando desaparecieron a su papá, reportó haber tenido en su vida 3 episodios de depresión, el primero a los 13 años, después a los 15 años y el último a los 17 años en donde duró 3 días consecutivos llorando. Dice que reprime mucho y cualquier situación dolorosa en su vida, la conecta siempre con la ausencia de su padre³⁸³.

Florinda Gallego Hernández, en la audiencia ante esta Corte, manifestó lo duro que había sido para ella y su familia la ausencia de su esposo y sus hermanos. Cuando recibió la noticia dijo “a mi se me desplomó mi cuerpo, mi vientre... yo en ese momento pensaba en mis padres, que va a ser de ellos

³⁸³ Peritaje psicosocial. Pág. 28 al 29.

con sus dos hijos desaparecidos, una sobrina que para ellos era como una hija Yo en ese momento pensé, que voy a hacer?, que voy a hacer con todos estos niños porque la mayor tenía cinco años y medio, tenía unos hijastro de diez y seis años, estaba en la adolescencia y todos mis niños de cuatro, tres y diez y seis meses y medio y dos meses de embarazo, es una cosa dura”³⁸⁴.

Por su parte, la madre de Hernando de Jesús, de nombre María Inés Castaño murió en el año 1999 sin tener noticias sobre el paradero de su hijo. Sobre los efectos en la familia extendida de Hernán, las psicólogas peritas señalaron:

En la familia extensa de Hernando Castaño se evidenció fuertemente cambios en tradiciones familiares como la celebración del día de la madre y navidad, en donde todos se reunían en la Vereda la Esperanza en casa de la mamá, no obstante, después de las desapariciones forzadas, estas tradiciones se perdieron por miedo y actualmente se mantiene el miedo de volver a la Vereda la Esperanza y cuando lo hacen se experimenta ansiedad.

A la mamá de Hernando no se le dijo desde el principio que a Hernando lo habían desaparecido porque, refieren los hijos, que era muy nerviosa y tenía una enfermedad en el corazón y de vez en cuando perdía la memoria. Después que le dieron la noticia se incrementó el problema de memoria. Casi no comía, empezó a quedarse en la cama y ya no se valía por ella misma, tocó asistirle completamente hasta que murió, tres años después de la desaparición de su hijo.

En el caso del hermano Bernardo, él tuvo que desplazarse y esconderse donde una de sus hermanas en otro municipio puesto que por él preguntaban hombres armados. Después de un año intentó volver a la Vereda la Esperanza, pero en una noche llegaron personas armadas y lo sacaron de la casa y después lo soltaron, hubo balacera, refiere y a los 2 días volvió a salir de la vereda para radicarse en otro lugar hasta la fecha. Por otro lado, Josefina quien recientemente se había ido a Medellín, refiere haber vivido con mucha angustia “*no tenía como vida*”, de pensar permanentemente en lo que había pasado y que se volvieran a repetirse hechos similares y se llevaran más familias. Los hermanos la identifican como la más afectada, “*muy nerviosa, casi no va a la vereda y cuando va está muy nerviosa*”.

Sofía, después de la desaparición ha tenido problemas del corazón, es operada hace dos años.

Héctor refiere sentir mucho el cambio en no poder tener las condiciones económicas que tenían antes.

Blanca menciona que tenía 7 meses de embarazo del primer hijo y se habían llevado a su esposo el viernes y llegó el domingo, chuzado, herido. Cuando llegó le pidió que empacara y salieron de la vereda, para sobrevivir tuvieron el apoyo de la suegra, porque duraron más de un año que no salían, literalmente, de la casa, por miedo.³⁸⁵

³⁸⁴ Declaración de Florinda Gallego Hernández, Minuto 50:49 y ss. Audiencia Corte IDH. Junio 21 de 2016.

³⁸⁵ Peritaje psicosocial. Pág. 26 y 27.

9. Daños a la familia de Orlando de Jesús Muñoz Muñoz

Sobre la descripción del grupo familiar y los impactos provocados por la desaparición forzada de Orlando de Jesús, las peritas psicológicas señalan:

Orlando tenía 24 años y no tenía hijos al momento en que lo desaparecieron forzosamente, recientemente había empezado a convivir con una mujer en la finca. En total son 12 hermanos por parte de padre. Es hijo de la segunda mujer de su padre, con quien tuvo 7 hijos, incluyéndolo a él y su madre había muerto cuando él era un niño. La mayoría de hermanos vivían en la Vereda San Vicente, muy cerca de la Vereda la Esperanza y trabajaban en la agricultura. Posteriormente a la desaparición forzada de su hermano y desplazamiento, han tenido que trabajar en diferentes oficios como construcción, jornaleros y empleadas domésticas.

Se hizo referencia a la sensación de vacío permanente y al miedo de volver a la Vereda la Esperanza. En el caso de Aurora quien vivía cerca de la autopista y vio cuando se llevaron a Orlando y según refiere lo golpearon y tenía sangre, los impactos se evidenciaron fuertemente con todas las características de estrés postraumático. Desde entonces Aurora no se alimenta de manera adecuada y actualmente tiene desarrollada una gastritis que se expresa en fuertes dolores en el estómago, de igual manera presenta dolor de cabeza, y recuerdos recurrentes de los hechos.

En general todos los hermanos sufren de gastritis. Algunos se desplazaron de la Vereda³⁸⁶.

10. Daños a la familia de Leonidas Cardona Giraldo

Leonidas estaba casado con Rocío Cardona Fernandez, con quien llevaba dos años de casado y tenían un hijo de un año. Sobre los impactos en la familia inmediata, las peritas señalaron:

Refiere Rocío, “eso quedó a aquí y nunca se borra” El niño el día que desaparecieron el papá duro una semana, llorando y salía gateando a buscar al papá, él bebe me quedo enfermo y el niño no recibía comida”. Por otro lado, ella presentó deterioro en la salud, manifestó que perdió el cabello y bajo de peso.

“Yo no crecí como un joven normal, yo veía que los niños llegaban con su papá y su mamá al colegio y a mí me toco solo, yo no crecí con ningún referente de papá, me tocaba mirar a mis tíos, buscando esa figura paterna”, refiere el hijo.

Es evidente la pérdida de confianza en el ejército “yo cuando veo el ejército yo le corro, soy muy desconfiando, yo siento que nunca sanará esa herida, cuando los veo me dan cólicos, me daba gastritis y me ponía a sudar frio, tiemblo, me da esa maluquera, yo pienso que eso nunca lo superare”. “Yo veo el ejército y siento ese odio y ese dolor, como es posible que cuando vinieron por el papá del niño venían dos yo los vi porque nosotros vivíamos sobre la autopista”.

“A mí no me gustan las fiestas porque en una ocasión me invitaron a unos 15 años y vi que llegaron las paramilitares y el ejército como si nada. Yo nunca voy a una fiesta, no tomo ni nada”.

³⁸⁶ Peritaje de daños psicosociales a nivel colectivo. Págs. 29 y 30.

“Fuimos desplazados 2 veces en el 2.000 y perdimos todo, salimos con la ropa que teníamos puesta, el ejército había quemado nuestras casa, cocinaba con nuestra ropa, donde contemos todo lo que paso fue terrible³⁸⁷”.

Asimismo, su familia extendida también se vio afectada por los hechos³⁸⁸.

11. Daños a la familia de Andrés Antonio Gallego

Andrés Antonio Gallego Castaño, quien tenía un hogar conformado por 8 hijos, al momento de los hechos, y a su cargo junto con su esposa a los hijos menores Eusebio, Ricaurte, Omaira, Lucelly y a Florinda, a quien también le habían desaparecido a su esposo con quien ya tenía 3 hijas. Los hijos sufrieron en particular afectaciones graves por la desaparición de su padre:

Tuvieron que abandonar su finca y desplazarse forzosamente a otro lugar. Siguió trabajando en la agricultura con mucho esfuerzo para poder mantener a su familia, no obstante, sus esfuerzos no daban abasto y recuerda que aguantaron mucha hambre. Posteriormente a los hechos refiere que tuvo un derrame cerebral y actualmente sufre de calambres en la pierna derecha. Los cinco hijos que estaban en el colegio, no pudieron seguir estudiando primaria porque empezaron a trabajar, dos años posteriormente, Ricaurte intentó ingresar de nuevo a la escuela pero no rindió académicamente, por lo tanto no continuó.

Refieren que el no haber estudiado, les disminuye posibilidades a nivel laboral y económico porque por lo general exigen tener cursado el bachillerato.

Rosalinda trabajaba en una finca y para ir a Vereda la Esperanza le daba miedo. Actualmente, aún le parece difícil comer y pensar en el hambre que su padre haya aguantado.

Nubia, refirió que empezó a sufrir del corazón, estuvo un buen tiempo sin poder caminar sino con un bastón, dice que ha ido al médico, pero sigue aún con dolores, refiere que de los nervios, “*como uno no lo vio muerto, cree que en algún momento lo ve*”.

³⁸⁷ Peritaje psicosocial. Págs. 142 y 143.

³⁸⁸ Peritaje psicosocial. Págs. 142 y 143 (“En la familia de Leónidas de Jesús Cardona, él era primer hombre, al no contar con una figura paterna el asumió desde joven ese rol, era el encargado de apoyar económicamente a la familia “era la cabeza del hogar, el respondía económicamente, era como el padre porque ayudó a criar”.

Desde la desaparición forzada de Leónidas la familia sufrió problemas económicos. Con los problemas económicos familiares se transformó lo roles de agricultores en la familia, “después de los hechos a mi mama la toco salir a pedir para poder darnos porque no teníamos como vivir”.

La familia era unida, se reunían en fechas especiales y almorzaban frecuentemente juntos

“Después de los hechos mi mama se volvió muy agresiva, ella todo el tiempo estresada sin tener quien le colaborara con los hijos como lo hacía mi hermano”.

Para la familia uno de los hechos que genera mayor sufrimiento emocionales es no tener el cuerpo de su ser querido “uno no asimila que estén muerto porque como uno no los ha enterrado, piensa que están mal. “Nosotros no hemos elaborado un duelo, porque aún no sabemos que paso con ellos”.

Uno salía a la hora que fuera a la calle, después de los hechos ya se perdió, porque se nos acabó la confianza entre el vecindario, todo en familia y comunidad se acabó”.

Ricaute era el más pequeño de los hermanos, al momento de hablar explota en llanto, dice *“es como quitarle algo a uno del cuerpo”*, completa su mamá *“nos secaron el corazón”*.

Belarmina durante el encuentro no quiso hablar, estuvo callada y llorando.

Eusebio siente que como en él han sido tan fuertes los impactos, su familia lo excluye de invitarlo a espacios y lo ven como enfermo, situación que le hace sentir aún más mal. Refiere que tiene la expectativa de encontrar algún día a su padre.

Como familia siempre festejaban el día de la madre y después de los hechos de las desapariciones y desplazamientos dejaron de hacerlo. Después de 12 años han intentado recuperar la tradición pero refieren que no es lo mismo, el miedo no permite que todos se reúnan siempre³⁸⁹.

C. Procesos en la jurisdicción ordinaria penal

En relación con estos hechos probados se desarrollaron tres procesos en la jurisdicción ordinaria penal. Como narramos estos procesos en detalle en el ESAP, en los siguientes apartados nos enfocaremos en los procedimientos relevantes desde la fecha de la entrega del ESAP. Los expedientes de estos procesos fueron remitidos a la Corte por el Estado como prueba solicitada para resolver de mejor forma y transmitidos a los representantes el 16 de junio de 2016.

1. Radicado 22.317 de la Fiscalía 53 Delegada ante Jueces del Circuito Especializado

El proceso penal del Radicado 22.317 de la Fiscalía 53 Delegada ante Jueces del Circuito Especializado, destacada ente el GAULA Rural, trasladado a la Fiscalía 29 especializada de la Unidad de desplazamiento forzado y desaparición forzada, se adelanta por las desapariciones forzadas de Leonidas Cardona Giraldo y Andrés Antonio Gallego Castaño ocurridas en la Vereda La Esperanza el día 27 de diciembre de 1996. Se inició por la denuncia formulada por las Señoras María Rocio Cardona, cónyuge de Leonidas y María Cruz Hernández, cónyuge de Andrés Antonio³⁹⁰.

Para la fecha de presentación del ESAP el proceso se adelantaba por la Fiscalía 29 especializada de la Unidad de desaparición forzada y desplazamiento forzado y se encontraba en fase instructiva, decida con base en las últimas versiones libres conocidas de los postulados al proceso especial de Justicia y Paz contra los integrantes de las ACMM.

El trámite del proceso, tal como se narró en el ESAP, estuvo la mayoría del tiempo suspendido, con la práctica de unas primeras diligencias probatorias realizadas por el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía. Se desprendían evidentes indicios de que las desapariciones forzadas fueron perpetradas por los paramilitares de las ACMM en conjunto con personal militar, entre tales evidencias reposaban informes de la Oficina de investigaciones especiales de la Procuraduría, de la Defensoría del Pueblo³⁹¹ y declaraciones de testigos presenciales³⁹².

³⁸⁹ Peritaje psicosocial. Págs. 130 y 131.

³⁹⁰ Folios 1-2 y 3. Cuaderno No. 25. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

³⁹¹ Folios 25 – 32. Cuaderno No. 25. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver

Mientras el proceso penal se mantuvo en la Fiscalía Delegada ante el Gula Oriente estuvo suspendido. Solo hasta el 24 de febrero de 2009 se reanudó la investigación, para lo cual se dispuso llamar a declarar a las denunciadas y buscar información con respecto a los postulados de las ACMM al proceso de Justicia y Paz³⁹³. Esta Fiscalía solicitó a la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH acumular la investigación a la seguida por las demás desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza, adelantadas en el proceso Radicado con el Nro. 233; solicitud que reiteró el 5 de noviembre de 2009³⁹⁴, enviando el proceso penal para que se evaluara la pertinencia de la medida. La petición no fue aceptada por aquella Fiscalía.

El 11 de febrero de 2011 la Fiscalía 53 delegada ante el Gula remitió el proceso penal a un Fiscal de la Unidad Nacional contra la desaparición forzada y desplazamiento forzado³⁹⁵ correspondiéndole a la Fiscalía 29 Especializada. Este despacho, el día 22 de enero del año 2014, abrió instrucción y ordenó vincular a Ramón Isaza Arango, jefe paramilitar de las ACMM³⁹⁶. La Fiscalía por tercera vez llamó a declarar a los cónyuges de las dos víctimas³⁹⁷.

La Fiscalía 29 Especializada insistió en la búsqueda de información ante la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH y la Fiscalía 47 de Justicia transicional con el objeto de averiguar si se estaban conociendo los hechos de que fueron víctimas Andrés Gallego y Leonidas Cardona, y en la indagación en los sistemas de información de búsqueda de personas desaparecidas³⁹⁸. Se incorporó al expediente toda la documentación relativa a la desmovilización de las ACMM³⁹⁹ y se acopiaron las diligencias practicadas en Justicia y Paz con respecto a los postulados de dicho bloque paramilitar⁴⁰⁰.

El 28 de mayo de 2015, la Fiscalía 29 Especializada emitió resolución ordenando vincular al proceso penal a los Srs. Luis Eduardo Zuluaga Arcila y Walter Ochoa Guisao⁴⁰¹, pues ya se había ordenado la

aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

³⁹² Folios 12 -.13 Cuaderno No. 25 Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

³⁹³ Folios 14 – 36. Cuaderno No. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

³⁹⁴ Folio 110. Cuaderno No. 25, Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

³⁹⁵ Folio 124. Cuaderno No. 25, Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

³⁹⁶ Folio 132 – 136. Cuaderno No. 25, Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

³⁹⁷ Folio 138 - 145. Cuaderno No. 25, Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

³⁹⁸ Folio 146 – 184 Cuaderno No. 25, Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

³⁹⁹ Folio 185 - 284. Cuaderno No. 25^a, Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁴⁰⁰ Folio 285 – 519. Cuaderno No. 26, Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁴⁰¹ Folio 520 - 531. Cuaderno No. 27, Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

vinculación mediante indagatoria de Ramón Isaza, desde el 22 de enero de 2014, pero no se había llevado a cabo tal diligencia judicial. El 29 de mayo de 2015 se practicó diligencia de inspección judicial al radicado No. 233 de la UNDH – DIH y se descubrió que esta investigación no se adelantaba por las desapariciones forzadas de Leonidas Cardona ni de Andrés Antonio Gallego, no obstante, se extrajeron piezas procesales que versaban sobre la desaparición de ellos, que fueron trasladadas a esta investigación⁴⁰².

El 2 de junio de 2015 se designó una Agencia especial de la Procuraduría para que la representación del Ministerio Público en dicha investigación⁴⁰³. Y el 9 de octubre de 2015, mediante Resolución 0-2500 del Despacho del Fiscal General de la Nación se reasignó el proceso penal a la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH. En esta resolución también se asignó al mismo Despacho, el Proceso radicado con el No. 105.352 de la Fiscalía 55 Especializada, seguido por la desaparición forzada de Orlando de Jesús Muñoz Muñoz⁴⁰⁴.

La Fiscalía 29 especializada dio cumplimiento a lo ordenado en esa resolución el día 16 de octubre de 2015⁴⁰⁵. La Fiscalía 80 de la UNDH – DIH finalmente acumuló la investigación por la desaparición forzada de Leonidas Cardona y Andrés Antonio Gallego, el día 22 de octubre de 2015 al Radicado 233.

2. Radicado 6403 de la Fiscalía Seccional del Municipio de Santuario

Sobre este proceso, el Radicado 6403 de la Fiscalía Seccional del Municipio de Santuario que fue trasladado bajo el Radicado 105.352 a la Fiscalía 55 Especializada de la Unidad de desaparición forzada y desplazamiento forzado, seguida por la desaparición forzada de Orlando de Jesús Muñoz Muñoz, lo primero es señalar que sobre esta investigación penal no se informó en el ESAP pues solo se tuvo conocimiento de ella al ser incorporada en el proceso penal seguido bajo el Radicado 233. La investigación se siguió autónomamente por la desaparición forzada de Orlando de Jesús Muñoz Muñoz, por denuncia formulada por la Sra. María Aurora Muñoz de Ramírez, hermana de la víctima, desde el 7 de julio de 2010⁴⁰⁶. Para terminar acumulándose a la investigación seguida con el Radicado 233 de la UNDH – DIH por las desapariciones forzadas de las víctimas de la Vereda La Esperanza cuyos hechos se perpetraron entre el 21 de junio de 1996 hasta el 9 de julio del mismo año, entre los cuales se encontraba Orlando de Jesús.

La investigación fue asignada a la Fiscalía Seccional del Municipio de Santuario bajo el Radicado 6403, que abrió indagación preliminar el 10 de agosto de 2010 ordenando la práctica de varias pruebas tendientes a obtener testimonios, solicitudes de información al área de identificación del CTI y labores de ubicación e identificación⁴⁰⁷.

⁴⁰² Folio 522 - 528. Cuaderno No. 27 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁰³ Folio 611. Cuaderno No. 27 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁰⁴ Folio 612 - 635. Cuaderno No. 27 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁰⁵ Folio 636 - 637. Cuaderno No. 27 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁰⁶ Folio 1-3. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁰⁷ Folio 4. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

El 8 de marzo de 2011 la investigación, aún en fase preliminar, se remitió a la Unidad de Desplazamiento y Desaparición Forzada⁴⁰⁸, asignándose a la Fiscalía 55 especializada de dicha Unidad; Despacho que solo el 18 de junio de 2014 emitió Resolución que dispuso continuar con la investigación previa y decretó la práctica de pruebas⁴⁰⁹. El 13 de mayo de 2015 se realizó inspección judicial al proceso seguido en la Fiscalía de Justicia transicional por la desmovilización del bloque de las ACMM⁴¹⁰. Y el 25 de mayo del mismo año, luego de conocer de un informe ejecutivo, que da cuenta de la inactividad procesal, ordenó abrir instrucción y la vinculación mediante indagatoria de Ramón Isaza, Luis Eduardo Zuluaga, Camilo Zuluaga, Walter Ochoa Guisao, por el delito de desaparición forzada⁴¹¹.

En el informe ejecutivo sobre la inactividad en el proceso investigativo se señala como causales la congestión en el despacho que tiene aproximadamente 1000 indagaciones, la escasez de funcionarios investigadores de Policía Judicial, ya que solo se cuenta con un investigador de planta, la falta de asistente judicial que labore tiempo completo, el hecho de haberse recibido toda la carga laboral en etapa embrionaria de la Unidad de desplazamiento forzado y desaparición forzada y la poca información aportada por la denunciante, la que, sea dicho, no fue llamada a ampliar información⁴¹².

La Sra. María Aurora Muñoz Ramírez en ampliación de denuncia del 28 de mayo de 2015 narró los hechos en que los paramilitares retuvieron a su hermano Orlando, y lo llevaron en dirección hacia el sector de Doradal, en el Magdalena Medio. Relató que Orlando convivía con una joven llamada Adriana, quien estaba embarazada, y del susto perdió el bebé. Dijo que en La Esperanza, operaban los paramilitares y los soldados, algunas veces de civil y otros uniformados. Indicó que los paramilitares llevaban una lista y también iban con una persona señalando a los pobladores⁴¹³.

Un hijo suyo de nombre Jorge fue torturado cuando tenía 17 años, fue golpeado y ahogado con una bolsa, acusándolo de ser guerrillero, y pidiendo información de la guerrilla. Se salvó porque en ese momento mientras era agredido llegó un comandante quien ordenó que lo dejaran ir, y “que si querían hacer alguna cosa lo hicieran pero no en presencia de él”. Luego de que lo soltaron lo retuvieron nuevamente y lo amarraron de un palo. Indica que su hijo vive muy nervioso y asustado.

Entre otras pruebas practicadas por la Fiscalía 55 Especializada se encuentran: una inspección judicial al Archivo central de la Alcaldía de Cocorná donde halla información sobre las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza y otras denuncias de pobladores contra integrantes del ejército⁴¹⁴. Así como otra inspección judicial al Radicado 233 seguido en la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH por las

⁴⁰⁸ Folio 5 - 8 Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁰⁹ Folio 9. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴¹⁰ Folio 11. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴¹¹ Folio 19 - 29. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴¹² Folio 161. Cuaderno No. 28. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴¹³ Folio 33. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴¹⁴ Folio 39 - 62. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza entre las cuales descubre que se adelanta también por los hechos ocurridos a Orlando de Jesús Muñoz Muñoz⁴¹⁵.

Más adelante en la foliatura aparece la Resolución No. 0-2500 del Despacho del Fiscal General de la Nación del 9 de octubre de 2015 reasignando el proceso penal a la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH dentro del Radicado 233⁴¹⁶. El 15 de octubre de 2015 se remite el expediente a donde fue ordenado, y fue acumulado efectivamente mediante resolución del 30 de noviembre de 2015.

3. Radicado 233 de la UNDH-DIH

Este proceso penal se centra, en la actualidad, en la investigación de las desapariciones forzadas de todas las víctimas del caso tramitado ante la honorable Corte. El 22 de octubre de 2015, se acumuló la investigación por los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 1996 a Leonidas Cardona Giraldo y a Andrés Antonio Gallego Castaño. La investigación autónoma iniciada por la desaparición forzada de Orlando de Jesús Muñoz Muñoz desde el 7 de julio de 2010 se acumuló el 30 de noviembre de 2015. En el proceso radicado con el Nro. 233 no se desarrolla ninguna línea especial de investigación con respecto a la destrucción de la vivienda del Sr. Eliseo Gallego Quintero, no obstante fue uno de los primeros hechos denunciados por la víctima directa⁴¹⁷ y otros familiares, varios de los cuales después serían desaparecidos forzosamente.⁴¹⁸

Cuando se presentó el ESAP, la descripción de los hechos relativos a las actuaciones judiciales, se desarrolló con base en la prueba obrante hasta el cuaderno No. 19 del Radicado 233 de la UNDH - DIH. Con el escrito de contestación del Estado, se allegó información contenida hasta el Cuaderno No. 22 y con la prueba para mejor resolver proporcionada por Colombia se cuenta hoy con una foliatura que va hasta el cuaderno No. 31. Tal como se detalló en párrafos supra, los cuadernos Nros. 25, 25A, 26, 27 y 28 corresponden a los procesos penales acumulados por las desapariciones forzadas de Leonidas Cardona, Andrés Antonio Gallego y Orlando de Jesús Muñoz.

Se desprende de los cuadernos posteriores a la remisión del ESAP que ha habido cierto impulso por parte del Estado en avanzar estos procesos mientras el caso presente avanza ante la Corte IDH. Sin embargo, antes de resumir lo presentado a la Corte en el ESAP, y detallar los nuevos procedimientos, cabe destacar que no ha habido ningún avance sustantivo en el proceso. Es decir, no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos, sino principalmente se han repetido varias pruebas ya evacuadas.

En el ESAP se hizo una detallada descripción de las actividades de impulso probatorio por parte de las distintas Fiscalías que asumieron el conocimiento del caso, así como una narrativa de los contenidos de las pruebas obrantes en el expediente, tales como, declaraciones de testigos, informes de policía judicial, inspecciones judiciales, decisiones judiciales, entre otros. Pudiéndose observar que en el proceso penal hay abundante prueba sobre: i) los testimonios de los familiares de las víctimas

⁴¹⁵ Folio 64 - 155. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴¹⁶ Folio 172 - 195. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴¹⁷ Declaración de JOSE ELISEO GALLEGO ante la Unidad Local de Cócorna de la Fiscalía General de la Nación. El 8 de julio de 1996. Cuaderno 1, Radicado 233 UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP.

⁴¹⁸ Las primeras denuncias fueron formuladas por Juan Carlos Gallego Hernández (Junio 30 de 1996), Hernando de Jesús Castaño Castaño (julio 8 de 1996), Andrés Antonio Gallego Castaño (Julio 11 de 1996 y octubre 25 de 1996) Ver ESAP de los representantes páginas 66 y 67.

llamados a declarar en múltiples oportunidades; ii) información sobre personal militar de las distintas brigadas (4ª y 14ª) involucradas en las desapariciones forzadas, y de los batallones (Barbacoas, Pedro Nel Ospina y Bárbula) que conformaban la FTA, así como de otros batallones, cuya información se fue solicitando, en etapas recientes de la investigación, por la falta de claridad de los funcionarios judiciales; iii) información sobre personal policial; iv) las indagatorias de los presuntos autores de los hechos y las pruebas que fueron allegando en su defensa penal, y finalmente, v) la prueba sobre el proceso de desmovilización de las ACMM que permitió suspender el proceso penal con respecto al postulado Ramón Isaza Arango, Comandante de dicho grupo paramilitar.

Se informó al final del ESAP que la Fiscalía había llamado a indagatoria a los postulados de las ACMM Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Walter Ochoa Guisa y Camilo Zuluaga Zuluaga, a quienes se les dictó resolución de medida de aseguramiento de detención preventiva por las desapariciones forzadas ocurridas el 21 y 22 de junio, el 26 de junio y el 7 y 9 de julio de 1996 respectivamente, la que fue impugnada, puesto que se les atribuyó a todos los procesados, sin discriminación alguna, todas las desapariciones forzadas, cuando ellos habían confesado solo haber participado de manera fraccionada en algunas de ellas.⁴¹⁹

En el Cuaderno No. 19 del proceso penal ordinario se allegó información que permite individualizar y localizar a personal militar que operó en la brigada Cuarta y los batallones Barbacoas y Pedro Nel Ospina, así como de la brigada 14⁴²⁰. Mucha de esta información ya se encontraba consignada en el expediente, puesto que había sido solicitada por anteriores Fiscales. También figuran informes de los investigadores judiciales que tenían la labor de identificar a varios paramilitares señalados de participar en las desapariciones de la Vereda La Esperanza y de realizar la georeferenciación de la base paramilitar San Juan, donde presumiblemente fueron inhumadas las víctimas⁴²¹.

Obra también información de la Policía Nacional allegando los datos sobre personal policial que operó en las estaciones de Policía de los municipios del Carmen de Viboral y Cocorná⁴²². Y la Fiscalía 47 de la Unidad de Justicia transicional, que adelanta el proceso de Justicia y Paz de los Postulados de las ACMM, remitió información sobre las versiones libres de los postulados Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Walter Ochoa, Camilo Zuluaga y Ramón Isaza efectuadas los días 4 y 5 de diciembre de 2014⁴²³. Este mismo Despacho judicial indicó al Fiscal 80 de la UNDH – DIH que esos Postulados habían advertido la posibilidad de proporcionar información sobre unos terrenos aledaños a la Base paramilitar de San Juan ubicada en el Municipio de Sonsón, donde habrían sido probablemente inhumadas las víctimas del caso; y acorde con ello solicitó la intervención de la Subunidad de Exhumaciones de la misma dirección, a fin de disponer una labor de prospección y exhumación de posibles restos⁴²⁴. Por su parte el Fiscal 80 le respondió, el 9 de marzo de 2015, que había solicitado desde el 11 de noviembre de

⁴¹⁹ Folios 178 – 256 Cuaderno No. 15. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁴²⁰ Folios 2 – 119 Cuaderno No. 19. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁴²¹ Folios 114 – 115 y Folios 120 – 137, Folios 138 – 140. Cuaderno No. 19. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁴²² Folios 143 Cuaderno No. 19. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP

⁴²³ Folios 150 - 220 Cuaderno No. 19. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP

⁴²⁴ Folios 231 - 223 Cuaderno No. 19. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP

2014 la creación de un grupo interdisciplinario para el caso y le solicitó su apoyo para ese efecto⁴²⁵. Llama la atención, que si bien fueron los Postulados que confesaron los hechos quienes se ofrecieron a aportar información sobre fosas clandestinas, las respectivas diligencias que se practicarán a este respecto, se desarrollan con personal diferente a estos.⁴²⁶

Los funcionarios de Policía Judicial rindieron un nuevo informe sobre las labores probatorias ordenadas por la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH consistentes en tomar entrevista a los exparamilitares, Luis Alberto Gómez Mejía, alias Gorra Negra y Carlos Arturo Giraldo Valencia, Alias Arturo, así como una inspección previa a la base paramilitar San Juan⁴²⁸. El 14 de abril de 2015, la Fiscalía 80 dispuso el traslado de los citados desmovilizados para la práctica de una inspección judicial con fines de prospección y oficiar a la Oficina de genética de la Fiscalía para tomar muestras biológicas a los familiares de la vereda La Esperanza⁴²⁹. Hasta este momento procesal, la Fiscalía no había elaborado un plan de búsqueda de personas desaparecidas del caso de la Vereda La Esperanza que pudiera delimitar las fases investigativas de que habló el perito del Estado Carlos Valdez. El 15 de abril, la Fiscalía decreta la práctica de otras pruebas⁴³⁰.

Las actividades probatorias adelantadas por los funcionarios judiciales se plasmaron en un informe con fecha del 15 de abril de 2015 en el que se da cuenta de las siguientes actividades: 1) solicitudes al Grupo de Lofoscopia y NNs de la Fiscalía para cruce de información de las personas desaparecidas y las bases de datos decadactilares; al Grupo de Genética de la Fiscalía para hacer cruce de

⁴²⁵ Folios 224 Cuaderno No. 19. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁴²⁶ Realmente las diligencias de prospección en la base paramilitar San Juan se realizaron con Luis Alberto Gómez Mejía, alias Gorra Negra y Carlos Arturo Giraldo Valencia, Alias Arturo.

⁴²⁷ Folios 232 Cuaderno No. 19. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁴²⁸ Entrevista a algunos paramilitares como Luis Alberto Gómez y Carlos Arturo Giraldo para que hable sobre la existencia de fosas comunes en la parcela Canadá, incluso algunos fueron llevados a la zona para que en el terreno ubicaran posibles lugares de inhumación. Folios 267 - 274 Cuaderno No. 19. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁴²⁹ Folios 282 Cuaderno No. 19. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁴³⁰ Se ordenaron las siguientes pruebas: 1. Determinar el lugar de residencia de Juan Crisóstomo Cardona Quintero, por los medios legales para establecer su supervivencia, en caso de ubicarlo escucharlo en declaración. 2) Escuchar en declaración a Pedro Claver, Román Antonio, y Diana Marcela, hermanos de Crisóstomo, con el fin de establecer el paradero del mismo. 3) Practicar inspección a los cementerios de Estación de Cocorná, Sonsón, Puerto Nare, Puerto Berrío, Puerto Boyacá, así como sobre la rivera del Río Magdalena, a fin de ubicar cadáveres. 4) Establecer por los medios legales la ubicación de Arley de Jesús Arango, para escucharlo en declaración respecto de la existencia de fosas comunes en la parcela Canadá en Puerto Triunfo.. 5) Establecer la ubicación de Ricardo López Lora, para escucharlo respecto del homicidio de Helí Gómez Osorio. 6) Determinar el lugar de ubicación de los desmovilizados del EPL (Se relaciona una lista) para establecer si los desaparecidos tenían vínculos con ellos. Folios 2 - 3 Cuaderno No. 20. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado.

información de muestras de los familiares de las víctimas y sus bases de datos; a Medicina Legal para allegar información respecto de desaparecidos en el oriente antioqueño y el Magdalena Medio; al Grupo de exhumaciones de la Fiscalía indagando sobre exhumaciones realizadas en las mismas regiones; 2) nuevas entrevistas a los procesados Luis Eduardo Zuluaga, Walter Ochoa y Camilo Zuluaga para identificar otros posibles responsables de los hechos⁴³¹; 3) visitas a cementerios y hospitales⁴³²; 4) entrevistas con familiares, elaboración de fichas de personas desaparecidas⁴³³, realización de la ruta de los desaparecidos, diálogos con pobladores sobre la existencia de cementerios clandestinos; 5) ubicación de bases paramilitares; y 6) consulta de bases de datos del SIRDEC, SINCOMAIN y de la Comisión Nacional de búsqueda de personas desaparecidas⁴³⁴ y de la Registraduría nacional del Estado civil sobre identificación de las víctimas y de sus núcleos familiares⁴³⁵.

Los funcionarios judiciales interrogaron a familiares del desaparecido Juan Crisóstomo Cardona Quintero para establecer su supervivencia, ya que se había obtenido un certificado expedido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de Santuario donde se hizo constar la cedula de dicha persona. Se aclaró que la cédula expedida no correspondía al citado menor, sino a otro hermano de la víctima, que corrigió el trámite administrativo de expedición de la cédula de ciudadanía⁴³⁶.

En las labores de búsqueda de los desaparecidos, el grupo de exhumaciones de la Fiscalía, en abril de 2015, informó que no tenían registros relacionados con las víctimas de la Esperanza, evidenciando que ninguna labor de búsqueda de estas personas se había realizado durante 19 años atrás⁴³⁷. Por su parte, el grupo de Genética de la Fiscalía informó que no tenían en su base de datos información sobre las personas desaparecidas en la vereda La Esperanza, no contando con muestras genéticas, muestras de ADN u otra información para la identificación y ubicación⁴³⁸. Por su parte, la Unidad de Atención y Reparación Integral de víctimas (UARIV) informó que en sus registros no aparecían los

⁴³¹ Folios 95 – 102 Cuaderno No. 20. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado.

⁴³² Cementerios y hospitales de los municipios del Carmen de Viboral, Cocorná, San Francisco, Santuario, Sonsón, Puerto Nare, Puerto Berrío, Puerto Boyacá la existencia de inhumaciones de nns que hayan perdido la vida por causas violentas o que hayan sido encontrados sobre la rivera del Río Magdalena para los meses de junio a diciembre de 1996, búsqueda en igual sentido se hace en medicina legal; se solicita a los hospitales de San Luis, Carmen de Viboral, Santuario, Cocorná, San Francisco, Puerto Triunfo, Puerto Berrío, Puerto Boyacá allegar historia clínica, carta dental o información ósea de los desaparecidos. Folios 37 – 56 Cuaderno No. 31. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴³³ En marzo de 2015 se diligencia con los familiares el Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas, aportando los representantes de las víctimas cuadernillo con fichas antemortem. Folios 107 - 312 Cuaderno No. 20. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado.

⁴³⁴ Folios 285 Cuaderno No. 19. Y anexo de 584 folios. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁴³⁵ Folios 312 - 300 Cuaderno No. 20. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado. Ver también; Folios 1 – 44. Cuaderno No. 31. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴³⁶ Folio 290 – 292. Cuaderno No. 21. Radicado 233. Anexo 19 Contestación del Estado.

⁴³⁷ Folio 72. Folios 2 - 3 Cuaderno No. 20. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado.

⁴³⁸ Folio 65 Folios 2 - 3 Cuaderno No. 20. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado.

desaparecidos de la vereda la Esperanza⁴³⁹. Las labores en hospitales y cementerios arrojaron, en todos ellos, resultados negativos⁴⁴⁰.

Las pesquisas de los funcionarios judiciales permitieron identificar a alias Fredy como Luis Alfonso Suarez Guisao aportando su tarjeta decadactilar y ubicando a familiares en la región de Urabá, así como a su compañera permanente que responde al nombre de Diana Cordero Cochero⁴⁴¹, [REDACTED]

La Fiscalía también realizó labores investigativos para ubicar a desmovilizados del EPL para ser interrogados sobre la pertenencia de las víctimas esa agrupación rebelde⁴⁴². Nuevamente se recepcionaron declaraciones a Nelly Soto de Castaño, María de la Cruz Hernández de Gallego, Alba Rosa Mejía Quintero, María Aurora Muñoz de Ramírez, María Aurora Gallego Hernández, Florinda de Jesús Gallego Hernández, Berta Edilma Gómez Zuluaga, Diana Marcela Quintero, Román Antonio Cardona Quintero, María Oveida Gallego Castaño. La Fiscalía los interroga para que vuelvan a narrar los hechos vividos hace 19 años y ante impresiones, los confrontan presentándolos como contradicciones. Los declarantes ratifican la presencia del ejército en la zona y que los militares participaron y cooperaron con los paramilitares en la ejecución de las desapariciones⁴⁴³.

Para la práctica de las pesquisas investigativas que involucraban la presencia de las familias en relación con el diligenciamiento de los formatos de búsqueda de personas desaparecidas y la ruta del desaparecida, la Fiscalía acudió con el grupo de atención psicosocial adscrito a la Subdirección de Atención a Víctimas y Usuarios (SNAVU), así ocurrió en la ampliación de declaración recepcionada a los familiares. Nunca antes en el desarrollo del proceso la Fiscalía había solicitado este apoyo. En su informe dejaron constancia de las altas expectativas de hallar a las víctimas generadas a los familiares y se comprometieron a realizar otros acompañamientos, que a la fecha no se han cumplido.⁴⁴⁴

La Fiscalía se ocupa de verificar la información relacionada con la historia clínica de Omar Isaza en el hospital San Vicente de Paúl y si recibió atención médica en el primer semestre de 1996; lo anterior por cuanto así lo había solicitado la Parte Civil, pues, en la verificación de dicha información, descansa la veracidad de la hipótesis del supuesto secuestro del que fue víctima el conductor de este jefe paramilitar, que da origen a las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza, para tratar de desvirtuar el plan criminal preparado por la FFPP y las ACMM. Efectivamente se logra establecer que

⁴³⁹ Folios 46 - 59. Folios 2 - 3 Cuaderno No. 20. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado.

⁴⁴⁰ Folios 41, 44 -, 45 al 52, 59 al 60, 105, 106. Cuaderno No. 31. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁴¹ Folios 127 - 179 Cuaderno No. 31. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁴² Folios 184 – 193, Cuaderno No. 31. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁴³ Se toman declaraciones a María Rocío Cardona Fernández, María de la Cruz Hernández Nelly Soto, María Aurora Muñoz, María Aurora Gallego, Florinda de Jesús Gallego, Berta Edilma Gómez, Diana Marcela Quintero, Román Antonio Cardona, María Oveida Gallego. Folios 258 - 301 Cuaderno No. 31. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁴⁴ Folios 245 – 257. Cuaderno No. 31. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

para el 21 de junio de 1996, fecha del supuesto secuestro el Sr. Omar Isaza no se encontraba hospitalizado⁴⁴⁵.

La Fiscalía entrevista con Ricardo López Lora, quien confirma la presencia de las Autodefensas de los Castaño en la Autopista Medellín-Bogotá, quienes tuvieron contacto con el ejército a través del Mayor Jesús María Clavijo Clavijo del Batallón Granaderos, y el apoyo recibido por el Sargento Mora, comandante de la Policía de Cocorná. Manifiesta haber recibido apoyo de militares en la base de la Piñuela. López Lora indica que es posible que algunas de las desapariciones de la zona de la autopista hubieran sido cometidas por las ACCU⁴⁴⁶.

Obra también en la foliatura informe de la subdirectora Nacional de Atención a víctimas y usuarios en relación a la atención psicosocial realizada a los familiares de las víctimas durante los días 12 y 13 de marzo de 2015 en las diligencias de declaración y toma de muestras genéticas.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La parte civil solicita la práctica de pruebas y la Fiscalía las ordena mediante resolución del 11 de junio de 2015, entre ellas la prueba decadaactilar del joven Héctor Hugo Quintero, quien por error le figuraba la cédula de ciudadanía a nombre de Juan Crisóstomo Cardona Quintero, otras tendientes a localizar a personal militar que operaba para la época de las desapariciones forzadas en la base militar de la Piñuela, así como para indagar la presencia del ejército en el sector de los hechos; los nombres de los policías que tenían jurisdicción en la Vereda La Esperanza y sí la Cuarta Brigada del ejército tenían una unidad llamada Aguila ubicada en ese sector de la autopista⁴⁴⁹; es decir, 19 años más tarde se ordenan nuevamente pruebas que ya figuraban en el expediente.

El grupo de Genética de la Fiscalía toma muestra de ADN a los familiares de Anibal Castaño, Oscar Hemel Zuluaga, Crisostomo Cardona, Ancisar Cardona, Irene Gallego, Juan Carlos Gallego, Jaime Alonso Mejia, Octavio Gallego, Hernando Castaño, Orlando Muñoz, Andres Gallego, Leonidas Cardona⁴⁵⁰. Al proceso penal se allega por parte de la Agencia de defensa del Estado copia del ESAP de los representantes de las víctimas.

⁴⁴⁵ Folios 197 – 210 Cuaderno No. 21. ANEXO 19. Contestación del Estado.

⁴⁴⁶ Folios 169 - 174 Cuaderno No. 31. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁴⁷ Se recibieron declaraciones de Mónica Arismendy, Nubia Lopez y Emumelia Espinal. Folios 1 - 7 Cuaderno No. 22. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁴⁸ Folios 11 Cuaderno No. 22. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁴⁹ Folios 31 - 35 Cuaderno No. 22. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁵⁰ Folios 50 Cuaderno No. 22. Radicado 233. ANEXO No. 19. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

Los investigadores de la Fiscalía realizaron durante los días 30 de agosto al 10 de septiembre de 2015 labores de prospección en la finca denominada Los Patos, conocida como base San Juan o Los Mangos donde no se obtuvo resultados positivos para la localización de cuerpos inhumados⁴⁵¹. De lo anterior se rinde informe completo de todas las labores realizadas el día 9 de noviembre de 2015, en las que se incluyeron otras inspecciones judiciales realizadas en cementerios, hospitales, parroquias, etc,⁴⁵² que todas ellas dieron resultados negativos para la localización de restos óseos.

Toda vez que se cuenta con la información que la Unidad de Justicia Transicional había encontrado un cuerpo en los terrenos de la citada Finca el Fiscal 80 de la UNDH – DIH, mediante resolución del 24 de septiembre de 2015 ordenó llevar a cabo cotejo genético con los familiares de las víctimas⁴⁵³, tendiéndose evidencia, que los restos óseos hallados en ese lugar, corresponderían a Alberto Arias o Leonel García, víctimas de otro hecho confesado por Luis Eduardo Zuluaga Arcila⁴⁵⁴.

Se presenta una solicitud el 13 de agosto de 2015 al enlace de la Fiscalía en el ejército para que informe los militares asentados en La Esperanza y la entrada de Cocorná para los meses de junio y julio de 1996, e informar si para junio a diciembre de 1996 se encontraba una subdivisión de nombre Águila en el Carmen de Viboral. El ejército dio respuesta explicando que el Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 Juan del Corral no tenía jurisdicción sobre la base la Piñuela y que la Fuerza de Tarea Águila hizo presencia en esta base con el fin de garantizar comunicaciones entre las unidades y abastecer el personal (se aportan las actas donde correspondientes) y que en esa base no era posible realizar labores de entrenamiento militar debido a que el terreno era muy pequeño⁴⁵⁵.

Los funcionarios judiciales deciden oficiar nuevamente al enlace de la Fiscalía en el Ejército, debido a que las respuestas dadas no satisfacían todas los requerimientos de información que se habían solicitado⁴⁵⁶. La Jefatura jurídica de defensa del Ejército indica que se remitieron para respuesta a las entidades correspondientes las solicitudes efectuadas por la Fiscalía⁴⁵⁷. Finalmente, el 27 de octubre de 2015, se da respuesta a lo solicitado, clarificando las jurisdicciones del batallón Juan del Corral, negando que éste tuviera tropas en la Vereda La Esperanza y manifestando que la zona le correspondía a la FTA. No se suministra los nombres de los integrantes de la FTA, puesto que dicha fuerza estaba bajo el mando de la IV brigada, y son ellos quienes deben tener la información. Y

⁴⁵¹ Folios 110 - 117 Cuaderno No. 23. Radicado 233. ANEXO No. 19. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁵² Folios 231 - 299 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233. Ver también: Folios 1 – 123, 143 – 152, 153 – 155, 156 – 169, 170 – 171 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁵³ Folios 43 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁵⁴ Folios 203 – 204. Cuaderno No. 28. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁵⁵ Folios 131 - 138 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁵⁶ Folios 139 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁵⁷ Folios 140 - 144 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

manifestando desconocer la información, por tanto será esa misma entidad la que debe dar respuesta⁴⁵⁸. Por su parte la Comandancia de la IV Brigada respondió que la solicitud de información sobre la Vereda La Esperanza, y la entrada de Cocorná fue remitida al Batallón Juan del Corral⁴⁵⁹.

La Policía Nacional informó que revisados los archivos de las estaciones de Policía Cocorná y del Carmen de Viboral no hallaron información sobre el personal que se encontraba en La Vereda la Esperanza para la fecha de los hechos, sin embargo se recibió del 6 de octubre de 2015 oficio del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía de Antioquia donde aporta los nombres de los comandantes de la Estación de policía del Carmen de Viboral⁴⁶⁰.

El 9 de octubre de 2015 el despacho del Fiscal General de la Nación decidió reasignar las investigaciones que sobre las desapariciones de Leonidas Cardona y Andrés Gallego conocía la Fiscalía 29 Especializada de Medellín -Eje Temático Desaparición Forzada-, y la Fiscalía 55 de Medellín, del mismo Eje Temático, por la desaparición forzada de Orlando de Jesús Muñoz, para radicarlas bajo competencia de la Fiscalía 80 UNDHDIH⁴⁶¹.

El 9 de noviembre de 2015 el Fiscal 80 decide cerrar parcialmente la investigación respecto de Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Camilo Zuluaga Zuluaga, y Walter Ochoa Guisao⁴⁶² y una vez ejecutoriada esta resolución, ordenó la suspensión del proceso con respecto a estos procesados, dando aplicación a lo establecido en la Ley 1592 de 2012, sobre el trámite de los procesos de justicia transicional⁴⁶³.

La Fiscalía continúa interrogando a exmilitantes del EPL buscando establecer si las víctimas del caso hacían parte de esa agrupación rebelde. Varios de los interrogados manifestaron desconocer de las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza⁴⁶⁴. La Fiscalía ha mantenido esa línea de investigación, sobre la cual ha recaudado abundante prueba que aún no analiza seriamente con la finalidad de lograr las declaraciones en el sentido buscado⁴⁶⁵.

⁴⁵⁸ Folios 298 – 299 Cuaderno No. 29 (1). Radicado 233. Prueba para mejor resolver. (Cuadernos 22 – 31) Radicado 233.

⁴⁵⁹ Folios 300 Cuaderno No. 29 (1). Radicado 233. Prueba para mejor resolver. (Cuadernos 22 – 31) Radicado 233.

⁴⁶⁰ Folios 147 - 150 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁶¹ Folios 188 - 312 Cuaderno No. 23. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado.

⁴⁶² Folio 319 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁶³ Folios 220 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁶⁴ Folios 235 - 242 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233 Ver también: Folios 124 - 138 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233. Folios 124 – 138 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁶⁵ Folios 235 - 242 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233. Ver también Folios 124 - 138 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233. Folios 124 – 138 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233. Folios 13 202 Cuaderno No. 29. Radicado 233. Prueba para

La Fiscalía 61 Delegada ante Tribunal Superior de Bogotá devuelve el expediente a la Fiscalía 80, una vez se cumplió el trámite de segunda instancia referente al recurso de alzada interpuesto por los procesados Luis Eduardo Zuluaga, Walter Ochoa Guisao y Camilo Zuluaga Zuluga contra la Resolución que definió situación jurídica por la imputación de las desapariciones forzadas⁴⁶⁶.

El 30 de noviembre de 2015 el Fiscal 80 de la UNDH – DIH decidió también cerrar parcialmente la investigación respecto del procesado Carlos Alberto Guzmán Lombana, quien se desempeñara como Comandante de la FTA para la fecha de las desapariciones, y dejándola abierta para continuar investigando la responsabilidad de otros eventuales autores de los hechos⁴⁶⁷.

El 28 de diciembre de 2015 se emitió resolución donde decretan las pruebas solicitadas por la parte civil⁴⁶⁸ las cuales van dirigidas a establecer información sobre la responsabilidad del ejército y la policía⁴⁶⁹. La Fiscalía insiste en labores de prospección en la Finca Los Mangos, a pesar de los ya resultados negativos⁴⁷⁰ y efectivamente, entre el 1º y el 13 de febrero de 2016, nuevamente, se traslada al lugar un equipo especializado, que tampoco encuentran restos óseos de ninguna persona⁴⁷¹.

Los funcionarios judiciales, desarrollando labores de investigación, practican inspección judicial al proceso seguido por el homicidio del Personero del Carmen de Viboral ejecutado el 26 de noviembre de 1996, y por el cual fue condenado el paramilitar Ricardo López Lora⁴⁷².

Se anexan al expediente seguido por el Fiscal 80 de la UNDH – DIH dentro del radicado 233 los procesos provenientes de las Fiscalías 29 y 55 Especializadas del Eje temático desaparición forzada, seguidas por las desapariciones forzadas de Leonidas Cardona, Andrés Gallego y de Orlando de Jesús Muñoz, respectivamente⁴⁷³.

mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233. Folios 1 – 297 Cuaderno No. 29A. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁶⁶ Folio 110 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁶⁷ Folios 172 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁶⁸ Folios 182 - 186 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁶⁹ Folios 187 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁷⁰ Folios 190 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁷¹ Folios 179 – 183 y 192 – 198. Cuaderno No. 30.. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233. Folio 29 - 58. Cuaderno No. 31. Prueba para mejor resolver. (Cuadernos Nro. 22 – 31) Radicado 233.

⁴⁷² Folios 191 - 153 Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁷³ Folios 254 – 259. Cuaderno No. 24. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

Las actuaciones que continúan en el proceso ordinario con el Radicado 233 de la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH son aquellas referenciadas *supra* con respecto al proceso penal seguido por la las desapariciones de Andrés Gallego y Leonidas Cardona. En las actuaciones adelantadas, no se aprecia una orientación definida para la búsqueda de los desaparecidos ni para explorar la responsabilidad de personal del ejército en estos hechos y fue solo reanudada cuando se tuvo conocimiento de las versiones libres de Ramón Isaza en el marco del proceso de Justicia y Paz, orientándose exclusivamente las labores de investigación hacia esa línea, sin explorar otras que aparecían en el proceso desde sus inicios⁴⁷⁴. Igual acontece con la investigación seguida por la desaparición forzada de Orando de Jesús Muñoz Muñoz, que se anexó al proceso principal mediante resolución del 30 de noviembre de 2015⁴⁷⁵.

La parte civil recurrió la decisión de cierre parcial de la investigación contra el My. Carlos Alberto Guzmán Lombana, aduciendo que se habían solicitado una serie de pruebas antes del cierre, que no habían resuelto. Frente a esta solicitud se pronunció la defensa del procesado⁴⁷⁶, y se resolvió el recurso por parte de la Fiscalía, señalando que con respecto al Mayor Guzman Lombana ya se encuentra vencido el término de instrucción y es necesario entrar a calificar el mérito del sumario⁴⁷⁷ y estableciendo que “aún es necesario explorar diferentes líneas de investigación para dilucidar la forma de operar de la Fuerza de Tarea Aguila y la responsabilidad en los hechos que se investigan de otros oficiales y suboficiales que tuvieron control de la autopista durante los meses de julio a diciembre de 1996, y si se incurrió en conducta criminal en coautoría con grupos de autodefensas o paramilitares⁴⁷⁸”

Igualmente, la Parte civil había solicitado la práctica de una serie de pruebas tendientes a aportar en una línea de investigación tendiente a avanzar hacia la identificación del compromiso penal de agentes estatales, que fueron decretadas por la Fiscalía mediante Resoluciones del 16 de marzo⁴⁷⁹ y del 4 de mayo de 2016⁴⁸⁰.

Los funcionarios investigadores comisionados para la práctica de dichas pruebas requirieron al Oficial de enlace del ejército en la Fiscalía, encontrándose a la fecha en la espera de respuesta. Dichos funcionarios dejaron constancia señalando que “es de anotar, que en cumplimiento de las ordenes de trabajo de la referencia se tenía previsto realizar otras actividades investigativas, pero por circunstancias de carga laboral y teniendo en cuenta resolución No. 0063 de 25 de abril/2016, por medio de la cual se reubica en la planta de la Dirección Nacional de Articulación de Policías Judiciales Especializadas, a la suscrita investigadora, no se alcanza a realizar dichas actividades, sin embargo una vez sean allegadas las respuesta elevadas, serán remitidas al despacho del señor Fiscal 80

⁴⁷⁴ Cuadernos No. 25 al 27. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁷⁵ Cuaderno No. 28. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁷⁶ Folio 91. Cuaderno No. 30. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁷⁷ Folio 94. Cuaderno No. 30. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁷⁸ Folio 94. Cuaderno No. 30. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁷⁹ Folio 173 – 176 Cuaderno No. 30. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁸⁰ Folio 1. Cuaderno No. 31. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

Especializado de Derechos Humanos y DIH⁴⁸¹”.

Así las cosas, pasados 20 años de los primeros hechos, conmemorados justo en el marco de la audiencia pública ante la Corte IDH, la Fiscalía emprende las labores tendientes a identificar e individualizar a personal militar que operó en la zona de la Vereda La Esperanza.

D. Procesos en la jurisdicción contencioso administrativo

Tal como se detalló en el ESAP⁴⁸², uno de los procesos contenciosos con respecto a los familiares de las víctimas representadas por CEJIL y la CJL fue fallado por el Tribunal Administrativo de Antioquia declarando la responsabilidad administrativa del Estado el 25 de julio de 2010⁴⁸³.

El proceso seguido por los familiares de los menores Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar se encuentra en apelación de la sentencia que negó las pretensiones de los demandantes desde el 31 de julio de 2007, que fue admitido el recurso de alzada por el Consejo de Estado. Desde ese entonces, tal como se dijo en el ESAP, el día 6 de marzo de 2015 el apoderado del Ministerio de Defensa, allegó información sobre la Resolución número 7735 de 2014, emitida por el Comité de Ministros, en la cual se aprueba la conciliación con los familiares de las víctimas de la Vereda La Esperanza, que no fueron incluidos y reparados en la demanda de reparación directa, entre ellos, los familiares de los dos menores de edad, y solicita que el expediente fuera puesto a disposición de las partes.

Hasta la presente fecha, el Consejo de Estado no ha fallado la segunda instancia en este proceso y tampoco resolvió la solicitud impetrada por el Abogado del Ministerio de Defensa.

E. Procesos en la jurisdicción de Justicia y Paz

El proceso especial desarrollado por la Ley 975 de 2005 y modificado por la Ley 1592 de 2012, conocido como de Justicia y Paz, se impulsa a partir de una serie de pasos que van desde el momento de la postulación de los desmovilizados de los grupos armados ilegales, la aceptación de la misma, el inicio formal con la diligencia de versión libre y las labores de verificación y contratación a cargo de la Unidad de Justicia transicional de la Fiscalía General de la Nación, o de Justicia y Paz.

Según la Ley 1592 de 2012, después de darse esa primera etapa inicial se realiza una audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Magistrado de la sala de control de garantías, y una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ante un Magistrado de la sala de conocimiento. Posterior a ello, si el Postulado acepta los cargos, se da inicio al incidente de reparación integral y posteriormente a la emisión de una sentencia condenatoria, en la cual se sustituye una pena principal privativa de la libertad por una alternativa, de entre 5 y 8 años. Tal como lo señaló en la audiencia ante la Corte IDH la Fiscal Liliana Calle, con respecto al postulado Ramón Isaza, como ya

⁴⁸¹ Folio 3 - 9. Cuaderno No. 31. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233. Ver también. Folio 13 - 31. Cuaderno No. 31. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁴⁸² ESAP de los representantes, página 119 y ss.

⁴⁸³ ESAP de los representantes, página 120.

tiene una sentencia en firme, condenado a 8 años, esa pena será la misma, así se profieran otras sentencias en la misma jurisdicción especial⁴⁸⁴.

Recapitulando la descripción del proceso de Justicia y Paz que se presentó en el ESAP, nos encontramos con que en el proceso se recibió la versión libre del postulado Ramón Isaza Arango del 16 de octubre de 2008 que se había iniciado por la MASACRE DE LA ESPERANZA. Previa a esta diligencia, la Fiscalía había recogido registros de hechos delictivos del grupo paramilitar ACMM y trasladó del proceso ordinario, radicado con el Nro. 233 de la UNDH - DIH algunas piezas procesales⁴⁸⁵. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2011, los postulados Luis Eduardo Zuluaga, Walter Ochoa y Camilo Zuluaga, reconocieron también su participación en los hechos de la Vereda La Esperanza.

Durante la audiencia de versión libre al postulado Ramón Isaza, la Fiscalía tomó los registros de hechos violentos de las víctimas de la Vereda La Esperanza⁴⁸⁶ y se ordenó investigar la vinculación en los hechos del Gr. Alfonso Manosalva y del Mayor Hernández, quienes habían sido señalados por el postulado en la audiencia de versión libre⁴⁸⁷. Por otro lado, un funcionario judicial de la Unidad de Justicia y Paz presenta un informe en el que se destaca minuto a minuto de la versión libre los momentos en que el Sr. Ramón Isaza menciona a los citados militares⁴⁸⁸.

Con base en la información recolectada hasta el momento, se formuló imputación parcial contra Ramón Isaza en audiencia pública ante el Magistrado de la sala de control de garantías el 1º de enero de 2010 y que se reanudó los días 21 Mayo y el 18 y 17 de Junio de 2010. Esta última diligencia judicial tuvo varios momentos puesto que, se suspendió, con el propósito de formular, a Ramón Isaza Arango y a otros postulados, cargos por varios delitos cometidos por las ACMM en el Departamento del Tolima, posibilitando de esta manera una sola audiencia de formulación de cargos.

Adicionalmente, la Fiscalía de Justicia y Paz ordenó la realización de otro análisis de las versiones rendidas por el postulado Ramón Isaza Arango, para establecer la georreferenciación, estructura e identificación de los integrantes, fuentes de financiación, época y lugares donde operó las ACMM⁴⁸⁹.

⁴⁸⁴ Declaración de la fiscal Liliana Calle, 21 de junio de 2016.

⁴⁸⁵ Pág. 36 – 200. Documento titulado 00001.pdf. ANEXO 16 Contestación del Estado. Pág. 1 – 113 Documento titulado 00002.pdf. ANEXO 16 Contestación del Estado. En estos folios son copias distintas piezas procesales procedentes del proceso ordinario Radicado 233 de la UNDH – DIH seguido ante la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH.

⁴⁸⁶ Informe presentado al Jefe Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz, indicando las labores realizadas durante la versión del 16 de octubre de 2008 por investigadores de Justicia y Paz. Pág. 123 – 126. **Documento titulado 00002.pdf.** ANEXO 16 Contestación del Estado.

⁴⁸⁷ Oficio Mo. 002271 del 8 de junio de 2008. Emanado del despacho de la Fiscalía 2ª de Justicia y Paz, informando a la Unidad de Justicia y Paz que el Postulado Ramón Isaza Arango solicitando se que se investigue la conducta en la cual pudieron haber incurrido el Excomandante de la IV Brigada del Ejército Nacional General ALFONSO MANOSALVA FLOREZ y el Mayor del Ejército Nacional DAVID HERNANDEZ. Acorde a la versión del 16 de octubre de 2008 Pág. 130. **Documento titulado 00002.pdf.** ANEXO 16 Contestación del Estado.

⁴⁸⁸ Informe No. 472145 del 8 de junio de 2009. Apartes del caso de la Esperanza donde Ramon Isaza se refiere al Mayor Hernadez y al General Manosalva del ejército nacional, según versión del 16 de octubre de 2008. Pág. 132 – 135 y 152. **Documento titulado 00002.pdf.** ANEXO 16. Contestación del Estado.

⁴⁸⁹ Orden de trabajo No. 8784 del 15 de septiembre de 2011 de la Fiscalía 2a de Justicia y Paz. Pág. 134 – 136. **Documento titulado 00003.pdf.** ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

Al respecto, los funcionarios investigadores rindieron un informe en el que se dice que se detalla la información solicitada por el Fiscal, pero que no obra en el expediente⁴⁹⁰. Igualmente, el Representante de las víctimas cuestionó al Fiscal el que no se le permitiera el acceso al expediente y que se le proporcione copia digital del escrito de acusación presentado por su Despacho en contra del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y que no se le haya convocado a la realización de diligencias dentro del proceso⁴⁹¹.

El 29 de noviembre de 2011, la Fiscalía formuló cargos contra Ramón Isaza variándole, en el caso de las víctimas de la Vereda La Esperanza, la adecuación típica del delito de secuestro por el de Desaparición Forzada Agravada, retiró la acusación por la muerte del Personero del Carmen de Viboral, Helí Gómez [REDACTED]⁴⁹²

Por otro lado, el 19 de diciembre de 2011, los postulados de las ACMM Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Walter Ochoa Guisao y Camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga rindieron versión libre ante la Fiscalía de la Unidad de justicia transicional, aceptando fragmentariamente su participación en los hechos de la Vereda La Esperanza. En efecto, Zuluaga Arcila solo aceptó lo hechos ocurridos el día 7 y 9 de julio de 1996⁴⁹³; Walter Ochoa Guisao, solo reconoció las desapariciones efectuadas el 22 de junio y de las ocurridas el 7 de julio de 1996⁴⁹⁴, y finalmente Camilo Zuluaga solo aceptó haber custodiado en la base paramilitar San Juan a las personas que identificó como alias Fredy, a su esposa, a dos menores y a otra persona. Según su dicho las víctimas serían las capturadas el día 22 de junio de 1996. En esta versión, los postulados, relataron que la génesis de las desapariciones forzadas fue la existencia de un retén de la guerrilla en el cual fue secuestrado el conductor del vehículo en que se movilizaban Omar Isaza y Walter Ochoa. Los Postulados fueron enfáticos en negar la participación de agentes de la FFPP en los hechos, aunque admitieron que años antes (1994) sí habían servido de guías en la base militar de la Piñuela.

El proceso especial de Justicia y Paz seguido contra los Postulados de las ACMM entró en una fase de inactividad desde las versiones libres tomadas el 19 de diciembre de 2011 hasta el 12 de septiembre de 2014, fecha en la que, la Fiscalía 47 de Justicia y Paz solicita a la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH suspender la investigación en el proceso ordinario, con respecto de los postulados Luis Eduardo

⁴⁹⁰ Informe de policía judicial No. 0619 del 11 de octubre de 2011, que da respuesta a la orden de trabajo No. 8784 del 15 de septiembre de 2011. Pág. 137 – 138. Documento titulado 00003.pdf. ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁴⁹¹ Escrito del representante de la víctimas a la Fiscalía 2ª de Justicia y Paz del 9 de noviembre de 2011. Pág. 157. Documento titulado 00003.pdf. ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁴⁹² Oficio No. 2306 del 3 de diciembre de 2013 suscrito por la Fiscalía 2ª de Justicia y Paz, dirigido a la Jefe de la Unidad de Justicia y Paz. Pág 6. Documento titulado 00004.pdf ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁴⁹⁴ Las desapariciones de los menores Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona, de alias Fredy y su esposa, así como la de otro joven (22 de junio de 1996) y las de Juan Carlos Gallego, Jaime Mejía y la muerte de Javier Giraldo (7 de julio de 1996).

Zuluaga Arcila, Walter Ochoa Guisao y Camilo Zuluaga Zuluaga por los hechos que generaron su vinculación.⁴⁹⁵

Después, la Fiscalía 47 de Justicia y Paz empieza a solicitar reiteradamente información que reposa en el proceso ordinario adelantado por las desapariciones forzadas en la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH, así como otras solicitudes de información que se hacen por parte de las Fiscales 29 y 55 Especializadas del eje temático de desaparición forzada que investigaban los hechos ocurridos a Leonidas Cardona y Andrés Gallego, y Orlando Muñoz Muñoz, el informe de fondo de la CIDH⁴⁹⁶. Hasta este momento procesal, no se había proseguido con la audiencia concentrada de acusación y legalización de cargos contra el postulado Ramón Isaza Arango, no se había efectuado la audiencia de formulación de imputación contra los Postulados Luis Eduardo Zuluaga, Walter Ochoa ni Camilo Zuluaga, versionados desde el 19 de diciembre de 2011, como se mencionó *supra*.

La representación de las víctimas el día 6 de mayo de 2014 aportó información contenido 4 CDs con las indagatorias de los Postulados Ochoa Guisao y Zuluaga Arcila, que obraban en el proceso ordinario, radicado con el No. 233 de la UNDH - DIH. En estas, los postulados realizan imputaciones contra Ramón Isaza, jefe paramilitar de las ACMM quien en sus versiones libres ante Justicia y Paz se había mostrado ajeno a reconocer su participación directa en los hechos, al atribuir toda la responsabilidad de los mismos a su hijo Omar Isaza y solicitó valorar la viabilidad de la exclusión del proceso de Justicia y Paz del Postulado Isaza Arango por faltar a la verdad⁴⁹⁷. De manera inmediata el apoderado de las víctimas recibió respuesta de la Fiscalía, en la cual la Fiscalía le indica: que “hemos dispuesto algunas actividades y verificaciones adicionales para establecer si, -como usted lo sugiere-, pueden existir situaciones que indiquen que en su relato sobre los hechos y en la confesión de los mismos ante ésta jurisdicción, el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO ha incurrido en omisiones graves, contradicciones flagrantes o en notorias faltas a la verdad que ameriten solicitar a la Magistratura la evaluación de su permanencia en el proceso especial de Justicia y Paz”⁴⁹⁸.

Para indagar por lo solicitado por el apoderado de las víctimas, la Fiscalía ofició a la Fiscalía 80 para, que le fuera aclarado si los sindicatos y, postulados a la Ley de Justicia y Paz, durante sus respectivas injuradas hicieron señalamientos directos en contra del también postulado RAMÓN MARÍA ISAZA como coautor o partícipe directo en los hechos o en parte de los mismos, y en caso cierto si esa Oficina Judicial tiene vinculado procesalmente al señor ISAZA ARANGO, indicándonos el actual estado procesal⁴⁹⁹.

⁴⁹⁵ Oficio No. 1878 de la Fiscalía 47 de Justicia transicional. Septiembre 14 de 2014. Pág. 72 Documento titulado 00006.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁴⁹⁶ Estas solicitudes obran en los Documentos titulados 00004.pdf y 00005.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁴⁹⁷ Memorial del representante de las víctimas. Aporte de prueba. Pág. 119 – 120 Documento titulado 00004.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁴⁹⁸ Oficio No. 1094 del 7 de mayo de 2014. Fiscalía 47 de la Unidad de Justicia Transicional. Pág. 121 Documento titulado 00004.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁴⁹⁹ Oficio No. 1094 del 7 de mayo de 2014. Fiscalía 47 de la Unidad de Justicia Transicional. Pág. 122 Documento titulado 00004.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

La Fiscalía 47 de Justicia y Paz enfoca su actividad investigativa en la búsqueda de información sobre el accionar de grupos guerrilleros sobre la autopista Medellín – Bogotá para la época de los hechos⁵⁰⁰ y en tratar de establecer la identidad de otro de los posibles partícipes de las desapariciones de la Vereda La Esperanza⁵⁰¹.

Se recibe informe de policía judicial dirigido a la Fiscalía 47 de Justicia y Paz en el cual se logra establecer la identidad de alias Fredy o el Costeño⁵⁰². Así como de la relación que las ACMM tenían con el ejército instalado en la base militar de la Piñuela. En efecto, se dejó constancia que se recibió entrevista al desmovilizado de las ACMM Ovidio Suaza, en la que “el postulado hizo mención sobre parte de la relación que había entre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y miembros del Ejército Nacional de Colombia, apostados en la zona de injerencia del grupo armado ilegal en el departamento de Antioquia⁵⁰³”.

Se allega al expediente información sobre el Mayor David Hernández remitida por la Fiscalía de Justicia y Paz de Valledupar (Bloque Norte) que indica que este fue comandante del Frente Mártires del Cesar del bloque norte de las autodefensas⁵⁰⁴. La Fiscalía buscó información sobre este oficial del Ejército, pues es a quien los paramilitares desmovilizados le atribuyen la responsabilidad en los hechos de la Vereda La Esperanza⁵⁰⁵, no obstante, que como ya lo probó la representación de las

⁵⁰⁰ El 4 de junio de 2014 la Fiscalía solicitó información sobre miembros, estructura, época del accionar delictivo o datos generales sobre la llamada "Cuadrilla ELKIN VÁSQUEZ" del ELN, cuya presencia aparece reportada por informes del Ejército Nacional aproximadamente entre los años 1994 y 1996 sobre la autopista Medellín-Bogotá, a la altura de la Vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Carmen de Viboral departamento de Antioquia, colindante con el también municipio de Cocorná. Pág. 75 Documento titulado 00005.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵⁰¹ Oficio No. 1393 del 27 de junio de 2014 la Fiscalía 47 de Justicia y Paz solicita información al Fiscal 30 de Justicia y Paz sobre si posee reporte de plena identidad y una reseña biográfica con las épocas y actividades como paramilitar del señor PEDRO PABLO GONZÁLEZ alias "Puño" Pág. 98 Documento titulado 00005.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵⁰² Pág. 149 – 156. Informe de policía judicial adelantado para la fiscalía 47 de Justicia y Paz No. 11-28975 del 21 de agosto de 2014 Documento titulado 00005.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵⁰³ Oficio No. 002078 del 22 de octubre de 2014 de la Fiscalía 47 de Justicia y Paz Pág. 190 Documento titulado 00005.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado. El postulado Ovidio Suaza señaló en su entrevista que “Alias Teniente tenía mucha relación con la gente del ejército, se contactaba directamente con el Mayor Hernández, llegaban a la base los siete que integraban la organización, ingresaban con las camionetas del grupo y armamento, en muchas ocasiones el Mayor Hernández les cambiaba el armamento y les daba Fusiles G3 operando como un grupo especial que hacia parte del ejército, no operaban de camuflado sino de civil. Estuvo en dos operaciones una en 1994, desconoce la fecha exacta en donde salieron de la base de contra guerrillas en una patrulla hasta un punto denominado Vereda La Quiebra de San Francisco o de Cocorna, se hizo un patrullaje buscando milicianos pero no los encontraron. Se realizó la operación con el armamento del ejército, pero los integrantes eran todos paramilitares, es decir les prestaron 7 fusiles G3 del Ejército. Las armas las cambiaban porque si el grupo tenía contacto con la guerrilla las bajas apreciaban como si fueran del ejército y no del grupo de autodefensas. El ejército nunca presto vehículos, ni uniformes. Solo prestaban armamento, por fusil prestaban cinco proveedores cuatro en cartucheras y uno en el fusil, y una granada para cada uno tipo M26, el mayor directamente entregaba a alias Teniente el armamento y era devuelto cuando acababa la operación. Pág. 186 Entrevista a Ovidio Suaza. Documento titulado 00005.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵⁰⁴ Pág. 88 - 94 Documento titulado 00006.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵⁰⁵ Ramón Isaza dijo en la diligencia de indagatoria del 23 de abril de 2007 que el My Hernández era quien “se voló de Sonson Argelia, de una carretera donde hay un cristo rey, eso hace ya bastante tiempo por

víctimas, este militar no se encontraba en el oriente antioqueño y menos en la base militar de la Piñuela para la época de las desapariciones forzadas⁵⁰⁶. La Fiscalía no ha relacionado en la construcción fáctica y contextual de los hechos, que el Mayor que sí hizo presencia en dicha base paramilitar fue Jairo Enrique Hernández Alonso⁵⁰⁷.

De otro lado, Walter Ochoa Guisao explica la génesis de las desapariciones forzadas, en la realización de un secuestro, y manifestó que Omar Isaza ese día había obtenido permiso de un médico para salir del hospital cuando ocurrió ese hecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscalía ordenó a la Policía Judicial la verificación de la Historia Clínica de Omar Isaza conforme lo había dicho en la versión libre. Sin embargo, contrario a lo expresado por este Postulado, se logró determinar con precisión las fechas de ingreso y salida de Omar Isaza del Hospital San Vicente de Paúl, sin que ninguna coincidiera con las fechas de ocurrencia de las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza⁵⁰⁸.

Entre los días 4 y 5 de diciembre de 2014 se realizó versión libre conjunta entre los postulados que habían confesado su participación en los hechos de la Vereda La Esperanza, que como se señaló en el ESAP, mantuvieron por un lado, la lógica de negar la relación de las ACMM con la FFPP en las desapariciones, pero claramente vinculando a un Mayor Hernández de la base militar de la Piñuela de tener vínculos con las ACMM desde el pasado. En efecto, relatan situaciones tales como:

“[M]ás bien una de las exigencias que le hicieron a las autodefensas en el año 1991, fue que montaran una base militar en una vereda si no estoy mal del municipio de SAN LUÍS (MONTE LORO) y la otra en la vereda LA PIÑUELA de COCORNÁ, porque no existía ejército por ninguna parte y la GUERRILLA andaba como pedro por su casa en esa zona⁵⁰⁹.

“[B]ueno es posible y de ahí se deriva la información que don RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, ha manifestado en versiones libres que tanto OMAR ISAZA como COCUYO que vivían como al tanto de la información y es más nosotros conocíamos a COCUYO como el coordinador o el hombre que coordinaba y hablaba con la tropa para proporcionarle guías, manifesté en otra versión que tal vez están gente no tenía la certeza pero si se pudo haber dado cuenta del caso⁵¹⁰.

“[B]uenos días para la época cuando subimos a la base LA PIÑUELA, me acuerdo que yo estaba como comandante de un grupo en CASA GRANDE, y me recogieron a mí porque necesitan unos guías para el ejército en LA PIÑUELA y a nosotros nos recogió COCUYO y subimos allá y el ejército nos dio un re

ahí en el 98 y se fue para donde JORGE 40 para las autodefensas, hasta ahí supe yo del My Hernández”.
Folio 223 – 239. Cuaderno No. 11. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁵⁰⁶ Escrito presentado por la representación de las víctimas el 1 de septiembre de 2009 a la Fiscalía de Justicia y Paz. Pág. 154 – 162 Documento titulado 00002.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵⁰⁷ Folios 72 – 73. Cuaderno No. 12. Radicado 233. ANEXO 2 DEL ESAP.

⁵⁰⁸ Informe No. 5-258004 del 17 de marzo de 2015. Pág. 109 – 132 Documento titulado 00006.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵⁰⁹ Minuto 09:29:30 Pág. 179. Documento titulado 00007.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵¹⁰ Minuto 09:38:03 Pág. 180. Documento titulado 00007.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

entrenamiento, es la verdad del acercamiento no puedo decir que no conocía al mayor HERNÁNDEZ, sería una mentira y lógico, entramos a la base LA PIÑUELA y nos dieron un re entrenamiento y salimos como guías, como yo soy oriundo de SAN FRANCISCO al igual que LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, a que si los señores comandantes que habían en la base si sabían no le puedo decir que si o que no, nosotros llegamos las primera veces como guías, y el que coordinaba todo era COCUYO y TENIENTE⁵¹¹.

“Como lo manifesté en la mañana en un patrullaje yo a mediados del 96, se hizo en la zona del CARMEN DE VIBORAL en las veredas el Ciprés, SAN JOSÉ y otras, en ese entonces si estaba la fuerza de tareas águila, por ahí si no estoy mal existía esa fuerza de tareas, o llamada barbacoa, yo estaba en la autopista si no estoy mal con esa fuerza de tarea, yo estaba en labor de guía y estuve en un patrullaje en esa base⁵¹²

“La verdad es que yo llegué a esa base o más bien me llevó COCUYO como a las 6:00 pm de la tarde, y empezamos a mirar unos mapas y analizar el territorio, salimos de esa base como a las 9:00 p.m. de la noche salimos de esa base en unas volquetas o en camiones del ejército y nos desembarcaron en una vereda que se llama CHAGUALA, cerca al rio COCORNÁ, vía a LA ESPERANZA y ellos pedeneían al PEDRO NEL OSPINA a la cuarta brigada, eso es lo yo conocí, pero salieron de la base LA PINUELA.⁵¹³

“[C]omo para efectos de la verdad y obviamente es importante resaltarlo en el proceso en el cual estamos, de eso en ese entonces EL BARBULA la única jurisdicción que tenía y que nosotros teníamos que tener para ver donde conocemos era, nosotros teníamos que saber para saber qué movimiento tenían cada fuerza de ellos, así cuidarnos de ellos, en ese entonces era hasta el rio SAMANÁ jurisdicción de SAN LUÍS y después de 2006 que nos habíamos desmovilizado le dieron una jurisdicción por ahí otra cosa que hayan hecho cosas conjuntas no, porque el BÁRBULA, una parte de la cuarta brigada más bien siempre ha sido del cuidado de puerto Boyacá., con la gente que yo entre a esa zona ahí no había gente del BÁRBULA si no estoy mal estaba las dos compañías del águila y barbacoa, si no estoy mal⁵¹⁴.

En la versión libre de los días 4 y 5 de diciembre de 2014 los postulados no admiten las desapariciones forzadas de Aníbal de Jesús Castaño ni de Oscar Hemel Zuluaga Marulanda ocurridas el 21 de junio de 1994⁵¹⁵.

Tampoco los postulados en dicha versión reconocen los hechos referidos a Irene de Jesús Gallego Quintero, quien primero fue detenida por el ejército, anduvo con los militares unos días y luego se

⁵¹¹ Minuto 09:46:14 Pág. 180. Documento titulado 00007.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵¹² Minuto 13:25:35. Pág. 195. Documento titulado 00007.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵¹³ Minuto 13:26:38. Pág. 195. Documento titulado 00007.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵¹⁴ Minuto 13:28:00. Pág. 195. Documento titulado 00007.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵¹⁵ Minuto 14:57:10. Pág. 3. Documento titulado 00008.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

señaló que habría sido entregada a los paramilitares⁵¹⁶. Finalmente dejan la puerta abierta para sea alias COCUYO quien haya intervenido en esos hechos, así como en el operativo en la vivienda del Sr. Eliseo Gallego, ocurrido el 26 de junio de 1996.⁵¹⁷ Al respecto dicen:

Ese grupo de autodefensas que venía de CÓRDOBA --- URABÁ, entonces yo solo quería citar eso para darle mayores elementos a la fiscalía, mirar haber no podemos descartar que en este episodio que el ejército están comprometido, como tampoco nosotros y vamos a tratar de buscar información porque no sabemos si COCUYO haya estado en ese operativo o haya llevado a ese muchacho yo no me atrevo a descartarlo, solicito dejarlo diferido y comencemos y mientras tanto nosotros comenzamos un trabajo como es nuestro deber y por respeto a éstas víctimas y a quiénes son víctimas indirectas, si COCUYO estuvo involucrado, o de los elementos adicionales que nosotros obtengamos conocerá el despacho de estos hechos⁵¹⁸.

De otro lado, a pesar de que los Postulados venían negando la existencia de una lista de personas a desaparecer o asesinar en la autopista Medellín – Bogotá, entregada por el Gr. Manosalva, Comandante de la 4ª brigada y del My. Hernández cuando uno de ellos, Luis Eduardo Zuluaga Arcila admite que si se le fue entregada y al respecto sostiene que:

“Yo a manosalva no lo distinguí no lo oí hablar mucho de él precisamente, al principio cuando empezó lo de la vereda LA ESPERANZA y me dijo COCUYO que lo habían mandado a llamar a él y a TENIENTE; y a TENIENTE yo no le pregunte nada, y que habían ido y habían hablado con él y que les habían dado una lista de la gente de la vereda de LA ESPERANZA esto lo dije en otra ocasión y eso fue lo único que supe⁵¹⁹.

En marzo de 2015, la Policía Judicial, rinde un informe en el cual logra la plena identificación de alias Fredy o el costeño y de su compañera permanente, [REDACTED], se obtiene entrevista con Ricardo López Lora, paramilitar del grupo de autodefensas de Carlos Castaño, y con José Luis Mejía Ramírez, ex comandante de un grupo guerrillero del ELN⁵²⁰.

Con las pruebas allegadas al expediente, muchas de ellas provenientes del proceso ordinario radicado con el No. 233⁵²¹, la Fiscalía solicita la participación, entre otros, de todos los postulados que confesaron los hechos de la Vereda La Esperanza en una audiencia concentrada de acusación y

⁵¹⁶ Minuto 16:36;20. Pág. 10. Documento titulado 00008.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵¹⁷ Minuto 16:36;40. Pág. 10. Documento titulado 00008.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵¹⁸ Versión Libre de Walter Ochoa Guisao Minuto 16:33:32. Pág. 9. Documento titulado 00008.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵¹⁹ Minuto 14:04:30. Pág. 11. Documento titulado 00008.pdf. ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵²⁰ Informe No. 11-37793 del 25 de marzo de 2015. Pág. 135 - 200 Documento titulado 00006.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁵²¹ Pruebas que constan en el Documento titulado 00008.pdf y Documento titulado 00009.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

legalización de cargos ante el Magistrado de Conocimiento, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Cundinamarca, la cual se inicia el día 20 de agosto de 2015⁵²².

La Fiscalía presenta la acusación, tratándola como un caso especial, porque lo perpetró un grupo especial de las ACMM y detallando los hechos ocurridos entre el 21 de junio al 27 de junio de 1996 en la Vereda La Esperanza. Precisa que Irene de Jesús fue capturada el 27 de junio “por miembros de la misma unidad⁵²³”. Sobre el contexto en que ocurrieron los hechos del caso, señala la Fiscalía que “existían cuatro grupos armados, el ejército, la guerrilla del ELN, la guerrilla del EPL, y las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá⁵²⁴”. Y como patrones de macrocriminalidad frente a las desapariciones forzadas “ha identificado la política de lucha antisubversiva como motivación, a partir de los múltiples señalamientos y reiteraciones y la forma en que se desarrollaron los hechos de parecer vínculo con la subversión, las personas fueron retenidas por la fuerza y en este momento no se tiene conocimiento pleno del destino de sus cuerpos...⁵²⁵”.

La Fiscalía señala como elementos esclarecedores del caso, la existencia de una lista entregada por los militares a las ACMM, con base en las versiones libres de Ramón Isaza y simultáneamente, la ocurrencia de un secuestro a partir del día 21 de junio de 1996⁵²⁶ con base en la versión libre de Walter Ochoa Guisao rendida el 19 de diciembre de 2011⁵²⁷.

En esa diligencia de legalización de cargos la Fiscalía solo acusa al Sr. Ramón Isaza por los delitos de desaparición forzada agravada, adiciona el delito de homicidio en persona protegida, modifica por hurto agravado y calificado con respecto a Aníbal de Jesús Gallego. Frente a Oscar Hemel Zuluaga, Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar, menores de edad, califica la agravante por esa circunstancia y por tortura en persona protegida; con respecto a Luis Alfonso Suarez, imputa por tortura, detención ilegal, privación del debido proceso, por la Sra. Cordero, retira el delito de desaparición forzada, ya que con base en la información suministrada por los postulados fue dejada en libertad para que recuperara a su hijo, y desde ese momento se desconoce su paradero; retira la imputación por la desaparición forzada de Irene de Jesús, Juan Carlos, Jaime Alfonso imputa por desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida; Jaime Giraldo imputa por homicidio agravado; Hernando Castaño, Octavio Gallego y Orlando Muñoz, imputa por desaparición forzada y homicidio en persona protegida, y con

⁵²² La transcripción de la audiencia empieza en la Pág. 168 y termina en la Pág. 215. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵²³ Transcripción audiencia concentrada de legalización. Minuto 11:10:47. Pág. 169. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵²⁴ Transcripción audiencia concentrada de legalización Minuto 11:22:29. Pág. 171 Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵²⁵ Transcripción audiencia concentrada de legalización Minuto 11:23:57. Pág. 172. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵²⁶ Transcripción audiencia concentrada de legalización Minuto 11:32:03. Pág. 173. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵²⁷ Transcripción audiencia concentrada de legalización Minuto 11:56:18. Pág. 173. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

respecto a Leonidas Cardona y Andrés Gallego califica por desaparición forzada y tortura en persona protegida⁵²⁸.

La Fiscalía, con respecto a los postulados Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Walter Ochoa Guisao y Camilo Zuluaga Zuluaga no puede realizar la legalización de los cargos, a pesar de que participaron en la audiencia concentrada de acusación y legalización de ese 20 de agosto de 2015, debido a que en esa fecha, a pesar de que rindieron su primera versión libre desde el 19 de diciembre de 2011, no se ha realizado la audiencia de formulación imputación, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012.

En la citada audiencia se permitió a la Sra. Florinda de Jesús Gallego participar y en su intervención manifestó su inconformidad por la incapacidad de la Fiscalía de incorporar en la narrativa de los hechos las denuncias de acción conjunta entre FFPP y las ACMM. La Sra. Florinda hizo énfasis en la solicitud de una explicación seria de la actuación de alias Fredy en un operativo militar que produjo la destrucción de la vivienda de su padre, el 26 de junio de 1996, y la privación de la libertad de Irene de Jesús, en especial cuando la Fiscalía retira los cargos a Ramón Isaza por esa desaparición forzada⁵²⁹. Así mismo presentó sus reparos frente a los tantos años de impunidad y sin que fluya la verdad, y a la ausencia de información sobre la búsqueda y entrega de sus seres queridos⁵³⁰.

Esta circunstancia motivó un fuerte llamado a la Fiscalía de Justicia y Paz por parte del Magistrado de conocimiento a fin de que realizara en debida forma todas las acciones de verificación y contrastación que ameritaba el caso, a fin de responder a las víctimas y a la Corte IDH, pues estaba informado que el caso estaba siendo estudiado por este organismo internacional de protección de los derechos humanos. Invita a la Fiscalía en su intervención a:

“trabajar en este asunto, trabajar en asocio con lo que suponemos con la Fiscalía de derechos humanos se viene haciendo y debemos entregar respuestas, la víctima reclama el tema de la verdad, hay que trabajar en este caso y la que sea y lo que sea que haya que mencionar hay que decirlo, a 19 años de la comisión de los hechos, no resulta justificable en términos de tiempo razonable, en tema de cumplimiento de los deberes que el Estado colombiano tiene con la Convención americana de derechos humanos, con el sistema interamericano de derechos humanos, que estemos diciendo que todavía estamos precisando situaciones a 19 años de la comisión de un hecho, lo menos que se puede exigir, que pueden las víctimas demandar, es que haya claridad en relación con muchas cosas”⁵³¹

La Fiscalía de Justicia y Paz, luego de recibir el apremio de la Magistratura de avanzar en el esclarecimiento de los hechos, solicitó un informe ejecutivo de las actuaciones procesales del proceso ordinario Radicado 233 de la UNDH – DIH⁵³², informándoles que la investigación ordinaria y requirió

⁵²⁸ Minuto 12:01:18 al 12:36:24. Pág. 179 a 182 Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47 Minuto 11:56:18. Pág. 173. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵²⁹ Minuto 12:42:53. Pág. 186. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵³⁰ Minuto 12:42:53. Pág. 187. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵³¹ Minuto 12:57:08. Pág. 189. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵³² Oficio No. 1017, sin fecha de la Fiscalía 47 de Justicia y paz. Pág. 272. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

información sobre los megaproyectos hidroeléctricos en la zona de la Vereda La Esperanza⁵³³. Sobre este último aspecto, la Fiscalía recibió por respuesta una pregunta relativa a la necesidad de explicar cuál era la posición de ese despacho sobre el tema y como lo sustentaría⁵³⁴.

De la Fiscalía 220 de exhumaciones de la Unidad de Justicia transicional se informó sobre la eventual información que aportaría el postulado Luis Eduardo Zuluaga con respecto a la localización de los restos óseos de las víctimas de la Vereda La Esperanza, y también presentó un plan de búsqueda en cementerios de los municipios de Santuario, Puerto Triunfo, Puerto Berrio, Puerto Nare⁵³⁵. Igualmente, se solicitó, de manera desarticulada, información sobre labores de identificación de unos restos óseos que habían sido exhumados en la base paramilitar San Juan, o finca Los Mangos⁵³⁶. Tanto la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH como la de Justicia transicional y otras entidades del Estado no actuaron de forma articulada en los esfuerzos para dirigir una línea de investigación tendiente a la localización, exhumación y entrega de cuerpos, que permita tener claridad sobre un plan de búsqueda de personas desaparecidas. La Fiscalía de derechos humanos avanzó por su cuenta en un proceso de búsqueda que no consultó las fases regulares de un plan serio; por su parte, la Fiscalía de Justicia Transicional, a través de su dependencia en exhumaciones hizo lo propio, con un plan cementerio especial y por otro lado se allegaba información sobre exhumaciones en la Finca Los Mangos o base paramilitar San Juan, que ya había sido sometida a labores de prospección en el año 2013⁵³⁷.

Luego de la audiencia de legalización, los postulados solicitaron una nueva versión libre que se realizó el día 27 de noviembre de 2015. En ella, los postulados son interrogados por las listas suministradas por la Cuarta Brigada a las ACMM, y si bien en principio lo niega, terminan aceptando que ello pudo ocurrir a través de un paramilitar identificado como alias COCUYO⁵³⁸. A raíz de esta aceptación, reconocen participación de las ACMM, más no directamente por los postulados, en las desapariciones forzadas que aún no habían reconocido como la de Aníbal de Jesús Castaño y Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, ocurridas el 21 de junio de 1996⁵³⁹. Ante la contundencia de la presencia de alias Fredy o el Costeño en el operativo militar efectuado el 26 de junio de 1996, también reconocen que pudo darse a través de alias COCUYO y finalmente, reconocen responsabilidad por las desapariciones de Leonidas Cardona y Andrés Gallego que la habían negado con anterioridad, pero atribuyéndosela a

⁵³³ Oficio No. 1003, sin fecha de la Fiscalía 47 de Justicia y paz Pág. 273 y 274. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵³⁴ Oficio Nro. 010993 del 13 de oct. de 2015. Pág. 276. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵³⁵ Pág. 275 - 281. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵³⁶ Oficio No. 046 del 29 de febrero de 2016. Pág. 277 – 278. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵³⁷ Oficio 115 del 28 de enero de 2016. Pág. 285 - 287. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵³⁸ Versión libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila. Minuto 12:21:25. Pág. 236. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵³⁹ Versión libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila Minuto 14:30:19. Pág. 245. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

alias COCUYO⁵⁴⁰. Sin embargo, a la fecha no aceptan lo relativo a la desaparición de Irene de Jesús, pues es un hecho aún sin contrastar como lo dice el propio Fiscal de Justicia y Paz⁵⁴¹.

En la citada diligencia, si bien los postulados no quieren reconocer la participación conjunta por parte de ellos, con la FFPP en las desapariciones forzadas, si admitieron, por la claridad de la Sra. Oveida Gallego, de que las camionetas en las que se transportaron los autores de las desapariciones del día 22 de junio de 1996, que ellos mismos reconocen ser autores materiales, eran las mismas usadas por los soldados que operaban en la zona⁵⁴².

En conclusión, la claridad de las víctimas en sus señalamientos contra integrantes de la FFPP como coparticipes en las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza ha venido abriendo camino al esclarecimiento de esa acción conjunta, aunque los Postulados, se han asegurado de que todos los autores directos de esa relación entre la FFPP y las ACMM en los hechos no puedan responder judicialmente porque están muertos. Efectivamente, el Gr. Alfonso Manosalva Florez, el My. Jairo Hernández, al que ellos refieren, (a pesar de que en la base militar de la Piñuela operó en el My. Jairo Alonso Hernández y no David Hernández que si está muerto) Omar Isaza, Gerardo Galeano, alias COCUYO, alias Pedrucho, han fallecido a lo largo de estos 20 años de investigación y espera.

F. Procesos en la jurisdicción militar

En relación con la jurisdicción militar, no ha habido ningún cambio desde el ESAP, por tanto los representantes reiteramos lo señalado⁵⁴³.

VI. Fundamentos de derecho

Esta representación reafirma lo expresado en nuestra sección de Derecho en nuestro ESAP. En la presente sección puntualizaremos algunos aspectos jurídicos pertinentes al caso que a largo del proceso ante la Corte IDH ha surgido durante la prueba producida en la etapa oral, aquella aportada como prueba para mejor resolver por el Estado y de las diversas diligencias realizadas a nivel interno en los últimos dos años, principalmente a través de las versiones libres de los postulados involucrados.

Todo lo anterior reafirma que no sólo existió un “vínculo y la colaboración entre las Autodefensas del Magdalena Medio y el Ejército Nacional en la zona y en la época en que ocurrieron los hechos”⁵⁴⁴, sino un accionar directo en la planificación y ejecución del propio Estado en las desapariciones forzadas y demás violaciones del presente caso. Con la finalidad de determinar las consecuencias de derecho

⁵⁴⁰ Versión libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila Minuto 16:20:00 a 16:21:54. Pág. 268. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵⁴¹ Fiscal Carlos Camargo. Minuto 15:12:06. Pág. 253 – 254. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47. Ver también.

⁵⁴² Declaración de María Obeida Gallego (víctima) Minuto 12:14:08. Pág. 235. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁵⁴³ Ver ESAP página 117.

⁵⁴⁴ ESAP de los representantes, pág. 129.

que el nuevo acervo probatorio y las alegaciones vertidas en la audiencia pública han presentado, dividiremos la presente sección de la siguiente manera:

- A. Consideraciones previas en relación con las consecuencias jurídicas del contexto
- B. Consideración previa sobre la atribución de responsabilidad por la violación del deber de garantía y prevención
- C. Colombia tiene responsabilidad internacional por la desaparición forzada de 12 personas y la ejecución extrajudicial de 1 persona
- D. Colombia tiene responsabilidad internacional por la destrucción de una vivienda
- E. Colombia tiene responsabilidad internacional por violar la integridad personal de los familiares de las víctimas
- F. Colombia tiene responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales y protección judicial
- G. Colombia tiene responsabilidad internacional por violar el derecho a la verdad

A. Consideraciones previas en relación con las consecuencias jurídicas del contexto

El presente caso ocurrió en el marco de un contexto de conflicto armado, acompañado de una práctica de violaciones sistemáticas, como la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de personas consideradas como colaboradores de la guerrilla.

Colombia ha pretendido durante todo el litigio ante la Corte IDH minimizar la importancia y la utilidad del contexto en el presente caso. Por ello, y tomando en cuenta la jurisprudencia constante de la Corte, analizaremos como el Tribunal ha utilizado el contexto para: (i) establecer hechos y ponderar el valor de las pruebas presentadas por las partes⁵⁴⁵, (ii) determinar, entre otros elementos, la responsabilidad internacional agravada⁵⁴⁶, y (iii) evaluar el otorgamiento de reparaciones⁵⁴⁷. Para relacionar los efectos señalados al presente caso, a continuación, nos referiremos a estos elementos.

1. Establecimiento de hechos, valoración de la prueba y carga probatoria

En cuanto a la valoración de la prueba, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Alto Tribunal, una práctica produce efectos concretos al momento de analizar la prueba. Al respecto, esta Honorable Corte destacó:

[E]sta Corte ha establecido que no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos

⁵⁴⁵ Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 305, 306, 315 a 321.

⁵⁴⁶ Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 109.

⁵⁴⁷ Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 182 y 201; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 193; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 85-86.

humanos, y que ello 'obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados'⁵⁴⁸.

En este sentido, la Corte dictaminó que cuando una violación demuestra una práctica tolerada por el Estado, para vincular los hechos particulares de esta práctica, no se utiliza el mismo estándar de prueba para evaluar los hechos concretos, sino que se aplican ciertas presunciones. En el caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*, la Honorable Corte resaltó:

Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general. [...]. Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o, al menos, tolerada por él y si la desaparición de Saúl Godínez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo'⁵⁴⁹.

A su vez, en el caso *Juan Humberto Sánchez*, la Honorable Corte reconoció:

un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado'⁵⁵⁰.

Por tanto, en casos como el presente, en que se ha constatado en base de prueba abundante la existencia de un contexto y de una práctica violatoria que fue creada y tolerada por el Estado, y en que se demuestra que los hechos del caso se insertan en dicha práctica, la Corte podría establecer la presunción de algunos hechos y determinar la inversión de la carga de la prueba en relación con esas alegaciones'⁵⁵¹.

⁵⁴⁸ Caso *Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 45.

⁵⁴⁹ Corte IDH. Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 130, 132.

⁵⁵⁰ Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 108.

⁵⁵¹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas *Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 400-401.

2. Responsabilidad internacional agravada por el contexto en que ocurren las violaciones

La responsabilidad de Colombia por las violaciones cometidas en el presente caso se ve agravada debido a que las mismas fueron cometidas en un contexto político, jurídico y social determinado.

Al establecer la responsabilidad internacional de un Estado y las consecuencias jurídicas sobre las violaciones a los derechos humanos que se aleguen, se deben considerar también los múltiples factores que determinan la gravedad de los hechos bajo análisis. Por ello “para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento [la Corte] ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso”⁵⁵² y por eso, “el análisis de los hechos ocurridos [...] no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización”⁵⁵³.

Es decir, este Alto Tribunal ha considerado que la observancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las víctimas debe determinarse dentro del contexto en que suceden los hechos⁵⁵⁴. De tal manera, para la Honorable Corte el contexto en que ocurren los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH en los aspectos relativos al fondo y, como se verá, a las eventuales reparaciones que se otorguen. Manifestación de lo anterior son las sentencias en las cuales este Honorable Tribunal ha destinado secciones denominadas “La responsabilidad internacional del estado en el contexto del presente caso”⁵⁵⁵ para el analizar los aspectos a los que nos hemos referido.

Por ejemplo, la Honorable Corte consideró que debía “determinarse la observancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales”⁵⁵⁶ dentro del contexto del crecimiento de los grupos paramilitares que habían creado “una situación de riesgo para sus habitantes”⁵⁵⁷ y la impunidad por las violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares. Esta doctrina se ha aplicado específicamente respecto a Colombia por su papel en crear el riesgo asociado con el paramilitarismo.

⁵⁵² Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr.136.

⁵⁵³ Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 76.

⁵⁵⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr.136.

⁵⁵⁵ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Capítulo VIII; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Capítulo IX; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Capítulo IX.

⁵⁵⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 131.

⁵⁵⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 126.

En tal orden de ideas, en ciertos casos este Alto Tribunal ha concluido –con base al contexto, patrones y prácticas– que la responsabilidad internacional del Estado tiene el carácter de agravada. A modo de ejemplo, se destacan patrones de ejecuciones extrajudiciales como motivo para declarar la responsabilidad agravada:

La Corte considera que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como ‘enemigos internos’. Además, desde ese entonces y hasta hoy en día, no han habido mecanismos judiciales efectivos ni para investigar las violaciones de los derechos humanos ni para sancionar a todos los responsables, todo lo cual resulta en una responsabilidad internacional agravada del Estado demandado⁵⁵⁸.

El presente caso incluye en su universo de víctimas a niños, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, y mujeres que fueron puestas en situación de vulnerabilidad, ya sea por lo prolongado de algunas de sus detenciones o por su situación misma de personas desaparecidas.

En el caso *Hermanos Gómez Paquiyaury* se indicó que “para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las presuntas víctimas de este caso eran niños”⁵⁵⁹.

Cuando la Corte concluye que hay una práctica violatoria probada, el hecho de que el Estado no haya adoptado “las medidas necesarias para cambiar el contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes [...] agrava la responsabilidad internacional del Estado.”⁵⁶⁰ Específicamente sobre patrones de violencia en contra de niños, este Tribunal ha señalado que “a la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo”⁵⁶¹.

En el caso *Santa Bárbara*, el Tribunal determinó que la violación de desaparición forzada se vio “agravada respecto de las siete niñas y niños, así como de la mujer que se encontraba embarazada”⁵⁶². En el presente caso, se presenta el mismo cuadro fáctico. Como se advierte y se

⁵⁵⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 139.

⁵⁵⁹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 76.

⁵⁶⁰ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 109.

⁵⁶¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 189; Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 191.

⁵⁶² Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, parr 190.

expone a continuación, este aspecto se ha convertido en jurisprudencia constante de esta Honorable Corte.

En el *Caso 19 Comerciantes*, se indicó que “La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención”⁵⁶³.

Como el Tribunal podrá apreciar del contexto que ha sido probado y narrado en la primera sección de este escrito, el marco fáctico en el cual se dieron los hechos permite evidenciar una serie de acciones por parte de agentes estatales, políticas oficiales, legislación y mecanismos judiciales que garantizaron la impunidad que permiten establecer la responsabilidad agravada del Estado por el contexto en que ocurrieron los hechos.

Por todo lo anterior, el Tribunal debe considerar el carácter agravado de la responsabilidad internacional del Estado al momento de fallar el caso.

3. Contexto y su impacto en la determinación de las reparaciones otorgadas

La Honorable Corte ha establecido que “Es importante destacar el contexto en que se produjeron los hechos, ya que ese constituye un entorno político e histórico determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas [...] comprendiendo tanto [la naturaleza de] las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones”⁵⁶⁴.

Así, el hecho de que las violaciones imputables al Estado se vean agravadas por la existencia, al momento de producirse los hechos, de un contexto generalizado que haya propiciado o tolerado dichas violaciones, ha permitido que la Honorable Corte exprese lo siguiente:

“la Corte toma en cuenta, para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, el sufrimiento de las víctimas al ser detenidas ilegal y arbitrariamente, que no les fueron respetados sus derechos a un recurso efectivo durante la privación de libertad, fueron sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y posteriormente fueron ejecutados extrajudicialmente, situación que se v[e] agravada por el contexto en el cual ocurrieron los hechos”⁵⁶⁵.

En ese sentido, esta Honorable Corte al otorgar las reparaciones ha ponderado las circunstancias en las que se dieron los hechos. A modo de ilustración, en el caso *Anzualdo Castro* se dispuso que:

“las violaciones se vieron agravadas por la existencia, al momento de producirse los hechos, de un contexto generalizado de impunidad respecto de las graves

⁵⁶³ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 154.

⁵⁶⁴ Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 202; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 53, 54 y 63.

⁵⁶⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 182

violaciones a los derechos humanos propiciada por los operadores. En consecuencia, [...] el Tribunal considera necesario que el Estado implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales. Dentro de dichos programas deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura⁵⁶⁶.

El alcance de las reparaciones solicitadas en nuestro escrito, tal y como lo hemos hecho en el ESAP, toman en consideración las afectaciones individuales y colectivas de las víctimas. Por ello, solicitamos al Tribunal que tome en consideración todos los elementos contextuales al momento de otorgar las reparaciones correspondientes a cada violación.

B. Consideración previa sobre la atribución de responsabilidad por la violación del deber de garantía y prevención

Durante la fase oral y pública del presente proceso se ha producido información importante en relación con el contexto político, jurídico y fáctico que enmarca la forma en la que se llevaron a cabo las violaciones del presente caso. Sin embargo, consideramos necesario enfatizar los estándares que el derecho internacional de los derechos humanos aplica en este tipo de casos y que nos llevan a concluir que la atribución de responsabilidad debe ser directa por acción, y no sólo por omisión, particularmente frente al reconocimiento de responsabilidad limitado efectuado por el Estado. De forma adicional, el Estado incurre en la responsabilidad internacional por la falta de prevención y de debida diligencia.

La responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar—garantizar—las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derechos, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la CADH que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general⁵⁶⁷.

En relación con la atribución de responsabilidad por la falta del deber de debida diligencia en la prevención de violaciones a los derechos humanos, los órganos del Sistema Interamericano han tenido oportunidad de pronunciarse a través de su amplia jurisprudencia e informes sobre la relación entre el

⁵⁶⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 193.

⁵⁶⁷ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 111.

Estado de Colombia y la creación de grupos paramilitares⁵⁶⁸. En los casos *19 Comerciantes*, *Mapiripán*, y *Pueblo Bello*, entre otros, la Corte IDH concluyó que el marco normativo colombiano permitió la conformación “de manera legal”⁵⁶⁹ y posterior actuación de los grupos armados denominados grupos de autodefensa que posteriormente conformaron, algunos de ellos, diversos grupos paramilitares⁵⁷⁰.

Además, a través de la elaboración de los Manuales descritos en el contexto del presente caso⁵⁷¹, se promovió y favoreció la actividad del paramilitarismo, al grado de instaurar la “doctrina del enemigo interno en virtud de la cual la población civil es tenida como objetivo de la lucha contrainsurgente”.⁵⁷²

En el caso *Ituango*, la Corte IDH señaló que las medidas legislativas introducidas por Colombia en las últimas décadas, “no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear”⁵⁷³. La perita Liliana Calle y el perito Alberto Yepes realizan un profundo análisis al respecto, mismo que hemos incluido en nuestra sección de contexto⁵⁷⁴. Del peritaje del Dr. Yepes se desprende una declaración en el año 2012 ante el Tribunal Superior de Antioquia de un Teniente Coronel, quien fuera Comandante del Batallón Contraguerrilla Granaderos en Antioquia, en la cual señaló:

[...] no solamente existían y eran legales, sino que era una política del Gobernador o poder político, o también del Comandante de la Brigada, el de fortalecer y motivar a las personas de bien para que en cada municipio para que existiera por lo menos una convivir, quienes se constituían en apoyo y en inteligencia, para conducir acciones ofensivas contra la subversión⁵⁷⁵.

Por ello, el Tribunal Interamericano en su jurisprudencia sobre Colombia anteriormente citada ha condenado al Estado por el riesgo objetivamente por él creado. Sin embargo, para el análisis del presente caso, además del riesgo que Colombia creó con el impulso del marco normativo y las diferentes acciones de lucha antisubversiva, existen suficientes elementos de contexto que permiten concluir que el Estado Colombiano faltó a su deber de garantía y prevención.

Respecto al deber de prevención, la Corte Interamericana ha establecido que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance

⁵⁶⁸ Cfr; Corte I.D.H., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 75; CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19.

⁵⁶⁹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párr. 84.a.

⁵⁷⁰ Ver sección de “El marco normativo que promovió el paramilitarismo” del presente escrito.

⁵⁷¹ Ver sección de “El marco normativo que promovió el paramilitarismo” del presente escrito.

⁵⁷² Ver sección de “El marco normativo que promovió el paramilitarismo” del presente escrito.

⁵⁷³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 134.

⁵⁷⁴ Ver sección de “El marco normativo que promovió el paramilitarismo” del presente escrito.

⁵⁷⁵ Peritaje Alberto Yepes, párr. 42.

las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. [...] la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado⁵⁷⁶.

Sin embargo, la Corte ha señalado que la obligación de prevención no tiene un alcance ilimitado y que el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares se encuentra condicionado al “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”⁵⁷⁷. Cuando dichas circunstancias se den, el deber del Estado incluye la adopción por parte de las autoridades “de medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos”⁵⁷⁸.

En el presente caso, sostenemos que existía una situación de riesgo real e inmediato contra la población de la Vereda La Esperanza que era de conocimiento o debió ser del conocimiento del Estado:

- Está demostrada la fuerte presencia militar del Ejército Nacional en el Departamento de Antioquia y el establecimiento de acciones militares específicas para combatir la guerrilla en la zona⁵⁷⁹.
- La base militar la Piñuela se encontraba en el perímetro del accionar de las ACMM y diversa prueba apunta a que existía presencia de los grupos paramilitares en dicha base⁵⁸⁰.
- Existe evidencia de que el propio Ramón Isaza Arango tenía vínculo con agentes de la fuerza pública⁵⁸¹.
- Existían listados de pobladores señalados como grupos antisubversivos⁵⁸².

⁵⁷⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. XX, párrs. 174 y 175.

⁵⁷⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrs. 123 y 124.

⁵⁷⁸ TEDH. Osman vs. Reino Unido, 28 de octubre de 1998, en *Reports of Judgements and Decisions* 1998-VIII, párr. 115.

⁵⁷⁹ Ver sección de “La presencia del Ejército Nacional en el Departamento de Antioquia y la Fuerza de Tarea Águila 29” del presente escrito.

⁵⁸⁰ Ver sección de “Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano” del presente escrito.

⁵⁸¹ Ver sección de “Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano” del presente escrito.

⁵⁸² Ver sección de “Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano” del presente escrito.

- Las primeras desapariciones forzadas fueron inmediatamente denunciadas ante las autoridades, sin embargo esto no detuvo la ocurrencia de un elevado número de desapariciones posteriores, así como otras violaciones de derechos humanos a la comunidad.

Todo este conocimiento de las actividades del ACMM por parte de las fuerzas militares en relación con su actuación en la zona, incluyendo el cúmulo de acciones conjuntas fueron señaladas por el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá en su reciente sentencia de 29 de febrero de 2016, ampliamente analizada y argumentada en nuestra sección de contexto.⁵⁸³ Lo anterior, permite presumir que las acciones cometidas en contra de la comunidad de la Vereda la Esperanza sugieren en dicho patrón de actuación.

En relación con la violación del deber de garantizar los derechos de los miembros de la Comunidad de la Vereda La Esperanza, ha quedado demostrado como Colombia faltó a sus deberes especiales de proteger a las familiares mujeres y niños/as que habitaban la comunidad por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban. Esta situación fue creada por los mismos agentes estatales. Al respecto, está demostrado que en la Vereda La Esperanza:

- Los seis eventos ocurridos entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996 están relacionados entre sí.
- Han sido demostrados los vínculos entre las ACMM y agentes del Estado⁵⁸⁴, incluyendo acciones destinadas a llevar a cabo el “trabajo sucio”⁵⁸⁵, entrenamiento⁵⁸⁶, acciones de cooperación y coordinación⁵⁸⁷.
- Algunas de las personas desaparecidas habían denunciado hechos previos de desaparición forzada o actuaciones del ejército.
- Existieron amenazas y hostigamientos previos por parte del Ejército a la población de la Vereda La Esperanza y en particular a varias de las personas desaparecidas.
- Las víctimas eran percibidas como supuestas colaboradoras de los grupos guerrilleros que operaban en la zona, precisamente en el contexto en el cual uno de dichos grupos había cometido un secuestro de miembros de la fuerza pública, por lo cual, para esa fecha, existía un operativo militar en la zona⁵⁸⁸.
- Existían listados en relación con la población de la Vereda la Esperanza en las que sus miembros eran señalados como presuntos colaboradores de la guerrilla⁵⁸⁹.

⁵⁸³ Ver sección de “Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano” del presente escrito para un listado más amplio de las diversas formas de colaboración que se desprenden de dicho fallo.

⁵⁸⁴ Ver sección de “Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano” del presente escrito.

⁵⁸⁵ Ver sección de “Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano” del presente escrito.

⁵⁸⁶ Ver sección de “Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano” del presente escrito.

⁵⁸⁷ Ver sección de “Vínculos entre las ACMM y agentes del Estado colombiano” del presente escrito.

⁵⁸⁸ ESAP de los representantes, pagina 131.

⁵⁸⁹ Ver sección de “Formas de colaboración entre las ACMM y el Ejército Nacional y la Policía en el Magdalena Medio y, en particular, en la Vereda La Esperanza” del presente escrito.

Estos y otros elementos han sido debidamente individualizados en nuestro ESAP y ampliados en el presente escrito en la sección de hechos probados. Asimismo, serán debidamente individualizados en las consideraciones jurídicas individuales de cada violación.

Por lo tanto, podemos concluir que en el presente caso se deberá tener en cuenta al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado su actuación en relación con el incumplimiento de eliminar el riesgo creado por el marco normativo; y la práctica de tolerancia del actuar de los grupos armados y colaboración con los mismo; la falta de prevenir la ocurrencia de las violaciones por el actuar de sus propios agentes, así como la falta de prevenir las violaciones a pesar de tener conocimiento del riesgo que existía en la zona.

Todo lo anterior, tomando en consideración además las acciones directas llevadas a cabo por el Ejército, así como la colaboración, tolerancia y omisiones en las que incurrió el Estado en los diversos hechos aquí analizados.

A continuación, analizaremos las consecuencias jurídicas que el Tribunal podrá aplicar al momento de determinar las violaciones aquí señaladas.

C. Colombia tiene responsabilidad internacional directa por la desaparición forzada de 14 personas y la ejecución extrajudicial de 1 persona

En el presente caso, ha sido aportada suficiente evidencia que permitirá al Tribunal concluir que las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial y la sustracción de un menor, cometidas entre el período comprendido entre el 21 de junio de 1996 y el 27 de diciembre del mismo año, fueron llevadas a cabo con el conocimiento, la tolerancia y colaboración de agentes del Ejército colombiano que operaban en la zona, todo ello en conjunto con miembros del grupo paramilitar del Magdalena Medio. Estos hechos constituyen una violación a los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 1.a y 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En la totalidad de las 14 desapariciones forzadas objeto del presente caso se dan los tres elementos concurrentes y constitutivos de esta violación: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada⁵⁹⁰. Según lo manifestado al inicio de este escrito, recordamos que no representamos a dos de las víctimas desaparecidas, y por tanto no presentaremos alegatos de derecho respecto a ellos. No obstante, consideramos que los hechos probados en este escrito y el informe de la CIDH evidencian las violaciones cometidas en su contra.

En primer lugar, las víctimas fueron privadas de su libertad sin una orden de captura de un juez competente que las autorizara o sin mediar algún elemento de flagrancia que justificara su detención.

En segundo lugar, dichas detenciones fueron llevadas a cabo por miembros de las fuerzas armadas, o miembros de las ACMM que actuaron en estrecha colaboración del ejército a través de listados de

⁵⁹⁰ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 97; cfr., Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 114.

presuntos colaboradores de la guerrilla, o con la facilitación de guías que eran parte de un plan operativo militar.

En tercer lugar, durante 20 años el Estado se ha negado a reconocer la detención, revelar la suerte o el paradero de las víctimas.

Cabe destacar la obligación del Estado de dar a conocer la verdad de lo ocurrido a los familiares y determinar la localización de los restos, son obligaciones que se mantienen aún en el marco de la justicia transicional⁵⁹¹. Más aún se refuerzan cuando involucran a niñas, niños y mujeres en vista de su especial vulnerabilidad. La determinación de las violaciones aquí señaladas como desaparición forzada es fundamental, toda vez que la naturaleza permanente o continua, acarrea consigo la obligación de actuar con debida diligencia mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos⁵⁹².

A continuación, y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que se derivan del contexto probado, pasaremos a reiterar que se ha probado la desaparición forzada con prueba específica respecto a cada una de las víctimas, así como la ejecución extrajudicial de una víctima. Específicamente sobre Irene de Jesús Gallego Quintero, responderemos a los alegatos del Estado en la audiencia pública el 22 de junio de 2016.

1. Desaparición forzada de Aníbal de Jesús Castaño Gallego y del menor Oscar Hemel Zuluaga Marulanda

El 21 de junio de 1996, hombres armados vestidos de civil retuvieron a Anibal de Jesus Castaño y Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, privándoles de libertad.

La participación y colaboración de agentes estatales en las desapariciones de Aníbal de Jesús y Oscar Hemel ha sido evidenciada en este caso. Múltiples testimonios dan indicios claros del involucramiento de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado:

- Al momento de la detención hubo presencia de militares que se limitaron a observar lo sucedido⁵⁹³.
- Los familiares de las víctimas confirman la presencia del ejército en la autopista aledaña a la Vereda La Esperanza, así como el levantamiento de censos en la comunidad⁵⁹⁴.
- Una persona que denunció los hechos cometidos por el Ejército fue posteriormente desaparecida⁵⁹⁵.

⁵⁹¹ Peritaje de Gabriela Citroni presentado ante la Corte IDH, 6 de junio de 2016, párr. 198, 200.

⁵⁹² Corte IDH Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 31; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 a 157.

⁵⁹³ Ver ESAP, pág. 134, en donde se detalla y cita la declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Radicado 33. Cuadernillo 18. Folio 17. Declaración de María Oveida Gallego Castaño ante la Unidad de Derechos Humanos y DH de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 11 de noviembre de 2004. Radicado 233. Cuadernillo 10. Folios 109 y 110, ANEXO 2 del ESAP.

⁵⁹⁴ Ver sección de Hechos, en la cual se citan las declaraciones de la señora Oveida y el señor Bernabé Gallego ante esta Corte.

- El día de la desaparición, el ejército había amenazado con “la ocurrencia de una barrida” o arremetida violenta contra la población civil⁵⁹⁶.
- El postulado Luiz Eduardo Zuluaga confesó en versión libre que la desaparición de Aníbal y Oscar Hemel había sido perpetrada por las AMM, a cargo de alias Cocuyo, quien mantenía relación con la fuerza pública⁵⁹⁷.

Asimismo, como declaró la esposa del señor Aníbal mediante affidavit ante esta Corte:

[L]os hombres que llegaron a la casa cuando se los llevaron me dijeron que a ellos los devolvían, pero hasta ahora no nos los han regresado. En estos días el ejército estaba metido ahí con esos grupos, porque ellos eran los que venían haciendo censos, ellos tenían una lista muy grande de nosotros, una lista con las personas que dijeron que se iban a llevar, ellos mismos venían a mirar en las casas⁵⁹⁸.

Igualmente, se ha probado el trabajo conjunto entre el ejército y los paramilitares, con el primero que “iba a las casas hacia allanamientos, buscaban por todo, hacían como un registro y al otro día, llegaba la otra gente”⁵⁹⁹. Es decir que los militares “preparaban el terreno para que la otra gente entrara”⁶⁰⁰. Además, como señaló el hijo de Aníbal, “hay gente que vio a los que se los llevaron y reconocieron a los soldados de civil”⁶⁰¹.

Como se detalló en el ESAP, dichos hechos, incluidos la presencia y colaboración de agentes estatales, fueron puestos en conocimiento de las autoridades⁶⁰². Hasta la fecha no se sabe su paradero.

2. Desaparición forzada de los niños Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero

Los niños Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero fueron detenidos el 22 de junio de 1996, cuando fueron sacados de su casa.

⁵⁹⁵ Juan Carlos Gallego Hernández sería posteriormente desaparecido después de denunciar estos hechos ante la personería de Cocorná.

⁵⁹⁶ Ver sección de Hechos, en la cual se cita la declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Radicado 33. Cuadernillo 1, folios 141 – 142.

⁵⁹⁷ Versión libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila Minuto 14:30:19. Pág. 245. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47; Versión libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila. Minuto 12:21:25. Pág. 236. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47 (en esta última admiten la existencia de la relación de COcuyo con personal de ejército).

⁵⁹⁸ Testimonio en affidavit de María Oveida Gallego Castano, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 2.

⁵⁹⁹ Testimonio en affidavit de Bernabé Castaño Gallego, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶⁰⁰ Testimonio en affidavit de Bernabé Castaño Gallego, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶⁰¹ Testimonio en affidavit de Santiago Castano Gallego, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶⁰² ESAP de los representantes, página 134.

Reiteramos los argumentos en el ESAP sobre la presencia de soldados en la zona, confirmada por varios testigos⁶⁰³. A eso se suma el testimonio ante esta Corte de Diana Marcela Quintero, quien afirmó que “el día que fueron a sacar mis hermanos había gente vestida de Ejército afuera, entonces mi mamá se confió porque pensó que eran los soldados a hacerles entrevistas”⁶⁰⁴.

Al igual que las desapariciones forzadas perpetradas el día anterior, quedó demostrado que:

- Se utilizaron vehículos que fueron asociados con militares y que se dirigieron a la base de La Piñuela⁶⁰⁵.
- Una semana antes de los hechos soldados del ejército permanecieron en la vivienda de la familia, en donde recibieron alimentos⁶⁰⁶.
- Una testigo de los hechos reconoció a un soldado que prestaba vigilancia en el puesto de control de la entrada a Cocorná⁶⁰⁷.
- En esa misma desaparición, se llevan a alias Fredy. Según Ramón Isaza, esa acción cometió directamente el Mayor Hernández⁶⁰⁸.

El Estado ha negado su participación en estos hechos y no ha brindado información alguna sobre la detención de ambos menores. Hasta la fecha, no se sabe su paradero.

Además, en relación con las desapariciones de Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar, esta representación reitera los argumentos planteados en nuestro ESAP en relación con la responsabilidad internacional de Colombia por la violación de su obligación de adoptar medidas de protección especial para los niños y niñas en el contexto del conflicto armado interno en violación del artículo 19 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1 de dicho instrumento⁶⁰⁹.

3. Desaparición forzada de Irene de Jesús Gallego Quintero

Irene de Jesús fue la única víctima sobre la cual el Estado presentó alegatos individualizados en la audiencia pública el 22 de junio de 2016.

Como fue probado tan pronto como el ESAP, los hechos evidenciados en este caso surge claramente que en los días previos a su desaparición, Irene de Jesús Gallego Quintero fue privada de libertad por agentes militares, para luego ser puesta en libertad y vista nuevamente en compañía de agentes

⁶⁰³ ESAP de los representantes, página 135.

⁶⁰⁴ Testimonio en affidavit de Diana Marcela Quintero, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 2.

⁶⁰⁵ Ver ESAP, página 43, citando la Declaración de un testigo bajo reserva de identidad, 14 abril 1998, Cuaderno 2, Rad. 233, Folios 190, 191.

⁶⁰⁶ Ver sección de hechos, en donde se cita la declaración de Diocelina Quintero. Ante la Unidad Nacional de Fiscalías. Folios 101, Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

⁶⁰⁷ Ver sección de hechos, en donde se cita la declaración de Diocelina Quintero. Ante la Unidad Nacional de Fiscalías. Folios 101, Cuaderno No. 10 radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

⁶⁰⁸ Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango. Abril 23 de 2008. Folio 232. Cuaderno No. 11 UNDH – DIH. Anexo 2 del ESAP; Diligencia de ampliación de indagatoria de Ramón Isaza Arango. Octubre 16 de 2008. Folio 126. Cuaderno No. 12 UNDH – DIH. Anexo 2 del ESAP.

⁶⁰⁹ Ver ESAP, págs. 142 a 146, sección “4. El Estado es responsable por el incumplimiento del deber de adoptar medidas de protección especial para los niños y niñas en el contexto del conflicto armado interno”.

militares⁶¹⁰. Adicionalmente, el desnudo forzado de Irene consta una violación particularmente grave a su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana.

Primero, la prueba derivada de la etapa oral de este proceso confirma su privación de libertad y la participación de miembros del ejército. En este sentido, el señor José Ivan Gallego Quintero afirmó que “estamos seguro que hubo participación del ejército porque si a ella la llevaron allá a donde dicen que la llevaron, a la fiscalía de Santuario, ellos deberían de velar, haberla protegido a ella pero no. De ahí para acá ella se desapareció, entonces es responsabilidad de ellos”⁶¹¹. Igualmente, recordamos que la circunstancia de que Irene fue retenida por el Ejército y después dejada en poder de los paramilitares también ha sido establecida por otros testimonios dentro del proceso penal⁶¹².

Respecto a la teoría del Estado, que no encuentra respaldo en la prueba ante esta Corte, presentamos las siguientes consideraciones. Como primer punto debemos señalar lo cuestionable que resulta que la Fiscalía tomara la declaración de Irene de Jesús en presencia de su propio captor⁶¹³. En esas circunstancias de coerción y total vulnerabilidad, no era previsible que ella se opusiera a la versión suministrada por el Mayor Guzmán Lombana. Asimismo, resulta difícil explicar que si Irene se encontraba amenazada de muerte por la guerrilla porque abandonó o la obligaron a abandonar el grupo, ella permaneciera en la misma Vereda y más específicamente en “la casa de un hermano mío de nombre ELADIO GALLEGO”, o que previera “regresar a mi hogar” después de ser protegida por los militares. Adicionalmente, si fuera cierto que Irene se entregó voluntariamente al ejército, el paso a seguir por éstos no era remitirla a la Fiscalía, sino al programa de desmovilización y reinserción que funcionaba en el país⁶¹⁴. Todo ello lleva a concluir que la declaración ofrecida por Irene ante la Fiscalía fuera realizada bajo coerción. La misma pudo también tener la finalidad de servir como una excusa para el Mayor Guzmán Lombana, Comandante de la Fuerza de Tarea Águila, para evitar un proceso penal en su contra por privación y prolongación ilícita de la libertad de la joven.

El Estado en definitiva no puso en discusión las circunstancias y hechos probados por los representantes, frente al *iter criminis* de la desaparición forzada de Irene ocurrida luego de que fue dejada en libertad por la Fiscalía. En efecto, el Estado no cuestionó que Irene fue vista por la Sra. Elvia Fernández de Cardona, el día de la fiesta del Carmen, esto es, el 17 de julio de 1996, en poder de soldados de la FTA⁶¹⁵. El Estado no controvertió ese hecho en esta instancia, ni lo hizo cuando declaró

⁶¹⁰ ESAP páginas 135 y ss.

⁶¹¹ Testimonio en affidavit de Jose Ivan Gallego Quintero, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶¹² Declaración rendida ante el Juzgado Civil Municipal del Carmen de Viboral el 12 de octubre de 2004. Folios 299 – 301, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

⁶¹³ Anexo 19 de la Contestación del Estado, Cuaderno Anexo 1, folio 25. “Acta de constancia de una persona retenida”, 28 junio 1996, Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, Unidad Seccional Santuario.

⁶¹⁴ Con la expedición del Decreto 1385 de 1994 (modificado por el Decreto 128 de 2003), se comenzó a abrir espacio para los insurgentes que decidieran deponer las armas en forma individual y voluntaria, creando el Comité Operativo para la dejación a las armas CODA, para verificar la pertenencia y la voluntad de abandono.

⁶¹⁵ ESAP de los representantes, página 50, citando la declaración rendida ante el Juzgado Civil Municipal del Carmen de Viboral el 12 de octubre de 2004. Folios 299-301, Cuaderno 10, Rad. 233 UNDH-DIH, Anexo 2 del ESAP.

en el proceso contencioso administrativo a nivel interno, simplemente, se limitó a señalar que al operarse la libertad de la víctima por orden de una Fiscal, la incertidumbre de su paradero en estos 20 años, le exoneraba de responsabilidad frente a su desaparición forzada.

Frente este argumento, recordamos la jurisprudencia de esta Corte, que indica que si la última vez que se ve a una persona es dentro de la custodia estatal, existe una presunción sobre la participación de agentes estatales en la desaparición. Asimismo, la Corte ha declarado que esta presunción aplica cuando el Estado supuestamente pone en libertad a la víctima sin brindar información para probarlo:

Una vez comprobado que las pruebas aducidas por el Estado no acreditan que Jeremías Osorio Rivera haya sido puesto en libertad tras su detención por efectivos militares, aunado al hecho que la última vez que se vio a Jeremías Osorio Rivera fue bajo la custodia del Estado y que al día de hoy se desconoce su paradero, la Corte concluye que existió una participación de agentes estatales en la desaparición de Jeremías Osorio Rivera. Los elementos contextuales tales y como han sido apreciados avalan esta conclusión, de modo tal que la desaparición de Osorio Rivera se produjo en el marco de una práctica sistemática y selectiva de desaparición forzada como parte de la política estatal contrasubversiva. [...]

Tomando en cuenta que Jeremías Osorio Rivera fue detenido el 28 de abril de 1991 por parte de miembros de la Base Contrasubversiva de Cajatambo, luego permaneció privado de libertad en el localde Nunumia donde tenía su base la patrulla del Ejército del cual no podía salir por su propia voluntad, y el 30 de abril de 1991 fue trasladado con sus manos atadas hacia la Base Contrasubversiva de Cajatambo, el Tribunal concluye que, si bien inicialmente no existió una negativa a reconocer la detención, al afirmar posteriormente que había sido puesto en libertad sin que se brindara información sobre su paradero, se verificó una negativa de reconocer la privación de libertad y revelar la suerte o el paradero de la víctima. Además, el Estado continúa sosteniendo que la víctima habría sido puesta en libertad y, por ende, negando su detención y paradero, lo cual ha generado que hasta la fecha no se haya obtenido una respuesta determinante sobre su destino⁶¹⁶.

Por lo anteriormente expuesto no puede ser de recibo para la Corte IDH que se entienda que el Estado garantizó los derechos de Irene de Jesús Gallego Quintero entre el 26 y el 28 de junio de 1996. Por el contrario se confirma la violación al derecho a la libertad de la joven por parte del ejército colombiano.

Segundo, el desnudo forzado de Irene constituye una forma de violencia sexual que viola el derecho a la integridad personal. Al respecto, se debe entender del peritaje de Gabriela Citroni que, como mujer, por su condición de especial vulnerabilidad y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género Irene Gallego tiene un derecho a que el Estado colombiano hubiera adoptado medidas especiales en cuanto a su desaparición forzada porque las obligaciones internacionales del Estado se veían reforzadas⁶¹⁷. Sobre el desnudo forzado como una violación del artículo 5 de la CADH, la Corte ha señalado:

⁶¹⁶ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290, párrs 155, 158.

⁶¹⁷ Peritaje de Gabriela Citroni presentado ante la Corte IDH, 6 de junio de 2016, párr. 25, 26, 27.

[E]s preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁶¹⁸.

Además, habrá que tener en cuenta los efectos de esta violación sobre la declaración señalada por el Estado como prueba de su supuesta entrega voluntaria y pedido de protección al ejército. Queda probado que fue víctima de una violación a su integridad, y posteriormente estuvo dos días retenida en sitios aún desconocidos, sin haber sido informada su familia o un defensor de oficio o público que ejerciera su defensa legal. Como señalamos en la audiencia pública⁶¹⁹, los representantes cuestionamos si en ese momento Irene gozaba de su integridad física y sexual.

En este sentido, al analizar los hechos y las pruebas en forma armonizada, y teniendo en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados, cabe a esta Corte concluir que agentes estatales tuvieron participación directa en la desaparición forzada de Irene de Jesús.

4. Desaparición forzada de Juan Carlos Gallego y Jaime Alonso Mejía Quintero

Como argumentos en el ESAP, el 7 de julio de 1996, durante una reunión comunitaria en la Vereda La Esperanza, dos hombres encapuchados y armados se acercaron a Juan Carlos Gallego, preguntándole si era guerrillero y dijeron “este hijueputa es el que necesitamos”, lo tomaron del cuello y la camisa y lo introdujeron en la camioneta⁶²⁰, así privándole de su libertad.

⁶¹⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, parr. 306.

⁶¹⁹ Alegatos orales, réplica de los representantes, 22 de junio de 2016.

⁶²⁰ CIDH. Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO. Párr. 109, anexo 19 del informe (Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007), anexo 30 del informe (Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de 19 de julio de 1996), anexo 46 del informe (Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de 11 de julio de 1996), anexo 12 del informe (Declaración de María Engracia Hernández Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de 15 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2), anexo 24 del informe (Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la General de la Nación, de 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193) y anexo 40 del informe (Declaración de la hermana de Juan Carlos Gallego Hernández).

Por su parte, Jaime Alonso Mejía Quintero, también venía siendo tildado de guerrillero por parte del Ejército previo a su desaparición⁶²¹. El mismo día, las mismas camionetas que se habían llevado a Juan Carlos Gallego, lo detuvieron mientras él se encontraba en un billar junto a la autopista Medellín-Bogotá⁶²².

Siguiendo el patrón identificado con las desapariciones previas, en el caso de Juan Carlos Gallego y Jaime Alonso Mejía Quintero, hemos demostrado que:

- Ambos habían recibido amenazas del ejército los días previos a su desaparición⁶²³.
- Juan Carlos Gallego presenció y denunció hechos relacionados con este caso antes de su desaparición⁶²⁴.
- Ambos fueron privados de su libertad mediante violencia y llevados en vehículos con personas fuertemente armadas.

A la fecha, se desconoce el paradero de ambos.

5. Ejecución extrajudicial de Javier de Jesus Giraldo Giraldo

Respecto a la ejecución extrajudicial de Javier Giraldo Giraldo, el Estado reconoce la responsabilidad “por omisión en la garantía de los derechos a la vida e integridad personal del señor Javier Giraldo...teniendo en cuenta que aún se desconocen las circunstancias específicas en las que ocurrió su muerte”⁶²⁵. Por lo tanto, puntualizamos un desarrollo a los aspectos que están en controversia a la luz de la argumentación del Estado.

La ejecución del señor Javier de Jesús Giraldo Giraldo se llevo a cabo el mismo día que las desapariciones de Juan Carlos Gallego y Jaime Mejía anteriormente analizadas. En esta ejecución

⁶²¹ Anexo 24 del informe CIDH (Declaración de Olivia del Socorro Mejía ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de 10 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 88-90).

⁶²² Párr. 112, anexo 19 del informe (Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007), anexo 30 del informe (Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de 19 de julio de 1996), y anexo 24 del informe [Declaraciones de Diosdado Quintero Giraldo (Folios 64-70) y María de la Cruz Hernández de Gallego (Folios 71-72) ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de 8 de noviembre de 2004. Expediente No.233 UNDH. Cuaderno No. 10; Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193].

⁶²³ Ver ESAP, pág. 54, en donde se cita la declaración de JHON FREDDY CASTAÑO GALLEGO, ante la Dirección Nacional de Fiscalías UNDH abril 15 de 1998. FI 172-173-174 Cuaderno No. 2. Radicado 233 UNDH – DIH ANEXO 2 del ESAP. En relación con Jaime Mejía, ver sección de hechos del presente escrito, en donde se cita Declaración de María Oliva Mejía Quintero. Folio 89. Cuaderno No. 10. Radicado 233. UNDH – DIH. ANEXO 2 DEL ESAP.

⁶²⁴ Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández fue recibida por la Personería Municipal de Cocorná el día 30 de junio de 1996. Es decir, 4 días después de ocurridos los hechos. Obrante a Folios 140 – 142, Cuaderno No. 1, Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

⁶²⁵ Contestación del Estado, página 10.

participaron los mismos elementos y vehículos involucrados en la privación de libertad de aquellos⁶²⁶. Al igual que en casos anteriores, el ejército había visitado la casa de la víctima⁶²⁷.

En declaración mediante affidavit ante la Corte, la esposa de Javier Giraldo, Nelly Soto de Castaño notó la presencia del Ejército en la escena del crimen, y comentó que “los soldados estaban ahí (...). Nos bajamos donde estaba el cuerpo y me di cuenta que estaba lleno de soldados, me acerqué a mi esposo y los soldados me dijeron muy agresivos que me retirara⁶²⁸.” Además, tanto Nelly Soto de Castaño como Cruz Veronica Giraldo Soto afirmaron que después de la ejecución de Javier, al Ejército se fue a acampar a su casa⁶²⁹.

6. Desaparición forzada de Hernando de Jesus Castaño Castaño, Octavio de Jesus Gallego Hernández, y Orlando de Jesus Muñoz Castaño

El día de la detención y desaparición de Hernando de Jesús, Octavio de Jesús y Orlando de Jesús, al igual que en las anteriores desapariciones forzadas, la presencia del personal del Ejército en la Vereda La Esperanza fue ratificada en inmediaciones del lugar de los hechos por familiares de las víctimas y testigos de los hechos⁶³⁰.

En estos momentos, John Fredy Castano Gallego estaba con su tío, Octavio, cuando pasaron unas camionetas, “se bajaron unos hombres, y dos llegaron donde mi tío y uno lo cogió del cuello, y lo subieron a un carro de esos⁶³¹”. Orlando estaba en la casa de su hermano, cuando él se fue por el camino hacia la autopista⁶³². Maria Aurora Munoz Castaño explicó que “se los llevaron en unas camionetas el 9 de julio de 1996. Yo estaba en la carretera comprando mi comida, entonces vi que se

⁶²⁶ Affidavit de Nelly Soto de Castaño. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 1 y 2

⁶²⁷ Affidavit de Nelly Soto de Castaño. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 1 y 2

⁶²⁸ Testimonio en affidavit de Nelly Soto de Castaño, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶²⁹ Testimonio en affidavit de Nelly Soto de Castaño, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 2; Testimonio en affidavit de Cruz Veronica Giraldo Soto, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶³⁰ Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría. Julio 19 de 1996. Folios 91 – 95. Cuaderno 1. Expediente No. 008 – 1079998 Procuraduría delegada disciplinaria derechos humanos. CD presentado por la Comisión a la Corte denominado proceso disciplinario. “El día que se llevaron a mi esposo eso lo hicieron delante del ejército, que el ejército está por toda la vereda, a unos cien metros de distancia y nadie hizo nada por eso yo digo que son los mismos. Cuenta la gente que ese día atravesaron una camioneta, es que venían tres camionetas, en una era donde llevaban a mi hermano OCTAVIO que a esa subieron a mi esposo, otra camioneta la tenían en San Vicente”. *Ibidem*. Declaración de HECTOR MANUEL GONZALEZ RAMIREZ, ante la Dirección nacional de fiscalías UNDH. Abril 15 de 1998 FI 197-198-199, Cuaderno No. 2. Radicado 233. UNDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP. “[E]l día que se llevaron a OCTAVIO había ejército en la zona porque a las dos y media cuando iba para mi casa y vi ejército en el Ramal a la entrada de Cocorná.”

⁶³¹ Testimonio en affidavit de John Fredy Castano Gallego, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶³² Testimonio en affidavit de Carlos Amador Muñoz Muñoz, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 2.

lo llevan amarrado porque se movía y le gritaban no se movier, a mi me toco ver y lo vi atado de pies y manos (...) y después llegaron con Hernando, el de Flor”⁶³³.

En este sentido, Carlos Amador Muñoz Muñoz afirmó que “cuando se llevaron a Orlando había mucho ejército por aquí, los paramilitares se metían para acá revueltos, entre ejército y paramilitares”⁶³⁴.

Las desapariciones forzadas cometidas el 9 de julio de 1996 tienen las siguientes características:

- Se refieren a familiares de personas previamente desaparecidas, en particular familiares del señor Juan Carlos Gallego⁶³⁵.
- Dos de ellas participaron de los reclamos al ejército por la destrucción de la casa del señor Eliseo Gallego⁶³⁶.
- Testigos identificaron la presencia de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado⁶³⁷.
- La detención del señor Hernando de Jesús [REDACTED] Hijo del señor Freddy, quien fue visto por las víctimas con el ejército en el operativo de destrucción de la casa del señor Eliseo Gallego.
- El testimonio de Héctor Gonzalez mediante affidavit ratifica que participaron dos soldados⁶³⁸.

Hasta la fecha se desconoce su paradero.

7. Desaparición forzada de Leonidas Cardona y Andrés Antonio Gallego

Según los hechos del presente caso, Leonidas Cardona y Andrés Antonio Gallego fueron desaparecidos el 27 de diciembre de 1996. Hombres armados irrumpieron en la casa de Leonidas a las 6.45 p.m., apuntando sus armas hacia ellos⁶³⁹. Se quedaron en la casa hasta las ocho y media, mientras que otros iban por Andrés Gallego. Cuando llegaron con él, le ordenaron que se subiera a la camioneta⁶⁴⁰.

⁶³³ Testimonio en affidavit de María Aurora Muñoz Castano, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶³⁴ Testimonio en affidavit de Carlos Amador Muñoz Muñoz, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 2.

⁶³⁵ Affidavit de María Florinda Gallego Hernández. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 2

⁶³⁶ El señor Hernando de Jesús era su nuero, y el señor Octavo de Jesús era su hijo.

⁶³⁷ Affidavit de Héctor Manuel Gonzalez. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 1; ver también declaración de la señora Florinda de Jesús Gallego Hernández.

⁶³⁸ Narra sobre la detención de Octavio que “Al domingo, yo bajaba por la autopista que venía de Cocorná ... y vi las dos personas que se lo llevaron a él uniformados de soldados. “eran todos dos morenos, eran de estatura media, carilargos, bien motilados, los que nosotros llamamos tusos, no me acuerdo el color de los ojos, no tenían marcas ni cicatrices, más bien acuerpados que flacos”. Folio 167 Cuaderno No. 1 Radicado 233 UNDH, ANEXO 2 del ESAP; Affidavit de Héctor Manuel Gonzalez. Junio 4 de 2016. Notaria Única de Cocorná. Pág. 1.

⁶³⁹ Testimonio en affidavit de María del Rocio Cardona Fernández, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶⁴⁰ Testimonio en affidavit de María del Rocio Cardona Fernández, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

De conformidad con todo lo previamente demostrado, María del Rocío Cardona Fernández reconoció “entre ellos a unos soldados que permanecían en la Vereda”. En el mismo sentido, Ricaute Antonio Gallego Hernández afirmó que “para nosotros no se puede negar que quien cometió estas desapariciones que Ramón Isaza acompañado del Ejército porque siempre estaba con ellos”⁶⁴¹.

Al respecto, la primera contó en su testimonio que:

[U]no de los paramilitares dijo que eran de las autodefensas del Magdalena Medio, aunque entre ellos, había dos soldados que yo había visto antes sobre la vía. Yo los vi y yo los reconocí. Yo me asuste mucho porque no los había visto sobre la vía vestidos de militar y ese día llegaron de civil⁶⁴².

8. Conclusiones sobre las desapariciones forzadas

Finalmente, queremos reiterar que los elementos que prueban la participación directa en las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial han sido plenamente acreditados. En relación con las desapariciones de alias “Fredy” y su esposa, ██████████ nos adherimos a los alegatos hechos por la CIDH en su informe tal y como fuera presentado a la Corte IDH.

En conclusión, el Estado colombiano es responsable por la violación de derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo 1.a) y 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de 14 personas de la Vereda La Esperanza, entre ellas las 12 personas que representamos: Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Irene de Jesús Gallego Quintero, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo, así como de los niños Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero.

Asimismo, el Estado colombiano es responsable internacionalmente por violar el derecho a la vida y a la integridad personal de Javier Giraldo Giraldo y por la falta de una investigación adecuada de estos hechos, en violación a los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

D. Colombia tiene responsabilidad internacional por la destrucción de una vivienda

Como manifestamos en el ESAP⁶⁴³, la destrucción de la vivienda de José Eliseo Gallego y María Engracia Hernández Quintero el 26 de junio de 2016 configura una violación del artículo 21 de la Convención Americana. Reiteramos plenamente estos argumentos, limitándonos en el presente

⁶⁴¹ Testimonio en affidavit de Ricaute Antonio Gallego Hernández, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶⁴² Testimonio en affidavit de María del Rocío Cardona Fernández, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 1.

⁶⁴³ ESAP de los representantes, página 185.

apartado a formular algunas observaciones sobre el reconocimiento de responsabilidad y el análisis de la prueba derivada de la etapa oral de este proceso.

El reconocimiento de responsabilidad del Estado por la destrucción de la propiedad del Sr. Eliseo Gallego Quintero en hechos ocurridos el 26 de junio de 1996 en la Vereda La Esperanza, se hace “por la violación a las garantías judiciales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la vivienda del señor Eliseo”. Es decir, Colombia reconoce plenamente las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH en los hechos referenciados. Sin embargo, es por esa falta de debida diligencia en las investigaciones, y no por la acción directa de sus agentes en la violación del derecho a la propiedad que acepta la violación al artículo 21 de la CADH, tal como se desprende del análisis de su conclusión final en dicho reconocimiento parcial cuando señala que “Como consecuencia de lo anterior, el Estado también reconoce su responsabilidad por la vulneración del derecho a la propiedad (art. 21)”⁶⁴⁴.

Respecto a la responsabilidad directa del Estado por la violación del artículo 21, existe abundante prueba que confirma que militares de la Fuerza Tarea Aguila destruyeron la casa. En la audiencia pública, la Señora Florinda Gallego Hernández declaró:

La destrucción de la vivienda sucedió el día 26 de junio de 1996. Los militares llegan a la casa de mi papá, disparando indiscriminadamente porque para ellos estaba supuestamente llena de guerrilla⁶⁴⁵.

En este sentido, ella precisó además que era “el ejército de la cuarta brigada del grupo águila del Ejército Nacional de Colombia. Ellos fueron los que llegaron a la casa de mis padres.⁶⁴⁶”. Al corroborar las afirmaciones de la Sra. Gallego Hernández, basta con remitirse al gran número de testimonios de los familiares. Sobre este particular, Claudia Yaneth Castaño Gallego declaró:

Mis abuelos por parte de mi mama se tuvieron que ir a vivir con nosotros, a ellos les destruyeron la casa donde vivían allá en la Esperanza, eso fue el ejército, en esa finca se criaron todos mis tíos, eso fue unos días antes de llevarse a mis tíos y a mi papa. Ellos se fueron a vivir con nosotros porque se quedaron sin casa⁶⁴⁷.

En igual sentido Maria Aurora Gallego Hernández afirmó que:

[E]llos niegan todo, niegan que a la casa de mis papás, cuando destruyeron todo, que eso fue el ejército, ellos llegaron con ese muchacho al que dicen Fredy, a el se lo llevaron con los niños de Diocelina que son Crisóstomo y Ancizar⁶⁴⁸.

⁶⁴⁴ Contestación del Estado. Pág. 11

⁶⁴⁵ Testimonio de la señora Florinda Gallego, Audiencia Pública, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, el 21 de junio de 2016, Parte 1.

⁶⁴⁶ Testimonio de la señora Florinda Gallego, Audiencia Pública, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, el 21 de junio de 2016, Parte 1.

⁶⁴⁷ Testimonio en affidavit de Claudia Yaneth Castaño Gallego, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 2.

⁶⁴⁸ Testimonio en affidavit de Maria Aurora Gallego Hernández, presentado ante la Corte IDH, 4 de junio de 2016, página 3.

También se confirmaron la naturaleza permanente de la privación del goce de la vivienda. Al respecto, el Colectivo Psicosocial Colombiano señaló:

Uno de los hechos más traumáticos para la familia Gallego Hernández fue la pérdida y destrucción de la vivienda después de un ataque del ejército "fue muy duro, porque mis papas se tuvieron que ir para mi casa, porque la casa ya estaba destruida, a uno olla expres le contamos 18 perforaciones de bala, mis papas quedaron vivas de milagro". La familia nunca pudo reconstruir el inmueble, después de los desplazamientos no pudieron recuperar la vivienda, los padres de la familia finalizaron su vida viviendo por temporadas en las casa de las hijas⁶⁴⁹.

En consecuencia, por la abundante prueba, el Estado colombiano es responsable de la violación al derecho de propiedad contenido en el artículo 21 de la CADH, en perjuicio de las víctimas José Eliseo Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández Quintero.

E. Colombia tiene responsabilidad internacional por violar la integridad personal de los familiares de las víctimas

En el proceso ha quedado establecido que el Estado colombiano violó, por medio de acciones y omisiones, el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas y la víctima ejecutada extrajudicialmente del presente caso. Por tanto, el Estado ha vulnerado el artículo 5 de la CADH⁶⁵⁰ en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento.

Sin perjuicio de la presunción jurídica *juris tantum* que la jurisprudencia del Tribunal reconoce en relación con el daño que las graves violaciones a los derechos humanos generan, como las desapariciones forzadas; diversas declaraciones así como informes periciales aportados durante el proceso, evidencian que las violaciones incurridas por Colombia en perjuicio de las víctimas, han causado profundos daños físicos y psicológicos a sus familiares, así como al proyecto de vida personal y familiar de los mismos. Dichos daños también se encuentran desarrollados supra en la sección de daños a las distintas familias afectadas.

⁶⁴⁹ Peritaje sobre los daños psicosociales al nivel colectivo, Colectivo Psicosocial Colombiano, presentado ante la Corte IDH el 10 de junio de 2016, página 34.

⁶⁵⁰ Convención Americana de Derechos Humanos. "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Las afectaciones sufridas por los familiares constan en extenso en el presente proceso interamericano. Por un lado, son analizadas detalladamente en el peritaje sobre daños psicosociales realizado por Yeiny Torres y Hada García, del Colectivo Psicosocial Colombiano (en adelante “COPSICO”), en el cual se indica que:

Los familiares de las personas desaparecidas forzosamente de Vereda la Esperanza, tuvieron todas las manifestaciones psicológicas esperables en el marco de los procesos de duelo, ansiedad y depresión como consecuencia de una pérdida no obstante, pasado más de dos años, tiempo esperable para su evaluación, se han mantenido sintomatología clínica que genera sufrimiento emocional, coma consecuencia de la connotación que tiene la desaparición forzada en donde no se tiene certeza del paradero ni de la suerte de los seres queridos situación que le mantiene a los y las familiares en una constante tensión⁶⁵¹.

En el mismo peritaje se establece que el daño fue tanto a nivel individual, familiar como comunitario. Todos los familiares se han enfrentado a la imposibilidad de acceder a un proceso de elaboración del duelo “por la incertidumbre de lo ocurrido con sus seres queridos y el lugar en donde se encuentran”⁶⁵². Asimismo, las peritas destacaron que “el miedo se convirtió en una constante en toda la población”⁶⁵³, identificando varios elementos presentes “en la vida de los familiares de Vereda La Esperanza que llevan a que la sensación de inseguridad sea una constante en sus vidas”⁶⁵⁴.

Así también, las declaraciones mediante affidavits de los familiares dan cuenta de los daños sufridos por ellos. Por ejemplo, Sandra Zuluaga Marulanda, hermana de la víctima Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, expresó que:

Ya son veinte años y no sabemos nada, por lo menos saber por qué, saber la verdad, satisfacer esa sed de verdad que tenemos, el dolor nunca va a desaparecer y vamos a vivir con él, saber la verdad y dónde está, si está muerto, si hay un cadáver, aunque ya no vaya a haber cadáver, si van a haber unos huesos, darle una cristiana sepultura si veinte años hemos soportado, hemos vivo así, la verdad, la verdad yo creo que es lo que todos queremos, daría la paz que necesitamos⁶⁵⁵.

Por consiguiente, en el presente caso, los daños provocados a los familiares de las víctimas se concretan en las siguientes principales afectaciones: 1) daños a la integridad física y psicológica experimentada a causa de la pérdida –desaparición o ejecución– de su ser querido en circunstancias violentas; 2) daños originados por la impunidad y sufrimiento por la falta de verdad sobre los hechos y el paradero de sus seres queridos; 3) daños por la imposibilidad de cerrar el duelo y dar sepultura a sus seres queridos de acuerdo a sus creencias; 4) daños provocados por la estigmatización de la que

⁶⁵¹ Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 62.

⁶⁵² Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 18.

⁶⁵³ Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 12.

⁶⁵⁴ Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 45.

⁶⁵⁵ Declaración mediante affidavit de Sandra Zuluaga Marulanda, 3 de junio de 2016, p. 5.

han sido objeto las víctimas y sus familiares; 5) daños a sus proyectos de vida individuales y familiares como consecuencia de los hechos.

Lo anterior es aún más claro cuando entre las víctimas y sus familiares se encuentran niñas, niños y mujeres.

1. Daños a la integridad física y psicológica experimentada a causa de la pérdida de su ser querido

En primer término, la pérdida de un ser querido, en cualquier circunstancia pero más aún si se tratan de hechos violentos como una desaparición forzada o una ejecución extrajudicial, produce daños graves la integridad de sus familiares.

Al respecto, Arbey Zuluaga Marulanda declaró que la situación después de la desaparición de su hermano Oscar “era muy triste, mi papá y mi mamá lloraban mucho, [...] al ver que no llegaba [su hermano], nos poníamos muy tristes [...] fue la parte más dolorosa para mi familia [...] e] inclusive a uno todavía le remueve el corazón eso y todo lo que se vivió en mi casa”⁶⁵⁶.

A su vez, como se indica en el peritaje de COPSICO, “el ser vulnerado por otro ser humano rompe con el sistema básico de creencias, de referentes, de signos y significados que tienen en común con otros, la ruptura de este sistema de creencias lleva a que las personas experimenten una permanente sensación de inseguridad⁶⁵⁷ expresándose en el rompimiento de confianzas incluso en los círculos más cercanos, cambios negativos en niños y niñas, jóvenes, hombres y mujeres adultas, ancianos”⁶⁵⁸.

Además, como consecuencia de las circunstancias del presente caso “se ha generado una sensación de desconfianza y pérdida de credibilidad del Estado, sobre todo en el Ejército como institución de éste, en la medida de que afirman que muchos de los que llegaron uniformados presentándose como paramilitares, eran soldados del Ejército que ellos posteriormente veían en su función”⁶⁵⁹.

Tal desconfianza se ha traducido en una afectación a la integridad de los familiares. Por ejemplo⁶⁶⁰, María del Rocío Cardona Fernández expresó que “cuando yo veo alguien uniformado, eso me causa el terror más grande, y yo doy vuelta por otro lugar”⁶⁶¹.

⁶⁵⁶ Declaración mediante affidavit de Arbey Zuluaga Marulanda, 4 de junio de 2016, p. 2.

⁶⁵⁷ La integridad psicológica se vio afectada por el miedo persistente con el que vivieron los familiares tras los hechos. “Actualmente el miedo persiste y se expresa en varias personas con sintomatología de reexperimentación del trauma ‘...nos marcó en nuestra psicología, pues uno ve a una camioneta que se para al lado de uno se asusta todavía; siempre vivimos con ese temor de que nos pueda pasar lo mismo”. Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 12.

⁶⁵⁸ Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 45.

⁶⁵⁹ En ese sentido, los familiares expresaron que la desconfianza en el Estado representado en el Ejército Nacional como institución “fue muy duro para nosotros, saber que se lo alzaron ahí y saber que a los dos días viene esta gente prestando servicio militar, eso no es bueno para uno, eso saber que bajarse ahí paramilitares y aquí prestar servicio en el estancillo eso no es nada fácil. Y saber que esa gente, era la misma gente del Estado, cometer estos crímenes”. Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 13 y 50.

⁶⁶⁰ Otro ejemplo corresponde al de la familia de Leónidas de Jesús Cardona. “Es evidente la pérdida de confianza en el ejército [porque] ‘yo cuando veo el ejército yo le corro, soy muy desconfiando, yo siento que nunca sanará esa herida, cuando los veo me dan cólicos, me daba gastritis y me ponía a sudar frío, tiemblo, me

2. Daños originados por la impunidad y sufrimiento por la falta de verdad sobre los hechos y el paradero de sus seres queridos

La Honorable Corte ha sostenido que la violación a la integridad psíquica y moral de los familiares puede existir en relación con o se puede ver acrecentada “por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”⁶⁶².

Al respecto, los familiares han manifestado reiteradamente que la falta de verdad y la consecuente impunidad de los responsables es un punto que los aflige. A modo de ilustración, María Aurora Muñoz Castaño declaró que “Justicia no ha habido, nada por ninguna parte. Quisiera que nos dijeran dónde está, pero nos dicen una cosa y yo por ninguna parte veo, no hay esperanza de nada”⁶⁶³.

Por esa razón los familiares siguen solicitando en primer lugar la verdad, tal como lo manifestaron – entre muchos otros– María del Rocío Cardona Fernández al pedir “que nos digan la verdad. Con toda la verdad, que nos entreguen sus restos, nos brinden justicia”⁶⁶⁴ y María Aurora Gallego Hernández el indicar que lo más importante es “La verdad, eso es lo principal para nosotros, y esa verdad es también que nos devuelvan a los muchachos”⁶⁶⁵.

En relación con lo anterior, en el peritaje de COPSICO se explica que “La impunidad ha perpetuado la necesidad de ellos como familiares de estar reuniéndose permanentemente, recordando permanentemente, sin tener conocimiento del paradero de sus seres queridos, lo cual evita que se elaboren los duelos y por el contrario deban estar día tras días en alerta con la expectativa de alguna noticia. Cuando hay nuevas pérdidas hace que las reacciones emocionales sean muy fuertes”⁶⁶⁶.

da esa maluquera, yo pienso que eso nunca lo superare’. ‘Yo veo el ejército y siento ese odio y ese dolor, como es posible que cuando vinieron por el papá del niño venían dos yo los vi porque nosotros vivíamos sobre la autopista’. Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 43.

⁶⁶¹ Declaración mediante affidavit de María del Rocío Cardona Fernández, 4 de junio de 2016, p. 3.

⁶⁶² Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 126.

⁶⁶³ Declaración mediante affidavit de María Aurora Muñoz Castaño, 4 de junio de 2016, p. 2.

⁶⁶⁴ Declaración mediante affidavit de María del Rocío Cardona Fernández, 4 de junio de 2016, p. 3.

⁶⁶⁵ Declaración mediante affidavit de María Aurora Gallego Hernández, 4 de junio de 2016, p. 4.

⁶⁶⁶ Agregan en su peritaje que “Ha generado desesperanza, frente a reales posibilidades de que exista verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, expresándose en la desmotivación de alguno familiares en estar con una actitud activa en la exigencia de sus derechos, como lo mostró el desinterés por no creer o por miedo en la exigencia de una indemnización, en el desinterés de algunos familiares en participar en las audiencias libres en el marco de la Ley 975 y el desinterés de algunos familiares en mantenerse en espacios organizativos de víctimas, como mecanismo de afrontamiento, pero también de posibilidades de exigencia contundentes al Estado”. Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 59.

3. Daños por la imposibilidad de cerrar el duelo y dar sepultura a sus seres queridos de acuerdo a sus creencias

La Honorable Corte ha considerado que “los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que estos puedan darles una adecuada sepultura”⁶⁶⁷. En el caso específico, los familiares han expresado su dolor por no poder haber dado sepultura a sus seres queridos, lo que en consecuencia les ha impedido cerrar el duelo, provocando que el sufrimiento continúe.

Al respecto, Ana Oveida Mejía Quintero pidió que “al menos dijeran dónde están, al menos uno saber que los encontró y que bueno, ya uno descansa porque de todas maneras siempre es uno con esa zozobra, uno saber que lo desaparecieron y nunca supimos, ni vivos ni muertos, eso es duro, que al menos sepa uno que están, que así estén muertos que al menos entreguen los cadáveres o digan dónde”⁶⁶⁸. Asimismo, John Castaño Gallego expresó su deseo de “al menos saber donde están los restos, y darlos sepultura”⁶⁶⁹.

Sobre este punto, las peritas Torres y García indican que “Una de las afectaciones evidentes en todos los grupos poblacionales de los familiares de Vereda La Esperanza ha sido la imposibilidad de hacer un proceso de elaboración del duelo, por la incertidumbre de lo ocurrido con sus seres queridos y el lugar en donde se encuentran ‘uno todos los días los espera, que de pronto resulta, pues como uno no ha visto nada, sabe que se los llevaron y no fue más’ [...], ‘todo día que llega y toda noche es pensando que ya llegan’ [...], ‘porque al menos si uno supiera y si le dijeran los restos de su papa ya descansa, sin saber que pasó que se lo llevaron o no se lo llevaron’”⁶⁷⁰.

Tal como se explica en el peritaje, los hechos del presente caso han generado a los familiares “un proceso de duelo alterado”⁶⁷¹.

4. Daños provocados por la estigmatización de la que han sido objeto las víctimas y sus familiares

Tras las desapariciones forzadas y ejecución extrajudicial “Las familias de Vereda La Esperanza salieron desplazadas y al llegar a pedir apoyo a las poblaciones vecinas fueron señaladas por ser colaboradores o simpatizantes de los grupos insurgentes según varios hombres refirieron [...] ‘el hecho de uno ser de una región de estas la gente sentía desconfianza de uno, inclusive en el mismo desplazamiento era muy notorio eso ... entre ellos decían, fulana de tal parte no mijo ojo pues, eso era pues coma decir, ave maría es un guerrillero algo así, ese era pues como el concepto, de que la gente diga que todos malos o decir que yo soy de Cocorná ... imagínate’”⁶⁷².

⁶⁶⁷ Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 115.

⁶⁶⁸ Declaración mediante affidavit de Ana Oveida Mejía Quintero, 4 de junio de 2016, p. 3.

⁶⁶⁹ Declaración mediante affidavit de John Castaño Gallego, 4 de junio de 2016, p. 3.

⁶⁷⁰ Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 18.

⁶⁷¹ Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 51.

⁶⁷² Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 47.

En efecto, Florinda de Jesús Gallego Hernández, en la audiencia pública ante la Honorable Corte, expresó su deseo sobre “que se limpien los nombres de nuestros seres queridos, que no se nos trate que ellos fueron guerrilleros, o que nosotros fuimos guerrilleros, porque somos campesinos, éramos y somos campesinos”⁶⁷³.

5. Daños a sus proyectos de vida individual y familiar como consecuencia de los hechos

La Honorable Corte ha reconocido en su jurisprudencia que puede existir un daño al proyecto de vida de una víctima de violaciones a sus derechos humanos⁶⁷⁴. En el caso Cantoral Benavides se expresó que “los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su ‘proyecto de vida’”⁶⁷⁵.

En el presente caso, Bernabé Castaño Gallego, hermano Aníbal de Jesús Castaño Gallego, expresó que “En general, la vida cambió para todos, no solo para los familiares, sino para toda la vereda en general hubiera sido familiar de desaparecidos o no hubiera sido, porque después de que ya comenzaron a ocurrir esos hechos la tranquilidad de la región se desapareció todo mundo con miedo, llega la zozobra luego llegó el desplazamiento”⁶⁷⁶.

En tal orden de ideas, el peritaje de COPSICO explica que “Después de la desaparición forzada de los familiares evidenciaron un cambio fuerte en los integrantes de la vereda, en la medida de que se desintegró, ya que muchas personas se desplazaron por miedo ‘A muchos les tocó huir de miedo, porque ya se los iban a llevar. Por eso, muchos abandonaron a sus familias, propiedades, tierras, etcétera’ [...]. Quienes no se desplazaron vivieron el agobio de la desolación los pocos que quedaron terminaron desubicados, desolados, pareciera que la tierra les lastimara sus entrañas”⁶⁷⁷.

⁶⁷³ Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández, audiencia pública ante CorteIDH, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia, 21 de junio de 2016

⁶⁷⁴ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, y Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

⁶⁷⁵ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.

⁶⁷⁶ Declaración mediante affidavit de Bernabé Castaño Gallego, 4 de junio de 2016, pp. 2-3.

⁶⁷⁷ En el peritaje se agrega que “Tanto hombres, mujeres y adultos mayores hicieron referencia a la sensación de miedo generalizado y permanente, concerniente a que les pudiera pasar algo similar a lo de sus familiares tanto a ellos como a sus otros familiares y expresado en general en pensamientos recurrentes de desgracias ‘[...] ¡quién dormía en esa época! Uno con ese pensamiento esperando cuando le golpearan en la puerta. Yo pensaba que si a uno lo matan, sale y listo, pero yo pensaba en la señora y los pelaos’ [...], ‘tanto sufrimiento, pensar que en cualquier momento llegan hasta por uno, porque uno que va a saber uno esta libre y cualquiera puede llegar y lo mata a uno o se lo lleva por ahí a hacerlo sufrir a uno’”. Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, pp. 12-13.

Por otro lado, desde una dimensión familiar, “se evidenciaron daños psicosociales en términos de la desestructuración y disfuncionalidad familiar, cambios de roles y deterioro en las condiciones económicas, así como la imposibilidad de la recomposición de algunos hogares.”⁶⁷⁸

En este sentido, Diana Marcela Quintero comentó en su testimonio que “miren como nos han destruido”⁶⁷⁹. A su vez, la familia de Irene Gallego Quintero “hizo referencia a que la vida cambia para siempre, ‘no se sale del impacto, porque se busca y se busca y no se encuentra’”⁶⁸⁰.

6. Afectación a víctimas y familiares que son niñas, niños y mujeres

Finalmente, cabe mencionar que la violación a la integridad de los familiares es especialmente más grave en el caso de niñas, niños y mujeres. La perita Gabriela Citroni explica que “En todo caso de desaparición forzada entre cuyas víctimas, ya sea directas o indirectas, se encuentre niñas y niños, se considera que a fines de encarar el fenómeno de manera eficaz, se debe tomar en consideración los retos y las necesidades específicas a los que se enfrentan los menores”⁶⁸¹. Ello es así por la especial afectación que pueden sufrir estos grupos.

La perita Citroni recuerda que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha señalado que su experiencia “demuestra que las mujeres y las niñas viven y enfrentan los efectos de las desapariciones forzadas de diferentes maneras a causa de roles de género profundamente arraigados en la historia, la tradición, la religión y la cultura”⁶⁸².

En el presente caso numerosos familiares de las víctimas son mujeres, niñas y niños, y cabe destacar que la desaparición forzada de sus seres queridos les han afectado de manera particular.

A modo de ejemplo, el caso de la familia de Javier de Jesús Giraldo demuestra lo sufrido adicionalmente por razones de género. En el peritaje de COPSICO se recoge lo expresado por los miembros de esa familia: “Al ser una familia constituida por dos mujeres refieren diferentes hechos de violencia por su condición, como amenazas, robos o similares”⁶⁸³.

Por otra parte, los daños a niños y niñas se han manifestado en diversas aristas. Por ejemplo, María Oveida Gallego Castaño declaró que “A la niña no le tocó conocer al papá ni siquiera, nosotros le contábamos toda la historia, a ella le daba mucha tristeza y aún le da muy duro, el no haberlo podido

⁶⁷⁸ Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 15.

⁶⁷⁹ Declaración mediante affidavit de Diana Marcela Quintero, 4 de junio de 2016, p. 4.

⁶⁸⁰ Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 32.

⁶⁸¹ Peritaje Gabriela Citroni, párr. 2.

⁶⁸² Peritaje Gabriela Citroni, párr. 25 (Citando a: GTDFI, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas. UN doc. A/HTC/WGFIF/98/2 del 13 de febrero de 2013, preámbulo).

⁶⁸³ Agregan que “Nos volvimos a desplazar a los 8 años después, porque éramos dos mujeres solas, nos fuimos a Medellín, desde allí salí embarazada, después de esto volví a quedar embarazada de otra persona, yo para poder estudiar busque el apoyo de un señor adulto, que se aprovechó de mi condición de pobreza y necesidad, nunca uno se aprovecha de otra persona que tiene necesidades, él me daba plata y se aprovechaba de mí, después de eso mi segundo hijo nació con una mal formación, cráneo facial y un enema cerebral”. Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 38.

conocer”⁶⁸⁴. También, María Florinda Gallego Hernández expresó que “Y yo [sufrí] por ellas [sus hijas] también porque todos los días me preguntaban por el papá ‘¿dónde está mi papá?’”⁶⁸⁵.

Finalmente, otra afectación a niñas y niños se trató de los cambios de roles y su repercusión a nivel psicosocial en la dimensión familiar, “en donde algunos niños tuvieron que interrumpir dinámicas propias de la infancia como el juego y el estudio para trabajar o pedir limosna y aportar económicamente a sus hogares. Cambios de roles a nivel familiar también se reflejaron en mujeres que asumieron la manutención de las hijas e hijos, siendo este, antes un oficio del padre”⁶⁸⁶.

En suma, aunque cada persona ha enfrentado estos retos comunes desde su propia experiencia, para cada uno de los familiares de las víctimas desaparecidas y la víctima ejecutada en la Vereda La Esperanza, hay un claro antes y después en su bienestar emocional, su proyecto de vida, su forma de subsistencia.

En consideración de lo anterior, esta Honorable Corte debe determinar que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la CADH, en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso.

F. Garantías judiciales y protección judicial

En este caso, confluyen numerosas violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

A pesar de que los hechos ocurrieron hace 20 años, el Estado colombiano no ha desarrollado una investigación con la debida diligencia requerida. Las investigaciones que ha emprendido no han logrado esclarecer la verdad, no se ha desarrollado un plan de búsqueda de las personas desaparecidas de acuerdo con los estándares internacionales y su propia legislación interna, que permita encontrar a las víctimas, y no han permitido establecer la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública que actuaron conjuntamente con los paramilitares, ni investigado a la totalidad de los integrantes del grupo paramilitar responsables de estos hechos.

1. Observaciones generales

En primer lugar, señalar que si bien el Estado reconoció algunos aspectos señalados en las alegaciones sobre el fondo con respecto a las violaciones a la protección judicial y a las garantías judiciales en el proceso penal ordinario, subsisten varias controversias con lo descrito en el ESAP⁶⁸⁷, tales como: la falta de debida diligencia en relación con las líneas lógicas de investigación; la ausencia de diligencias tendientes a identificar y vincular a miembros de las fuerzas militares, sobre las acciones

⁶⁸⁴ Declaración mediante affidavit de María Oveida Gallego Castaño, 4 de junio de 2016, pp. 2-3.

⁶⁸⁵ Declaración mediante affidavit de María Florinda Gallego Hernández, 4 de junio de 2016, p. 3.

⁶⁸⁶ Peritaje Yeiny Torres y Hada García, Colectivo Psicosocial Colombiano, p. 53.

⁶⁸⁷ ESAP de los representantes, págs. 149 a 169.

de búsqueda e identificación de las personas desaparecidas y la situación de riesgo para las personas que declararon en el proceso penal; así como lo relativo al plazo razonable en la investigación y en lo atinente a la calificación jurídica del delito de desaparición forzada.

En base a lo anterior, analizaremos dichas controversias y las falencias en la jurisdicción penal ordinaria. Asimismo, el Estado no reconoció responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales y la protección judicial respecto a la jurisdicción de Justicia y Paz, por lo cual también sería objeto del análisis del presente apartado. También desarrollaremos las violaciones evidenciadas por los procesos posteriores a la remisión del ESAP, así como los puntos principales discutidos en la audiencia pública el 21 y 22 de junio de 2016.

Antes de entrar en este análisis, cabe destacar que aunque se han generado 12 cuadernos nuevos en el proceso penal ordinario desde la entrega del ESAP, como quedó establecido en la sección de hechos *supra*, este nuevo esfuerzo para avanzar en el proceso corresponde con las actuaciones al nivel interamericano. A partir del año 2013, cuando el caso se encontraba *ad portas* de ser remitido por la Comisión IDH a la Corte IDH, la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH impulsó el proceso nuevamente, y nombró dos investigadores para el caso, disponiendo un conjunto de medios de prueba para impulsar la investigación. A medida que se avanzaba en el trámite del caso ante la Corte, la Fiscalía iba ordenando que los investigadores recolectaran pruebas que durante los años anteriores no habían sido realizadas, o repetían otras que ya habían sido practicadas.

Solo recién en el año 2015 se tomaron las muestras de ADN de los familiares de las víctimas, se buscaron en hospitales, cementerios y en medicina legal los NNs que pudieran corresponder a los cuerpos de las víctimas, se hizo la ruta del desaparecido⁶⁸⁸, se realizaron prospecciones en posibles sitios de enterramiento⁶⁸⁹, y se ordenó la acumulación de los procesos que cursaban en diferentes fiscalías por las desapariciones de Leonidas Cardona y Andrés Antonio Gallego, así como la de Orlando Muñoz Muñoz⁶⁹⁰.

Así las cosas, los avances del proceso ante el Sistema Interamericano generaban la reacción proactiva del ente de investigación. Desafortunadamente, debido a la naturaleza *ad hoc* de estos esfuerzos, no han correspondido con el desarrollo de líneas lógicas de investigación, ni esclarecido los hechos ni el paradero de las víctimas, ni abarcan la totalidad de las violaciones. Por tanto, estos esfuerzos no significaron un mayor cumplimiento con las garantías judiciales y la protección judicial, y hay que entenderlos dentro de los procesos investigativos en su integridad.

⁶⁸⁸ Folios 107-126 Cuaderno 21, Anexo 19 de la Contestación del Estado.

⁶⁸⁹ Folios 33-42 Cuaderno 23; Folios 45-106 Cuaderno 23, Anexo 19 de la Contestación del Estado.

⁶⁹⁰ Folios 256-259 Cuaderno 24, radicado 752,065 y 1057,352 acumulados el 30 de noviembre de 2015. Como se estableció en la sección de hechos, en el expediente reposa el oficio del 30 de agosto de 2009, donde la fiscal 53 delegada ante el Gula Rural del oriente antioqueño solicita se examine la viabilidad de acumular la investigación 752,065 (adelantada por los hechos de Leonidas Cardona y Andrés Gallego), al radicado 233 (Folio 228-232, Cuaderno 12). Esta solicitud se reitera en el cuaderno 13, folio 2 con fecha del 5 de noviembre. Como respuesta, la Fiscalía 80 determinó que no existían razones para la conexidad y argumentando que los procesos que en ella cursaban habían sido designados por el Fiscal General de la Nación, devolvió el radicado a la fiscalía 53 y propuso de antemano conflicto negativo de competencias, (Cuadernos (22-31) Radicado No. 233, Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.).

2. Estándares de investigación y protección judicial

Como manifestamos en el ESAP⁶⁹¹, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la CADH, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos⁶⁹². El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental, que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino del Estado de Derecho⁶⁹³.

Específicamente en relación con la investigación de la desaparición forzada, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas requiere “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”. Esta obligación de investigar y sancionar es una obligación *ex officio*, y la obligación de denunciar no descansa en las víctimas⁶⁹⁴. De la misma manera, se considera que la responsabilidad de investigar se encuentra reforzada cuando se trata de violaciones cometidas “con el apoyo o la tolerancia del poder público”⁶⁹⁵ y o de víctimas que son niños o niñas⁶⁹⁶.

Los representantes de las víctimas hemos sido enfáticos en señalar cómo desde el principio de la investigación se presentaron diversas irregularidades que tuvieron un alto impacto en la falta de éxito de la investigación, en el no hallazgo de las personas desaparecidas, y en la impunidad de las violaciones denunciadas.

3. Proceso penal ordinario

a) Reconocimiento parcial de responsabilidad

Antes de entrar en el análisis, cabe recordar que respecto al proceso penal ordinario, el Estado reconoció su responsabilidad parcial para las violaciones de los artículos 8 y 25. En dicho reconocimiento, Colombia señala que: “reconoce que en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria, se presentaron algunas inconsistencias relacionadas con los siguientes

⁶⁹¹ ESAP de los representantes, página 150.

⁶⁹² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.

⁶⁹³ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138.

⁶⁹⁴ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 155; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 197.

⁶⁹⁵ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 370.

⁶⁹⁶ Peritaje Gabriella Citroni, Párr. 14.

aspectos: i) omisión en las etapas iniciales de la investigación, ii) retraso en la práctica de diversas diligencias y iii) períodos de inactividad que dificultaron el esclarecimiento de la verdad de los hechos y la sanción a los responsables”⁶⁹⁷.

En igual sentido el Estado expresa que “reconoce que la demora prolongada en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria, relacionadas con los casos de las víctimas constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. Concretamente, el alcance de este reconocimiento se realiza teniendo en cuenta que los 19 años transcurridos desde el inicio de la investigación sobrepasan un plazo que pueda considerarse razonable”⁶⁹⁸.

Y finalmente el Estado reconoce “las vulneraciones derivadas de los sentimiento de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer estas personas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que acaecieron los hechos”⁶⁹⁹.

Aunque este reconocimiento es incompleto, y no abarca todos los aspectos violatorios del proceso penal ordinario, consideramos que respecto a estos cuatro aspectos violatorios señalados, no existe controversia ante esta Corte. Por tanto, aceptamos el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado por las omisiones iniciales en la investigación penal, retrasos de diligencias, períodos de inactividad, y demoras prolongadas probados.

Sin embargo, en el ESAP señalamos varios aspectos de las investigaciones penales ordinarias que violan los artículos 8 y 25 de CADH que no fueron reconocidos por el Estado. Por tanto, en los siguientes apartados reiteramos los argumentos presentados en el ESAP, profundizándolos en base de la nueva prueba aportada durante el trámite ante la Corte, así como la prueba derivada de la audiencia pública.

b) Omisión de líneas lógicas de investigación tendientes a identificar a los responsables

Esta Honorable Corte ha establecido que la obligación de garantizar los derechos contenidos en la Convención comprende, entre otras cosas, el deber jurídico de “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer [a los responsables] las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁷⁰⁰.

Como se ha probado en la sección de hechos *supra*, desde el inicio de la investigación, en numerosos testimonios e informes que obran en el expediente consta el actuar conjunto entre las ACMM y los miembros de la fuerza pública en los hechos de la Vereda La Esperanza. En este sentido, se aprecia el informe 032 28 de la Dirección seccional de Fiscalías CTI de junio de 1996 en el cual se realiza una contextualización del grupo paramilitar del Magdalena Medio, estableciendo las zonas de influencia,

⁶⁹⁷ Contestación del Estado, página 11.

⁶⁹⁸ Contestación del Estado, página 11.

⁶⁹⁹ Contestación del Estado, página 11.

⁷⁰⁰ Cfr., Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 370.

los modus operandi, los integrantes, las formas de financiamiento, los colaboradores, los vehículos, el armamento y los lugares que frecuentan. En el acápite de integrantes se hace referencia a que se encuentra conformado por ex soldados, ex policías, ex guerrilleros, mercenarios a sueldo, y guías activos del Ejército Nacional⁷⁰¹. El informe señala que estos grupos se mueven con libertad “aun en aquellas (zonas) donde es permanente y notoria la presencia de las fuerzas militares y de los cuerpos policivos”, y los paramilitares se desplazan sin ningún problema, existiendo en la zona una base militar y siendo evidentes los operativos y la presencia de las fuerzas armadas en la autopista Medellín-Bogotá.

En la audiencia pública, la Sra. Florinda Gallego Hernández declaró que la presencia de militares y policía en la zona, y su colaboración en las desapariciones, era un hecho notorio y conocido:

Tenemos más injusticias, es que acá esta Carlos Alberto Lombana que es el mayor del ejército de la cuarta brigada que estaba en ese momento cuando el ataque a la casa de mi papá y él era el que estaba por esa zona. Ese señor y los demás militares que fueron implicados y que están sometidos en las desapariciones directa e indirectamente en compañía con los paramilitares tampoco han sido detenido ni han sido llamados a interrogación⁷⁰².

Otras circunstancias fácticas denunciadas por los familiares de las víctimas y testigos relativas a la participación de agentes estatales en las desapariciones forzadas, en la ejecución extrajudicial de Javier Giraldo, y en la destrucción de la vivienda del Sr. José Eliseo Gallego no se investigaron con la debida diligencia, desde cuando las autoridades tuvieron conocimiento de ello, que fue desde el primer momento, ya que se obtuvieron declaraciones en tal sentido con las denuncias iniciales realizadas en el año 1996⁷⁰³.

Asimismo, no se le dio seguimiento judicial a la presencia de Luis Alfonso Suarez Guisao, alias Fredy o el costeño, en el operativo militar que dio lugar al ataque de la FFPP a la vivienda del Sr. Eliseo Gallego. Igualmente reiteramos plenamente todos los testimonios referidos en el ESAP que obran en el expediente penal que señalaron la presencia y participación de militares en la comisión de los hechos⁷⁰⁴.

Tal como lo señaló el Estado en su contestación de la demanda⁷⁰⁵, la Fiscalía realizó varias inspecciones judiciales a brigadas militares, batallones y a la FTA, y en algunas de ellas, las autoridades militares entorpecieron la búsqueda y entrega de la información. Tal situación se repitió en reciente oportunidad, cuando los funcionarios judiciales debieron insistir en la respuesta precisa de la

⁷⁰¹ Fls 3 – 10. Cuaderno No. 5 Radicado. 233 UNDH DIH, Anexo No. 2 del ESAP.

⁷⁰² Declaración de Florinda Gallego Hernández, audiencia ante la Corte IDH. 21 de junio de 2016.

⁷⁰³ Denuncia de Juan Carlos Gallego Hernández. Folios 141 – 142. Cuaderno No. 1. Radicado 233 UNDDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP. Denuncia y ampliación de denuncia de Andrés Antonio Gallego, Folios No. 2 - Cuaderno No. 1. Radicado 233 UNDDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP denuncia de Nelly Soto de Giraldo. Folios 107 y ss. Cuaderno No. 1. Radicado 233 UNDDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP; Declaración de Carlos Estrada, Folios 107 y ss. Cuaderno No. 1. Radicado 233 UNDDH – DIH. ANEXO 2 del ESAP, Denuncia de María Rocio Cardona Fernández. Folio 1 y 2. Cuaderno No. 25. Prueba para mejor resolver.

⁷⁰⁴ ESAP de los representantes, página 157.

⁷⁰⁵ Pág. 225 – 231 Escrito de contestación del estado.

información solicitada a las autoridades militares⁷⁰⁶. Asimismo, la Fiscalía envió y sigue solicitando información sobre el personal policial de las estaciones de Cocorná y del Carmen de Viboral, que por el paso de los años resulta más difícil de recaudar⁷⁰⁷.

Es decir, la Fiscalía, lo ha hecho en el pasado y aun lo reitera, practica pruebas relativas a la búsqueda de nombres de los militares que permanecieron en la época de las desapariciones forzadas a la FTA, pero ello no ha significado encausar esas pruebas hacia una línea coherente que permita avanzar en el reconocimiento a través de fotografías o fila de personas de dicho personal, o de la policía. Tampoco, a la fecha, se tiene claridad sobre el personal que integraba el pelotón que atacó la vivienda del Sr. Eliseo Gallego y que llevó como guía a Luis Alfonso Suarez Guisao, alias Fredy o el Costeño en la Operación militar Rayo, ordenada por el Mayor Carlos Alberto Guzmán Lombana.

Asimismo, varios testigos señalaron la presencia de vehículos en los que se movilizaban los autores de las desapariciones, con indicación precisa de que eran los mismos en los cuales se transportaba también la FFPP⁷⁰⁸. La Fiscalía General de la Nación realizó algunas pesquisas en las cuales lograron obtener alguna información en relación con los vehículos usados por el Ejército en la zona. Sin embargo, a esta línea investigativa no se le dio continuidad, minimizando así la importancia de precisar esta información⁷⁰⁹. La falta de investigación de ese aspecto de las relaciones militares – paramilitares constituyó un obstáculo para avanzar en la comprensión de los hechos, en hallar a los responsables, y en clarificar la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública, teniendo en cuenta que en la época de los hechos tenían retenes sobre la autopista Bogotá-Medellín⁷¹⁰.

La falta de investigación en este sentido se destaca además en el caso de la desaparición de Irene de Jesús Gallego Quintero. En este caso, no se indagó por el personal militar que la capturó el día 26 de junio de 1996, ni se investigaron las irregularidades que caracterizaron su posterior entrega por parte del Comandante de la Fuerza de Tarea Águila ante la Fiscalía Seccional de Santuario⁷¹¹. Tampoco la Fiscalía avanzó con respecto al testimonio recibido con reserva de identidad, en el cual se daba cuenta que Irene se encontraba con agentes del ejército varios días después de su retención⁷¹². Es decir, en unos hechos donde la participación de agentes estatales quedó ampliamente probada, el Estado se negó a investigar lo ocurrido.

⁷⁰⁶ Folios 139, Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁷⁰⁷ Folios 147 - 150 Cuaderno No. 23. Radicado 233. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁷⁰⁸ Declaración de María Obeida Gallego (víctima) Minuto 12:14:08. Pág. 235. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁷⁰⁹ FI 273- 277 Cuaderno No. 3. Radicado 233 UNDH – DIH. Anexo 2 del ESAP.

⁷¹⁰ Declaración de Carlos Alberto Guzmán Lombana ante la Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencia, de 26 de marzo de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 118-131. Anexo 12 del CIDH, Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO.

⁷¹¹ Contestación del Estado, página 253.

⁷¹² Declaración con reserva de identidad VB -1 tomada ante la Fiscalía Regional de la UNDH. Abril 14 de 1998. Folios 190 – 191 cuaderno No. 2 Radicado 233 UNDH – DIH. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

En su contestación, el Estado afirmó que efectivamente había seguido las líneas lógicas de investigación en el proceso penal ordinario. Para sustentar este argumento, el Estado presenta una lista de 32 actuaciones entre 1996 y 2014 en la investigación que supuestamente se vinculan con una línea lógica que comprende la participación de agentes estatales⁷¹³. Al respecto, cabe mencionar que el Estado no indica que dichos actuaciones realmente representan un esfuerzo serio de investigar. Como modo de ejemplo, el Estado cita la presentación de informes⁷¹⁴, citas a declarar sin confirmar que se realizó la declaración⁷¹⁵, y la orden de diligencias sin evidenciar su eventual realización⁷¹⁶. De la misma manera, según la información aportada por el propio Estado, en enero de 2008 aún no se había confirmado los militares asignados a la Piñuela en la época de los hechos⁷¹⁷. Por tanto, la información aportada no indica que estos esfuerzos formaron parte de una investigación seria y coordinada como la CADH exige.

c) Falta de investigación con enfoque diferencial respecto a los menores de edad y las mujeres

Según el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos, “existe una mayor obligación de buscar a los niños en general”⁷¹⁸. Para cumplir con esta obligación especial de investigar la desaparición de niños, el Grupo de Trabajo señala:

[L]os Estados deben crear instituciones, o adaptar las ya existentes, para buscar a los niños desaparecidos y cuidar de ellos cuando se los encuentre. Esas instituciones deben servir como intermediarios entre el Estado y la sociedad civil, haciendo realidad no solo el derecho de la víctima y de las familias a la verdad, sino también el derecho de la sociedad en su conjunto a la verdad. Esas instituciones deben realizar diversas actividades de investigación para determinar el paradero del niño o de sus padres o su tutor, y además deben trabajar en coordinación con un banco de datos genéticos, remitiendo los casos

⁷¹³ Contestación del Estado, página 226 a 230.

⁷¹⁴ Contestación del Estado página 226. (“El 20 de marzo de 1997 se presentó un informe en el cual se señalan las labores que se han realizado con la finalidad de ubicar al Mayor Guzmán Lombana” sin indicar los resultados o decisiones tomadas en función de este informe).

⁷¹⁵ Contestación del Estado, página 226 (“El 31 de octubre de 1997 se citó a declarar al Mayor Guzman Lombana...”. El mismo Mayor Guzman Lombana “fue llamado a declarar” otra vez en marzo de 1998. No se indica si compareció.).

⁷¹⁶ Contestación del Estado, página 227 (“El 19 de noviembre de 1997 se ordenó diligencia...”; “El 28 de noviembre de 1997, se solicitó información”; “El 6 de marzo de 1998 se ordenó, entre otras, inspección judicial” et. al.).

⁷¹⁷ Contestación del Estado, página 230. (“El 21 de enero de 2008 se practicó una diligencia con la finalidad de establecer si en el Base Militar La Piñuela había estado un mayor de apellido Hernández”).

⁷¹⁸ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), Parr. 25, Anexo 24 del ESAP.

potenciales de desaparición forzada a ese banco para que efectúe pruebas de ADN⁷¹⁹.

En este sentido, la perita Gabriela Citroni también declaró:

En sus más recientes observaciones finales sobre Colombia, el Comité de los Derechos del Niño señala su preocupación por las insuficientes medidas adoptadas por el estado para proteger el derecho de los niños a la vida en particular en contexto de conflicto armado. Señalando que muchos niños y niñas “son víctimas de asesinatos y desapariciones en ocasiones a manos del Estado” y destacando que existe una gran impunidad en este sentido⁷²⁰.

No se aprecia en el proceso adelantado en la jurisdicción penal ordinaria la adopción de ningún criterio o enfoque especial respecto a Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero, y Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, así como de Irene Gallego Quintero, para cumplir con esa obligación. Respecto a Irene, resaltamos la importancia de ese enfoque diferenciado, teniendo en cuenta que también fue víctima de violencia basada en género en base del desnudo forzado en presencia de militares y de sus familiares⁷²¹.

d) Falta de adopción de medidas de protección para las víctimas y testigos que denunciaron

Como argumentos en el ESAP⁷²², esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que a fin de cumplir con su obligación de investigar, los Estados deben “adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores”⁷²³. Reiteramos plenamente estos argumentos, así como los ejemplos desarrollados en el ESAP.

Se encuentra demostrado que Juan Carlos Gallego Hernández, Andrés Antonio Gallego y Hernando de Jesús Castaño había presentado denuncias y declaraciones ante las autoridades judiciales y de control como la Personería de Cocorná y posteriormente fueron desaparecidos.

Además, varios declarantes ante esta Corte señalaron el miedo que tuvieron en denunciar los hechos:

Nosotros al principio no pusimos demanda por miedo. A nosotros mismos, pues, nosotros mismos no fuimos capaces porque nos amenazaron, pero, entonces, la tía de nosotros, que se llamaba Elvia Fernández nos dijo ‘cómo ustedes se van a

⁷¹⁹ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), Parr. 25, Anexo 24 del ESAP.

⁷²⁰ Declaración mediante affidavit de la perito Gabriela Citroni, parr. 20 (citando Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto de Colombia, adoptadas por el Comité en su sexagésimo período de sesiones (del 12 al 30 enero de 2015), par 23(a)).

⁷²¹ Affidavit John Fredy Castaño Gallego. Junio 4 de 2016. Notaría Unica de Cocorná.

⁷²² ESAP de los representantes, páginas 158-160.

⁷²³ Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107.

dejar por el miedo y no van a denunciar?’ Entonces ella fue la que nos hizo dar vuelta a la denuncia. Mi mamá y varias personas de la Vereda, de los familiares se empezaron a reunir en la capilla, pero nos daba mucho miedo. [...] Y mi mamá dijo pues, yo lo voy a hacer y ella fue y declaró por nosotros porque a nosotros nos dio miedo, entonces ya pensábamos que venían y nos mataban⁷²⁴.

Miedo siempre hemos tenido, eso no lo podemos negar porque es una lucha muy dura y desde el principio sentimos miedo y todavía lo tenemos⁷²⁵.

Nosotros nos tuvimos que ir para El Coco, una Vereda debajo de Cocorná. Del miedo con que quedamos no quiso denunciar...[Eladio] no podía ni salir porque tenían miedo de que se lo fueran a llevar⁷²⁶.

Es decir, la falta de protección para las víctimas que denunciaron, y luego fueron desaparecidos, impactó la capacidad de los demás habitantes de la Vereda de buscar a sus seres queridos.

e) Falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada

Como quedó probado en la sección de hechos, no fue sino hasta el año 2011 que el Estado tipificó los hechos del presente caso como desaparición forzada. El principal argumento del Estado al respecto, tanto en su contestación como en la audiencia pública, era que en la época de ocurrencia de los hechos, la desaparición forzada no se encontraba tipificada en el código penal colombiano⁷²⁷. Frente este argumento, cabe destacar que la modificación del código penal ocurrió en 2000, con la aprobación de la ley 589 de 2000, y a partir de este momento el Estado tuvo la obligación de tipificar los hechos como desaparición forzada, teniendo en cuenta la naturaleza permanente de esta violación. Según la jurisprudencia de esta Corte:

239. La Corte observa que el delito de desaparición forzada de personas se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico mexicano desde el año 2001 (infra párr. 319), es decir, con anterioridad a la consignación de la averiguación previa ante el Juez de Distrito en turno realizada en agosto de 2005 (supra párr. 188). En tal sentido, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en otros casos, que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han

⁷²⁴ Affidavit de Yessica Natalia Cardona Quintero, 4 de junio de 2016, p. 3.

⁷²⁵ Affidavit de Sandra Liliانا Zuluaga Marulanda, 3 de junio de 2016, p. 3.

⁷²⁶ Affidavit de Blanca Estela Lopez Ramirez, 04 de junio de 2016, p. 2.

⁷²⁷ Alegatos finales orales del Estado, 22 de junio de 2016 (Honorable Corte, para el año de 1996 en el ordenamiento jurídico colombiano se encontraba vigente el código penal adoptado mediante el decreto 100 de 1980, el cual tuvo aplicación hasta el 23 de julio de 2001. En este cuerpo normativo, contrario al dicho de los peticionarios, la desaparición forzada no se encontraba contenida dentro del catálogo de conductas tipificadas como delitos”).

pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son la Corte Suprema de Justicia del Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, la Corte Constitucional de Colombia e, inclusive, la propia la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (supra nota 31).

240. Para este Tribunal es inadmisibles el alegato del Estado conforme al cual en este caso existía un “obstáculo insuperable” para la aplicación del delito de desaparición forzada de personas vigente en México, ya que el presunto responsable había pasado a retiro con anterioridad a la entrada en vigor del tipo penal. La Corte considera que mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de “servidor público” del autor. En casos como el presente en los que la víctima lleva 35 años desaparecida, es razonable suponer que la calidad requerida para el sujeto activo puede variar con el transcurso del tiempo. En tal sentido, de aceptarse lo alegado por el Estado se propiciaría la impunidad⁷²⁸.

En el caso específico, ante la falta de iniciativa del Estado, los representantes de las víctimas solicitaron la readecuación de la tipificación en 2009⁷²⁹. Aun así la Fiscalía tardó hasta 2011 en acoger esta solicitud⁷³⁰. Por tanto, esta demora en adecuar la tipificación consta una violación de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 2 de la CADH.

f) Falta de un plan coherente de búsqueda de personas desaparecidas

Esta Corte ha resaltado en reiteradas ocasiones la suma importancia de buscar a las personas desaparecidas. Ha recordado la Corte que “en casos de presunta desaparición forzada, es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad.”⁷³¹ Asimismo, ha señalado:

[P]ara que una investigación sobre una presunta desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas. En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos,

⁷²⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 239, 240.

⁷²⁹ Folios 233 - 254 Cuaderno No. 12 radicado 233 UNDH – DIH, Anexo 2 del ESAP.

⁷³⁰ Folios 192 - 193 Cuaderno No. 13 radicado 233 UNDH – DIH, Anexo 2 del ESAP.

⁷³¹ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299. Párr. 226

técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas⁷³².

Gabriela Citroni, perita en el presente caso, también resaltó la naturaleza de *ius cogens* de este deber, incluso dentro del contexto del conflicto armado:

Asimismo, de acuerdo con el derecho internacional humanitario consuetudinario, las partes a un conflicto armado tienen varias obligaciones con respecto a la búsqueda de personas desaparecidas que puedan haber fallecido y al respeto de sus restos mortales. En particular: las partes en conflicto tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar, recoger y evacuar a los muertos sin distinción desfavorable alguna; tomarán todas las medidas posibles para evitar que los muertos sean despojados, considerando que está prohibido mutilar los cadáveres; los muertos serán inhumados respetuosamente y sus tumbas respetadas y mantenidas debidamente; y para facilitar la identificación de los muertos, las partes en conflicto deberán registrar toda la información disponible antes de inhumarlos y señalar la ubicación de las tumbas⁷³³.

Dicho estándar también ha sido afirmado por la Corte Interamericana⁷³⁴. Según el derecho internacional, ni la masividad de la violencia en un contexto dado ni el tiempo transcurrido eximen al Estado de su responsabilidad de buscar los restos⁷³⁵. En este sentido, la perita Gabriela Citroni destacó el ejemplo de Bosnia y Herzegovina, donde a pesar de la existencia de un conflicto armado y el transcurso de tiempo, se han identificado miles de personas desaparecidas a través de un instituto nacional que no solamente coordina los esfuerzos estatales sino cuenta con la plena participación de asociaciones de familiares⁷³⁶.

Por último, cabe resaltar la importancia que tiene la búsqueda de personas para garantizar los demás derechos. Eso debido a que “el proceso de exhumación cumple varios fines, desde la recuperación de los restos para el examen y análisis físicos con fines de identificación, como documentación de lesiones y otras pruebas para utilizarlas en procedimientos judiciales y desvelar violaciones de derechos humanos”⁷³⁷. Asimismo, el incumplimiento de este deber niega a los familiares la oportunidad de recobrar su familiar vivo, enterrar a la víctima de acuerdo a sus tradiciones y creencias, y por lo tanto, intensifica sus sufrimientos.⁷³⁸

⁷³² Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299. Párr. 227

⁷³³ Declaración mediante affidavit de la perito Gabriela Citroni, párr. 51.

⁷³⁴ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 496.

⁷³⁵ Declaración mediante affidavit de la perito Gabriela Citroni, párr. 84.

⁷³⁶ Declaración mediante affidavit de la perito Gabriela Citroni, párr. 94.

⁷³⁷ Declaración mediante affidavit de la perito Gabriela Citroni, párr. 54.

⁷³⁸ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de diciembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

En el caso concreto, a veinte años de las desapariciones, el Estado colombiano no ha emprendido esa labor sistemática y rigurosa tan importante.

Las carencias en los planes de búsqueda se han evidenciado desde el inicio del proceso. Primero, como se ha probado, desde el principio las víctimas declararon sobre la participación de miembros del ejército en los hechos⁷³⁹. Algunas de las víctimas informaron a las autoridades que los captores manifestaban específicamente que los retenidos serían llevados a la Base militar de la Piñuela y que recuperarían la libertad⁷⁴⁰, convirtiéndola en un sitio lógico de búsqueda.

Desde el principio, la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía del Municipio del Carmen de Viboral, autoridades militares y policiales tuvieron conocimiento de las desapariciones forzadas. El 10 de julio de 1996, el Alcalde del Carmen de Viboral había informado al Comité de Vigilancia y de la REDIS de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia sobre los hechos sistemáticos ocurridos hasta esa fecha, en una reunión en la que participó el entonces Gobernador de Antioquia, Dr. Álvaro Uribe Vélez, y los alcaldes y personeros de los municipios de Granada, Cocorná y El Carmen de Viboral⁷⁴¹. Asimismo, en una reunión el día 17 de julio de 1996, se le informó a la Gobernación de Antioquia sobre los hechos⁷⁴². Igualmente la Inspectora Departamental de Policía de la Vereda La Esperanza, también había proporcionado informes verbales de estos hechos al Coordinador de Inspecciones del

⁷³⁹ RAD 233 UNDH DIH , FI 2 Cdo 1. Denuncia formulada por Andrés Antonio Gallego Castaño ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná el 11 de julio de 1996; FI 34 Cdo 1. Fls 89, 90. Ampliación de declaración de Andrés Gallego Castaño Oct. 25 de 1996 tomada por funcionarios del CTI en el municipio de Cocorná Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández del 19 de julio de 1996 en la Personería Municipal del Carmen de Viboral; FI 133 Cdo 1 informe evaluativo visita realizada al Municipio del Carmen de Viboral de la Procuraduría General de la Nación. Oficina de investigaciones especiales. Julio 12 de 1996. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería del Municipio de Cocorná del 30 de junio de 1996, en la que identifica a Fredy entre quienes iban en el grupo de soldados que atacó su casa el 26 de junio de ese mismo año. Anexo 2 del ESAP.

⁷⁴⁰ Por ejemplo, María Rocío Cardona, en su declaración ante la Fiscalía, relató la conversación que Leonidas Cardona tuvo con personas del grupo que lo desaparecieron. , . Esas personas le dijeron tanto a Leonidas como a María Rocío ante sus cuestionamientos sobre lo que estaba ocurriendo “que en la Piñuela resolveremos el caso”. Luego, preguntada durante la declaración qué entendía por la Piñuela, ella contestó: “Yo entendí que lo iban a llevar la Base militar de La Piñuela”. Declaración juramentada de María Rocío Cardona, ante la Dirección Nacional de Fiscalías UNDH, el 14 de abril 1998. Rad 233 UNDH DIH, Folios 193-194, Cuaderno 2, Anexo 2 del ESAP de los representantes. Véanse también, Declaración de Gabriel de Jesús Cardona Fernández, ante la personería municipal del Carmen de Viboral, el 30 de diciembre 1996. Folios 268-269, Cuaderno 3, Anexo 2 del ESAP de los representantes; Declaración de María Rocío Cardona, el 11 de noviembre de 2004. Folios 113 a 116, Cuaderno 10, Anexo 2 del ESAP de los representantes; Declaración de María Rocío Cardona Fernández, el 1 de junio de 2015. Folios 258-264, cuaderno 21. Anexo 16 Escrito de contestación del Estado.

⁷⁴¹ Oficio DAM 307 Administración municipal del Carmen de Viboral dirigido a la Fiscalía Seccional del Carmen de Viboral Julio 19/96 dando respuesta al oficio No. 646 del 17 de julio de 1996. Folio 31, Cuaderno 1, Anexo 2 del ESAP de los representantes.

⁷⁴² Oficio No. 256 DEANT.ADRIO-E2, emitido por el Comandante de la Estación de Policía del Carmen de Viboral, del Departamento de Policía de Antioquia, Distrito Número 2 Rionero, Estación El Carmen, del 18 de julio de 1996. Folio 18, Cuaderno 1. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

Departamento de Antioquia, Dr. Fernando Calle, tal como lo declaró ante la Fiscalía Seccional del 19 de julio de 1996⁷⁴³.

Es decir, las autoridades gubernamentales departamentales y locales, así como las militares y de policía tuvieron conocimiento de los hechos y debieron emprender acciones concretas para la búsqueda de las personas desaparecidas, y de paso, emprender acciones de prevención que evitaran las siguientes desapariciones forzadas ocurridas el 27 de diciembre de 1996. Sin embargo, a pesar de todas esas denuncias y el conocimiento público sobre las desapariciones, desde el inicio de la investigación no fueron emprendidas acciones para buscar las personas desaparecidas que hubiesen permitido indagar, verificar y realizar labores específicamente en guarniciones militares o policiales.

Adicionalmente, obra en el expediente penal información sobre varias exhumaciones, sin indicar la metodología de las mismas y su supuesta relación con los hechos bajo estudio. Como modo de ejemplo de esta falta de un plan coherente de búsqueda destacamos:

- Diligencias en la búsqueda de una fosa común en la Vereda La Esperanza en noviembre de 1996, en la cual no hallaron cuerpos o restos óseos de ninguna persona; sin embargo no queda claro si la misma se relacionó con los hechos del caso, u otro diferente, ya que de la descripción de la información referenciada en el informe de Policía Judicial de la Fiscalía, la búsqueda se hizo en un campamento guerrillero que se encontraba inactivo⁷⁴⁴.
- Diligencias realizadas por el Ministerio Público en julio de 1996, en que buscaba la identificación de los cuerpos de 16 personas inhumadas como NN, así como las fechas de inhumación. Sin embargo, dejó constancia de la dificultad que presentaba el lugar para una identificación efectiva ante el desorden encontrado en el cementerio, ya que “aparentemente todas las personas relacionadas en los oficios 797-1 y 999-1, fueron lanzados por el señor párroco al Muladar (intersticios de los pabellones del cementerio)”⁷⁴⁵. Con lo cual, ante la ausencia de copia de las actas de levantamiento y adecuados registros parroquiales, se hacía imposible para Medicina Legal lograr la identificación. Es preciso señalar que la diligencia se realizó con menos de un mes de ocurridas las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza, en el mes de junio y julio de 1996 y los cuerpos hallados en el cementerio correspondían a hechos violentos de años anteriores, con lo cual, esta diligencia nada podría aportar a la búsqueda de las víctimas del caso.
- La remisión en 1997 por el Personero Municipal de Cocorná de varias denuncias de familiares y testigos de las desapariciones forzadas a distintas entidades estatales, entre ellas al Centro interinstitucional de identificación de cadáveres NNs y búsqueda de personas desaparecidas⁷⁴⁶. Frente esta comunicación, no se tiene conocimiento de la realización de alguna labor de

⁷⁴³ Declaración de María Edilma Giraldo Castaño Julio 19 de 1996 Fiscaliza Seccional del Carmen de Viboral. Folio 19, Cuaderno 1. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

⁷⁴⁴ FI. 107. Cuaderno No. 1 Radicado 233. ANEXO No. 2 del ESAP. Informe No. 84 Radicado. 21.005 Diligenciamiento de orden de trabajo No. 088. Dirigido al Dr. Iván de Jesús Duque Santa. De Nov. 27 de 1996.

⁷⁴⁵ Acta exhumación de cadáveres, Cocorná, del 26 de julio de 1996. Folio 233 a 235, Cuaderno 3. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

⁷⁴⁶ FI 206 Cuaderno No. 1. Oficio No. 024 del 18 de abril de 1997 del Personero de Cocorná dirigido a la Fiscal del Carmen de Viboral. ANEXO No. 2 del ESAP.

búsqueda de las personas señaladas. Según el perito propuesto por el Estado, Dr. Carlos Valdés, Director de Medicina Legal, en ese entonces Colombia ya había expedido la Ley 38 de 1993, que le atribuía funciones específicas a las autoridades en materia de identificación de cadáveres NNs y de búsqueda de personas desaparecidas⁷⁴⁷.

Después de estos pocos esfuerzos iniciales, en febrero de 2001, a cinco años de los hechos, la Unidad Nacional de Derechos Humanos, a solicitud de la parte civil, ofició a las Alcaldías y hospitales de los municipios de Puerto Triunfo, Puerto Nare, Puerto Berrio, Puerto Boyacá, en el Magdalena Medio, y Sonsón en el Oriente antioqueño, a fin buscar información sobre registros de defunción de las víctimas de desaparición forzada de la Vereda La Esperanza⁷⁴⁸. Varias de estas entidades respondieron aduciendo que no se encontraba registro de las personas relacionadas como fallecidas. Sin embargo, no se evidencian mayores esfuerzos para ubicar a las víctimas. En ese mismo sentido, la Fiscalía le solicitó a Monseñor Flavio Calle, Obispo de la Diócesis Sonsón Rionegro en el oriente antioqueño información sobre el paradero de las personas desaparecidas en la Vereda la Esperanza, pues había tenido contacto directo con el jefe paramilitar Ramón Isaza⁷⁴⁹.

El 23 de abril de 2007, a quince años de los hechos, durante una indagatoria, el Sr. Ramón María Isaza Arango manifestó que las víctimas de la Vereda La Esperanza habían sido arrojadas a los ríos Samaná, Calderas y Magdalena⁷⁵⁰. Tampoco con esta información aportada al proceso penal se iniciaron o desarrollaron labores de verificación y de búsqueda de las personas desaparecidas. En este sentido, el *amicus curiae* presentado por EQUITAS no descarta la realización de labores de búsqueda en ríos, y plantea unos retos para las autoridades encargadas de esos procedimientos, que parten de realizar una “evaluación rigurosa de las fuentes testimoniales, históricas, y documentales que permitan establecer el escenario más probable del hallazgo del cuerpo y documentar con precisión variables como circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el estado de los cuerpos al ser lanzados. Basados en esta información se puede planear una intervención técnica de acuerdo a las características específicas del caso”⁷⁵¹.

El 7 de septiembre de 2009, la parte civil solicitó la readecuación del delito por la desaparición forzada⁷⁵². Esa nueva calificación jurídica tampoco implicó la realización de labores de búsqueda de las personas desaparecidas. En este momento procesal, ya se encontraba vigente la Ley 589 de 2000, que tipificó la desaparición forzada, y se había creado la Comisión Nacional de búsqueda de personas desaparecidas, y con ello la institucionalidad para emprender de manera seria y efectiva la búsqueda de los desaparecidos de acuerdo a las políticas institucionales como lo refiere el perito Valdés a lo largo de su declaración⁷⁵³.

⁷⁴⁷ Declaración juramentada del Perito del Estado Dr. Carlos Valdés, Minuto 2 video.

⁷⁴⁸ RAD 213 UNDH DIH. Folios 284 a 293, Cuaderno 7. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

⁷⁴⁹ Oficio No. 043 UNDH, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos, del 9 de febrero de 2001. Folios 295-296, Cuaderno N 7. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

⁷⁵⁰ RAD 233 UNDH DIH. Folios 223 a 239, Cuaderno 11. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

⁷⁵¹ Amicus curiae. EQUITAS. Transmitido por la Corte IDH mediante nota No. 164 del 7 de julio de 2016.

⁷⁵² RAD 233 UNDH DIH. Folios 233 a 254 Cuaderno 12. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

⁷⁵³ Declaración mediante video del Dr. Carlos Valdes Moreno.

Es hasta el año 2014, que un nuevo Fiscal asignado al proceso ordinario por las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza, ordenó una serie de práctica de pruebas (1) tendientes a ubicar a algunos familiares para toma muestras de sangre para posteriores pruebas de ADN; (2) a indagar en los municipios ribereños a los ríos Calderas y Samaná por el número de cadáveres hallados entre junio y septiembre de 1996; y (3) a establecer el número de cuerpos recuperados en los municipios ribereños del río Magdalena y finalmente a ubicar la base paramilitar denominada San Juan⁷⁵⁴.

Posteriormente, el Fiscal ordenó el estudio de las versiones libres de los postulados al proceso de Justicia y Paz a fin de extraer información que pudiera ser útil para la localización de los cuerpos de las víctimas⁷⁵⁵. Del examen de dicha información se constata que Luis Eduardo Zuluaga Arcila dice que los desaparecidos deben estar en fosas, o enterrados como NN en el municipio de Santuario; Camilo Zuluaga reitera que las víctimas fueron llevadas a la base paramilitar San Juan, y que a dos menores de edad y a un señor barbado, les dieron muerte en el río, sin especificar cual; y Ramón Isaza, modifica la versión inicial dada a la Fiscalía, afirmando que unos sí fueron arrojaron al río Magdalena, pero que otros fueron incinerados, y otros “los arrojaron a la manada”⁷⁵⁶.

En 2014, el Fiscal ordenó nuevamente una serie de pruebas que procuraban la ubicación e identificación de los restos óseos, entre ellas dispuso la creación de un grupo de tareas especializadas o interdisciplinario; allegar información registrada en sistemas de información Sirdec y Sicomain; ubicar e identificar información de las víctimas relacionadas con el caso, especialmente muestras de ADN; y solicitar apoyo a la Comisión Nacional de búsqueda de personas desaparecidas⁷⁵⁷. Para esas tareas, comisionó a los investigadores de policía judicial, quienes empezaron a oficiar a las distintas autoridades encargadas del cumplimiento de las labores encomendadas por la Fiscalía, sin una estrategia clara que correspondiera a las fases de los protocolos de búsqueda de personas deaparecidas. Al respecto, se obtuvieron algunas respuestas con resultados infructuosos sobre el hallazgo de cuerpos en los municipios ribereños al Río Magdalena⁷⁵⁸.

Desde la remisión del ESAP, en el último año, la Fiscalía inició otro proceso de búsqueda de restos óseos de las víctimas de la Vereda La Esperanza. Como parte de este proceso, solo en abril de 2015, se diligenció para todas las víctimas el formato único de personas desaparecidas⁷⁵⁹. Sin embargo, no se siguió un plan de búsqueda con base en los pasos estandarizados de un plan de búsqueda de personas.

El *amicus curiae* allegado a la Corte IDH por EQUITAS sobre la implementación del PNB dice que se compone de cuatro fases:

- a) recolección de información, b) análisis y verificación de la información c) recuperación y estudio de técnico científico de identificación; y d) destino final de

⁷⁵⁴ RAD 233 UNDH DIH, FL 171-174 Cdo 14 21/02/2014, Anexo 2 del ESAP.

⁷⁵⁵ RAD 233 UNDH DIH, FL 303-309 cdo 14 7/07/2014, Anexo 2 del ESAP.

⁷⁵⁶ RAD 233 UNDH DIH, Cdo 15 Fl. 78 – 94 De la grabación del 19/12/2011 (Versión conjunta de varios PM), Anexo 2 del ESAP.

⁷⁵⁷ Cdo 16 FL 51-53 27/10/2014, Anexo 2 del ESAP.

⁷⁵⁸ Folios 114, 115, 141 y 142, Cuaderno 19. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

⁷⁵⁹ Folios 107 - 312 Cuaderno No. 20. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado.

cadáveres. También contempla una serie de acciones para “casos de emergencia” o situaciones en donde esté en riesgo la integridad del lugar de disposición del cadáver. Aunque el desarrollo de las fases no se da necesariamente de forme secuencial, los encargados de la búsqueda deben asegurar que todas sean implementadas⁷⁶⁰.

La UNDH – DIH, tal como se probó, no cumplió con esas fases y continuó desarrollando, en febrero de 2016, labores de prospección que presentaron, igual que la realizada en el mes de septiembre de 2015,⁷⁶¹ resultados negativos; sumado a que la Unidad de Justicia Transicional con su Fiscalía de exhumaciones realiza por su parte, trabajos exploratorios de búsqueda de información sobre restos óseos de las víctimas del caso de la Vereda La Esperanza⁷⁶², sin articulación efectiva con la Fiscalía de derechos humanos y menos aún con otras entidades competentes como Medicina Legal y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas desaparecidas.

Las inspecciones a cementerios, hospitales, y parroquias, y las visitas de vecindario entre La Esperanza y Puerto Triunfo en busca de otros cementerios fueron infructuosas. Esa misma suerte corrió la consulta a las bases de datos del SIRDEC, del SICOMAN⁷⁶³, y a la Comisión Nacional de Personas desaparecidas⁷⁶⁴. Cabe aclarar que la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH no elaboró, en coordinación, asocio o con el apoyo de la CNBPD un plan de búsqueda, con base en los Protocolos ya construidos por esa entidad, sino que se limitó exclusivamente a consultar sus bases de datos⁷⁶⁵ y a ordenar dentro del proceso penal unas diligencias sustitutivas de un plan de búsqueda de los desaparecidos de la vereda La Esperanza. En este sentido, dicho plan no cumple ni siquiera con los estándares internos, como se exige en el diseño institucional y como fue detallado por el perito del Estado Carlos Valdés⁷⁶⁶.

Por su parte, y también de forma descoordinada, la Fiscalía 47 Especializada de Justicia Transicional le informó a la Fiscalía 80 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH que había solicitado la intervención de la Subunidad de Exhumaciones de la misma dirección para disponer una labor de prospección y exhumación de posibles restos en la base paramilitar denominada San Juan⁷⁶⁷. El Fiscal

⁷⁶⁰ Amicus Curiae sobre la búsqueda de personas desaparecidas en Colombia. Transmitido por la Corte IDH a los representantes mediante Nota No. 164 del 7 de julio de 2016. Párr. 38.

⁷⁶¹ Folios 110 - 117 Cuaderno No. 23. Radicado 233. ANEXO No. 19. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁷⁶² Pág. 275 - 281. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁷⁶³ Folios 285 Cuaderno No. 19. Y anexo de 584 folios. Radicado 233. ANEXO No. 2 DEL ESAP.

⁷⁶⁴ El 16 de febrero de 2016 se solicitó a la comisión nacional de búsqueda de desaparecidos allegar información sobre el caso.

⁷⁶⁵ Folios 312 - 300 Cuaderno No. 20. Radicado 233. ANEXO No. 19. Contestación del Estado. Ver también; Folios 1 – 44. Cuaderno No. 31. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁷⁶⁶ Declaración mediante video del Dr. Carlos Valdés. Minuto 19:55 video. (El Plan nacional de búsqueda de personas desaparecidas “es una metodología diseñada por la Comisión Nacional de Búsqueda de personas desaparecidas con el fin de buscar a las personas desaparecidas en Colombia que fue presentada en febrero de 2007 y que es de obligatorio cumplimiento”).

⁷⁶⁷ Oficio No. 02362, emitido por el Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal de Bogotá, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, del 15 de enero de 2015. Folios 221 a 223, Cuaderno 19. Anexo 2 del ESAP

de la UNDH le contestó a la Fiscalía 47 de Justicia Transicional que ese despacho, en el marco de sus funciones, ya había solicitado la conformación de un grupo interdisciplinario para tal efecto⁷⁶⁸.

Los investigadores judiciales allegaron información de un postulado al proceso de Justicia y Paz de las ACMM, Luis Alberto Gómez Mejía, que había mencionado que a las víctimas de la Vereda La Esperanza las habían asesinado y enterrado en la Finca conocida como Los Patios, o Los Mangos, o base paramilitar San Juan, ubicada en el Corregimiento de la Danta, municipio de Sonsón⁷⁶⁹. Otro desmovilizado, Carlos Arturo Girlando Valencia, también informó sobre un lugar, en la misma base paramilitar, donde probablemente pudieran estar enterradas las víctimas⁷⁷⁰. Éste último aclaró a la Fiscalía, que el 13 de septiembre de 2013 ya había apoyado la realización de unas exhumaciones con el postulado Luis Eduardo Zuluaga y Fiscales de Justicia y Paz, en la que se encontró un cuerpo, que según se informa puede corresponder a una de las víctimas, Alberto Arias o Leonel García, detenidas en el Municipio de San Francisco y asesinadas y enterradas en ese lugar. Dicho hecho no ha sido confirmado hasta la fecha ya que la Fiscalía no realizó los correspondientes cotejos de ADN con los familiares de La Esperanza.

La Fiscalía 80 de la UNDH – DIH ordenó con base en estas dos entrevistas la realización de una inspección judicial en ese lugar con la intervención de los dos postulados mencionados⁷⁷¹. Más tarde, ordenó labores de prospección con un equipo especializado que contó con medios adecuados para tal efecto⁷⁷². Finalmente, luego de varios días de actividad en el terreno, las diligencias arrojaron resultados negativos⁷⁷³.

Cabe señalar que los postulados Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Walter Ochoa Guisao, Camilo Zuluaga Zuluaga y Ramón Isaza Arango, quienes han confesado su participación en algunas de las desapariciones de la Vereda La Esperanza, no acudieron a las prospecciones ni suministraron información relevante para esas diligencias. Ante ese fracaso de las labores de búsqueda, la Fiscalía de derechos humanos, sin contar con un adecuado Plan de Búsqueda, en los términos técnicos, de

de los representantes; Oficio emitido el Fiscal Coordinador Grupo de Exhumaciones, del 2 de febrero de 2015. Folio 224, Cuaderno 19. Anexo 2 del ESAP de los representantes.

⁷⁶⁸ FL 226 cuaderno 19 proceso radicado 233, Fiscalía 80 Especializada. ANEXO No. 19 del esrito del Estado.

⁷⁶⁹ Diligencia de declaración recepcionada 2 de febrero de 2015, FL 275-278 de Cuaderno 19, Radicado 233, Fiscalía 80 Especializada.

⁷⁷⁰ Diligencia de declaración recepcionada 2 de febrero de 2015, FL 279-281 de Cuaderno 19, Radicado 233, Fiscalía 80 Especializada.

⁷⁷¹ Radicado 233, documento emitido por Fiscal 80, Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, del 14 de abril de 2015. Folio 282, Cuaderno 19. Anexo 19 de la Contestación del Estado.

⁷⁷² Documentos vinculados la diligencia probatoria. Folios 211 al 244, Cuaderno 21. Anexo 19 de la contestación del Estado.

⁷⁷³ Folios 179 – 183 y 192 – 198. Cuaderno No. 30.. Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233. Folio 29 - 58. Cuaderno No. 31. Prueba para mejor resolver. (Cuadernos Nro. 22 – 31) Radicado 233.

acuerdo a los Protocolos del Plan nacional de búsqueda de personas desaparecidas fijados por el perito Valdés, sigue ordenando la continuación de las prospecciones en el mismo lugar⁷⁷⁴.

La Fiscalía y los investigadores judiciales en el mes de junio de 2015 ya se habían trasladado a la Vereda La Esperanza, allí les tomaron muestras de sangre a los familiares para el banco genético, y con ellos se realizó la ruta del desaparecido⁷⁷⁵. Se les informó de la proximidad de la realización de unas prospecciones en la base paramilitar San Juan, de donde se tenía información que habían sido inhumados los cuerpos de sus familiares.

Cabe destacar que mientras estas diligencias eran realizadas por la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH, por su parte, la Fiscalía 220 del Grupo exhumaciones de la Unidad especializada de Justicia Transicional, solicitaba información a aquella sobre el caso de la Vereda La Esperanza a fin de realizar labores de búsqueda de las personas desaparecidas⁷⁷⁶. Lo anterior denota una total descoordinación institucional dentro de la propia Fiscalía.

Asimismo, recordamos que la investigación de las desapariciones de Andrés Antonio Gallego y Leonidas Cardona se llevó bajo el radicado No. 752,065. En este radicado, se observa solo una solicitud dirigida al Comandante del batallón Héroes de Barbacoas pidiéndole información de personas secuestradas en la autopista Medellín – Bogotá durante el segundo semestre de 1996⁷⁷⁷. Cabe recordar que respecto a esas dos desapariciones en particular había denuncias que indicaban que se habían llevado a las víctimas a la base militar de la Piñuela⁷⁷⁸. Los funcionarios judiciales apenas en el año 2014 ingresaron a realizar consultas al SIRDEC y a otras instituciones públicas⁷⁷⁹.

Por último, por denuncia de María Aurora Muñoz, hermana de Orlando de Jesús Muñoz, se inició una investigación por su desaparición forzada, la cual fue radicada con el número 6403 decretándose una serie de pruebas⁷⁸⁰ el 1º de agosto de 2010, entre ellas, una solicitud al Coordinador del Área de

⁷⁷⁴ Resolución del 30 de diciembre de 2015, FL 190, Cdo 24, Radicado 233, Fiscalía 80 Especializada.

⁷⁷⁵ Folios 107-126, Cuaderno 21, Anexo 19 de la contestación del Estado.

⁷⁷⁶ Oficio No. 394, emitido por Fiscal 220 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – Grupo Exhumaciones, del 7 de diciembre de 2015. Folio 187, Cuaderno 24. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁷⁷⁷ Oficio sin número, emitido por Jefe Unidad Investigativa, Gaula de Antioquia, del 31 de marzo de 1997. Folio 17, Cuaderno 25. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁷⁷⁸ Fls192-193-194 Cdo 2 Declaración juramentada, María Rocío Cardona, dirección nacional de fiscalías UNDH.14 de abril 1998, quien manifiesta que “luego le ordena cambiarse el pantalón y añade “que en la piñuela resolveremos el caso”. Al preguntársela que entendía por la piñuela? Contesto: yo entendí que lo iban a llevar la Base militar de La Piñuela. FI 268-269 Cdo 3 Declaración de Gabriel de Jesús Cardona Fernández. Ante la personería municipal del Carmen de Viboral. 30 de diciembre 1996. FI 113-a-116 Cdo 10 diligencia de declaración rendida por María Rocío Cardona. 11 de Noviembre de 2004. Declaración de María Rocío Cardona Fernández. FL 258-264 1 de junio de 2015, Anexo 2 del ESAP.

⁷⁷⁹ Informe de Policía Judicial No. 5-195021, del 22 de abril de 2014. Folios 148 al 155, Cuaderno 25. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁷⁸⁰ Investigación previa número 6403, resolución de práctica de pruebas de fecha 1 de agosto de 2010 emitida por la Fiscalía 83 Seccional del Santuario (Antioquia), Ordena Declaraciones, inspección al lugar de los hechos, enviar oficio al coordinador al área de identificación del CTI con los datos del desaparecido para crear persona en “evidetix” y se realicen labores de ubicación e identificación. Fue anexada a la investigación 233 de la

identificaciones del Cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía para realizar labores de ubicación e identificación. Las actividades posteriores de la Fiscalía encargada de la investigación se centraron en averiguar en el proceso de Justicia y Paz la relación de ese hecho con la investigación sobre los desaparecidos de la Vereda La Esperanza en el que se sigue contra varios postulados del bloque ACMM⁷⁸¹.

Si bien la Fiscalía de derechos humanos desplegó una serie de diligencias encaminadas a la búsqueda de las personas desaparecidas, estas actividades no correspondieron a un análisis coherente de la información ya disponible en el mismo proceso penal, a la búsqueda de información necesaria y acorde para los fines previstos, y a un examen de la información que se iba recaudando tanto de postulados como de los familiares de las víctimas, antes de realizar las labores de prospección. Máxime cuando los postulados habían proporcionado versiones tan disimiles del destino de los cuerpos de las víctimas. Solo con base en las versiones de dos postulados de Justicia y Paz, que no son parte en el proceso de Justicia y Paz, seguido por las desapariciones de la Vereda La Esperanza, se emprendió unas labores de prospección en un lugar donde ya se habían realizado otras exhumaciones fuera de los parámetros para un adecuado plan de búsqueda de las personas desaparecidas.

Cabe destacar que según el perito el Dr. Valdes, en un plan de búsqueda, “el dialogo con los familiares no se hace anticipadamente, sino cuando se haya estructurado todo el plan, definidos los procedimientos, fechas, se tiene un cronograma y muchas habilidades operativas”⁷⁸². En el presente caso, no se respetó esa norma. Por tanto, todas estas diligencias infructuosas ocasionaron, como lo dijo la propia Unidad de Víctimas, un fuerte impacto emocional y una alta expectativa de lograr el cometido de encontrar los cuerpos de sus seres queridos⁷⁸³.

Sobre este proceso desarticulado, la Sra. Florinda Gallego habló en la audiencia pública sobre las distintas versiones sobre la ubicación de los restos que el Estado colombiano ha comunicado a las víctimas durante este proceso:

[He]mos tenido muchas mentiras, estos 20 años nos han mentido mucho. Primero dijeron que habían quedado tirados por todos regados, después nos dijeron que habían sido tirado a los ríos más grandes de Colombia: Magdalena, Samaná, río Calderas. Nos dijeron que había algunos en una fosa por una vereda en Cocorna y salido incierto, luego nos dijeron que estaban por una vereda San Juan, como a 5 Km de Sonson. Se desplegó y hubo un despliegue de la fiscalía, CTI, antropólogo forense y una maquinaria impresionante pues con todo un equipo para trabajar y estuvieron una semana haciendo las

Fiscalía 80 Especializada en el Folio 4, Cuaderno 28. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado y transmitida a los representantes el 16 de junio de 2016.

⁷⁸¹ Folio 11. Cuaderno No. 28 Prueba para mejor resolver. Cuadernos (22 – 31) Radicado No. 233.

⁷⁸² Declaración mediante video del Dr. Carlos Valdés. Minuto 1.02

⁷⁸³ Informe de la subdirectora Nacional de Atención a víctimas de fecha 30 de abril de 2015. FL 245-257 cuaderno 21, radicado 233, Fiscalía 80 Especializada. ANEXO No. 19 de la Contestación del Estado.

investigaciones y excavaciones, pero todo fue incierto, no encontraron absolutamente nada⁷⁸⁴.

Además de impedir la ubicación del paradero de las víctimas, esos procesos también han producido daños profundos a los familiares, que esperan encontrar sus seres queridos⁷⁸⁵.

4. Proceso de Justicia y Paz

Cabe reiterar que los representantes no pretendemos que el Tribunal analice en abstracto la convencionalidad de los mecanismos de justicia transicional implementados por el Estado en los últimos años, ni los que promete implementar al futuro. Lo que corresponde efectuar en este caso es que la Corte determine que estos mecanismos, aplicados al caso concreto, no han constituido recursos efectivos para satisfacer los derechos a la verdad y la justicia para las víctimas de la Esperanza. Asimismo, reiteramos a la Corte IDH lo manifestado sobre las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH con respecto al proceso especial de Justicia y Paz señaladas en el ESAP⁷⁸⁶.

a) *Falta de esclarecimiento judicial de los hechos, ejemplificado por la falta de verificación y contrastación de las versiones libres*

Según la jurisprudencia reiterada de esta Corte, ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos⁷⁸⁷.

En el caso específico, para esclarecer los hechos es de suma importancia verificar que lo confesado por los paramilitares sea veraz y completo, y que contribuya a la verdad de lo ocurrido. Por tanto, hace falta, en el caso de las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza un trabajo serio de verificación y contrastación de las versiones libres de los postulados con las demás pruebas recolectadas y el diseño de un plan metodológico de investigación serio que permita el esclarecimiento de los hechos, y no dirigir la acción a dar por ciertas todas las afirmaciones de los postulados.

En el presente caso, la fiscalía no ha realizado este proceso de contrastación de la información aportada en la versión libre por el postulado Ramón Isaza ni por los postulados Walter Ochoa, Luis Eduardo Zuluaga y Camilo Zuluaga, presentándole a la judicatura en la audiencia de legalización y aceptación de cargos un contexto y una versión de los hechos que se apoya solo en el decir de los postulados. Tal fue así, que en cuanto la Sra. Florinda de Jesús Gallego pudo intervenir en la diligencia llevada a cabo en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Cundinamarca, el Magistrado de

⁷⁸⁴ Declaración de Florinda Gallego Hernández, 21 de junio de 2016.

⁷⁸⁵ Ver, por ejemplo, sección de daños *supra*.

⁷⁸⁶ Págs. 163 a 169 del ESAP.

⁷⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 304;. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 83 a 84; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 276 a 277; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 116; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105, y *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42 párr. 168.

conocimiento advirtió sobre las falencias de este proceso de verificación y contrastación en la Fiscalía de Justicia Transicional⁷⁸⁸. La Fiscalía al momento de legalizar cargos al Postulado Ramón Isaza, no había esclarecido lo relativo a la existencia de las listas entregadas por el Ejército a los paramilitares para acometer las desapariciones forzadas⁷⁸⁹, no había acreditado la participación de Luis Alfonso Suarez Guisao, alias Fredy o el costeño en el operativo militar del 26 de junio de 1996⁷⁹⁰, así como tampoco había esclarecido la situación de Irene de Jesús Gallego Quintero.

La Fiscalía de justicia transicional le dio primacía a las confesiones de los otros tres postulados, Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Walter Ochoa, y Camilo Zuluaga, que negaron la vinculación de agentes estatales en los hechos. Pero tampoco ha entrado en un análisis serio de las contradicciones de sus versiones libres, a pesar de haber sido identificadas por la Parte Civil en varias audiencias con los postulados⁷⁹¹. Solo en las versiones libres del 27 de noviembre de 2015, los Postulados vinieron a reconocer la participación de agentes estatales, negando que ellos hubieran convenido en esa relación militar – paramilitar para dejarla a los paramilitares Omar Isaza, alias Teniente, Gerardo Galeano, alias Cocuyo, y otro paramilitar identificado con el alias de Pedrucho⁷⁹².

Con la pretensión de evidenciar las contradicciones que se presentaron con respecto a la participación de Ramón Isaza en las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza, quien había negado su intervención directa en los hechos, acusando a su hijo Omar Isaza de haberlas ejecutado de manera autónoma a la dirección del máximo comandante de las ACMM, el abogado representante de las víctimas solicitó la exclusión de Isaza del proceso de Justicia y Paz, evidenciando la necesidad de verificar y contrastar las versiones libres en el proceso⁷⁹³. A la fecha no se ha recibido respuesta definitiva a esta solicitud.

El perito David Martínez declaró sobre esta problemática y las dificultades que genera para esclarecer la verdad. Primero, a nivel general, señaló que “la judicatura también ha llamado la atención de la fiscalía en el sentido de que se ha quedado con las versiones libres de los postulados pero no ha entrado a profundizar”⁷⁹⁴. Segundo, específicamente sobre Isaza, indicó que tendría dudas claras sobre la veracidad de todas sus versiones. Declaró que a pesar de los vínculos claros de los fuerzas

⁷⁸⁸ Transcripción audiencia concentrada de legalización Minuto 12:57:08. Pág. 189. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía.

⁷⁸⁹ Solo en la versión libre del 27 de noviembre de 2015, los Postulados aceptan la elaboración de las listas de personas entregadas por la FFPP. Versión libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila. Minuto 12:21:25. Pág. 236. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁷⁹⁰ Audiencia de Versión libre de los Postulados al proceso de Justicia y paz. Versión de Luis Eduardo Zuluaga Arcila. Noviembre 27 de 2015. Minuto 14:30:19. Prueba para mejor resolver aportada por el Estado.

⁷⁹¹ Audiencia de la versión libre conjunta del 4 y 5 de diciembre de 2014. Cuaderno No. 19. Radicado 233. Anexo No. 2 del ESAP. Audiencia del legalización de cargos del 20 de agosto de 2015.. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47. Y audiencia de versión libre conjunta del 27 de noviembre de 2015. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁷⁹² Versión libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila. Minuto 12:21:25. Pág. 236. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

⁷⁹³ Memorial del representante de las víctimas. Aporte de prueba. Pág. 119 – 120 Documento titulado 00004.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁷⁹⁴ Declaración del perito David Martínez, 21 de junio de 2016.

militares con los paramilitares de la zona, “las versiones libres del comandante Ramón Isaza...compromete a algunos, aunque dos de ellos casualmente hoy están muertos”⁷⁹⁵, así sugiriendo que aún hacía falta investigar los hechos confesados para asegurar que abarcan la totalidad de los hechos indicada por la prueba en su conjunto.

b) Falta de desarrollo de patrones de macrocriminalidad que permiten investigar a los máximos responsables de los sectores económicos, políticos, y de la fuerza pública.

Como se ha establecido, los artículos 8 y 25 requieren esclarecimiento de los hechos. En el caso específico, como se ha probado *supra*, los hechos se enmarcan dentro de un contexto particular. Al respecto, la Honorable Corte ha sostenido que:

En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación⁷⁹⁶.

Las desapariciones de La Esperanza se cometieron de manera sistemática, y por ello hay relaciones entre cada una de las violaciones y en consecuencia deben ser investigados como parte del mismo sistema criminal. Como lo expresó el perito David Martínez, “la idea fundamental es que los delitos son el resultado de un sistema operativo creado y puesto en funcionamiento por estructuras organizadas para sus sistemas criminales”⁷⁹⁷. Los lineamientos internacionales para la investigación de los crímenes más graves establece la necesidad de realizar investigaciones en contexto, a través de los cuales se busca explicar los planes criminales que fueron adoptados por los aparatos organizados de poder, pudiendo conocer los patrones y los *modus operandi* y así poder entender cómo fueron perpetrados los crímenes.

Al respecto, David Martínez evidenció varios problemas con la manera en que la Fiscalía de Justicia y Paz construye los contextos, sin indagar el porqué de las violaciones⁷⁹⁸. En efecto, el perito llegó a manifestar a la Corte “que después de las reformas en el año 2012 [Ley 1592] el diseño normativo

⁷⁹⁵ Declaración del perito David Martínez, 21 de junio de 2016.

⁷⁹⁶ Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118. En el mismo sentido, Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 148.

⁷⁹⁷ Peritaje de David Martínez, audiencia pública ante CortelDH, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia, de 21 de junio de 2016.

⁷⁹⁸ Declaración pericial de David Martínez Osorio, 21 de junio de 2016.

cumple con la mayoría de los estándares internacionales, no obstante hay un problema operativo que es persistente y en las investigaciones concretas no se cumple con esos estándares”.

Al precisar los problemas operativos distinguió varios, a saber: i) los contextos elaborados por la Fiscalía son muy pobres y se reducen a afirmaciones muy genéricas, y quien ha terminado armando dichos contextos ha sido la judicatura en sus sentencias; ii) hay una insuficiente caracterización de las estructuras de los grupos paramilitares, -entendido como proyecto paramilitar- que abarca las dimensiones política, económica y de cooperación con la FFPP, pues la construcción de contextos en este caso, se limita a la elaboración del organigrama de la línea militar, con base en la información suministrada por los postulados desmovilizados, pero sin mayor verificación por otras fuentes; y iii) se ha equiparado la identificación de patrones criminales con la identificación de los delitos más característicos y sostiene que la Fiscalía desconoce que en un plan criminal pueden converger conductas criminales distintas⁷⁹⁹.

De forma adicional, sobre la relación entre la priorización y la construcción de contextos, el perito Martínez señaló que no contribuye a una investigación seria. Por una parte, tomando el caso de las ACMM, Ramón Isaza ya había reconocido públicamente que era el líder de dicho grupo paramilitar. Lo que no se había esclarecido era “esa violencia que ejerció, en relación con lo económico cuales son los sectores y a quien benefició”, y que Justicia y Paz no logra investigar⁸⁰⁰.

El perito dejó establecido que los problemas operativos evidenciados, fueron particularmente detectados a partir de la Sentencia de la Sala de Justicia y Paz contra Ramón Isaza y otros postulados, de febrero de 2016, y un precedente de otra sentencia contra el bloque Cundinamarca.⁸⁰¹ En este sentido, ha sido la misma judicatura la que ha llamado la atención en que se ha equiparado la identificación de patrones criminales con la identificación de los delitos más característicos.

Este manejo de los patrones criminales como tipos penales también pudo ser apreciado por la Corte en la declaración de la Doctora Liliana Calle, Fiscal 47 de la Unidad de Justicia y Paz y responsable del proceso de Justicia y Paz que se adelanta en contra del postulado Ramón Isaza Arango por los hechos de la Vereda La Esperanza. Al dar respuesta a una de las preguntas formuladas por la representación del Estado, expresó que “la fiscalía ha develado cinco (5) patrones de macro criminalidad entendido como las actividades prácticas y modus operandi ejecutados de manera reiterada por el grupo en desarrollo de políticas del mismo”⁸⁰², los cuales son “desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio, reclutamiento ilícito y violencia basada en género”⁸⁰³. De esta forma,

⁷⁹⁹ Perito David Martínez. Audiencia ante la Corte IDH. Junio 21 de 2016. A partir del minuto 16:17. Segunda Parte.

⁸⁰⁰ Perito David Martínez. Audiencia ante la Corte IDH. Junio 21 de 2016. A partir del minuto 24:00. Segunda Parte.

⁸⁰¹ Perito David Martínez. Audiencia ante la Corte IDH. Junio 21 de 2016. A partir del minuto 27:25. Segunda Parte.

⁸⁰² Declaración de Liliana Calle, audiencia pública ante CorteIDH, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia, de 21 de junio de 2016.

⁸⁰³ Declaración de Liliana Calle, audiencia pública ante CorteIDH, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia, de 21 de junio de 2016.

la misma Fiscal corrobora la preocupación expresada por el perito y por el Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que se están confundiendo los patrones con los tipos penales.

Esta equívoca construcción de contexto no ha permitido que la fiscalía logre establecer la relación de los miembros de la Fuerza pública y de los sectores económicos y políticos que apoyaron y se beneficiaron del actuar de las ACMM, y esto ha sido evidenciado por la Magistratura y ha dado lugar a que le llamen la atención a la fiscalía sobre la necesidad de profundizar en las investigaciones que se adelantan en contra de esta estructura armada ilegal. Así en la sentencia emitida en febrero de 2016, se señaló:

Ahora bien, frente a este aspecto, la Sala no ha logrado identificar las personas que integraban las redes clientelares en cada uno de los frentes, de tal manera que se hace necesario exhortar a la fiscalía delegada para que continúe las labores de investigación en torno las relaciones tuvieron integrantes de las ACMM con actores sociales y gremios económicos en cada uno de las zonas donde tuvo injerencia el proyecto paramilitar de las ACMM, para que presente en otro de los procesos ante esta jurisdicción, un informe donde identifique de manera detallada quiénes quienes hicieron parte de las redes clientelares y proceda a realizar las respectivas compulsas de copias⁸⁰⁴.

c) Falta de coherencia entre la jurisdicción especial de Justicia y Paz y la jurisdicción ordinaria

La Corte Interamericana ha advertido que “[E]l Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁸⁰⁵. Para que esa investigación sea efectiva, “los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva”⁸⁰⁶.

En el presente caso, la falta de coordinación entre la jurisdicción de Justicia y Paz y la jurisdicción ordinaria ha facilitado la impunidad. Como reiteró la perita del Estado Juanita María Goebertus en su declaración ante la Corte, el marco de Justicia y paz “no se aplica a agentes del Estado, a terceros civiles que estén por fuera”⁸⁰⁷. Agregó que considera que los acuerdos previstos para el futuro podrían

⁸⁰⁴ Sentencia Febrero 29 de 2016. MP. Uldy Teresa Jimenez López. Pág. 560. Sentencia Primera instancia contra Ramón Isaza. Prueba para mejor resolver No. 3

⁸⁰⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 126; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 95; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

⁸⁰⁶ Cfr. Corte IDH. *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 173.

⁸⁰⁷ Declaración de Juanita María Goebertus, 21 de junio de 2016.

ser un avance en este sentido⁸⁰⁸. Teniendo en cuenta esta limitación, sería necesaria una coordinación efectiva con la jurisdicción ordinaria para investigar los hechos e identificar los responsables.

Al respecto, en la audiencia pública el 22 de junio de 2016, destacamos los problemas generados por la práctica de la compulsión de copias. Dicha práctica surge cuando en la jurisdicción de Justicia y Paz, se aduce información tendiente a establecer la responsabilidad para ciertos hechos por parte de personas fuera de la jurisdicción de este marco.

Lo que se hace en esta situación es compulsar copias para remitirlas a la justicia penal ordinaria, en donde se debe seguir la investigación. El perito David Martínez declaró que en la práctica, esta compulsión de copias de denuncias, que pudieran ser delitos cometidos por agentes estatales, actores políticos, o terceros no desmovilizados, no son efectivamente investigados en la jurisdicción ordinaria⁸⁰⁹. El perito Martínez profundizó sobre los problemas generados sobre esta práctica:

La dirección de justicia transicional tiene una limitación en cuanto el mandato legal es solamente investigar y buscar el enjuiciamiento de quienes participaban de la estructura militar. Y aquí tenemos sí un problema de diseño de la ley y es que lo que entonces debía hacer la fiscalía de la justicia transicional compulsar copias a la justicia ordinaria para procesar o a miembros de la fuerza pública o a políticos o a los de la dimensión económica. Y ahí nos encontramos con que eso lo debe hacer la justicia ordinaria. Varias instituciones le recomendaron a la fiscalía que desde el comienzo creara fiscalías espejos respecto de las fiscalías de Justicia y Paz de tal manera que cuando hiciera, compulsara copias a la justicia ordinaria, los fiscales de la justicia ordinaria recogieran todos los elementos de contexto que habían desarrollado el fiscal de Justicia y Paz para procesar a esa persona. Eso no ha ocurrido. Entonces lo que ha pasado en la práctica es que los fiscales, se atomiza la compulsión de copias, no se aprovecha aunque tenga problemas pero sí ha hecho una labor de sistematizar, valerse de todos esos elementos para poder investigar e enjuiciar a las personas y casi siempre las imputaciones se limitan a concierto para delinquir agravado, cuando uno dice un máximo responsable no sería solamente por concierto para delinquir agravado que en términos comunes significa que pertenece a la estructura sino que posible esa persona sea responsable de graves crímenes, de lesa humanidad o de guerra por ejemplo⁸¹⁰.

Además, los datos aportados por Carlos Villamil, Director de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, evidencian el mismo problema. Según el Dr. Villamil, se han efectuado 15.743

⁸⁰⁸ Declaración de Juanita María Goebertus, 21 de junio de 2016. (dentro de los mecanismos de justicia **transicional por primera vez** en la historia de Colombia, también agentes del Estado incluyendo miembros de fuerzas públicas, y dice el acuerdo, terceros civiles que sin ser miembros de los grupos armados hayan financiado o colaborado con estos grupos, y en desarrollo de esa relación, hayan tenido una participación determinante en los crímenes más graves y representativos”).

⁸⁰⁹ Declaración de David Martínez. 21 de junio de 2016. (“Quizá hay otro asunto y es lo que se llama terceros y es aquellas personas que serían responsables pero no hacen parte del aparato militar. Sectores económicos a quienes beneficio esa violencia, sectores políticos a quienes les beneficio y sectores de la fuerza pública que la ley 975 no las puede investigar y sancionar sino lo que hace es compulsar copias a la justicia ordinaria.”).

⁸¹⁰ Declaración de David Martínez, 21 de junio de 2016.

compulsas de copias⁸¹¹. Ahora bien, de esas 15.743 compulsas, solo se están adelantando 8.483 procesos⁸¹². De esos 8.483, tan solo 2.793 han llegado a la etapa de instrucción⁸¹³, lo que significa que 5.690 se encuentran en etapa preliminar en el procedimiento penal colombiano. Esto implica que la gran mayoría no han avanzado de ninguna manera, teniendo en cuenta que el hecho de compulsar la copia implica que ya existe prueba tendiente a identificar un delito.

En el caso de la Vereda La Esperanza este problema no ha sido menor. A través del oficio 783 del 27 de febrero de 2009, se ordenó compulsar copias para investigar la participación del general Alfonso Manosalva Flórez y del Mayor Hernández, sin embargo no se aprecia en la actuación procesal que esta orden haya sido cumplida y que efectivamente se haya realizado la compulsas⁸¹⁴. Adicional a lo anterior, en informe dirigido a la Dirección de Justicia Transicional por el Fiscal 60 realizando una serie de precisiones sobre el estado del proceso de la vereda La Esperanza, manifiesta que se compulsaron copias acorde a la versión que decía que los crímenes fueron cometidos conforme a una lista entregada por militares⁸¹⁵. Sin embargo, no se ha seguido esta línea de investigación.

d) Participación limitada de víctimas

Para la Corte Interamericana, “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables⁸¹⁶. Sobre este aspecto del acceso a la justicia y el derecho de participar en los procesos, el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada también ha recomendado que “a las víctimas de desaparición forzada la posibilidad de participar plenamente en los procesos judiciales en los que se investiga ese delito”⁸¹⁷.

El proceso de la Vereda la Esperanza en Justicia y Paz ha tenido unas características excepcionales, las cuales han estado determinadas por la organización y esfuerzos que han realizado los familiares de las víctimas desaparecidas por lograr que su caso no quede en la impunidad. Además, el hecho de que el caso se encuentra ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha subido su perfil. Por tanto, se reconoce que los familiares de las víctimas han tenido la oportunidad de asistir a las audiencias e incluso formular preguntas a los postulados⁸¹⁸.

⁸¹¹ Declaración mediante affidavit de Carlos Villamil. Página 47.

⁸¹² Declaración mediante affidavit de Carlos Villamil. Página 48.

⁸¹³ Declaración mediante affidavit de Carlos Villamil. Página 48.

⁸¹⁴ Anexo 16 de la respuesta del Estado, Justicia y Paz, Documento titulado 00004.pdf

⁸¹⁵ Folio 208. Cuaderno No. 11. Radicado 233. ANEXO No. 2 del ESAP

⁸¹⁶ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 66.

⁸¹⁷ Declaración mediante affidavit de la perita Gabriela Citroni, párr. 115. (Citando el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre Uruguay, párr. 22).

⁸¹⁸ Cabe destacar que la mayoría de los casos que se tramitan en el marco de Justicia y paz no han tenido la oportunidad de intervenir en los procesos. Según el Centro de Memoria Histórica, “Sin embargo, la posibilidad de que un mayor número de víctimas pudiera escuchar las versiones libres de los postulados no se tradujo necesariamente en una mayor satisfacción de sus derechos. En tanto que en dichas audiencias no había

Así las cosas, la Fiscalía no ha tomado en cuenta sus aportes. La información que las víctimas contribuyen, los cuestionamientos que hacen, y las contradicciones que advierten de las versiones de los postulados no son posteriormente tenidas en cuenta para el desarrollo de las líneas de investigación que permitan su contrastación, así como tampoco tenidas en cuenta en la reconstrucción de los hechos que luego son presentados a los postulados. Sobre este particular, el perito David Martínez en su declaración ante la Honorable Corte advirtió que uno de los problemas en la construcción de contextos es el poco diálogo que tiene la Fiscalía General de la Nación con los representantes de víctimas y con la sociedad civil en general:

Si la fiscalía se acercara a los representantes de víctimas y recogiera todos los elementos de contexto seguramente estaría en posibilidad en los juicios de presentar las cosas completas y brillantes, lastimosamente esto no se aprovechó, la Fiscalía quizás por desinterés se ha conformado con la información que les ha dejado las versiones libres⁸¹⁹.

Finalmente, advierte que si bien la Fiscalía no tiene la obligación legal de estar consultando a los representantes de las víctimas, se ha perdido la posibilidad de crear un intercambio a través del cual los representantes de las víctimas le proveyeran información sobre el contexto y los hechos⁸²⁰.

En este mismo sentido, la doctora Liliana Calle Fiscal 47 de Justicia y Paz aportó otros elementos que permiten comprender la limitada participación de las víctimas. En su declaración ante la Corte, señaló que las víctimas no están habilitadas por la Ley de Justicia y Paz y sus posteriores reformas para solicitar ante los Magistrados de Justicia y Paz la exclusión de un postulado cuando incumple los compromisos adquiridos, como por ejemplo por faltar a la verdad⁸²¹. Esta restricción limita que los familiares hagan efectivo sus derechos, y posibilite que a pesar de que el postulado incumpla sus compromisos, pueda hacerse merecedor a la pena alternativa.

El expediente de Justicia y Paz del presente caso refleja estas críticas. Como se ha mencionado *supra*, se presentaron varias contradicciones en las versiones libres de Ramón Isaza y los postulados Luis Eduardo Zuluaga⁸²² y Walter Ochoa Guisao⁸²³. En base de estas contradicciones, y ante la

posibilidad de contrastar las versiones de los postulados y las víctimas y sus representantes no podían interrogarlos directamente”. (Centro Nacional de Memoria Histórica, “Derecho a la justicia como garantía de no repetición”, 18 mayo 2016, página 172, anexo 3 del presente escrito).

⁸¹⁹ Declaración del perito David Martínez, 21 de junio de 2016.

⁸²⁰ Declaración del perito David Martínez, 21 de junio de 2016.

⁸²¹ Declaración de la testigo Liliana Calle, 21 de junio de 2016.

⁸²² Diligencia de Indagatoria rendida por Luis Eduardo Zuluaga Arcila el febrero 17 de 2014 en la investigación 233 de la Fiscalía 80 Especializada, folio 167 cuaderno 14. CD. Nro. 2, archivo M2U00282., minuto 11:13 y ss. a minutos 18:46 y ss. minutos 11:53 y ss. a minutos 11:51 y ss, LUIS EDUARDO ZULUAGA manifestó bajo la gravedad del juramento que el señor ISAZA ARANGO participó directamente en los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza el día nueve (9) de julio de 1996, en el devenir de los cuales fueron sustraídos violentamente de este paraje rural del Municipio de El Carmen de Viboral [REDACTED] y a los señores HERNANDO CASTAÑO CASTAÑO, OCTAVIO DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ y ORLANDO DE JESÚS MUÑOS CASTAÑO

⁸²³ Diligencia de Indagatoria rendida por Walter Ochoa Guisao el 18 de febrero de 2014 en la investigación 233 de la Fiscalía 80 Especializada, folio 168, cuaderno 14, grabada en Cds.

ausencia de aclaración de las mismas, los representantes cuestionaron la participación continua de Isaza en los procesos de Justicia y Paz.⁸²⁴

El 14 de mayo de 2014, mediante el oficio 1094 la Fiscalía de Justicia y Paz responde al representante de las víctimas expresando que:

Acusamos recibo de la comunicación en referencia y sus anexos, llegados a éste Despacho el día de ayer, y sobre el particular le informó que de conformidad con su solicitud y dentro del marco normativo vigente para la justicia transicional, hemos dispuesto algunas actividades y verificaciones adicionales para establecer si, -como usted lo sugiere-, pueden existir situaciones que indiquen que en su relato sobre los hechos y en la confesión de los mismos ante ésta jurisdicción, el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO ha incurrido en omisiones graves, contradicciones flagrantes o en notorias faltas a la verdad que ameriten solicitar a la Magistratura la evaluación de su permanencia en el proceso especial de Justicia y Paz.⁸²⁵

A pesar de que la respuesta de la Fiscalía sugiere que le darán trámite a la solicitud del representante de las víctimas, y que realizarán labores de verificación para establecer si efectivamente el postulado ha faltado a la verdad, a la fecha no se ha realizado ninguna diligencia y no se ha emitido una decisión sobre la exclusión del postulado.

e) *Demoras injustificadas*

Según la Corte Interamericana, una investigación adecuada según los criterios de la CADH se tiene que realizar dentro de un plazo razonable:

La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos⁸²⁶.

La Corte ha señalado, además, que en ciertos casos la demora prolongada en administrar justicia puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales⁸²⁷. Para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso judicial, la Corte Interamericana ha adoptado el criterio de su homólogo europeo al analizar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales⁸²⁸.

Asimismo, la Corte ha considerado que en el análisis del plazo razonable, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona

⁸²⁴ Memorial del representante de las víctimas. Aporte de prueba. Pág. 119 – 120 Documento titulado 00004.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁸²⁵ Oficio No. 1094 del 7 de mayo de 2014. Fiscalía 47 de la Unidad de Justicia Transicional. Pág. 121 Documento titulado 00004.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

⁸²⁶ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

⁸²⁷ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 191.

⁸²⁸ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 77.

involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva⁸²⁹.

El Estado, por su parte, reconoce este estándar de la Corte⁸³⁰. Sin embargo, no considera que haya habido una demora en el presente proceso de Justicia y Paz, a pesar de que el Centro Nacional de Memoria Histórica, un órgano estatal, ha manifestado que “los procesos de Justicia y Paz han marchado a paso lento y enfrentado obstáculos considerables⁸³¹”.

Sobre el caso específico, los representantes reiteramos que a veinte años de los hechos, y después de 11 años ante la jurisdicción de Justicia y Paz, éste proceso sigue en etapa inicial. Al respecto, en la audiencia pública, la fiscal de Justicia y Paz a carga de estos hechos indicó que el postulado Ramón Isaza se encuentra en la fase de la audiencia concentrada de aceptación y legalización de cargos, no habiéndose realizado el incidente de reparación, ni la sentencia⁸³². Actualmente, Isaza se encuentra en libertad sin haber sido emitida en su contra una sentencia condenatoria por los hechos de La Esperanza, pues a pesar de haber estado privado de la libertad durante 8 años, la jurisdicción de Justicia y Paz no logró avanzar en el proceso hasta su culminación⁸³³.

En la audiencia concentrada de legalización, el mismo Magistrado del proceso señaló:

Trabajar en este asunto, trabajar en asocio con lo que suponemos con la Fiscalía de derechos humanos se viene haciendo y debemos entregar respuestas, la víctima reclama el tema de la verdad, hay que trabajar en este caso y la que sea y lo que sea que haya que mencionar, hay que decirlo, a 19 años de la comisión de los hechos, no resulta justificable en términos de tiempo razonable, en tema de cumplimiento de los deberes que el Estado colombiano tiene con la Convención Americana de Derechos Humanos, con el sistema interamericano de derechos humanos, que estemos diciendo que todavía estamos precisando situaciones a 19 años de la comisión de un hecho, lo menos que se puede exigir, que pueden las víctimas demandar, es que haya claridad en relación con muchas cosas⁸³⁴.

En relación a los postulados Walter Ochoa Guisao, Luis Eduardo Zuluaga Arcilla y Camilo de Jesús Zuluaga, a pesar de que les fueron recepcionadas versiones libres en el año 2011, a la fecha no se ha realizado ni siquiera la audiencia de formulación de imputación, a pesar del largo tiempo transcurrido desde que los hechos de la Esperanza tuvieron ocurrencia, y posteriormente desde la creación de la

⁸²⁹ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

⁸³⁰ Contestación del Estado, página 11 (reconocimiento de responsabilidad).

⁸³¹ Centro Nacional de Memoria Histórica, “Derecho a la justicia como garantía de no repetición”, 18 mayo 2016, p 172, Anexo 3 del presente escrito.

⁸³² Declaración de la testigo Liliana Calle, 21 de junio de 2016.

⁸³³ Declaración de la testigo Liliana Calle, 21 de junio de 2016.

⁸³⁴ Transcripción audiencia concentrada de legalización, Minuto 12:57:08. Pág. 189. Prueba para mejor resolver. Actuaciones Fiscalía 47.

jurisdicción de Justicia y Paz en 2005. Según la fiscal Liliana Calle, al día de hoy no existe ni una sentencia por los hechos de la vereda La Esperanza⁸³⁵.

f) Sanción proporcional de los responsables

Según la jurisprudencia de esta Corte, la pena para una violación de derechos humanos debería corresponder con la gravedad del daño jurídico:

[L]a respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención⁸³⁶.

La CIDFP en su artículo III también impone a los Estados el deber de imponer a los responsables una pena apropiada que tenga en cuenta la extrema gravedad de la desaparición forzada de personas. Asimismo, el Estado debe evitar medidas que den la apariencia de cumplir las exigencias formales de la justicia⁸³⁷. Al respecto, el Estado tiene el deber de asegurar que la pena impuesta y su ejecución no resulten en impunidad⁸³⁸. Por ello, el indebido otorgamiento de beneficios en cumplimiento puede constituir una forma de impunidad⁸³⁹.

⁸³⁵ Declaración de la testigo Liliana Calle, 21 de junio de 2016.

⁸³⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 196. Ver también Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150; Así, los Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias dispone que “[l]os gobiernos [...] velarán por que todas [las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias] se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos” (principio 1). Asimismo, en cuanto a la tortura y a la desaparición forzada los instrumentos internacionales y regionales establecen específicamente que los Estado deben, además de tipificar como delito tales actos en el derecho penal interno, castigarlos o imponerles “sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad” (artículo 6 CIPST) o “una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad” (artículo III CIDFP). De igual forma la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes dispone que “todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad” (artículo 4.2).

⁸³⁷ Corte IDH *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; Corte IDH, *Caso Boyce y otros*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50, y *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 81. Cfr., asimismo, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

⁸³⁸ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50; Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, supra nota 16, párr. 196; Corte IDH, *Caso*

En el caso específico, la Ley de Justicia y Paz otorga el beneficio de la pena alternativa de entre 5 y 8 años, así también requiriendo la contribución a la construcción de la verdad a cambio de este beneficio. En la audiencia pública, la Jueza Elizabeth Odio Benito preguntó a la testigo Liliana Calle, fiscal de Justicia y Paz, si los 5 a 8 años de privación de libertad del marco de Justicia y Paz se cumplen sucesivamente⁸⁴⁰ por las varias violaciones de derechos humanos cometidas. La Dra. Calle aclaró que efectivamente, “por todo lo que ha hecho”, Ramón Isaza, por acudir al marco de Justicia y Paz, solo cumpliría 8 años de privación de libertad, periodo que se cumplió en enero de 2016⁸⁴¹.

Teniendo en cuenta que Ramón Isaza y los otros postulados, como ha quedado probado en el presente proceso, no han contribuido de manera significativa a la construcción de la verdad como requiere Justicia y Paz,⁸⁴² así como tampoco han contribuido seriamente a determinar la ubicación y entrega de los cuerpos o restos óseos de las víctimas, no deberían gozar del beneficio de la pena alternativa en los procesos de Justicia y Paz. En este sentido, por la implementación del marco en el caso específico, los postulados en el caso de la Vereda La Esperanza no cumplirían una pena proporcional con la gravedad de los hechos.

Con base en todo lo anterior, la Honorable Corte debe concluir que el Estado de Colombia vulneró los derechos al debido proceso y protección judicial en perjuicio de las víctimas y sus familiares, violando de ese modo los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento, así como el artículos I de la CIDF, tanto en relación con los procesos ordinarios como el proceso de Justicia y Paz.

G. Colombia tiene responsabilidad internacional por violar el derecho a la verdad

Tal como señalamos en el ESAP⁸⁴³, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la verdad, en la medida en que ha ocultado información relevante al caso, al contexto, restringe la participación de las víctimas, y no ha provisto de procesos y mecanismos necesarios para esclarecer la verdad de lo ocurrido, en violación de los artículos 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento.

Este Tribunal ha determinado que el derecho a la verdad está formado por las protecciones contenidas en los artículos 1.1, 8, 25 y 13. En este sentido, y tomando en cuenta el derecho al acceso a la

Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 143, párr. 81, y Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No.155, párr. 108. En el mismo sentido, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

⁸³⁹ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 152; Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145

⁸⁴⁰ Pregunta de la Jueza Elizabeth Odio Benito a la testigo Liliana Calle, 21 de junio de 2016.

⁸⁴¹ Declaración de la Dra. Liliana Calle, 21 de junio de 2016.

⁸⁴² ESAP de los representantes, página 199. (“Toda vez que no se ha demostrado que haya existido en el caso de La Esperanza una verdad completa, ni la Fiscalía ha verificado de manera exhaustiva ésta, el poder judicial debe solicitar la terminación del proceso de justicia y paz y la exclusión de la lista de postulados, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11 de la Ley 975 de 2005.”).

⁸⁴³ ESAP de los representantes, página 171.

información como un componente fundamental del derecho a conocer la verdad, la Corte ha establecido que

[T]oda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones⁸⁴⁴.

De igual modo, la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas reconoce en su preámbulo “el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin”.

Al respecto, los Principios de Naciones Unidas contra la Impunidad indican que “cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes”⁸⁴⁵. Por tanto, este derecho tiene dos dimensiones: una dimensión individual, que salvaguarda el derecho de los familiares de las víctimas, y una dimensión colectiva, que protege el derecho de la sociedad de conocer la verdad, acceder a la información y reconstruir la memoria colectiva.

Esta Representación reconoce que la jurisprudencia de la Corte respecto a la naturaleza autónoma del derecho a la verdad ha variado según los hechos específicos del caso:

En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”. Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros vs. Perú* y *Gelman vs. Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs. Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso, constituyó, además de una violación al derecho

⁸⁴⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200.

⁸⁴⁵ Declaración mediante affidavit de la perita Gabriela Citroni parr. 75. (citando al Conjunto de Principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, recomendados por la entonces Comisión de los Derechos Humanos mediante resolución No. 81/2005 del 21 de abril de 2005).

de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención⁸⁴⁶.

En este sentido, las desapariciones de La Esperanza, tal como las desapariciones de Araguaia, se enmarcan en una práctica estatal sistemática, por lo cual el derecho a la verdad conlleva una importancia particular. Asimismo, como se ha desarrollado *supra* en la sección del contexto, parte del ataque sistemático en contra de la población consistía en caracterizarla como subversiva. Recordamos que al contestar la pregunta del Honorable Juez Ferrer Mac-Gregor sobre lo que esperaba de la Corte, la Sra. Florinda Gallego Hernández declaró:

Y siento y pienso y creo que ustedes si le van a exigir al Estado Colombiano de que de verdad haya una búsqueda inmediata de nuestros seres queridos, es una de las principales reparaciones. Es lo más, una de las partes importantes. Y que el Estado repare, haya verdad, justicia y reparación integral, que esa exigencia de ser, que no se vuelvan a repetir los hechos, que se limpien los nombres de nuestros seres queridos, que no se nos trate que ellos fueron guerrilleros, o que nosotros fuimos guerrilleros, porque somos campesinos, éramos y somos campesinos⁸⁴⁷.

En este sentido, resaltamos la importancia de entender el derecho a la verdad como un derecho autónomo. Más allá de buscar el “esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención”⁸⁴⁸, los familiares quieren que se limpien los nombres de sus familiares, y que se conozca la suerte de sus seres queridos. De la misma manera, declaró Arbey Esteban Zuluaga Marulanda, hermano de los niños desaparecidos Oscar Hemel y Juan Crisóstomo:

Yo diría que nos digan la verdad, ¿por qué se los llevaron si ellos son inocentes? Ellos son unos campesinos, Osquitar era un trabajador, él había venido de trabajar a visitarnos; la verdad ¿para qué se los llevaron, si era que los querían tener para ellos o si era que los querían poner en filas de los paramilitares? Y que nos digan dónde están.⁸⁴⁹

Más allá de una conclusión jurídica de responsabilidad por los hechos, que es una obligación del Estado, los familiares han estado buscando una manera de entender lo sucedido durante los últimos 20 años. Al respecto, declaró Diana Marcelo Quintero, hermana también de los niños desaparecidos Oscar Hemel y Juan Crisóstomo, “[p]rimero que todo nosotros necesitamos que nos digan por que hicieron tanta maldad con tantas familias, que miren como nos han destruido”.⁸⁵⁰

⁸⁴⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Parr. 509.

⁸⁴⁷ Declaración de Florinda Gallego Hernández, 21 de junio de 2016.

⁸⁴⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Parr. 511.

⁸⁴⁹ Affidavit de Arbey Esteban Zuluaga Marulanda, 4 de junio de 2016, p. 5.

⁸⁵⁰ Affidavit de Diana Marcela Quintero, 7 de junio de 2016, p. 4.

Sandra Liliana Zuluaga Marulanda también declaró sobre las consecuencias que sufrieron los familiares al no saber la verdad:

En casa pasaron muchas cosas muy tristes, muy dolorosas porque por allá por la vereda en la que nosotros vivíamos había dos muchachos que ellos sí eran guerrilleros [...] y entonces ellos empezaron a extorsionar a mis papás, a decirles que tenían a Oscar y que tenían que pagar por él, eso efectivamente era mentiras pero eso nos causó demasiado dolor, llegaron a llamar, a decir que tenían que consignar tanto y que Oscar llegaba tal día. Eso no era cierto estpabamos con el proceso de la Esperanza y sabíamos que no era racional lo que decían, pero sí nos hicieron mucho daño porque es jugar con los sentimientos de las personas, de la familia, de todos; hubo un momento en que nos llenamos tanto de felicidad porque nos llamaron y nos dijeron “Oscar va el domingo, que ya lo dejamos libre y que va a ir el domingo”; y mi mamá, todos muy ilusionados esperando y no, nunca llegó, nunca llegó⁸⁵¹.

Por último, el derecho a la verdad cobra una importancia específica en este caso, teniendo en cuenta que Ramón Isaza y los demás postulados en el proceso de Justicia y Paz reciben una pena alternativa por sus supuestas contribuciones a la creación de la verdad. El Centro Nacional de Memoria Histórica ha resaltado esta tensión:

Se alimentaba la sensación de que la verdad que se estaba construyendo en el proceso privilegiaba la versión del victimario, con el agravante de que las personas desmovilizadas tendían a construir un relato heroico de su actividad criminal, en la cual las víctimas terminaban siendo calificadas como guerrilleras o colaboradoras de la guerrilla⁸⁵².

Al respecto, declaró Yessica Natalia Cardona Quintero:

A los quince años de la desaparición de mis hermanos mi mamá se murió. Ella me decía, ‘Yo voy a morir y nunca voy a ver a mis hijos, nunca voy a saber nada de ellos, Yo les he dicho que yo anhelo, que yo le pido a Dios que así sea vivos o muertos, por lo menos nos los entreguen para darles una sepultura que ellos no son animales, así como los está tratando el señor Ramón Isaza. Ellos se merecen un entierro digno como cualquier ser humano⁸⁵³.

Por todo lo anterior, esta representación reitera que el derecho a la verdad debe ser entendido como un derecho autónomo e independiente en el caso específico, debido a las particularidades del contexto, los hechos, y el daño que el desconocimiento de la verdad ha causado a los familiares de las víctimas durante los últimos 20 años. Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte declararlo como una violación independiente.

⁸⁵¹ Affidavit de Sandra Liliana Zuluaga Marulanda, 3 de junio de 2016, p. 3.

⁸⁵² Centro Nacional de Memoria Histórica, Derecho a la justicia como garantía de no repetición, 18 mayo 2016 (prueba superviniente), ANEXO 3 de los alegatos finales escritos de los representantes.

⁸⁵³ Affidavit de Yessica Natalia Cardona Quintero, 4 de junio de 2016. pag. 2-3.

VII. Reparaciones

A lo largo de este proceso, los representantes hemos demostrado la responsabilidad internacional directa del Estado por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas ocurridas en la Vereda La Esperanza entre junio y diciembre de 1996. El día de hoy, los familiares siguen sin saber el paradero de sus seres queridos, sin saber la verdad de lo ocurrido y sin que haya justicia.

Ha quedado probado que estos hechos configuran violaciones de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, la integridad personal, la libertad personal, la familia, la vida privada y familiar, a los niños, la propiedad, las garantías judiciales, derecho a la verdad y la protección judicial en perjuicio de las víctimas ya identificadas y sus familiares, según corresponda. Así como el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales a y b del artículo 1º, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

Asimismo, es un principio básico del derecho internacional, consagrado en la el artículo 63.1 de la CADH⁸⁵⁴, que la violación de un derecho genera el deber de reparación. Sin embargo, las consecuencias de las violaciones derechos humanos de este caso todavía no han sido reparadas de manera integral, a pesar de lo manifestado por el Estado en la audiencia pública⁸⁵⁵.

En relación con las medidas de reparación solicitadas, nos remitimos a nuestro ESAP en relación con la enumeración de los estándares interamericanos sobre la materia. Sin embargo, en el presente escrito complementaremos nuestro alegato dando énfasis en algunas consideraciones sobre el vínculo jurídico entre la violación analizada por el Tribunal Interamericano y la reparación adecuada para cada daño sufrido en específico por cada una de las víctimas del presente caso. Seguidamente, desarrollaremos algunos argumentos respecto a cada una de las medidas solicitadas en función de la prueba aportada desde la remisión del ESAP, reiterando la solicitud de las mismas.

A. Obligación para reparar las graves violaciones de derechos humanos

Al interpretar la CADH en relación con el alcance de la obligación de reparar por parte de un Estado que haya vulnerado algún derecho en ella consagrada, la Corte Interamericana ha sido firme en su jurisprudencia constante al reafirmar el principio fundamental del derecho internacional, reconocido como norma consuetudinaria⁸⁵⁶, de que toda violación a una obligación internacional genera una

⁸⁵⁴ CADH, artículo 63.1: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁸⁵⁵ Alegatos orales del Estado, audiencia pública 22 de junio de 2016.

⁸⁵⁶ Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50. En dicho caso, la Corte señaló que dicha obligación es “una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados”.

obligación de repararlo adecuadamente, la que conlleva la obligación de restituir el goce del derecho, reparar las consecuencias de la medida e indemnizar los daños causados⁸⁵⁷.

Por tratarse el presente caso de una serie sistemática de desapariciones forzadas, y por el paso del tiempo no sería posible un pleno restablecimiento de la situación anterior⁸⁵⁸ a la ocurrencia de los hechos, el Tribunal debe considerar la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral. La reparación en el presente caso debe entonces abarcar varias medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, además de las compensaciones pecuniarias⁸⁵⁹.

Teniendo en cuenta no solo las desapariciones forzadas en 1996 en la Vereda La Esperanza, la ejecución extrajudicial y las demás violaciones, sino también la lucha contra la impunidad, durante 20 años de los familiares, cabe recordar lo señalado por esta Corte en el caso *Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*:

En este sentido, resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades. Este Tribunal ha señalado que estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. Frente a ello, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados⁸⁶⁰.

El presente caso se enmarca en un contexto de violaciones sistemáticas durante el conflicto armado en Colombia, por ello, retomando las palabras del Juez Ferrer McGregor, consideramos que el Tribunal deberá determinar medidas con una “vocación transformadora”:

⁸⁵⁷ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 187; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 219; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108., párr. 39.

⁸⁵⁸ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 450; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

⁸⁵⁹ Ver, e.g., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 294 (sobre medidas de satisfacción); Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 305; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116., párrs. 52 a 54.

⁸⁶⁰ Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 305.

Más recientemente, y en lo que puede caracterizarse como un salto cualitativo en la forma de entender las reparaciones relativas a la violación de derechos humanos ocurridas en contextos de violaciones estructurales o sistémicas, la Corte ha establecido que ante esta situación la reparación debe tener una vocación transformadora “de tal forma que las mismas no tengan un efecto sólo restitutivo sino también correctivo”⁸⁶¹.

Con el fin de revertir las consecuencias de las violaciones de la CADH y a la CIDFP del presente caso, pasamos a analizar la relación que éstas deberían tener con la reparación otorgada.

1. Vínculo jurídico entre la violación y la reparación adecuada por el daño sufrido

En relación con la obligación general en el sistema interamericano de reparar las violaciones de derechos humanos, los representantes quisiéramos resaltar que en un caso bajo la jurisdicción de la Corte IDH dicha obligación surge específicamente de la violación de la CADH, o de otros instrumentos interamericanos y no de la normativa interna de un país determinado. En este sentido el Juez Ferrer Mc Gregor señaló en un caso reciente que: “[l]a definición de los alcances y el contenido de la indemnización compensatoria, como medida de reparación, fue objeto de pronunciamiento en el conocido fallo fundacional *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Allí, la Corte sostuvo que “[l]a indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional”⁸⁶².

Al respecto, esta Corte ha indicado:

[L]a obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁸⁶³.

No resulta acorde al derecho internacional de los derechos humanos que un tribunal como la Corte, establezca violaciones o reconozca víctimas sin otorgarles una reparación adecuada. Más aún, sobre la base del artículo 63.1 de la CADH, “y considerando la amplia facultad que le otorga al Tribunal Interamericano, la Corte ha sido precursora en el impulso de un amplio abanico de medidas de reparación en materia de derechos humanos, llegando a constituir una característica singular respecto de otros tribunales internacionales”⁸⁶⁴. Bajo el concepto de “reparación integral”, la Corte “ha

⁸⁶¹ Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 10. Citando a pie de página los casos: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

⁸⁶² Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 12. Citando a pie de página el caso: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 28.

⁸⁶³ Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 15.

⁸⁶⁴ Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 7.

considerado la necesidad de ordenar diversas medidas, toda vez que los modos específicos de reparar varían según la lesión producida”⁸⁶⁵.

Menos aún, no se corresponde con la jurisprudencia constante del Tribunal, tal y como lo solicita el Estado, que en el proceso de determinación de las reparaciones la misma Corte IDH remita a las víctimas a re-litigar aspectos fundamentales de un caso ante un tribunal doméstico --sujeto a normas y estándares de prueba y sustantivos diferenciados-- cuando de la propia evaluación del Tribunal surge la existencia de las violaciones.

En este sentido, la responsabilidad internacional alegada por los representantes no coincide necesariamente con la responsabilidad del Estado determinada en el derecho interno⁸⁶⁶. Los ex jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antônio A. Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez y Manuel Ventura Robles, señalaron la ineludible obligación de que la Corte Interamericana “determine la responsabilidad internacional del Estado bajo la Convención Americana, sin que sea necesario hacer un *renvoi* a decisiones de tribunales nacionales”⁸⁶⁷. El razonamiento anterior, debe ser aplicado en relación con las reparaciones. Lo contrario atentaría contra la lógica de la protección internacional y la efectividad de la tutela debida a las víctimas. En el caso específico, en la audiencia, pública, el Estado argumentó que la Corte podría gestionar las reparaciones a través del mecanismo de la Ley de Víctimas, y no a través de una reparación directa:

Por todo lo anterior el Estado considera que la Honorable Corte debe valorar el carácter adecuado y efectivo de la Ley de Víctimas para reparar integralmente las violaciones alegadas en el presente caso en conjunto con los demás recursos disponibles para garantizar a las víctimas sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación⁸⁶⁸.

Al respecto, los representantes reiteramos que dicho supuesto no sería una manera eficaz y adecuada de reparar a las víctimas, como requiere el sistema interamericano.

Sin embargo, en ocasiones, puede ser relevante tener en consideración aquellas indemnizaciones y medidas de reparación determinadas a nivel interno, sujetas a una serie de condiciones, que nunca permiten que la Corte se inhiba de su función, sino que en virtud de su competencia establezca las reparaciones correspondientes y considere las decisiones internas. Lo anterior con el fin de determinar si en virtud de los criterios que orientan a la jurisdicción internacional, algunos aspectos del ilícito

⁸⁶⁵ Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 9. Citando los casos: Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41, y *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31.

⁸⁶⁶ *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, voto parcialmente disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles, página 2 citando el voto razonado de los Jueces Antonio Cancado Trindade y Máximo Pacheco Gómez en el caso *Las Palmeras v. Colombia*.

⁸⁶⁷ Voto parcialmente disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles, Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, pág. 2.

⁸⁶⁸ Alegatos finales orales del Estado, Audiencia Vereda la Esperanza v. Colombia, 22 junio 2016.

internacional ya han sido reparados adecuadamente. Sobre esta obligación independiente y el análisis de reparaciones otorgadas, la Corte ha señalado:

Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. **Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.** Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas:

- i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal;
- ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento;
- iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
- vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y
- vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado⁸⁶⁹.

Más específicamente, en el contexto colombiano, la Corte IDH determinó en el caso *Cepeda Vargas* que:

246. La Corte considera que de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados pueden ser valorados (*supra* párr. 139). Si esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención declaradas por este Tribunal, corresponde a éste, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer las reparaciones pertinentes. En este sentido, ha sido establecido que los familiares del Senador Cepeda Vargas tuvieron acceso a los tribunales contencioso administrativos, los que determinaron una indemnización por pérdida de ingresos con criterios objetivos y razonables. En consecuencia, la Corte valora positivamente lo actuado por los tribunales internos en este caso [cita omitida] y estima que lo fijado en esas instancias es razonable en los términos de su jurisprudencia⁸⁷⁰.

⁸⁶⁹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs. 450, 451.

⁸⁷⁰ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 246.

En el caso *Caso Rodríguez Vera (Palacio de Justicia) vs. Colombia*, la Corte IDH puso particular énfasis en señalar que cuando “no se reparan las violaciones principales encontradas”⁸⁷¹ por la Corte IDH, el Tribunal debe determinar la reparación adecuada. El referido fallo señaló:

Sin embargo, salvo en el caso de Irma Franco Pineda, en ninguna de las decisiones emitidas se reconoció o condenó al Estado por su responsabilidad en las desapariciones forzadas de las víctimas, ni por las demás violaciones determinadas en esta Sentencia. Del mismo modo, las víctimas tampoco han obtenido una reparación por el tiempo transcurrido y la ausencia de una investigación efectiva de los hechos. En virtud de este conjunto de circunstancias diferenciadas, la Corte estima que no procede la aplicación del precedente del caso de la Masacre de Santo Domingo. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario [cita omitida], razón por la cual debe ser tomado en cuenta lo decidido en los procesos contencioso administrativos al fijarse la justa indemnización (supra párr. 548)⁸⁷².

El Tribunal añadió en dicho caso⁸⁷³:

595. Ahora bien, la Corte resalta que el otorgamiento de las indemnizaciones por daño material en la jurisdicción contenciosa administrativa se hizo bajo criterios que, aún cuando distintos, son objetivos y razonables, por lo cual este Tribunal estima que, de conformidad con el principio de complementariedad al cual obedece la jurisdicción interamericana [cita omitida], no le corresponde ordenar indemnizaciones adicionales por concepto de daño material en los casos en los que ya fue otorgada dicha indemnización por la jurisdicción contenciosa administrativa [cita omitida].

602. No obstante, este Tribunal nota que las víctimas de este caso no han sido indemnizadas a nivel interno por las violaciones principales de la presente Sentencia (supra párr. 590). Por tanto, la Corte estima que, aún y cuando determinados familiares de las víctimas han recibido indemnización por concepto de “daño moral” en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana (equiparable a las indemnizaciones por daño inmaterial en la jurisdicción interamericana), esta indemnización no responde a la totalidad de las violaciones declaradas en la presente Sentencia.[...]”

En esta contrastación de lo debido y lo realizado, la Corte debe determinar aquello que no ha sido reparado. Por ello, concluimos que no es razonable considerar en virtud del principio de subsidiariedad, que las reparaciones otorgadas al nivel nacional, cualesquiera sean, satisfacen el derecho a la reparación integral sin un análisis individualizado. En este sentido, cabe resaltar la declaración sobre reparaciones del perito del Estado Camilo Sánchez:

⁸⁷¹ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera (Palacio de Justicia) vs CO. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 590.

⁸⁷² Corte IDH, Caso Rodríguez Vera (Palacio de Justicia) vs CO. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 590.

⁸⁷³ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera (Palacio de Justicia) vs CO. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

Existen distintos factores intrínsecos al caso, contextuales, de capacidad estatal, de coherencia entre medidas y respuestas estatales, entre otras, que toma en cuenta la Corte a la hora de fallar cada caso. Es por esto que no es posible evaluar en abstracto que un determinado programa cumple o no con los estándares de justicia o proporcionalidad del sistema interamericano⁸⁷⁴.

Estas consideraciones son relevantes para todas las medidas de reparación solicitadas, sin embargo desarrollaremos el tema de las reparaciones pecuniarias con más detalle *infra*, específicamente respecto a los pagos efectuados al nivel interno a través de la jurisdicción contencioso administrativa y la Ley de víctimas, teniendo en cuenta que este punto ha sido argumentado por el Estado tanto en su contestación como en sus alegatos orales ante la Corte.

2. Observaciones sobre la parte lesionada

Respecto a las víctimas del caso, la jurisprudencia de la Corte sostiene que los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos también pueden ser víctimas⁸⁷⁵. En el presente caso, los beneficiarios de las reparaciones son las víctimas directas, además de los familiares de las mismas que han estado buscando justicia durante estos veinte años. Reiteramos la posición señalada en nuestro ESAP, en el sentido de que la Corte debería tener como víctimas a todas las personas identificadas en el Capítulo “Identidad de las víctimas”⁸⁷⁶. Así como a Luis Alfonso Suarez Guisao, alias Fredy, su compañera Diana Patricia Cordero Cochero [REDACTED] tal como lo determinó la CIDH en el informe de fondo del caso.

El Estado, en su contestación, reconoció la violación de las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25) en relación con los familiares directos de los familiares desaparecidos y la persona ejecutada⁸⁷⁷. Sin embargo, el Estado no reconoce la responsabilidad por la violación a la integridad personal, consagrada en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1, en perjuicio de los familiares. Tampoco reconoce a todas las víctimas señaladas en el ESAP, argumentando que el concepto de víctima se debería limitar a “madres y padres, hijas e hijos, esposo y esposas, y compañeros y compañeras permanentes.” En el presente caso, muchas de las víctimas son hermanas y hermanos de los desaparecidos⁸⁷⁸.

Cabe resaltar que el Estado cita jurisprudencia del año 2009, y desde entonces la Corte ha reconocido un concepto más amplio de familiar afectado, sobre todo cuando se trata de familiares de víctimas de desaparición forzada:

En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Asimismo, en su jurisprudencia más reciente, esta Corte ha considerado que, en el marco de una desaparición

⁸⁷⁴ Peritaje de Camilo Sanchez, trasladado a los representantes el 10 de mayo de 2016, página 29.

⁸⁷⁵ Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 279.

⁸⁷⁶ ESAP de los representantes, página 190.

⁸⁷⁷ Contestación del Estado, página 11.

⁸⁷⁸ ESAP de los representantes, páginas 9 a 16.

forzada, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso⁸⁷⁹.

En el caso que nos ocupa, el Estado no presentó argumentos específicos para mostrar que los familiares de La Esperanza no deberían gozar de la presunción de daño en casos de desaparición forzada tal como lo ha establecido la Corte. Por el contrario, estas violaciones tienen una naturaleza comunitaria, que ha afectado a varias familias en su conjunto. Asimismo, la Sra. Florinda Gallego declaró en la audiencia pública sobre las graves afectaciones que sufrió debido a la desaparición de dos de sus hermanos⁸⁸⁰. Por tanto, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte y los hechos del caso específico, no existe motivo para negar el estatus de víctimas a todos los familiares indicados en el ESAP.

Una vez aclarado este punto, procederemos a profundizar sobre las medidas de reparación solicitadas en el ESAP a favor de todas las víctimas indicadas, con énfasis especial en dichas medidas que hayan sido específicamente objetadas por el Estado. Reiteramos todas las medidas de reparación solicitadas en el ESAP⁸⁸¹ y en el presente petitorio. A continuación desarrollaremos elementos adicionales en relación con cada una de estas medidas.

B. Medidas no pecuniarias solicitadas: Obligación de investigar y medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición

Primero, nos enfocaremos en las medidas de reparación no pecuniarias, empezando con las medidas relacionadas con una investigación adecuada.

1. Medidas relacionadas con la investigación y sanción de los culpables

Como señaló la Sra. Florinda Gallego en la audiencia pública, esas medidas son de suma importancia para la comunidad de la Esperanza:

[S]iento y pienso y creo que ustedes si le van a exigir al Estado Colombiano de que de verdad haya una búsqueda inmediata de nuestros seres queridos, es una de las principales reparaciones. Es lo más, una de las partes importantes. Y que el Estado repare, haya verdad, justicia y reparación integral, que esa exigencia de ser, que no se vuelvan a repetir los hechos, que se limpien los nombres de nuestros seres queridos, que no se nos trate que ellos fueron guerrilleros, o que nosotros fuimos guerrilleros, porque somos campesinos, éramos y somos campesinos. Que no se vuelva a repetir los hechos⁸⁸².

Por tanto, varias de las medidas solicitadas guardan relación con la necesidad de investigar y juzgar a los responsables de los hechos a través de investigaciones serias e imparciales, procesos que conllevan una pena proporcional, y que resultan en el establecimiento de la verdad:

⁸⁷⁹ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No 287, Párr. 533.

⁸⁸⁰ Declaración de Florinda Gallego Hernández, 21 de junio de 2016.

⁸⁸¹ ESAP de los representantes, páginas 218-220.

⁸⁸² Declaración de la Sra. Florinda Gallego, 21 de junio de 2016.

- i. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial, efectiva e identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de las víctimas del presente caso, dentro de un plazo razonable.
- ii. La imposición de la pena de los responsables se debe realizar de forma proporcional y efectiva, atendiendo a la gravedad de las violaciones de derechos humanos.
- iii. Llevar a cabo un proceso penal que esté orientado a garantizar el derecho que tienen los familiares de las víctimas a conocer la verdad.
- iv. Llevar a cabo una investigación, completa imparcial y efectiva e identificar, juzgar y sancionar mediante el uso de medidas administrativas, disciplinarias o penales que correspondan a los funcionarios estatales, que por acciones u omisiones, contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

En el ESAP señalamos la necesidad de estas medidas, teniendo en cuenta que “el proceso [interno] no ha sido efectivo para avanzar en la identificación de los responsables y establecer lo ocurrido en las violaciones denunciadas”⁸⁸³, medida de reparación recomendada también por la CIDH en su momento⁸⁸⁴. Reiteramos plenamente estos argumentos⁸⁸⁵. Asimismo, la ineficacia de los procesos internos ha sido desarrollada en este escrito con base en los nuevos sucesos desde el ESAP en la sección sobre violaciones de las garantías judiciales y la protección judicial *supra*. Respecto, tanto, de los procesos de la jurisdicción ordinaria como de la especial de Justicia y Paz.

Sobre la importancia de investigar como medida de reparación, la Honorable Corte ha señalado que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁸⁸⁶. Agrega que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁸⁸⁷. Este deber del Estado de enfrentar la impunidad y erradicarla

⁸⁸³ ESAP de los representantes, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, *supra*, p. 166.

⁸⁸⁴ Cfr., CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Informe de admisibilidad y fondo, Vereda La Esperanza Vs. Colombia, *supra*, p. 86, párr. 311. (El Estado debería investigar “de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta identificados en el presente informe”).

⁸⁸⁵ ESAP de los representantes, páginas 190 a 204.

⁸⁸⁶ Ver, e.g., Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 177; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61; Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 16, párr. 100; Corte IDH.

⁸⁸⁷ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

sirve como herramienta para evitar que graves violaciones a los derechos humanos, como aquellas cometidas en el presente caso, se repitan.

En el presente caso, han transcurrido 20 años desde que ocurrieron estos graves crímenes de desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial, así como la destrucción de la vivienda del Sr. Eliseo Gallego y su esposa María Engracia, y a la fecha ninguna persona ha sido sancionada en relación con estos hechos. La falta de investigación seria se hace aún más grave al tomar en cuenta que todos los hechos del caso que tuvieron lugar en la Vereda La Esperanza fueron llevados a cabo con la tolerancia, colaboración y participación de agentes del Estado colombiano.

En la audiencia pública, los representantes resaltamos tres temas principales que serían esenciales para una investigación seria y adecuada⁸⁸⁸, como hemos solicitado que esta Corte ordene.

Primero, ha quedado probado en el proceso que la falta de contrastación de versiones libres en el caso específico ha impedido que se conozca la verdad de lo ocurrido. Una contrastación seria de estas versiones sería necesaria para una investigación adecuada. La Fiscalía de Justicia y Paz ha desarrollado un programa de investigación dirigido a demostrar la veracidad de las versiones de los postulados, más no ha contrastado con las declaraciones de los familiares y otros testigos, y demás evidencias que obran en el proceso penal ordinario, a pesar de que mucha de esa prueba la trajo al expediente. La Fiscalía tampoco ha considerado como un factor de exclusión del procedimiento de Justicia y Paz, que los Postulados hasta la fecha, no hayan aportado información clara sobre el lugar donde se encuentran las víctimas de las desapariciones forzadas, a pesar de lo solicitado por los representantes⁸⁸⁹.

Segundo, también está probado que la falta de coordinación entre los procesos adelantados en el marco de Justicia y Paz y los procesos de la justicia penal ordinaria no ha permitido el esclarecimiento de la verdad. Esta situación quedó demostrada en el procedimiento de búsqueda de los cuerpos de las víctimas desaparecidas y en lo relativo a la falta de esclarecimiento del nivel de coordinación militar – paramilitar en la planeación y ejecución de los hechos específicos del caso. Consideramos que la coordinación entre las autoridades sería clave para una investigación eficaz, teniendo presente que la compulsión de copias con base en las versiones libres de los Postulados tampoco ha sido un mecanismo adecuado para investigar a agentes estatales y ni terceros en el caso particular.

Tercero, la inadecuada construcción de contextos y de patrones de macro criminalidad que evidencien la existencia del plan criminal de los hechos impide que se conozca la verdad.

A eso se suma la falta de participación efectiva de las víctimas. Como ha quedado probado, se les inhibió de participar en la exclusión de los postulados cuando no dicen la verdad o la falsean, tampoco fueron consultadas para la elaboración de los planes metodológicos de investigación y de contrastación y de verificación de las versiones de los Postulados.

⁸⁸⁸ Alegatos finales orales de los representantes, Francisco Quintana, 22 de junio de 2016.

⁸⁸⁹ Memorial del representante de las víctimas. Aporte de prueba. Pág. 119 – 120 Documento titulado 00004.pdf, ANEXO 16 de la Contestación del Estado.

Como medida de satisfacción también se ha solicitado que los resultados de las investigaciones emprendidas, teniendo en cuenta esos temas señalados, deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad colombiana los conozca. De acuerdo al señalamiento de la Corte, “[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁸⁹⁰.

En sus declaraciones, los familiares también resaltaron la gran importancia de saber la verdad de lo ocurrido, todos sin excepción mencionaron la necesidad de conocer dónde se encuentran sus seres queridos, que pasó con ellos, y de establecerse la verdad sobre la actuación conjunta entre la FFPP y los paramilitares:

Primero saber la verdad, por lo menos ese apoyo, esa presión internacional que pueda influir aquí en el Estado colombiano, porque de igual forma, una desaparición forzada de tantos años y que no hemos podido como seres humanos elaborar esos duelos, ese simbolismo de mi familiar que es mi ser querido y puedo ir a visitarlo a una tumba, eso es lo mínimo, después de eso, justicia, porque las personas responsables de esos hechos siguen en la impunidad y es muy devastador saber que acá en nuestra nación ni siquiera hay mínimas posibilidades de que sean alcanzados porque siguen lavándose las manos y sabemos que no hay interés, de que por lo menos, nosotras las víctimas tengamos la tranquilidad de saber que pasó⁸⁹¹.

La verdad eso es lo principal para nosotros y esa verdad es también que nos devuelvan a los muchachos. Que los paramilitares ya libres no nos hagan daño, ya ellos ya salieron, ya pagaron, pero nosotros quedamos sin nada. Que se haga justicia, que realmente castiguen a quienes han hecho tanto daño, que se haga justicia contra quienes realmente hicieron todo ese daño, ahí no se investiga bien a los militares que estuvieron ahí, mi esposo los vio que se llevaron a Octavio, eso no se ha buscado la verdad, porque hasta ahora la realidad no la sabemos, o sí la sabemos, pero ellos no la reconocen. Y también queremos que se reparen todos los daños que le hicieron a la casa de mis papás, nunca se ha reparado y ellos todo lo que sufrieron⁸⁹².

Ya son veinte años y no sabemos nada, por lo menos saber por qué, saber la verdad, satisfacer esa sed de verdad que tenemos, el dolor nunca va a desaparecer y vamos a vivir con él, saber la verdad y dónde está, si está muerto, si hay un cadáver, aunque ya no vaya a haber un cadáver, si van a haber unos huesos, darle cristiana sepultura, si veinte años hemos soportado, hemos vivido así, la verdad, la verdad, yo creo que es lo que todos queremos, daría la paz que necesitamos. Justicia que los que lo hicieron paguen, pero que lo paguen bien porque quieren que porque ya dijeron y vana a colaborar, ya la ley de Justicia y

⁸⁹⁰ Cfr., Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 169; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

⁸⁹¹ Affidavit de Claudia Yaneth Castaño Gallego. Pág. 5.

⁸⁹² Affidavit de María Aurora Gallego Hernández. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 3.

Paz ya se les va a mermar la pena, no así no es, eso no es justicia, que la justicia sea de verdad, la que ellos se merecen por los hechos tan graves que se cometieron, por tantas familias destruidas, ilusiones rotas⁸⁹³.

Asimismo, recordamos lo probado respecto a la necesidad de una pena proporcional.

Por lo anterior, reiteramos la solicitud de las cuatro medidas señaladas para que las investigaciones y procesos judiciales, administrativos, o disciplinarios a futuro se desarrollen en cumplimiento de los estándares internacionales.

2. La eliminación de la doctrina del enemigo interno

Como garantía de no repetición, también solicitamos en el ESAP que el Estado reconozca y elimine la doctrina del enemigo interno, a través de la cual las víctimas fueron señaladas de auxiliar y colaborar a la guerrilla, por personal militar que actuaba en la zona⁸⁹⁴.

v. El Estado debe tomar las medidas necesarias para eliminar la aplicación de la doctrina del enemigo interno.

Los peritos Alberto Yepes y Vilma Lilibiana Franco, en el presente caso, detallaron la evolución y el alcance de dicha doctrina en sus declaraciones. Consideramos que el reconocimiento y eliminación de esta doctrina sería necesaria para la construcción de la verdad y como garantía de no repetición.

En este sentido, los familiares de las víctimas de la Vereda La Esperanza han sostenido que

[L]os militares cometieron muchos atropellos, agresiones y violaciones a los derechos humanos en nuestra vereda. Por eso los familiares creemos que deben reconocer públicamente todo lo que hicieron, pedir perdón, comprometerse a cumplir la ley y cambiar su forma de relacionarse con los campesinos, no vernos como delincuentes. También creemos que si nuestro territorio ya está tranquilo, entonces no hay razón para que esté siempre militarizado, para que nos estén vigilando, no es necesario que estén dentro de la comunidad. No estamos de acuerdo con que el ejército esté censando, tomando fotos, preguntando por la persona cabeza de hogar y edades de los hijos Tampoco queremos que nuestros hijos sean reservistas, ni soldados campesinos persona cabeza de hogar y edades de los hijos Tampoco queremos que nuestros hijos sean reservistas, ni soldados campesinos. Para que no se repitan hechos como los ocurridos en la vereda La Esperanza, entonces los militares tienen que ser educados como servidores de la población y romper los vínculos con los paramilitares. Los militares no deben juzgarse a ellos mismos porque se tapan sus crímenes. Las violaciones a los derechos humanos nunca deben investigarlas los militares. Lo que los militares deben hacer es ayudarnos a buscar a nuestros familiares, contando la verdad, diciendo qué hicieron con ellos, dónde los dejaron⁸⁹⁵.

⁸⁹³ Affidavit de Sandra Lilibiana Zuluaga Marulanda. Junio 3 de 2016. Notaría Unica de San Rafael. Pág. 5

⁸⁹⁴ ESAP de los representantes, página 200.

⁸⁹⁵ Cartilla. Caminando por la Esperanza con justicia y dignidad. ANEXO 17 DEL ESAP. Pág. 34.

En la lucha por la reparación integral, emprendida por los familiares de la Vereda La Esperanza en estos 20 años, han reclamado “que el ejército no vuelva a apoderarse más de la gente, que la gente sienta que la presencia del ejército les ha servido porque es más comprensivo y no le tengamos miedo. Queremos que el ejército sea distinto, que respete a los campesinos, que no esté siempre vigilándonos, que dejen el territorio cuando ya haya seguridad⁸⁹⁶”.

La medida de reparación solicitada en el ESAP con respecto a la doctrina del enemigo interno se plantea como necesaria y determinante en ese camino de superación de la impunidad y las garantías de no repetición a las que aspiran las víctimas del caso.

3. Plan de búsqueda

En el sistema interamericano, la identificación y entrega de los restos en el caso concreto reviste particular importancia para el derecho a la verdad⁸⁹⁷ que tienen las víctimas y es fundamental para aliviar el sufrimiento que genera la incertidumbre frente a la suerte y paradero de los seres queridos:

Como ha sido establecido en la presente Sentencia como parte del deber de investigar, el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima, ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido⁸⁹⁸.

Por tanto, en la audiencia pública también hablamos reiteramos la importancia de la medida de reparación correspondiente solicitada:

vi. La recuperación de los restos de las víctimas, su identificación y entrega a sus familiares

Tal como se ha probado, el proceso de búsqueda diseñado por la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH además de no cumplir con los protocolos establecidos por las mismas autoridades nacionales y los estándares internacionales generó unas altas expectativas para los familiares que se tradujeron en la frustración por los resultados negativos de las labores de prospección, como lo señaló la Sra. Florinda en la declaración ante la Corte⁸⁹⁹.

Como consecuencia de las fallas en las garantías judiciales en el presente caso, no se sabe el paradero de las víctimas. La Sra. Florinda Gallego manifestó en la audiencia pública las distintas conclusiones del Estado sobre el paradero de los restos durante estos 20 años:

⁸⁹⁶ Cartilla. Caminando por la Esperanza con justicia y dignidad. ANEXO 17 DEL ESAP, Pág. 42.

⁸⁹⁷ Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, Párr. 122. (“Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a saber dónde se encuentran los restos mortales de su ser querido”).

⁸⁹⁸ Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, Parr. 155.

⁸⁹⁹ Audiencia del 21 de Junio de 2016.

Hemos tenido muchas mentiras, estos 20 años nos han mentido mucho. Primero dijeron que habían quedado tirados por todos regados, después nos dijeron que habían sido tirado a los ríos más grandes de Colombia: Magdalena, Samana, río Calderas. Nos dijeron que habían algunos en una fosa por una vereda en Cocorna y salido incierto, luego nos dijeron que estaban por una vereda San Juan, como a 5 Km de Sonson. Se desplegó y hubo un despliegue de la fiscalía, CTI, antropólogo forense y una maquinaria impresionante pues con todo un equipo para trabajar y estuvieron una semana haciendo las investigaciones y excavaciones, pero todo fue incierto, no encontraron absolutamente nada⁹⁰⁰.

Asimismo, las Dras. Yeiny Carolina Torres Bocachica y Hada Luz García Méndez, psicólogas peritas del presente caso, señalaron que para reparar a las víctimas de manera integral era necesario:

Activar eficientemente las acciones necesarias y pertinentes para la búsqueda de las personas desaparecidas, cada acción que se adelante se sugiere que sea informada a las familias, consultándoles si desean participar o no en las diligencias y en éstas participen profesionales idóneos para el acompañamiento psicosocial. De igual manera, adoptar medidas necesarias para la identificación y entrega digna de los seres queridos⁹⁰¹.

El Estado, por su parte, señaló en su contestación⁹⁰² que se han desarrollado actividades investigativas adecuadas, posición que mantuvo en la audiencia pública⁹⁰³.

Para cumplir con los estándares señalados, y así reparar a las víctimas, el Estado tiene que emprender una búsqueda seria para encontrar a los desaparecidos de La Esperanza. Cabe recordar que esta obligación no se ve afectada por el contexto de justicia transicional en que se encuentra Colombia, y sigue hasta que se defina el paradero de las víctimas⁹⁰⁴.

En este sentido, los representantes también notamos que la organización no gubernamental EQUITAS (Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial) remitió un amicus de hecho a esta Corte⁹⁰⁵. Resaltamos lo manifestado respecto a la implementación del marco de búsqueda actual en Colombia:

⁹⁰⁰ Declaración de Florinda Gallego Hernández, 21 de junio de 2016.

⁹⁰¹ Declaración de las peritas psicólogas Yeiny Carolina Torres Bocachica y Hada Luz García Méndez de COPSICO, página 61.

⁹⁰² Contestación del Estado, página 201.

⁹⁰³ Alegatos orales del Estado, 22 de junio de 2016 (“Finalmente, aunque se desconocen las circunstancias particulares que rodearon esta tragedia así como el paradero de quienes se encuentran desaparecidos, el Estado colombiano ratifica su compromiso de seguir investigando lo sucedido de manera seria, exhaustiva, diligente, a través de rigurosas estrategias metodológicas.”).

⁹⁰⁴ Declaración de la Dra. Gabriela Citroni, parr. 84 (citando la Convención de Naciones Unidas contra la desapariciones forzadas y observaciones del Comité contra la Tortura); parr 198. (“La obligación de búsqueda y el deber de investigar sustituyen hasta que se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Las obligaciones internacionales del Estado en materia de los derechos a la verdad y a la justicia permanecen aún en contextos de justicia transicional”).

⁹⁰⁵ Amicus de EQUITAS (Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial), remitido a los representantes el 7 de julio de 2016.

Si bien la profusa promulgación de instrumentos legislativos en materia de desaparición forzada podría ser interpretada como suficiente para responder a las necesidades de prevención, investigación, búsqueda, y sanción, la falta de planes de acción que permitan dar operatividad al marco normativo incide en que éste sea garantía de efectividad⁹⁰⁶.

Por tanto, los representantes reiteramos la solicitud del ESAP, que el Estado debe retomar los esfuerzos para buscar, recuperar y entregar los cuerpos de las víctimas; realizar tales diligencias con el acuerdo y participación de los familiares y representantes legales; otorgar acompañamiento psicosocial a los familiares ligados al proceso de búsqueda; cubrir los gastos funerarios; y disponer de un espacio adecuado para que los familiares de las víctimas que así lo deseen puedan enterrar los restos de éstas en el lugar que sea acordado con sus familiares.

4. Medidas de rehabilitación, satisfacción, y no repetición comunitarias

Los representantes también solicitamos varias medidas para contribuir a la rehabilitación, satisfacción y no repetición de los hechos:

vii. Medidas para recuperar la memoria de las víctimas, tales como la realización de un monumento así como la construcción de un museo de la memoria en la comunidad de Vereda la Esperanza para conmemorar los hechos de este caso;

viii. Brindar becas para la educación de aquellos familiares de las víctimas que se vieron obligada a interrumpirla;

ix. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas desaparecidas y ejecutada;

En el ESAP manifestamos que “la adopción de este tipo de medidas cobra especial relevancia⁹⁰⁷” por el contexto en el que ocurrió y por el tipo de hechos del caso. Dichas medidas también encuentran respaldo en la jurisprudencia de esta Corte.

La Corte ha encontrado preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y morales sufridos por las víctimas de violaciones a derechos reconocidos en la Convención⁹⁰⁸. En consecuencia, ha ordenado a los Estados brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran “previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos⁹⁰⁹”. Ha señalado además, que este tratamiento debe brindarse por personal e

⁹⁰⁶ Amicus de EQUITAS (Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial), remitido a los representantes el 7 de julio de 2016, parr 13.

⁹⁰⁷ ESAP de lo representantes, página 202.

⁹⁰⁸ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 45; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 21, párr. 209, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 203.

⁹⁰⁹ Corte IDH. Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2009. Serie 211, párr. 270.

instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas de hechos de violencia⁹¹⁰ o de instituciones privadas o de la sociedad civil, en el caso de que el Estado sea capaz⁹¹¹.

En el presente caso, las violaciones de derechos humanos han generado una afectación emocional y mental enorme en los familiares. Cada uno de los familiares sobrevivientes ha sufrido considerablemente como resultado de la desaparición forzada de sus seres queridos y han sido, a su vez, víctimas.

Lo anterior se ha traducido en distintas afectaciones para los familiares. Por ejemplo, en el peritaje de Yeiny Torres Bocachica y Hada García Méndez, sobre daños psicosociales, se indica que:

El miedo se convirtió en una constante en toda la población. Actualmente el miedo persiste y se expresa en varias personas con sintomatología de reexperimentación del trauma "...nos marcó en nuestra psicología, pues uno ve a una camioneta que se para al lado de uno se asusta todavía; siempre vivimos con ese temor de que nos pueda pasar lo mismo"⁹¹².

Y agrega que:

Tanto hombres, mujeres y adultos mayores hicieron referencia a la sensación de miedo generalizado y permanente, concerniente a que les pudiera pasar algo similar a lo de sus familiares tanto a ellos como a sus otros familiares y expresado en general en pensamientos recurrentes de desgracias [...]: "¡quién dormía en esa época! Uno con ese pensamiento esperando cuando le golpearan en la puerta. Yo pensaba que si a uno lo matan, sale y listo, pero yo pensaba en la señora y los peñaos". (Grupo focal de hombres), "tanto sufrimiento, pensar que en cualquier momento llegan hasta por uno, porque uno que va a saber uno está libre y cualquiera puede llegar y lo mata a uno o se lo lleva por ahí a hacerlo sufrir a uno"⁹¹³.

Asimismo, respecto a la incertidumbre y duelo alterado las peritas expresan que:

Una de las afectaciones evidentes en todos los grupos poblacionales de los familiares de Vereda la Esperanza ha sido la imposibilidad de hacer un proceso de elaboración del duelo, por la incertidumbre de lo ocurrido con sus seres queridos y el lugar en donde se encuentran [...]. [Esto] ha hecho que se dificulte un proceso normal de elaboración del duelo, siendo éste una respuesta normal ante una pérdida [...]. La incertidumbre acerca de la supervivencia y acerca de

⁹¹⁰ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra nota 269, párrs. 42 a 45; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 21, párr. 209, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 28, párr. 203.

⁹¹¹ Corte IDH. Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2009. Serie 211, párr. 270

⁹¹² Yeiny Torres Bocachica y Hada García Méndez, peritaje, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, p. 12.

⁹¹³ Yeiny Torres Bocachica y Hada García Méndez, peritaje, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, p. 13.

los posibles sufrimientos que estén o hayan pasado sus familiares desaparecidos ha impedido este normal proceso⁹¹⁴.

En el peritaje también se estudia que:

Desde la dimensión familiar se evidenciaron daños psicosociales en términos de la desestructuración y disfuncionalidad familiar, cambios de roles y deterioro en las condiciones económicas, así como la imposibilidad de la recomposición de algunos hogares⁹¹⁵.

El contexto y los hechos sufridos por las víctimas y sus familiares persisten hasta el día de hoy, consecuencia de la impunidad y la falta de verdad. Las peritas lo analizan y concluyen que:

La impunidad ha perpetuado la necesidad de ellos como familiares de estar reuniéndose permanentemente, recordando permanentemente, sin tener conocimiento del paradero de sus seres queridos, lo cual evita que se elaboren los duelos y por el contrario deban estar día tras días en alerta con la expectativa de alguna noticia. Cuando hay nuevas pérdidas hace que las reacciones emocionales sean muy fuertes⁹¹⁶.

Por tanto, las Dras. Yeiny Carolina Torres Bocachica y Hada Luz García Méndez recomendaron varias medidas de rehabilitación y satisfacción:

- Se recomienda que los familiares de Vereda la Esperanza tengan atención inmediata a nivel psicosocial, esta atención debe ser atendida por profesionales idóneos con experiencia en atención a víctimas de violencia política. Se sugiere que se promueva un abordaje a nivel colectivo, a nivel familiar e individual, dese un enfoque diferencial, orientado a mitigar los impactos psicosociales y a dotar de sentido su experiencia traumática para retomar o mantener el control de sus vidas.
- Atención en salud para las familiares de Vereda la Esperanza, como consecuencia de los hechos las familias presentan diferentes enfermedades y deterioro en la salud, es necesario un plan de atención en salud especial para las familias.
- Se desarrolle e implemente una estrategia para la educación superior de los hijos de las personas desaparecidas⁹¹⁷.

Lo anterior teniendo en cuenta que las violaciones afectaron el “proyecto de vida comunitario”⁹¹⁸. Por tanto, solicitamos que la Corte ordene las medidas indicadas para recuperar la memoria comunitaria, proveer asistencia médica, y brindar becas de estudio.

⁹¹⁴ Yeiny Torres Bocachica y Hada García Méndez, peritaje, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, pp. 18 y 51.

⁹¹⁵ Yeiny Torres Bocachica y Hada García Méndez, peritaje, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, p. 15.

⁹¹⁶ Yeiny Torres Bocachica y Hada García Méndez, peritaje, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, p. 59.

⁹¹⁷ Declaración de las peritas psicólogas Yeiny Carolina Torres Bocachica y Hada Luz García Méndez de COPSICO, página 61, 62.

5. Medidas para difundir la sentencia

Teniendo en cuenta la importancia de que la sociedad colombiana conozca la verdad, y como garantía de no repetición, reiteramos las solicitudes respecto a la difusión de la sentencia:

- x. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y perdón a sus familiares como forma de desagravio;
- xi. Publicar la sentencia en un diario de circulación nacional y en las páginas web de las Fuerzas Armadas de Colombia;

Al respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”⁹¹⁹.

Asimismo, en la audiencia pública el 21 de junio de 2016, en contestación a la pregunta del Honorable Juez Ferrer MacGregor sobre lo que esperaba de la Corte para ser reparada, la Sra. Florinda Gallego señaló “que no se vuelvan a repetir los hechos, que se limpien los nombres de nuestros seres queridos, que no se nos trate que ellos fueron guerrilleros, o que nosotros fuimos guerrilleros, porque somos campesinos, éramos y somos campesinos.”⁹²⁰ De suma importancia para Florinda Gallego es que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido.

6. Reparación comunitaria

Reiteramos también la solicitud de una medida de reparación comunitaria dirigida a reparar los daños colectivos que sufrió la comunidad de la Esperanza:

- xii. Establecer, con la participación de la comunidad de la Vereda La Esperanza, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo la secuencia de hechos de violencia contra la población civil en el presente caso.

Al respecto se debe tener presente cómo afectaron los hechos a la comunidad de la Vereda La Esperanza. Bernabé Castaño Gallego, hermano de la víctima Aníbal de Jesús Castaño Gallego, resume esa afectación al manifestar que:

En general, la vida cambió para todos, no solo para los familiares, sino para toda la vereda en general hubiera sido familiar de desaparecidos o no hubiera sido, porque después de que ya comenzaron a ocurrir esos hechos la tranquilidad de la región se desapareció todo mundo con miedo, llega la zozobra luego llega el

⁹¹⁸ Declaración de las peritas psicólogas Yeiny Carolina Torres Bocachica y Hada Luz García Méndez de COPSICO, página 62.

⁹¹⁹ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

⁹²⁰ Declaración de Florinda Gallego Hernández, 21 de junio de 2016.

desplazamiento, después del desplazamiento, pérdida de todo como estábamos hablando ahorita” [propiedad]⁹²¹.

El Estado hizo referencia a esta medida en su alegato final ante la Corte el 22 de junio de 2016, señalando que en cumplimiento de lo ordenado por la CIDH, el Estado había promovido esta medida de reparación comunitaria⁹²². Sin embargo, como constató la Sra. Florinda Gallego en su testimonio, dicho proceso no ha avanzado, y la comunidad de La Esperanza en la actualidad no está de acuerdo con la manera en que el Estado está gestionando dicha reparación:

Si hay un proceso de reparación colectiva que se viene dando desde el 2014, pero hay una contradicción muy dura porque muchas veces llega la unidad de víctimas diciéndonos que es una oferta del Estado y para nosotros esto no es una oferta del Estado, esta reparación se dio por unas recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por un proceso y un trabajo que nosotros hemos venido incansable desde 1999, pero al final de las reuniones o talleres siempre nos dicen pero es también para nosotros presentar todo un trabajo a la Corte. Entonces hay una contradicción cuando se miente y desmiente, pero si se ha llevado un proceso, pero el proceso no ha alcanzado porque la unidad de víctimas siempre tiene contratistas. Mandan a unos u otros y todos andan perdidos por lo que un proceso así no tiene un avanza⁹²³.

Adicionalmente, tal como lo señalan varios de los familiares de las víctimas, la medida de reparación colectiva

“Eso ha sido un problema grande, crearon un comité de impulso pero la gente no entiende de que se trata, se arrancó y después se quedó todo parado, la Unidad de víctimas se quedaba sin venir un tiempo, se postergaban las reuniones por motivos de ellos y así se fue corriendo el tiempo; y ahorita este año, ya el nuevo alcalde que ganó las elecciones en el Carmen había prometido que iba a trabajar por las víctimas, entonces vino a una reunión, convocaron a la reunión y nos animó para que no perdiéramos la oportunidad porque si se dejaba pasar eso no se volvía a ver. En esa ocasión también vino una nueva comisión de Bogotá de la Unidad de víctimas y se volvió a conformar un nuevo comité de impulso.... Ese comité aún no se ha formado, porque ese programa no ha arrancado en forma. Nosostros les preguntamos a ellos por las medidas que nosotros pedimos en la agenda nuestra de reparación como el salón de la memoria, la galería de la memoria, pero ellos de eso no hablan nada. Ellos hacen son charlas, como enredando el proceso, Nosotros queremos que se vea lo que se va a hacer. Una vez nos trajeron a los constructores o los ingenieros de DEVIMED que están arreglando la autopista y ellos traían unos listados para que firmáramos la lista de asistencia, que para que nosostros aprobáramos el cierre de las obras, eso se hizo en una reunión en la que estábamos hablando de la reparación colectiva. Y eso nos tocó firmar un montón de papeles de esos y se fue el tiempo en eso. Uno se desanima porque ellos llegan tarde, se hacen otras cosas en la reunión y uno saca el tiempo del trabajo porque le interesa y

⁹²¹ Bernabé Castaño Gallego, Affidavit, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia, pp. 2-3.

⁹²² Alegatos orales del Estado, 22 de junio de 2016.

⁹²³ Declaración de Florinda Gallego Hernández, 21 de junio de 2016.

sale uno desanimado y los objetivos que perseguimos con la reparación colectiva pocon más bien⁹²⁴.

Por lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado que lleve a cabo la reparación comunitaria, de manera seria y concertada con la comunidad, que permita superar los problemas y obstaculos mencionados por los familiares de las víctimas

C. Medidas pecuniarias solicitadas

Con respecto a las indemnizaciones pecuniarias, la Corte las ha otorgado en el entendido de que éstas “comprenden tanto el daño material como el daño moral”⁹²⁵, incluyéndose dentro del primer rubro el lucro cesante y el daño emergente.

Las indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado tienen el propósito principal de remediar los daños internacionales y convencionales – tanto materiales como morales – que sufrieron las partes perjudicadas. Asimismo, para que las reparaciones constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado⁹²⁶.

Por un lado, el Estado afirma que “frente a las víctimas para quienes la jurisdicción contencioso administrativa ha reconocido reparaciones, [...] no habría lugar a que la Honorable Corte decretara indemnizaciones adicionales”⁹²⁷ y solicita que “no proceda a ordenar indemnizaciones que en el ámbito interno pueden ser efectivamente causadas y otorgadas”⁹²⁸. Sin embargo, esa argumentación resulta contraria a los principios internacionales en materia de reparación y a la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

En la sentencia del caso *Las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la propia Corte determinó que:

una de las finalidades principales de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, a través de la acción de reparación directa es, precisamente, la de otorgar la reparación material que corresponda en la hipótesis de un daño generado por un acto ilícito producido por funcionarios públicos. En cambio, esta Corte busca determinar, principalmente, si en los casos sometidos a su conocimiento existió o no responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción⁹²⁹.

En casos donde se haya efectuado una reparación al nivel interno, ha sido la práctica de esta Corte de otorgar nuevas indemnizaciones, sean nuevas o complementarias, en casos en que identificó que las

⁹²⁴ Affidavit Bernabé Gallego Castaño. Junio 4 de 2016. Notaría Única de Cocorná. Pág. 4.

⁹²⁵ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 124.

⁹²⁶ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.

⁹²⁷ Contestación Estado, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, p. 298.

⁹²⁸ Contestación Estado, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, p. 360.

⁹²⁹ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 365.

reparaciones ordenadas a nivel interno no abarcaban todas las violaciones constatadas, daños sufridos⁹³⁰ y/o todas las víctimas identificadas por la Corte⁹³¹.

En relación con el caso específico, reiteramos la solicitud efectuada en el ESAP, que la Corte ordene pagos en concepto de daño moral y daño material al considerar que las reparaciones ya otorgadas no son completas. Retomamos también lo argumentado al inicio de esta sección, sobre las consideraciones de subsidiariedad de la reparación, y el vínculo que la reparación ordenada debería tener con las violaciones de la CADH bajo análisis. Para hacer este análisis, cabe referirse a las indemnizaciones establecidas a nivel interno y las facultades de este Alto Tribunal en relación a ellas.

El universo de víctimas que representamos en este caso es de 129 personas, número que incluye las 12 personas desaparecidas, una persona ejecutada, y las 116 familiares de las mismas. Como sostuvimos en el ESAP, algunas han recibido algún tipo de indemnización y otras no.

Para facilitar la lectura de la Corte, a continuación reproducimos el Anexo 11 del ESAP, que contiene las reparaciones tramitadas hasta el momento al nivel interno. Las indicaciones en rojo representan la información aportada por la Dra. Iris Marín, testigo propuesta por el Estado en el presente caso. Aunque la Dra. Marín incluyó cuadros de reparaciones más amplias en su declaración, es de suma importancia resaltar que la gran mayoría de las reparaciones indicadas por ella fueron otorgadas para reparar violaciones distintas a las que nos ocupan en este caso, en su mayoría por concepto de desplazamiento forzado, del que fueron víctimas en periodos posteriores a los hechos del caso. Según la declaración de la Dra. Marín, tan solo 13 familiares de las 116 han recibido una reparación a través de la Ley de víctimas y fue por las desapariciones forzadas de Andrés Gallego y Octavio de Jesús Hernández y la ejecución extrajudicial de Javier de Jesús Giraldo Giraldo.

	Víctima	Beneficiario	Perjuicios Morales (Sentencia Administrativa)	Perjuicios Materiales (Sentencia Administrativa)	Reparaciones por Ley de Víctimas	TOTAL RECIBIDO en COP	TOTAL RECIBIDO EQUIVALENCIA en USD⁹³²
1	Anibal de Jesús	María Oveida Gallego Castaño	62.526.396,75			62.526.396,75	21.439,05

⁹³⁰ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 389; Caso Valle Jaramillo, párr. 207; Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 247 y 250; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No 287, párr. 590 y 602.

⁹³¹ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No 287, párr. 590 y 596.

⁹³² Nótese que se incluye la cifra de equivalencia en USD solamente para facilitar la comprensión de los montos en pesos colombianos. Los representantes no ofrecemos esas cifras como prueba en el presente caso. Dichos cálculos fueron efectuados según la tasa de cambio del 14 de julio de 2016. El pago para la sentencia administrativa se efectuó el 23 de abril de 2012 mediante Resolución número 2265 (Anexo 23 del ESAP).

2	Castaño Gallego	Leidy Yohana Castaño Gallego	62.526.396,75	80.854.890,41		143.381.287,16	49.179,78
		Santiago Castaño Gallego	62.526.396,75	76.257.719,98		138.784.116,73	47.602,95
		Hernando Castaño Gallego	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Abelino Castaño Gallego	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Bernabe Castaño Gallego	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Rubén Antonio Castaño Gallego	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		María Brigida Castaño Gallego				0	0
		Ester Julia Castaño Gallego				0	0
		Heriberto Antonio Castaño Gallego				0	0
		María Elvira Castaño Gallego				0	0
2	Óscar Hemel Zuluaga Marulanda	María Romelia Marulanda de Zuluaga	62.526.396,75	30.429.184,28		92.955.581,03	31.883,76
		José Bernardo Zuluaga Aristizábal	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
		Arbey Esteban Zuluaga Marulanda	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
		Sandra Liliana Zuluaga Marulanda	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55

		Luz Marina Zuluaga Marulanda	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
		Blanca Orfilia Zuluaga Marulanda	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
		Bernardo Efrén Zuluaga Marulanda	62.526.396,75	30.429.184.28	Aparece en el RUV, no ha recibido indemnización	92.955.581,03	31.883,76
		Daniel Antonio Zuluaga Marulanda	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
		Adolfo de Jesús Zuluaga Marulanda	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
		Gladys Elena Zuluaga Marulanda	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
		María Nohelia Zuluaga Marulanda	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
		Omaira Lucía Zuluaga Marulanda				0	0
		Jhon Arnilson Zuluaga Marulanda				0	0
		Aníbal Alonso Zuluaga Marulanda				0	0
3 y 4	Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero	María Diocelina Quintero				0	0
		Héctor Hugo Cardona Quintero				0	0
		Román Antonio Cardona Quintero				0	0

		Diana Marcela Cardona Quintero			"en proceso" para acreditarse como víctima, no evidencia ningún pago	0	0
		Clara Rosa Cardona Quintero				0	0
		Jorge Enrique Cardona Quintero				0	0
		Pedro Claver Quintero				0	0
		Luis Alberto Quintero				0	0
		Martha Lucía Quintero				0	0
		Luz Marina Quintero				0	0
		Duvan Alexander Quintero				0	0
		Leonidas Antonio Cardona Quintero				0	0
5	Irene de Jesús Gallego Quintero	Ester Julia Quintero de Gallego	62.526.396,75	19.066.364,68	"en proceso de documentación"	81.592.761,43	27.986,32
		José Apolinar Gallego Quintero	62.526.396,75	19.066.364,68	"en proceso de documentación"	81.592.761,43	27.986,32
		María Lucelly Gallego Quintero	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Eladio Gallego Quintero	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		María Luz Mery Gallego Quintero				0	0

		Luz Mary del Socorro				0	0
		Marleny Gallego Quintero				0	0
		José Iván Gallego Quintero				0	0
6	Juan Carlos Gallego Hernández	María Engracia Hernández de Gallego	62.526.396,75	14.945.516,75		77.471.913,5	26.572,87
		Florinda de Jesús Gallego Hernández	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		María Aurora Gallego Hernández	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		María de los Ángeles Gallego Hernández	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
8	Jaime Mejía Quintero	Alba Rosa Mejía Quintero	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Oliva del Socorro Mejía Quintero	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Luz Dary Mejía Quintero	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Marta Edilma Mejía Quintero	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Elda Emilsen Mejía Quintero	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Jose Octavio Mejía Quintero			"en valoración"	0	0
		Pedronel Mejía Quintero				0	0

		Ana Oveida Mejía Quintero				0	0
		Consuelo de Jesús Mejía Quintero				0	0
		Rubén de Jesús Mejía Quintero				0	0
		Dolly Amanda Mejía Quintero				0	0
		Luz Mery Mejía Quintero				0	0
		Luis Albeiro Mejía Quintero				0	0
		Edgar de Jesús Mejía Quintero				0	0
13	Javier de Jesús Giraldo	Nelly Soto de Castaño			9.938.000	9.938.000	3.408,73
	Giraldo	Verónica Giraldo Soto			9.938.000	9.938.000	3.408,73
9	Hernando de Jesús	Florinda de Jesús Gallego Hernández	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
	Castaño Castaño	Jhon Fredy Castaño Gallego	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
		Claudia Yanet Castaño Gallego	62.526.396,75	26.906.934,36		89.433.331,11	30.675,63
		Wilder Castaño Gallego	62.526.396,75	28.242.638,74		90.769.035,49	31.133,78
		Juan Diego Castaño Gallego	62.526.396,75	28.946.932,76		91.473.329,51	31.375,35

		Celeni Castaño Gallego	62.526.396,75	30.136.240,64		92.662.637,39	31.783,28
		Jasmin Lorena Castaño Gallego	62.526.396,75	31.296.685,49		93.823.082,24	32.181,31
		Héctor de Jesús Castaño Castaño				0	0
		Berardo de Jesús Castaño Castaño				0	0
		María Sofía Castaño Castaño				0	0
		Josefina Castaño Castaño				0	0
		Blanca Inés Castaño Castaño				0	0
		Edilma de Jesús Castaño Castaño				0	0
7	Octavio de Jesús Gallego	María Florinda Gallego Hernández	62.526.396,75	95.201.051,49	17.163.920	174.981.368,24	60.018,61
		Yanet Gallego Gallego	62.526.396,75	23.177.038,67	3.436.080	89.139.515,42	30.574,85
		Deicy Gallego Gallego	62.526.396,75	23.978.905,84		86.505.302,59	29.671,32
		Johana Gallego Gallego	62.526.396,75	24.449.344,60		86.975.741,35	29.832,68
		María Engracia Hernández de Gallego				0	0
		Florinda de Jesús Gallego Hernández	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28

		María Aurora Gallego Hernández	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		María de los Ángeles Gallego Hernández	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
10	Orlando de Jesús Muñoz Castaño	Rubén Darío Muñoz Castaño	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Abelardo Muñoz Castaño	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Carlos Amador Muñoz Muñoz	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
		Arsecio Muñoz				0	0
		Rosa María Muñoz Muñoz				0	0
		María Aurora Muñoz Muñoz				0	0
		Marco Aurelio Muñoz Muñoz				0	0
		María Rubiela Muñoz Castaño				0	0
		Cruz Elena Muñoz Castaño				0	0
		Bertha Inés Muñoz Castaño				0	0
		María Florinda Muñoz Castaño				0	0
		Oscar Santiago Muñoz Giraldo				0	0

11	Andrés Antonio Gallego Castaño	María de la Cruz Hernández de Gallego	62.526.396,75	68.724.409,89	10.300.000	141.550.806,64	48.551,93
		Ricaurte Antonio Gallego Hernández	62.526.396,75	54.410.037,34	1.287.500	118.223.934,09	40.550,81
		Eusebio Gallego Hernández	62.526.396,75		1.287.500	63.813.896,75	21.888,17
		María Nubia Gallego Hernández	62.526.396,75		1.287.500	63.813.896,75	21.888,17
		Lucelly Gallego Hernández	62.526.396,75		1.287.500	63.813.896,75	21.888,17
		Omaira Gallego Hernández	62.526.396,75		1.287.500	63.813.896,75	21.888,17
		Rosa Linda Gallego Hernández	62.526.396,75		1.287.500	63.813.896,75	21.888,17
		Belarmina Gallego Hernández	62.526.396,75		1.287.500	63.813.896,75	21.888,17
		María Florinda Gallego Hernández	62.526.396,75		1.287.500	63.813.896,75	21.888,17
		Miguel Antonio Gallego Castaño				0	0
		Juan de Jesús Gallego Castaño				0	0
		Juan Cristóbal Gallego Castaño				0	0
		12	Leonidas Cardona Giraldo	María del Rocío Cardona Fernández	62.526.396,75		
Yor Marti Cardona Cardona	62.526.396,75			156.710.824,61		219.237.221,36	75.198,37

	Luz Dary Cardona Giraldo	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
	María Cémida Cardona Giraldo	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
	Aura Luz Cardona Giraldo	31.263.198,38			31.263.198,38	10.723,28
	Cándida Rosa Giraldo Gallego	62.526.396,75			62.526.396,75	21.446,55
	María Isabel Giraldo Gallego				0	0
	Bernardo de Jesús Giraldo Gallego				0	0
	Elda Nuri Giraldo Gallego				0	0
	Marcela Giraldo Gallego				0	0

Visto los montos, se evidencian las discrepancias entre lo otorgado al nivel interno, y los estándares interamericanos respecto a las graves violaciones de derechos humanos. Frente estas discrepancias, la Corte debería considerar respecto a cada una de las víctimas, si lo otorgado por la jurisdicción interna se ajusta a criterios de razonabilidad del monto, naturaleza de la reparación y oportunidad de la reparación. De igual modo, debería considerar los daños y afectaciones adicionales que hayan sufrido las víctimas desde la fecha de concesión de la indemnización interna hasta la emisión de la sentencia de la Honorable Corte.

Primero, respecto a la naturaleza de la violación, en el presente caso todas las reparaciones vinculadas a la sentencia administrativa no se pueden considerar reparaciones por la desaparición forzada ni la ejecución extrajudicial, ni tampoco por la especial condición de niños de tres de las víctimas directas. La sentencia administrativa conjunta, además de excluir a muchos familiares, declaró responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por falla en el servicio por omisión⁹³³, lo cual niega el carácter de desaparición forzada y de responsabilidad directa del Estado. Ese cuestionamiento fue advertido por una de las familiares de las víctimas: Y así con otras desapariciones se ha dicho que

⁹³³

Anexo 34 del ESAP.

han reconocido a militares que actuaron en los hechos. Por eso nosotros decimos que no es por omisión, eso se debe investigar al fondo para que se llegue a la verdad de cómo actuaron. También porque ese señor Ramón Isaza dijo en un principio, eso lo dijo en medios de comunicación, que las desapariciones las había ordenado un General y un mayor del ejército y ahora eso no se investiga, y los paramilitares lo esconden⁹³⁴.

Segundo, los montos otorgados tampoco son razonables visto la gravedad de las violaciones. A continuación nos referiremos a los tipos de daño y los montos a indemnizar, comparando los estándares interamericanos con las reparaciones otorgadas.

1. Daño moral

Reiteramos la solicitud efectuada en el ESAP para que este Honorable Tribunal, con base a su jurisprudencia reciente⁹³⁵, ordene al Estado a pagar a cada una de las 12 víctimas desaparecidas y de la víctima ejecutada la suma de USD 80,000 por concepto del daño moral causado por las violaciones cometidas en su contra.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en su informe de fondo, la Ilustre Comisión señala expresamente que las indemnizaciones pagadas por el Estado deben tomar en cuenta la especial condición de los 3 niños víctimas de este caso, solicitamos a esta Corte que ordene al Estado a pagar la suma de USD 5,000 adicional a favor de sus familiares. Dicha cantidad deberá ser adicionada al monto establecido en el párrafo anterior⁹³⁶. Estos montos serán entregados a los familiares que correspondan de acuerdo al derecho interno en la línea de sucesión⁹³⁷.

Por otro lado, la Honorable Corte Interamericana ha reconocido en varias oportunidades que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”⁹³⁸. Específicamente, ha establecido que:

[L]a violación de la integridad psíquica y moral de [... los] familiares [de una persona desaparecida] es una consecuencia directa, precisamente, de la

⁹³⁴ Affidavit de Claudia Yaneth Castaño Gallego. Junio 6 de 2016. Notaría Séptima de Medellín. Pág. 3.

⁹³⁵ Ver, e.g. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 222. Este monto es consistente con la jurisprudencia previa de la Corte Interamericana en la materia. Así, los casos *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, *Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, *Molina Theissen v. Guatemala* y *Gómez Palomino v. Perú*, la Corte ordenó al Estado el pago de USD 100,000.00 en concepto de daño moral a favor de la víctima. Cfr., Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 66. Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 177; Corte IDH. Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 135.

⁹³⁶ En el caso *Servellón García v. Honduras*, la Corte Interamericana estableció que el Estado estaba obligado a pagar la suma de USD\$ 5,000.00 adicional a favor de cada una de las víctimas que al momento de los hechos fueran menores de edad. Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 184.b).

⁹³⁷ ESAP, Caso *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, p. 206.

⁹³⁸ Caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 126.

desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las ‘circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos’⁹³⁹.

Además, ha señalado que:

[S]e puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁹⁴⁰.

Aun así, y como ha sido desarrollado supra en la sección sobre rehabilitación y garantías de no repetición, probamos en este proceso los daños específicos sufridos por los familiares víctimas. En atención a lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene el Estado a pagar a familiares directos de las víctimas desaparecidas la suma de USD 45,000 por cada una de ellas por el daño moral causado por las violaciones cometidas en contra de sus seres queridos. Asimismo, solicitamos a la Corte que ordene al Estado colombiano a pagar a los hermanos y otros familiares indirectos de las víctimas de desaparición forzada la suma de USD 15,000 por cada una de ellas⁹⁴¹.

De igual manera, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado a pagar a los familiares directos de Javier Giraldo Giraldo la suma de USD 45,000, por el daño moral causado en atención a la ejecución extrajudicial de este.

En el caso de los familiares que a la fecha han fallecido, estos montos se entregarán a quienes corresponda de acuerdo a la línea de sucesión.

2. Daño material

Por otro lado, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que

⁹³⁹ Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160.

⁹⁴⁰ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 127.

⁹⁴¹ Monto establecido de conformidad con lo establecidos por la Corte Interamericana en el caso Gomes Lund y otros v. Brasil, que se refiere a la desaparición forzada de un número plural de personas. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 311. Este monto es consistente con la jurisprudencia previa de la Corte, así en el caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, la Corte ordenó el pago de USD\$20,000 a favor de cada una de las hermanas de la víctima. Cfr., Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 66.

tengan un nexo causal con dichos hechos⁹⁴². El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante.

En el peritaje de las Dras. Torres y García se refiere que:

El detrimento económico se evidenció como consecuencia de que varias de las personas desaparecidas eran padres de hogar y otros que no tenían hijos y cónyuges aportaban a la economía de la familia. Por otro lado, como consecuencia de las desapariciones forzadas, se presentaron desplazamientos forzados dejando sus cosechas, animales y trabajos, lo que directamente imposibilitó la satisfacción de las necesidades básicas como la alimentación, la vivienda y el vestido⁹⁴³.

a) Daño emergente

Esta Honorable Corte ha definido el daño emergente como el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares⁹⁴⁴. Igualmente comprende los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima⁹⁴⁵, los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que han tenido que realizar los familiares de las víctimas producto del sufrimiento causado a raíz de las violaciones de que han sido objeto⁹⁴⁶, entre otros.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha reconocido las dificultades que enfrentan las víctimas de violaciones de derechos humanos para aportar documentos que acrediten el daño material causado por las violaciones de que se trata⁹⁴⁷.

Solicitamos a la Corte que dicte en equidad la cantidad de USD \$3.000 por cada grupo familiar por las acciones realizadas en la búsqueda de justicia en estos 20 años.

En este caso, merece especial atención el ataque que un Pelotón de 54 soldados realizaron en el amanecer del 26 de junio de 1996, a las dos de la madrugada a la vivienda en la que se encontraba durmiendo el señor José Eliseo Gallego, su esposa María Engracia y su hijo Juan Carlos, a través de disparos indiscriminados y el lanzamiento de granadas⁹⁴⁸.

⁹⁴² Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

⁹⁴³ Yeiny Torres Bocachica y Hada García Méndez, peritaje, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, p. 17.

⁹⁴⁴ Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

⁹⁴⁵ Caso Blake. Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 49.

⁹⁴⁶ Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152.

⁹⁴⁷ Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 266.

⁹⁴⁸ Declaración de John Fredy Castaño Gallego, retomada por la Fiscalía en la resolución de Situación Jurídica que le impone medida de aseguramiento a Ramón María Isaza Arango. Folio 263, Cuaderno 9. Radicado 233 UNDH – DIH, ANEXO 2 del ESAP.

Como surge de los hechos de este caso, los soldados que atacaron la vivienda del señor José Eliseo Gallego estaban desarrollando la “Operación Militar Rayo”. Juan Carlos Gallego posteriormente declaró lo siguiente:

“Las balas se metieron al closet y traspasó todo lo que había, loza, libros, ropa, quedaron esquirlas en el chifonier, el muro casi lo tumban, el techo quedó vuelto colador, emparamándose totalmente, una hoja transparente quedó en pedazos, los bultos de sal y de cuido quedaron destrozados, el cuido se derramó todo, las lámparas caperuzas quedaron todas quebradas, las bombas de vidrio, los espejos, los cuadros, diplomas, todo quedó destrozado, todo lo de la cocina quedó destruido, la olla a presión nuevecita quedó traspasada, una guitarra que me había prestado de cien mil pesos quedó destrozada, la sagrada biblia que incluso tiene una bala incrustada. Además las cobijas y los libros que yo tenía del hospital, porque soy Promotor de salud quedaron destrozados, todos los libros y cuadernos que yo tenía quedaron vueltos en la nada”⁹⁴⁹.

En la finca del señor Eliseo y María Engracia se cultivaba café, plátano, yuca, que era vendida en los mercados de los municipios de Cocorná y del Carmen de Viboral principalmente y de ello derivaba su sustento para la familia⁹⁵⁰. Con la destrucción de la vivienda la familia no volvió a la finca, desde ese momento y hasta el día de su muerte, el 13 de Noviembre de 1997, debieron sufrir penurias económicas; las que continuó padeciendo su esposa, hasta el momento de su fallecimiento el 28 de septiembre de 2008.

Así fue reflejado el daño en comentario en el peritaje de Torres y García donde se indica:

Uno de los hechos más traumáticos para la familia Gallego Hernández fue la pérdida y destrucción de la vivienda después de un ataque del ejército “fue muy duro, porque mis papás se tuvieron que ir para mi casa, porque la casa ya estaba destruida, a una olla exprés le contamos 18 perforaciones de bala, mis papas quedaron vivos de milagro”. La familia nunca pudo reconstruir el inmueble, después de los desplazamiento no pudieron recuperar la vivienda, los padres de la familia finalizaron su vida viviendo por temporadas en las casa de las hijas⁹⁵¹.

En consecuencia de lo anterior, solicitamos que la Corte IDH fije una indemnización compensatoria, conforme a la equidad en consideración a las características que acompañan la perpetración de esta violación de la familia Gallego Hernández por la destrucción del espacio físico y simbólico que constituía la forma de vida del núcleo familiar.

⁹⁴⁹ La declaración de Juan Carlos Gallego Hernández fue recepcionada por la Personería Municipal de Cocorná el día 30 de junio de 1996. Es decir, 4 días después de ocurridos los hechos. Obrante a Folios 140 – 142. Cuaderno No. 1, Radicado 233 UNDH – DIH, y obrante a Folios 32 – 33, Cuaderno 1, Radicado 233 UNDH-DIH, Expediente No. 008 – 1079998 Procuraduría delegada disciplinaria derechos humanos. ANEXO 2 del ESAP.

⁹⁵⁰ Contrato de compraventa de derechos y acciones en la sucesión de los señores Lázaro Hernández y María de los Ángeles Quintero suscrito entre José Eliseo Gallego y Ascensión Hernández Quintero, Anexo 32 del ESAP.

⁹⁵¹ Yeiny Torres Bocachica y Hada García Méndez, peritaje, Caso Vereda La Esperanza Vs. CO, p. 34.

b) Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima⁹⁵². En este caso, se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo ocurrido, tanto las desapariciones, como la ejecución extrajudicial de Javier Giraldo. En el caso de víctimas sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización por pérdida de ingresos “debe calcularse con base en el período de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación”⁹⁵³.

Estos montos deberán ser entregados a quien corresponda de acuerdo a la línea de sucesión. A continuación reproducimos el Anexo 7 del ESAP, que tiene los montos de lucro cesante solicitados⁹⁵⁴:

Víctima	Lucro Cesante Consolidado hasta 2015 en COP	Lucro Cesante Futuro en COP	Lucro Cesante Total en COP
Andres Antonio Gallego Castaño	57.025.371,00	27.094030,60	84.119.401,60
Aníbal De Jesús Castaño Gallego	59.703.819,00	115.666.074,44	175.369.893,44
Hernando De Jesús Castaño Castaño	59.445.184,00	104.999.553,62	164.444.737,62
Irene De Jesús Gallego Quintero	59.631.901,00	124.132.685,76	183.764.586,76
Jaime Alonso Mejía Quintero	59.473.884,00	99.296.901,26	158.770.785,26
Javier De Jesús Giraldo Giraldo	59.473.884,00	101.769.005,32	161.242.889,32
Juan Carlos Gallego Hernandez	59.473.884,00	118.262.588,73	177.736.472,73
Juan Crisostomo Cardona Quintero	72.645.281,00	124.288.625,89	196.933.906,89
Leonidas Cardona Giraldo	57.025.371,00	118.598.493,69	175.623.864,69
Miguel Ancizar Cardona Quintero	70.628.706,00	122.296.547,04	192.925.253,04
Octavio De Jesús	59.445.184,00	110.992.982,52	170.438.166,52

⁹⁵² Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

⁹⁵³ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 50; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 194; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 49.

⁹⁵⁴ El Anexo 7 del ESAP también tiene los cálculos notarizados respecto a cada víctima.

Gallego Hernández			
Orlando De Jesús Muñoz Castaño	59.445.184,00	117.130.368,20	176.575.552,20
Oscar Hemel Zuluaga Marulanda	73.823.477,00	122.052.026,54	195.875.503,54

En consideración de lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de todas las medidas de reparación señaladas en el ESAP, de modo que la Honorable Corte ordene al Estado de Colombia a implementarlas.

VIII. Costas y gastos

Esta representación cumple en anexar un resumen de los gastos adicionales incurridos desde la remisión del ESAP por la Corporación Jurídica Libertad⁹⁵⁵ por 18.252.000 COP, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional⁹⁵⁶ por 22.030,41 USD, así como los comprobantes correspondientes.

Solicitamos que esta Honorable Corte tome en cuenta dicha información, en conjunto con la documentación de costas y gastos remitida al Tribunal en nuestro ESAP, al momento de fijar el eventual monto de costas y gastos en el presente caso.

IX. Petitorio

De acuerdo con los argumentos y pruebas presentados en el transcurso de este proceso, los representantes respetuosamente reiteramos nuestro petitorio establecido en el ESAP, y solicitamos que esta Honorable Corte Interamericana declare que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a:

- i. Personalidad jurídica; vida; integridad personal; libertad personal: y derechos de la niñez, contenidos en los artículos 2, 3, 4, 5, 7 y 19 de la CADH, éste último para aquellas personas menores de 18 años al momento de los hechos, en concordancia del incumplimiento con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a raíz de la desaparición forzada de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Irene de Jesús Gallego Quintero, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego

⁹⁵⁵ ANEXO 1 de los Alegatos Finales Escritos.

⁹⁵⁶ ANEXO 2 de los Alegatos Finales Escritos.

Castaño, Leónidas Cardona Giraldo, así como de los niños Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero.

Reiteramos que no contamos con los poderes de representación de Fredy y su compañera, ahora identificados como Luis Alfonso Suarez Guisao y Diana Patricia Cordero Cochero. Sin embargo, consideramos que su desaparición forzada ha sido probada durante el presente proceso, [REDACTED]

- ii. Deber de prevención y sanción del delito de desaparición forzada establecido en el 1.a y 1.b de La Convención Interamericana para la Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).
- iii. Vida e integridad personal, contenidos en los artículos 4 y 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de Javier de Jesús Giraldo Giraldo.
- iv. Derecho a la propiedad privada, contenido en el artículo 21 de la CADH en conjunto con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, a raíz de la destrucción la vivienda del señor José Eliseo Gallego y su esposa María Engracia Hernández.
- v. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, por la impunidad imperante en el presente caso tanto en el fuero ordinario como en la jurisdicción de Justicia y Paz en perjuicio de las víctimas y sus familiares.
- vi. Derecho a la verdad, consagrado en los artículos 5, 8, 25 y 13 de la CADH en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.
- vii. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de la desaparición forzada, contenido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mencionado instrumento.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado colombiano implementar las siguientes medidas de no repetición:

- i. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial, efectiva e identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de las víctimas del presente caso, dentro de un plazo razonable⁹⁵⁷;
- ii. La imposición de la pena de los responsables se debe realizar de forma proporcional y efectiva, atendiendo a la gravedad de las violaciones de derechos humanos.
- iii. Llevar a cabo un proceso penal que este orientado a garantizar el derecho que tienen los familiares de las víctimas a conocer la verdad.
- iv. Llevar a cabo una investigación, completa imparcial y efectiva e identificar, juzgar y sancionar mediante el uso de medidas administrativas, disciplinarias o penales que correspondan a los funcionarios estatales, que por acciones u omisiones, contribuyeron a la denegación de justicia

⁹⁵⁷

Cfr., CIDH. Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO, supra, párr. 311, párr. 4.

e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables⁹⁵⁸;

- v. El Estado debe tomar las medidas necesarias para eliminar la aplicación de la doctrina del enemigo interno.

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- i. La recuperación de los restos de las víctimas, su identificación y entrega a sus familiares⁹⁵⁹;
- ii. Medidas para recuperar la memoria de las víctimas, tales como la realización de un monumento así como la construcción de un museo de la memoria en la comunidad de Vereda la Esperanza para conmemorar los hechos de este caso;
- iii. Brindar becas para la educación de aquellos familiares de las víctimas que se vieron obligada a interrumpirla;
- iv. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas desaparecidas y ejecutada; y
- v. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y perdón a sus familiares como forma de desagravio;
- vi. Publicar la sentencia en un diario de circulación nacional y en las páginas web de las Fuerzas Armadas de Colombia;
- vii. Establecer, con la participación de la comunidad de la Vereda La Esperanza, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo la secuencia de hechos de violencia contra la población civil en el presente caso⁹⁶⁰.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

Aprovechamos la ocasión para transmitirle las muestras de nuestra más alta y digna consideración.

Atentamente,

⁹⁵⁸ Cfr., CIDH. Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO, supra, párr. 311, párr. 5.

⁹⁵⁹ Cfr., CIDH. Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO, supra, párr. 311, párr. 3.

⁹⁶⁰ Cfr., CIDH. Informe No. 85/13. Caso Vereda La Esperanza v CO, supra, párr. 311, párr. 6.



Viviana Krsticevic
p/Francisco Quintana
p/Elsa Meany

CEJIL



Liliana Uribe
Bayron Ricardo Gongora Arango

Corporación Jurídica Libertad

X. Listado de Anexos

1. Gastos supervinientes de CJL
2. Gastos supervinientes de CEJIL
3. Centro Nacional de Memoria Histórica, “Derecho a la justicia como garantía de no repetición”, 18 mayo 2016.